331
239

Traslado de los originales del Mayorazgo de los Ocampo, de Zamora -

1527 - 1543

traslado delos originales del mayoradgo.

Y don luis enrriquez de cabrera almirante de castilla digo que bien saue v. mt. como esta
fablado e tratado que don antonio pimentel conde de benauente se desposse e case
legitima mente con doña luisa enrriquez mi hermana e porque en razon del dho casa
miento han de ser prometidos y dados al dho conde ciertos juros de heredad y de al
caualas y censos y otros mrs y bienes para el cunplimiento de lo qual e seguridad
de todo ello yo me tengo de obligar suplico a v. mag.t que porque el dho casamj.
aya hefecto me mande dar licencia y facultad para que a lo suso dho de mas
de mi presona e todos los otros mis bienes en general expresa y especial mente
en particular yo pueda obligar e ypotecar vna de mis villas con su fortale
za justicia e jurdicion y vasallos rrentas pechos y dros. con todo lo de mas
al señorio de la tal villa anexo y perteneciente puesto que la tal villa aya
seido y sea bienes de mayorazgo antiguo o moderno e subjecta a rrestitucion
con quales quier binculos y firmezas e condiciones e firmezas e penas dispen
sando con todo ello en quanto a esto toca y atañe para lo qual ynpetro el
rreal officio de v. mag.t

En la noble villa de valladolid estando en ella la [illegible] de sus magestades a diez e [illegible] dias del mes de hebrero
del año [illegible] de mill e quinientos e quarenta y tres años ante mi el escrivano e testigos de yuso escriptos parescio presente el yllustrisimo
señor don luys enrriquez de cabrera almirante de castilla e [illegible] suplicava a la cesarea
catolica mag.t del emperador [illegible] firmada de su nombre [illegible]
[illegible] la otorgaba [illegible]
e [illegible] de su mag.t [illegible]
[illegible] e [illegible] este [illegible] de [illegible]
almirante al [illegible]

r El cond[esta]ble don h[ernan]do de ve[lasco] y doña leonor de velasco fueron her[ma]nos

r doña leonor de velasco caso con don ju[an] tellez giron conde de vreña y deste matrim[oni]o vbiero por hija a doña maria giron duq[ue]sa de m[edina] de [rioseco]

r doña maria giron duq[ue]sa de m[edina] caso con don [illegible] en[riquez] almi[rante] de castilla y deste matrimonio vbiero a la m[arques]a doña luysa enriquez

r el cond[esta]ble don h[ernan]do de ve[lasco] caso con doña blanca de herrera la hermosa y vbiero por hija a doña [maria] de ve[lasco] condesa de be[navente]

r doña [maria] de ve[lasco] condesa de benavente fue casada con don a[lonso] pimentel conde de benavente y por nombre [illegible] vbiero por hijo al conde de benavente don ant[oni]o pimentel q[ue] [illegible]

r demanda que el conde de benavente don ant[oni]o pimentel e doña luysa enriquez [illegible] con primos [illegible]

r doña maria pacheco condesa de benavente y el marques de villena [illegible] deste fueron her[ma]nos

r esta doña [maria] pacheco caso con el conde de benavente don a[lonso] pimentel e deste matrimonio vbiero a don a[lonso] pimentel conde de benavente padre del [illegible]

r el [illegible] caso con doña [maria] de ve[lasco] de [illegible] matrim[oni]o vbiero por hijo a don ant[oni]o pimentel conde de benavente/

r el marques de villena [illegible] y el conde de [vreña] don ju[an] tellez giron padre de la duq[ue]sa fueron primos [illegible] her[ma]nos/ e del conde don a[lonso] pimentel e la duq[ue]sa primos [illegible] / e el conde de benavente [illegible] es e doña luysa primos de [illegible]

r el cond[esta]ble don h[ernan]do y doña leonor de velasco fueron her[ma]nos

r la [illegible] doña leonor de ve[lasco] caso con don ju[an] tellez giron conde de vreña y deste matrimonio vbiero por hija a doña [maria] giron duq[ue]sa de m[edina] [illegible] a la [illegible] doña luysa

~~r el [illegible]~~

r el [illegible]

r el [illegible] doña a[lonso] pimentel [illegible] de doña maria pacheco condesa de benavente

r esta condesa doña [maria] [illegible] fue her[ma]na del m[arques] de villena [illegible] del [illegible]

r ~~[illegible]~~

r el [illegible] marques de villena y el conde de vreña padre de la [illegible] duq[ue]sa [illegible] primos [illegible] her[ma]nos / demanda que la [illegible] duq[ue]sa [illegible] [illegible] primos [illegible] [illegible] la [illegible] doña luysa primos [illegible]

En la muy noble cibdad de çamora a diez e nueve dias
del mes de henero año del nasçimiento de nuestro
Salvador ihu xpo de mill e quinientos e ve
ynte e syete años, en presençia de mi fran[cis]co de
bernes [?] escrivano de sus magestades e uno de los
del numero de la dicha cibdad, en la audiençia [?] de los
sus [?] escrivanos [?] e de los testigos de yuso escriptos, estando
en la plaça publica de la dicha cibdad, ante el honrado Pedro de Mi
randa [?] teniente de corregidor en la dicha cibdad por sus
magestades, paresçio presente el muy noble cavallero
Juan Fernandez del Campo vezino e regidor de la dicha cibdad
e presento ante el dicho señor teniente de corregidor [?] una escriptu
ra de mayoradgo e originales escriptas en pergamino de cuero
signadas [?] de escrivanos publicos, e pidio que [illegible]
[illegible] el tenor de las quales de verbo ad verbum es este que se sigue:

En el nonbre de dios amen. sepan quantos esta carta de mayoradgo vieren como yo Pe
dro yanes del Campo [?] morador en la cibdad de çamora co
nozco e otorgo que hago e ordeno mayoradgo de ciertos bienes
aqui nonbrados, el qual establezco por poder e liçençia
que para ello me dio por una su carta firmada de su nonbre e sellada
con su sello nuestro señor el rey don enrrique que dios mantenga
por muchos tienpos e buenos amen, el tenor de la qual
es este que se sigue: Don enrrique por la graçia de dios rey
de castilla de leon de toledo de galizia de sevilla de cordova
de murçia de jaen del algarbe de algezira e señor de viz
caya e de molina. A vos Pedro yanes del Campo vezino e
morador en la cibdad de çamora, e a vos aldonça mateos vuestra
muger, salud e graçia. sepades que vi una petiçion en la qual
se contenia que por quanto vos avedes e tenedes e posedes en
ciertos lugares casas e viñas e tierras e colmenas [?] e
otros bienes rayzes e muebles, e queriades dellos o de parte
dellos ordenar e fazer mayoradgo, e por quanto vos tenedes mi

de vn fijo legitimos los quales non sabedes de grran consentir
que los dhos vros bienes e los que vos dellos que sierdes se fagan
mayoradgo / Otrosy por quanto dudades q el mayoradgo fecho
sin mj liçençia abtoridad e decreto non seria valedero para de
vra mu a vra tan entera firmeza / Porende q me pediades por
md que vos diese liçençia e abtoridad e decreto para que vos
los dhos pero ynnes e vra muger podades fazer e fagades de
los dhos vros bienes / o de parte dellos mayoradgo quier en vra
vida o en vra postremeria volutad / E yo veyendo q en el esta
blecemjento delos mayoradgos se acreçienta el serujçio de
dios / porque quando de la grand casa se da mas por el amor de
dios q non delas menudas e pobres e considerando q en los mayo
radgos de mis subditos se sigue grand serujçio a mj e pro e onrra
a los mis subditos / porque quanto las casas quedan partidas por
muchas vezes pierden su nonbradia e ayna se destruye / lo qual pa
rando mientes los antiguos / establesçieron que los subditos no
se partiesen a cada rregno / ouiese vn heredero / E porende por esta
mi carta / e por el traslado della signado de escriuano publico sa
cado con abtoridad de juez / o de alcalde / do liçençia e abtoridad
a vos el dho pero ynnes e a doña mençia vra muger q podades
fazer e ordenar de todos vros bienes muebles e rayzes o de
parte dellos la q quisierdes mayoradgo / espeçialmente destos
bienes q se siguen / Carnajosa con su fortaleza e con la juris
diçion e con todo lo al poco e mucho segund que lo vos auedes
e vino con su jurisdiçion e con todo lo al poco e mucho segund
que lo vos auedes / e la aldea de doña locaya con las viñas e
tierras e molinos e palomares e con todo lo al poco e mucho / se
gund solia andar e ser de gonçalo bernal / e diego bernal su fijo / o e
lobos Corrantres / e las viñas q dizen delos Carnoneros que
estan en el termjno de sant myn de bamba / e las casas en q vos
agora morades con las que fueron de anton dominguez e con el

palomar e casas e corrales e la huerta que dizen de las [illegible]
e mas la aceña que dizen de [illegible] que es en el rrio de dueço en la
[illegible] de xixon e mas vos do liçençia que podades ajuntar al dho
mayoradgo de los otros vros bienes fasta en quantia de treynta
mill mrs desta moneda vieja e al qual mayoradgo vos do liçençia
e abtoridad que podades faser de los dhos bienes segund dho es
non enbargante que tengades mas de vn fijo legitimo e que dexes
el dho mayoradgo a otro fijo mayor legitimo e dende en adelante
que lo ordenedes como quisierdes e quiero que fecho e ordenado el
dho mayoradgo por vos de los dhos vros bienes con el quantos de
ellos quisierdes que dende en adelante non se puedan partir nin de-
uidir nin vender nin en otra qual quier manera enagenar los dhos bie-
nes saluo en la manera que por vos fuere ordenado al dho ma-
yoradgo e sy el contrario fuere fecho mando que tal enagenamiento
non vala e sea de ningun valor e quiero que non corra
prescripcion nin vso capion de qual quier tienpo que sea avnque
sea mayor de quarenta años e desto vos mande dar esta mi carta
firmada de mi nonbre e sellada con mi sello de la poridad dada
en la muy noble cibdad de seuilla quinze dias de março año
del nasçimiento de nro señor ihu xpo de mill e quatroçientos
e dos años yo juan martinez chançiller del rey la fiz escreuir
por su mandado yo el rrey e en las espaldas de la dha carta estaua
escripto que dezia registrada e al qual dho mayoradgo con liçençia e
mandado e fago e ordeno por virtud de la dha carta de los bienes
aqui nonbrados en la manera que se sigue primera mente el
lugar de carrenossa con la fortaleza con la iurisdiçion çeuil e cri-
minal e con los molinos e vna huerta e con todos mis terminos
e con todo lo al que en mi el dho pero yanes pertenesçe
en el dho lugar e otrosy el lugar de [illegible] con la iurisdiçion çeuil
e criminal e con todo lo que en el a mi perteneçe e con sus terminos e

del aldea que dizen de donna loraya que es cerca de arrivas de suso con viñas e tierras e molinos e palonbares e con todo lo al poro en mio segund que solia ser de donna lo bernal e de pero bernal gonçalo loyo Conbre e de las viñas que dizen de los Carvoneros que son en termino de Sant martin de barriba e de las casas que fueron de anton dominguez con el palomar e de la huerta que dizen de las vallas e de la açena que dizen la plaça que es en el rrio de duero en la dicha aldea de xixon e la bodega de Sebal borrez con su tierra e con ocho cubas que en ella estan la qual a por linderos de la una parte casas e bodega de las freilas de Santa maria de las dueñas e de la otra parte casas de alonso dominguez de fontalvarez e destos lugares e bienes sobre dichos juntamente fago e establezco el dicho mayoradgo e mestrumento que despues de mi finamiento que lo aya garcia de canpo mi fijo e de aldonça mateos mi muger por quanto el es mi fijo mayor legitimo e despues del dicho garcia de canpo que lo aya el su fijo legitimo mayor varon e dende despues el mayor que decendiere del e del dicho su fijo por linea derecha de legitimo matrimonio e caso que el dicho garcia de canpo aya fija legitima mayor e despues oviere fijo legitimo menor todavia que lo aya el fijo e non la fija e asy suceda en el dicho mayoradgo el mayor fijo varon nasçido de legitimo matrimonio que veniere del linage del dicho garcia de canpo derechamente por la linea desçendiente e por aventura el dicho garcia de canpo finare syn tener fijo varon de legitimo matrimonio o nieto o bisnieto que decenda del por linea derecha de legitimo matrimonio aya e suceda en el dicho mayoradgo ferrando de canpo mi fijo legitimo e de la dicha aldonça mateos mi muger e eso mesmo suceda en el dicho

mayoradgo despues del dho fernando do campo el su mayor
fijo varon nascido de legitimo matrimonio, e dende adelante
por linea decendiente del, e segund suso dhos, e sy acaesciere
q biviendo q el dho garcia do campo finare, no finare del fijo
varon legitimo e finare hija legitima, e el dho hernando do
campo sea ya finado ante del dho garcia do campo, e o finare no
sin hijo varon legitimo, q ya encedia en el dho mayoradgo
la hija mayor legitima q finare del dho garcia do campo, en
tal manera e con tal condiçion q aya de casar e case con voluntad
e con consentimiento de los mis parientes mas proximos
q sean del mi linage delos do campo, e sy se casare sin
sin consentimiento de los dhos mis parientes mas pro
ximos, o de la mayor parte dellos q no aya el dho mayo
radgo, e venga en la otra fija mayor legitima q ya ouiere
del dho garcia do campo en la manera e con la condiçion suso dha
e si no ouiere hija del dho garcia do campo subçeda la hija
mayor del dho fernando do campo en esa mesma manera
e condiçion que de suso dhas e todavia q aquel aquel
veniere el dho mayoradgo que tome e aya las mis armas
e el apellido, e sy acaesciere q de los dhos garcia do campo
e fernando do campo, no finare fijo ni fija legitimo, ni nieto
ni nieta alguno que decendia dellos, o de alguno dellos
que sean de legitimo matrimonio sucedia e aya el dho mayoradgo
el mi pariente mas proximo que veniere del dho mi linage
que sea varon en tal manera q el dho mayoradgo finca siempre
del mi linage, e otrosy ordeno e establesco que este dho mayoradgo
ni las cosas en el contenidas, ni alguna dellas, no puedan
ser vendidas, ni empeñadas, ni canbiadas, ni dadas, ni enajenadas
ni enajenadas en qual quier manera, e sy aquel o aquella q ouiere
el dho mayoradgo vendiere, empeñare o canbiare o enajenare
o enagenare en qual quier manera los bienes contenidos en este

dicho mayoradgo o parte dellos perdiera por ese mesmo fecho
el dicho mayoradgo / e tal enagenamiento sea en sy ninguno
e de ninguno valor / e aya el aquel o aquella o aquel que de derecho
perteneçera el dicho mayoradgo segund la hordenança de suso dicha
e sy por aventura lo que dios no quiera el aquel o aquella que toviere
el dicho mayoradgo cayere en caso o en pena porque de derecho
meresca perder sus bienes / o parte dellos / que todo el dicho / ma-
yoradgo permanezca e finque enteramente al conpariente ma-
yor e mas propinco de mi linaje en la manera que dicha es / e digo
si por aventura este que tuvo en el dicho caso / o pena fuer perdonado
de sus bienes se le torne el dicho mayoradgo segund que antes lo avia
e ordeno e establezco que todo el dicho mayoradgo nunca sea apar-
tado / nin diuidido nin venga en particion / entre algunas per-
sonas en algund tienpo / mas que todavia / e por sienpre jamas finque
e remanezca enteramente segund que lo yo ordeno / e en esta
carta se contiene / e otorgo e mando que sy todo el dicho mayoradgo que yo
hago quedare syn eredero de mi linaje derecho de los desçen-
dientes e pasare a alguno de los dichos mis parientes segund
dicho es que todo pariente que lo oviere que tome de apellido mis ar-
mas e el apellido en tal manera e con tal condiçion que el dicho
mayoradgo nunca venga a clerigo nin a frayle nin a frayla nin a
religioso nin a religiosa e que lo aya el mas propinco pariente
o parienta de mi linaje / e que teniendo el dicho mayoradgo / que
fuere o clerigo o entrare en religion suceda e aya el dicho mayo-
radgo el pariente / o parienta mayor e mas propinco segund
dicho es / e todo el dicho mayoradgo con todos los bienes / e heredades e
lugares en el contenidos hago e ordeno e establesco de mi propia
voluntad e con consentimiento de la dicha aldonça mateos mi muger
que esta presente / e yo la dicha aldonça mateos muger de vos el dicho
pedro yañes de toranço / estando presente con vuestra liçençia la qual
me distes e otorgades para fazer e otorgar con vos todo lo con-
tenido en esta carta / e yo el dicho pedro yañes de toranço por mi do-

37

e otorgo a vos la dha aldonça mateos mi muger la dha licencia
e autoridad para hazer e otorgar con migo todo lo contenido
en esta carta / e consientolo e plazeme dello / e yo la dha al-
donça mateos por virtud dela dha licencia del dho yo yanes mi
marido da consiento e apruevo el dho mayorazgo segun e
que vos el dho yo yanes de campo mi marido lo ordenastes e
establecedes Aunque el dho mayorazgo sea fecho e ordenado
de bienes e heredades q a mi pertenescan / e me sean devidos de
derecho en qual quier manera / e juro e prometo a buena fee sin
mal engaño e a dios e a la señal de cruz que tanjo corporalmente con la
mano derecha de nunca contradezir el dho mayorazgo ni los
bienes en el contenidos ni parte dellos ni los demandar por
mi ni por otro en algun tiempo / e [illegible] los demandare e enbargare
e contrariare todos o parte dellos / que sea por ello perjura
e caya por ello en pena de perjura e me sea en pena de [illegible]
segund que los derechos mandan en este caso / e que no pueda
demandar absolucion del dho juramento / e todo el derecho e ac-
cion que yo he e me pertenece / e pertenecer puede en qual quier
manera en los dhos bienes del dho mayorazgo o en parte de
llos renuncio e aparto de mi e dolo [illegible] en el dho
mayorazgo e en aquel caso e en aquella forma que de derecho deva
valer segund [illegible] en esta carta se contiene / e renuncio e
parto de mi todas las leyes / e derechos / de que me yo en esta
razon podria aprovechar allegando las por mi / e por
que esto sea firme e no venga en duda yo el dho yo yanes e yo
la dha aldonça mateos su muger fezimos [illegible] yanes
notario publico de nro señor el rrey en la abadia de [illegible] q
hiziese esta carta / e que pusiese en ella su signo testigos
rrogados que estavan presentes frai pedro de sant bartolo
lome / e frai hernando de salamanca maestro en filosofia frai-
les del monasterio de santo domingo dela [illegible] / e her
nando de pino ome del dho yo yanes / e diego alonso de

corral de vacas e fernand gomes hijo de gomes perez del
alcor del [illegible] vezinos e moradores en la dha çibdad de
çamora, e alonso yanes notario, fecha la carta en la
dha çibdad de çamora diez e seis dias de desienbre del año del
nasçimiento de nro señor ihu xpo de mill e quatroçien
tos e çinquenta e tres años, alvaro de entre [illegible] melones, [illegible] diaz e m
ferrosa, e nole en vega, e yo alfonso yanes notario pu
blico sobre dho a todo lo que dho es fuy presente, e del dho
fernando fiz esta carta e puse en ella este mio signo
atal en testimonio de verdad. alfonso yanes

Sepan quantos esta carta vieren como yo fernando do
canpo vezino e morador en la çibdad de çamora a la
collaçion de sant miguel del burgo, fijo de pero yanes do
canpo, por rrazon que vos el dho pero yanes do canpo mi
padre quesierdes [illegible] fezistes mayoralgo de cier
tos bienes, en el qual dho mayoralgo consentio alldonça
mateos mi madre que dios perdone, e mi [illegible] que fue de vos
el dho pero yanes segund que en la carta del dho mayoralgo
paso [illegible] por alfonso yanes notario publico del
rey en esta dha çibdad, de mi a mano esta carta, e yo estando
presente de mi rreal voluntad conosco e otorgo, por esta carta
que consiento e aprueuo e fago firme el dho mayoralgo
que vos el dho pero yanes do canpo mi padre, e la dha alldonça ma
teos mi madre fezistes de esos bienes en el contenidos, e
plazme dello e consiento en ello, e otorgo e prometo de non
yr nin venir por mi nin por otre callada nin espresamente
en algund tienpo contra el dho mayoralgo, nin contra parte
del, nin contra los bienes en el contenidos, nin contra parte dellos,
nin contra la carta del dho mayoralgo, nin contra parte della, so pena
de la demanda que en la dha [illegible] posier doblada, e so pena
de [illegible] que sobre mi pongo, e la pena pagada o non pagada
toda via que non pueda yo yr nin venir contra el dho mayoralgo,

iiij

dicho mayoradgo ni contra parte del ni contra los bienes
en el contenidos ni contra parte dellos ni contra la renta del
dicho mayoradgo ni contra lo en ello contenido ni contra parte
della por mi ni por otre e yo contra el dicho mayoradgo e
contra los bienes en el contenidos e contra la dicha renta
del dicho mayoradgo vendre por mi ni por otres ni contra
parte dello entiendo que se en que me non vala ni me sea
oydo ni rrecebido en juyzio ni fuera del e contra todo esto
que dicho es renunçio e parto de mi ferias e [illegible] de
[illegible] e de defension e rrey [illegible] e maestre e poteçion e [illegible]
otro derecho [illegible] ley fuero uso e costunbre
e plazo de consejo e de abogado e la demanda e [illegible]
[illegible] e la ley del derecho que diz que general re-
nunçiaçion non vala e todas otras buenas rrazones e excep-
çiones e defensiones que se en contra lo que en esta carta dize e
contra parte dello que me non vala ni me sea oydo ni rrecebido
en [illegible] en juyzio ni fuera del. E porque esto sea
firme e non venga en dubda rogue al dicho Alonso Yanes
notario publico sobredicho que hiziese [illegible] esta carta
e pusiese en ello su signo. Testigos que fueron presentes a [illegible]
[illegible] Juan Fernandes [illegible] que mora en la plaça de
[illegible] e Pero [illegible] que mora en la calle de [illegible]
[illegible] e hijo de Hernando Martin de [illegible]
que fue [illegible] Juan [illegible] hijo de Leonardo [illegible] que mora
[illegible] Pedro e Alonso Yanes notario vezino e mo-
radores en esta dicha cibdad de Çamora. Fecha e otorgada en
Çamora primero dia del mes de [illegible] año del nasçimiento de nuestro
Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e diez años. E
yo Alonso Yanes notario publico sobredicho que
[illegible] con los dichos testigos fiz escriuir esta carta e
pus en ella este mio signo tal en testimonio de ver-
dad. Alonso Yanes.

En la çibdad de çamora viernes siete dias del mes
de dezienbre año del nasçimiento de nuestro señor
ihesu christo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años
en presençia de mi alonso yanes notario publico del
nuestro señor el rrey en la dicha çibdad de çamora e de los
testigos de yuso escriptos este dicho dia [illegible] en esta dicha
çibdad en la plaça de [illegible] del dicho
[illegible] estando y presente pero yanes de [illegible] morador
en la dicha çibdad a sant miguel del burgo el dicho
pero yanes dixo que por virtud de una carta de liçençia que el
nuestro señor el rrey don enrrique que dios perdone le dio
para fazer e ordenar de sus bienes un mayorazgo [illegible]
[illegible] del dicho mayorazgo fasta en quantia de tres
[illegible] mill maravedis de moneda vieja segund mas larga
mente en la dicha carta de liçençia se contiene por ende
dixo que [illegible] que el avia fecho e ordenado el dicho
mayorazgo en uno con [illegible] mateos su muger
que dios perdone que agora [illegible] de
[illegible] de sus bienes [illegible] en los quales la dicha
muger [illegible] conviene a saber el lugar que llaman
[illegible] de herederos cada uno e con el mero mixto
imperio e con la jurediçion alta e baxa a mil e çevil
segund que lo el dicho [illegible] e le pertenesçe e todas
las viñas e casas e tierras e heredades que agora tenia e
poseya en [illegible] para que los dichos
lugares de herederos cada uno [illegible] e todas
viñas e casas e tierras e heredades [illegible] de los
otros bienes contenidos en el dicho mayorazgo con todas
las clausulas e condiçiones e ordenanças contenidas
en el dicho mayorazgo e todos los dichos bienes [illegible]

declarados e juntos al dicho mayoradgo / ordeno e mando
que se non puedan vender [illegible] [illegible] menoscabar en
cosa alguna ni venga en particion / segund que en el dicho ma
yoradgo mas largamente se contiene / segund que paso
por alfonso yanes notario publico / por ende el corregidor el
dicho [illegible] mando estaua [illegible] / [illegible]
[illegible] e nos [illegible] en [illegible] / e el dicho [illegible]
el dicho alfonso yanes notario que tornada [illegible]
[illegible] [illegible] / testigos
rogados que a ello fueron presentes Juan Fernandez
cerero que mora en la plaça e Juan esteuan [illegible] de leon
esteuan [illegible] e aluaro fernandes canonigo en la
yglesia de camora e rodrigo alonso [illegible] en la
dicha yglesia e alonso yanes notario vecinos de la dicha
cibdad de camora e otros. fecha [illegible] el corregidor el
dicho dia e mes e anno suso dichos / e yo alonso yanes no
tario publico sobredicho [illegible] que dicho es fuy presente e al
dicho pedimento fis [illegible] / [illegible] e en ella este
mio signo atal en testimonio de verdad alonso yanes

las quales dichas escripturas de mayoradgo el corregidor
[illegible] [illegible] / [illegible] el dicho [illegible]
en la mano que dichas [illegible] luego el dicho corregidor [illegible] fernandez
[illegible] dixo que por quanto el [illegible] / [illegible] que las
dichas escripturas de mayoradgo el corregidor [illegible] / [illegible] podian
e pueden perder por fuego e por robo e por [illegible]
e por [illegible] fortunas / por lo qual [illegible]
mucha perdida e daño [illegible] [illegible]
[illegible] del dicho corregidor [illegible] que de las dichas
escripturas de mayoradgo / mandase sacar [illegible]
traslado o dos o tres o mas / los que menester ouiese
e los mandase / [illegible] del dicho [illegible] notario en manera

que fuesen fee para los dichos alcaldes en juyzio e fuera del
dello los quales pedro martin de [illegible] e con su poder
[illegible] e juezes ordinarios / para que valen e
fagan fee en juyzio e fuera del / do quisiere que pa-
resçiere / porque lo fiziese que haria bien e lo que de derecho
es obligado / al [illegible] martin [illegible] protestava e
protesto de lo que protestado tiene del dicho teniente e como dello
e pedio lo por testimonio siendo testigos el dicho fernando
[illegible] alcaldes [illegible] que dello seran testigos / E
luego el dicho señor teniente dixo que lo oya e que [illegible] mando a
los dichos testigos de mayordomos / o regidores que
[illegible] en sus manos / e [illegible]
[illegible] / a vistas e [illegible]
[illegible] / fallo que eran buenos e [illegible]
[illegible] e mendados [illegible]
alguna dellas [illegible] / [illegible]
[illegible] / a vista / dixo que mandava
[illegible] e mando al dicho [illegible] que dellas [illegible]
e fiziesen [illegible] / [illegible] los
que menester oviese el dicho señor martin fernandez de
campo [illegible] en juyzio [illegible]
[illegible] de mano que fuesen fee para que los [illegible]
[illegible] en juyzio e fuera del do quisiere que
[illegible] fuera / a los quales dichos [illegible]
[illegible] cada uno dellos dixo que [illegible] poderio
[illegible] ordinario [illegible] / para que
valiesen e fiziesen fee do quier que paresçiesen / e
[illegible] en juyzio como fuera del / como
lo havian e podrian [illegible] los dichos [illegible] de
mayordomos e [illegible] / E luego el dicho
señor martin fernandez de campo dixo que lo pedia
e pedia por testimonio siendo testigos el dicho [illegible]

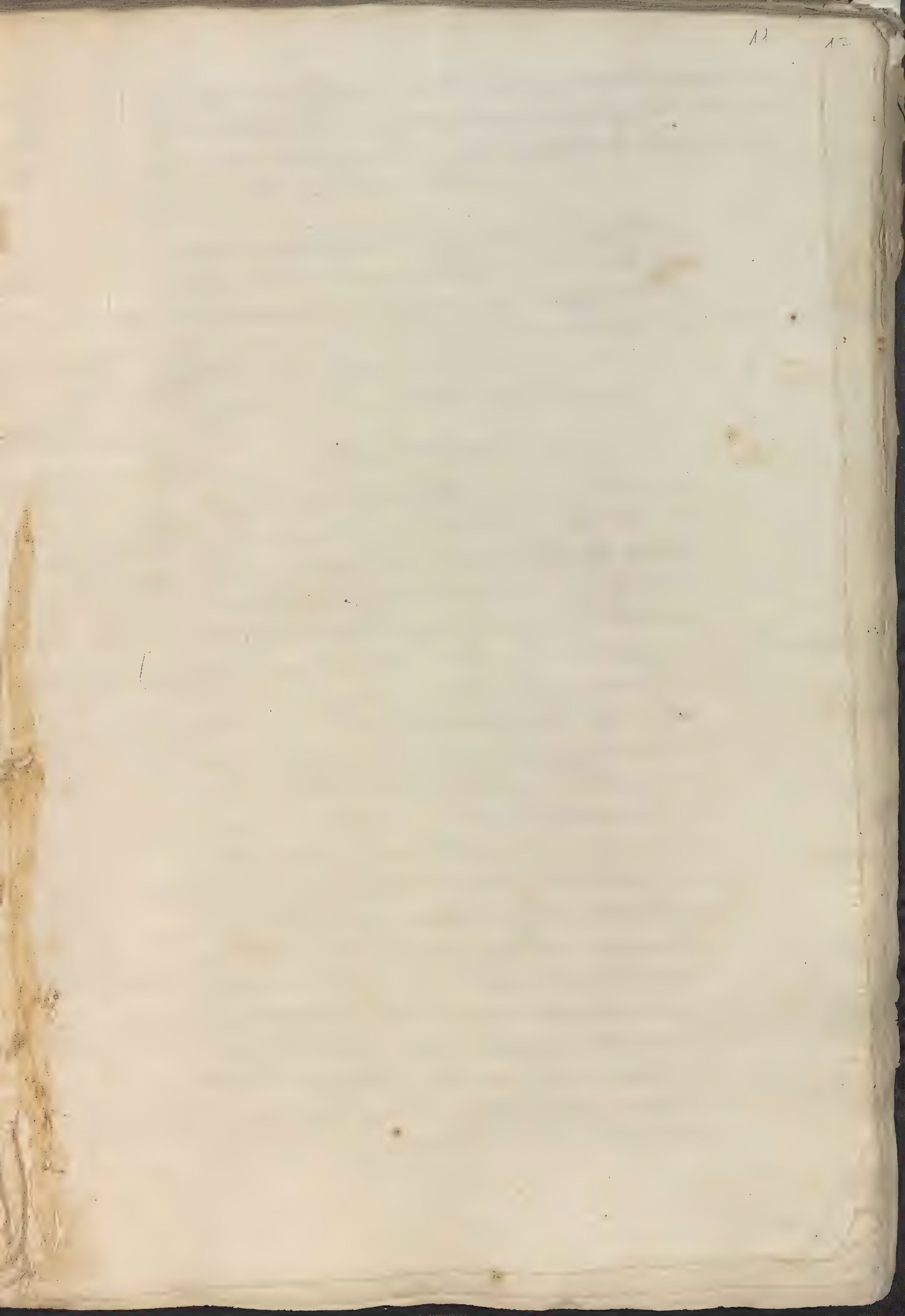
siendo testigos a lo que dicho es pedro de ledesma
notario e rrodrigo de villa oynda e alonso de cuenca
calles en la dicha cibdad e fernando de bolaños e ... de
santiala vezinos de la dicha cibdad / dezia mora / va emendado en
amas partes o diz tres / va testado entre renglones o
diz que se avia o diz / diz / va testado / o dezia / ya / e o dezia
que / e o dezia e / o dezia de los o dezia y / o dezia carta e o de
zia ... e o dezia en contra el dicho mayoralgo / e o dezia de / o dos
... dehesa / o dezia el di / van tachados ... eses no empezca

E yo fernando de becerra escrivano e notario publico uno de
los del numero de la muy noble e leal cibdad
de granada por sus magestades [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Ante mi [illegible]

[illegible]





memorial del pleito de entre fran[cis]ca de toro quemada muger de alonso de villanueva et el lic[encia]do burgos de paz et diego de toro quemada hijo de antonio de toro quemada el del castillo et sancho ruiz et juan de toro quemada vezinos desta villa

Paresce que en valladolid a treynta et un dias del mes de otubre del año pasado de mill et quinientos et treinta et dos años por parte de fran[cis]ca de toro quemada muger de alonso de villanueva fue presentada ante los señores presidente et oydores una demanda del tenor siguiente

muy p[oderos]os señores

[dem]anda de fran[cis]ca [de t]oro quemada

fran[cis]ca de toro quemada muger que fue de alonso de villanueva difunto hija de juan de toro quemada v[ecin]o et regidor que fue desta d[ic]ha villa me quexo ante v[uest]ra alteza de juan de toro quemada et de sancho ruiz vez[in]os asimismo de la d[ic]ha villa et demandandoles et contando el caso de mi demanda digo que ansi es que un garci hernandez de toro quemada vezino que fue de la abadia de burgos abuelo de la d[ic]ha mi parte so[br]e vo hecho et hizo cierto mayorazgo con facultad del señor rey don juan de ciertos bienes contenidos en el d[ic]ho mayorazgo en juan de toro quemada padre de la d[ic]ha mi parte con que los d[ic]hos bienes del d[ic]ho mayorazgo no se pudiesen vender ni enagenar en el qual d[ic]ho mayorazgo el d[ic]ho juan de toro quemada padre de la d[ic]ha mi parte yncorporo et acrecento el lugar de sardon et ciertas casas que el tenia et morava que son a la [illegible] desta villa cuyos linderos protesto declarar et al tiempo que el d[ic]ho juan de toro quemada yncorporo el lugar de sardon et casas ovo cierta facultad de los reyes catolicos de gloriosa memoria para

poder acrecentar en el mismo mayorazgo el dicho
lugar de casas e que pudiese poner los vinculos e
condiciones que quisiese segunt que en la dicha facultad se
contiene e ansi es que el dicho Juan de Torquemada por
virtud de la dicha facultad al tiempo que yncorporo en el
dicho mayorazgo el dicho lugar de casas ordeno e mando
que el dicho lugar de casas no se pudiesen vender ni enajenar
ni trocar ni canbiar por titulo ni razon alguna e
agora hallara vuestra alteza que perteneciendo como perte
nesce a la dicha mi parte el dicho mayorazgo despues de los
dias del dicho Juan de Torquemada como a hija descendi
ente del dicho Juan de Torquemada su padre e nieta del dicho
Garcia Fernandez sucediente mayor e por el llamada
al dicho mayorazgo segunt que esta estatuydo e or
denado en el dicho mayorazgo que el dicho Juan de Torque
mada parte contraria contra la disposicion de los
dichos Garcia Fernandez e Juan de Torquemada a enaje
nado e henajeno e dio a censo perpetuo al dicho Sancho
Ruiz el dicho lugar de sardon las dichas casas e mas
un corral que dizen de la longuiniza que es en esta dicha
villa el qual heza e es de los bienes que dexo el dicho Gar
çia Fernandez en el dicho mayorazgo lo qual el dicho Juan de
Torquemada no pudo hazer ni el dicho censo valio ni vale
de derecho e las escripturas que sobre el se hizieron e
el consentimiento e abçion de posesion e las otras co
sas en ella contenidas fueron e son de ningun
valor e hefeto e vigor e fueron las partes con
trarias e son obligados a des de luego dexar
libres e desenbargadas las dichas casas e dexar
e quitar el dicho censo para que las tenga el dicho Juan
de Torquemada en sus dias e despues venga a la
dicha mi parte todo ello como llamada al dicho mayorazgo
e el dicho Juan de Torquemada es obligado a dar cabo or-

e seguridad suficiente a la dicha mi parte para
que de aqui adelante no enajenara ni acensara
el dicho mayorazgo ni el dicho logar e casas ni
los bienes del dicho mayorazgo — por tanto pido
e suplico a vuestra alteza mande hazer e haga al
dicho mi parte cerca de lo suso dicho entero conplimiento
de justicia e si otro o mas pedimientos es necesario
por su señoria dicho implorando pronunciar e
declare la relacion por mi de suso hecha ser verdadera
e el dicho logar e bienes pertenescer
a la dicha mi parte despues de los dias del dicho Juan
de Torquemada e la dicha Francisca de Torquemada e
mi parte ser llamada al dicho mayorazgo segun
las clausulas del e el dicho Juan de Torquemada
no aver podido acensuar el dicho corral e casas
e logar de Sarzedon e las escrituras que
sobre el dicho censo pasaron aver sido ningunas
e por la mesma sentencia mande vuestra alteza condenar
e condene a las dichas partes contrarias
a que no usen del dicho censo
contenido en las dichas escrituras que cerca
dello pasaron — e a que dexen
libres e quitas del dicho censo el dicho logar de Sarzedon
e casas e corral para la dicha mi parte para despues
de los dias del dicho Juan de Torquemada pues que
todo ello como dicho es pertenesce a la dicha mi parte
despues de los dias del dicho Juan de Torquemada ynponiendoles
sobre ello perpetuo silencio mandando
ansimismo al dicho Juan de Torquemada que de
caucion e seguridad a la dicha mi parte para

que de aqui adelante no enajenara ni enpeñara ni acensuara bienes ningunos del dho mayorazgo y ynponiendoles sobre ello grandes penas mandando hazer a la dha mi parte sobre todo ello conplimiento de justiçia por el mejor remedio q de derecho lugar oviere e a mi parte mas conbenga e para alcançar justiçia cerca de lo suso dho e juro a dios en anima de la dha mi parte q esta demanda no la pongo maliçiosamente salvo porq la entiendo provar e para lo demas el real ofiçio de v. al. ynploro pido e protesto las costas —

¶ otrosi pido e suplico a v. al. q ante todas cosas mande al dho joan de torquemada que exiba la escriptura original del dho mayorazgo del dho garçia hernandez de torquemada e ansimismo la facultad q el dho juan de torquemada tubo para yncorporar en el dho mayorazgo el dho lugar de sardon e las dhas casas segunt que ya tengo pedido por otra mi petiçion ——

¶ e l conosçimiento desta cabsa pertenesçe a v. al. por ser como es la dha mi parte bivda e onesta e muy onrrada de q esto y presto de dar ynformaçion —

notificaçion

¶ e paresçe que la dha demanda fue notificada a los dhos juan de torquemada e sancho ffñz e su procurador en su nonbre declino jurediçion de los señores presidente e oydores e pidio se pronunçiasen por no juezes e remitiesen la cabsa al juez o juezes que dello pudiesen conosçer

declinatoria jurediçion

14

por ser como ellos heran vezinos desta villa donde ay corregidor e justicia hordinarias e ynormtocal exsebir de las dichas escrituras dixo que no avia lugar por dezetas cabsas en su peticion contenidas —

relacion de la primera oposicion sobre mandar que puso el dotor burgos de paz.

despues de lo qual paresce que en la dicha villa de valladolid cinco dias del mes de novienbre del dicho año de mill e quinientos e treinta e dos años pedro de tereda en nonbre del licenciado de burgos de paz presento ante los dichos señores presidente e oydores una peticion de oposicion por la qual en efeto dixo que el dicho censo se avia de dar por ningunio e ynpedimento solamente del dicho su parte e la cabsion e seguridad se le avia de mandar dar a el porque despues de los dias del dicho juan de torquemada solamente hera llamado el dicho su parte e no la dicha francisca de torquemada ni otra persona alguna por ser como su parte hera varon mayor que a la sazon avia del dicho garcia hernandez de torquemada en el dicho mayorazgo e pidio ser pronunciado el dicho su parte ser llamado al dicho mayorazgo despues de los dias del dicho juan de torquemada segund esto e otras cosas mas largo en la dicha peticion de oposicion se contiene —

e asimismo paresce que el dicho dia cinco de novienbre del dicho año francisco de salas en nonbre de diego de torquemada hijo de antonio del castillo presento ante los dichos señores presidente e oydores otra peticion de oposicion del tenor siguiente —

muy poderosos señores

francisco de salas en nonbre de diego de torquemada —

oposiçion de dº de torq̄mada e de castillo —

hijo de antonjo del castillo e de ana de palacios. su muger. dixo q̄ a noticia del dho mj parte es benjdo como en esta vra rreal abdiençia esta pleito pendiente entre su muger de alonso de billanueba ya difunto de la vna parte e juan de torq̄mada de la otra sobre los bienes del mayorazgo que constituyo garçia hernandez de torquemada vezº de la çibdad de burgos e juan de torquemada su hijo segundo en los quales susçedio andres de torq̄mada hijo del dho juan de torq̄mada e por su muerte lo ovo juan de torquemada hijo del dho andres de torq̄mada e bisnieto del dho garçia hernandez de torq̄mada e porq̄ el dho juan de torq̄mada no tiene hijos e si el muriese sin ellos esta llamado derechamente al dho mayorazgo el dho diego de torq̄mada mj parte como hijo legitimo mayor de antonio del castillo hijo de la hija mayor del dho juan de torquemada como bisnieto legitimo del dho juan de torquemada el primero deste nonbre e rrevisnieto del dho garçia hernandez de torquemada e leonor garçia su muger e porq̄ el dho juan de torquemada hijo del dho andres de torquemada como dho es no a tenjdo nj tiene hijos en perjuizio del dho mayorazgo e de la susçesion del e contra las proybiçiones espresas en el contenidas a dexado perder e a vendido e enagenado e çensuado mucha parte de los bienes del dho mayorazgo y a venjdo en privaçion del e de los bienes a el pertenesçientes. e es llamado a todos ellos el dho diego de torquemada como rrebisnieto del dho garçia hernandez de torquemada e bisnieto del dho juan de torquemada deçendiente por

e esta linea de la hija mayor del dho Juan de tor
quemada por fenesçerse e su vez se por fene
çida la linea del dho andres de torquemada. e asi los
dhos bienes del dho mayorazgo. e q fueron subrrogados
dos en el. e al pertenecientes son del dho mi parte
e es señor e posedor dellos segunt la disposiçion
del dho mayorazgo. e segunt las leyes de la partida
e de lo ordenamiento de toro porque el e toda su linea de q mi
en el deçiende e cada uno dellos en su tiempo a lugar e sin si
beza e son llamados en caso de enajenaçion como en
caso de muerte natural e quando esto no oviese lo
gar ante todas cosas devian ser revocadas todas
las enajenaçiones fechas por el dho Juan de torquema
da e se le avia de mandar so grandes penas que no hi
ziese otras ni diese otras pasase la posesion de los bie
nes del dho mayorazgo de fecho en subversion de la suçe
sion derecha del dho mayorazgo. e en perjuizio del si
guiente grado e suçesor ynmediato que es el
dho mi parte e el dho Juan de torquemada es obligado
a prestar sufiçiente cauçion e fianças de lo suso
suso dho de tener e sostener los dhos bienes del dho
mayorazgo bien rregidos e administrados. e
reparados e de usar dellos a alvedrio de buen
varon e de los rrestituir todos al dho mi parte ta
les e tan buenos como estavan al tiempo que los
ovo e heredo sin falta ni diminuçion alguna. por
ende a v. al. suplico que sobre lo suso dho. e cada
una cosa e parte dello mande hazer entero con
plimiento de justiçia al dho diego de torquemada
mi parte e si mas pedimiento es neçesario mas de
pronunçiar el fecho se ron si e por causa de las dhas

enajenaciones voluntarias hechas por el dicho Juan de
torquemada aver perdido el dicho mayorazgo e bienes
del e todo ello pertenescer al dicho mi parte por via e ti-
tulo de mayorazgo e por derecho de señorio o casi
e por justos e derechos titulos como e rrevisnieto
mayor ligitimo del dicho garcia hernandez de tor
quemada e nieto de su hija mayor del dicho Juan de
torquemada decendiente ligitimo por linea
rrecta escluyendo a todos los otros que deciendan
por otras lineas mas rremotas declarando asi
mismo aver pasado en el dicho mi parte la posesion
cevil e natural despues que fueron fechas las dichas
enajenaciones e mandando le confirmar en ella
e rremoviendo della al dicho Juan de torquemada e
a qualquier otro ynligitimo detentor condenando
asi mismo al dicho Juan de torquemada
a que de e pague al dicho mi parte los frutos e
rrentas que a llevado e los que pudiera rrecebir
despues que procedio a hazer la dicha enajenacion
declarando aquella aver sido e ser ningunas e ni-
nas. e mandandolas pronunciar por tales e
en caso que lo suso dicho cesase que no cesa mande
declarar el dicho mi parte dever suceder en todo
el dicho mayorazgo e bienes del despues de la muer-
te del dicho Juan de torquemada no dexando hijos
ligitimos o naturales e mandando asi mismo de
clarar ser obligado a tener los dichos bienes en pie e
a los dexar bien fechos e rreparados tales e tan
buenos como los rrecibio e ser obligado a dar fi-
anças bastantes de usar dellos a alvedrio de
buen varon e que los dexara al dicho mi parte e
a quien pertenescen todos ellos sin ynpedimiento

al gravio del dicho mando la dicha fiança dentro de un
breve termino mande poner en secrestacion los dichos
bienes para que el dicho secrestador acuda con ellos lue
go que fuere muerto el dicho juan de torquemada al
dicho mi parte mandando es dueño de todos los dichos bienes
e sucesion dellos a todas las otras personas para lo
qual ynploro vuestro real oficio ——

e juro a dios en anima del dicho mi parte que esta conpu
sicion e demanda no la hago e pongo maliciosa men
te salvo por que es verdad e lo entiendo provar por la
misma escritura de mayorazgo que a tiempo e tiene
en su poder el dicho juan de torquemada e suplico a v. al.
le mande que luego la exsiba con la facultad so
pena la al e ansi mismo exsiba todas las escrituras
de los censos e ajenaciones que a hecho de los bienes
del dicho mayorazgo e lo demas que necesario sea e me
ofrezco a provar por testigos e escrituras ——

declinan ——

e por parte de los dichos juan de torquemada e sancho
ruiz fue declinada jurisdicion e pidio ser remi
tido el conoscimiento de todo lo susodicho al corre
gidor e justicia hordinaria desta villa a quien perte
nescia en primera ynstancia e sobre ello fue con
cluso el pleito e visto por los señores oydores a
veynte e nueve dias del mes de novienbre del dicho
año de quinientos e treynta e dos dieron sentencia por
la qual se pronunciaron por juezes e mandaron a las
partes alegar de su derecho en el negocio principal ——

el dia q se remitio el pleyto ——

confirmose di de torquemada ——

e la parte de diego de torquemada se afirmo en lo
por el dicho e alegado lo qual si necesario hera de
ziadamente e se afirmo a seys dias del mes de dizi
enbre del dicho año ——

El llamamiento q. hizo juan de torquemada en el liçençiado burgos e de los conçiertos q sobre ello pasaron esta sacado en relaçion

E por vna escriptura que paresçe ser otorgada
a siete dias del dho mes de dizienbre de myll e
quinientos e treinta e dos paresçe q juan de torquemada
hijo legitimo de andres de torquemada dixo que por
quanto garçia hernandez de torquemada e leonor
garçia su muger sus visabuelos constituyeron
donaçion e mayorazgo en juan de torquemada su
abuelo como se contiene en la donaçion e mayorazgo
e que despues juan de torquemada su abuelo suçedio
en los dhos bienes — e con facultad de los rreyes ca
tolicos don fernando e doña ysabel de gloriosa memo
ria su bisaguelo e testamento çiertos bienes por sus titulos que
avia vendido con çiertos vinculos e llamamientos segund
en la escriptura se contenia e el avia hablado con muchos
letrados e le dixeron que los dhos bienes que quedaron
del dho garçia hernandez e los que su bisaguelo e el dho
juan de torquemada avian pasado en su persona e
en ella quedaron libres para q dellos pudiese disponer
a su voluntad e no siendo libres sino de mayorazgo
q estava llamado a ellos el liçençiado burgos de paz por mu
chas cabsas q de las escripturas se colegian e el que
riendo perpetuar la memoria de su linaje e a
mas de hazerlo q devia queria e hera su voluntad
de declarar e declaraba por suçesor en los dhos
bienes e mayorazgo al dho liçençiado burgos de paz
agora los dhos bienes fuesen libres e agora fuesen
de mayorazgo como no lo heran e el declaro
e nonbro por suçesor de todos los dhos bienes
para que suçediese en ellos el e despues del su hijo
varon mayor e los hijos varones e desçendientes de
su hijo mayor varones legitimos e de legitimo
matrimonio nasçidos e los otros sus desçendientes

de mayor con tanto que en sus dias el los obiese de tener e gozar e llevar e gozar los frutos e rrentas dellos e para despues de sus dias le tras pasava la posesion cebil e natural de los dhos bienes e si el dho licdo de burgos de paz falleçiese sin dexar hijos legitimos o decendientes de legitimo matrimonio nascidos fuera su voluntad que el hijo varon del licdo gonçalo de burgos e doña ysabel de torquemada su muger suçediese el e sus decendientes legitimos de mayor e en caso que de los dhos licenciado gonçalo de burgos e su muger no quedasen hijos e decendientes viniesen los dhos bienes a los hijos legitimos de anton de castillo hijo que fue del regidor ruy diaz e de ana de torquemada su muger vezinos de medina del campo e en defeto de los suso dhos viniesen al pariente mas propinco varon de la parte del dho fernan hernandez de torquemada su visabuelo e si el dho juan de torquemada oviese hijos legitimos o naturales que en tal caso queria e hera su voluntad que la dha escritura fuese en si ninguna e de ningun valor e efeto para que no hiziese fee en perjuizio ni fuera del como si nunca pasara ni se obiera sotorgado por el dho juan de torquemada porque su voluntad hera que aviendo hijos legitimos o naturales que aquel nonbramiento fuese en si ninguno e de ningun valor e efeto segun e como esto e otras cosas mas largo en la escriptura que sobre ello paso se contiene.

otra escriptura — e ansimeo mo dia por otra escriptura el dho licenciado burgos de paz en ratificacion de lo suso dho se obligo por su persona e bienes e de los que su

cediesen en el dho mayorazgo que fuesen de
sus decendientes que daria en cada un año des
pues de los dias del dho Juan de torquemada a doña
ysabel pinelo su muger si por el testamento del
dho Juan de torquemada no fuese dispuesto lo
contrario veynte mill mrs en cada un año por to
dos los dias de la vida de la dha doña ysabel e q
con su vida se acabasen de pagar los dhos veynte
mill mrs e tan sy mismo se obligo de pagar al
dho Juan de torquemada çient mill mrs dentro
de dos años primeros siguientes — Otrosi se o
bligo de dar e pagar a los letrados que el dho Juan
de torquemada avia tomado en cada un año myen
tras durase el dho pleito de los dhos mayorazgos
queriendolos el dho Juan de torquemada seguir
e demas pagaria las costas que en seguimiento
de los dhos pleitos se hiziesen — y len que aviendo
una sentencia en su favor en vista en esta rre
al abdiencia e tardase en darse la rrevista
dos años sobre los dhos mayorazgos que pasados
los dhos dos años despues de dada la dha sentencia en
su favor le daria dozientas mill mrs allende de
los çient mill mrs de suso nonbrados para que se
conprase de rrenta para que gozase del usofru
to dellos en su vida e para que despues della avi
endo llevado las dhas dozientas mill mrs pudiese
dis poner de los çient mill mrs a su voluntad e
los otros çient mill mrs dellos se yncorporasen
en el dho mayorazgo con los vinculos e condiçio
nes e su sodichas e no pudiese dis poner dellos e
que si el dho licdo no saliese con el dho pleito de los
dhos mayorazgos e bienes dellos e no heredase
el ny sus decendientes los dhos bienes que los aunque a

myll mrs de los cient myll mrs que dixo si le avia
de dar dealli a dos años el dho juan de torquemada
fuese obligado a bolverle los cinquenta myll mrs
dentro de seis años e los otros cinquenta myll
e mas le fuese obligado a bolver si le sobiese dado
las dhas dozientas myll mrs e si obiese hijos
legitimos e naturales el dho juan de torquemada
fuese obligado a bolverle los dhos cient myll
mrs e las dhas dozientas myll mrs si las obiese
pagado e todo lo que obiese gastado en los dhos
pleitos con tal condicion que si caso fuese que
los hijos legitimos e naturales e sus decen
dientes e qualquier dellos falleciesen sin de
xar hijos legitimos e naturales que los dhos
bienes buelvan al dho licenciado para que los
tubiese e poseyese con los vinculos e con
diciones contenidas en el dho mayorazgo e
el e las personas contenidas en el dho mayo
razgo e si aquello acaesciese aviendo el dho
licenciado avido la dha sentencia en su favor e
fuesen pasados los dhos dos años que no se
sentenciase en revista que el fuese obligado
a bolver al dho juan de torquemada las
dhas dozientas myll mrs para que gozase
dellas en su vida e pudiese disponer de
los cient myll mrs dellos — otrosi que el dho
juan de torquemada tomase en cuenta
de los cient myll mrs veynte ducados que
el dho licenciado por gastos de paz avia dado al

dotor diego lopez de çuñiga por el dho Juan
de torquemada — Otrosi se obligo de no yr
ni venir contra el contrato de censo q entre el dho
Juan de torquemada e sancho rruiz su hermano
avia pasado sobre la villa de sardon e casas e
corral del dho mayorazgo contenido q el dho licendo
e las personas nonbradas en el dho mayorazgo e
declaraçion oviesen de goçar e goçasen e llevar
condiçiones
e llevasen de sus dias el dho censo con las condi
çiones siguientes — primera que si por el testa
mento o postimera voluntad del dho Juan de
torquemada fuese dispuesto lo contrario el dho licendo
pudiese el dho censo que se diese por ninguno q
lo pudiese hazer — yten que si el dho sancho
rruiz no oviese hijos legitimos q en tal caso su
cediese en la dha parte de sardon casas e co
rral las personas declaradas en el dho mayorazgo
e declaraçion que en el hizo no oviendo el dho
Juan de torquemada hijos e decendientes del
dho sancho rruiz y ni perpetuos que los dhos
parte del lugar de sardon e casas e corral
viniesen a las personas contenidas en el dho
mayorazgo e declaraçion e que si el dho
sancho rruiz no hiziese su asiento en estos
rreinos de castilla que el censo que estava
hecho el el los dhos llamados al mayorazgo pu
diesen pedir que se rredimiese e fuese
casi ninguno e el dho licenciado gonçalo de
paz e las personas llamadas en el dho mayorazgo

pudiesen dezir que se rrecudiese . e que si el
dicho sancho rruiz vendiese o enajenase e
traspasase o enpeñase la dicha parte del logar
de sardon e corral e qualquier parte dello
lo quisiese trocar o trocase sin liçençia para
ello el dicho censo fuese en si ninguno e que
las personas contenidas e declaradas en el
dicho mayorazgo se lo pudiesen pedir que dando al
dicho sancho rruiz que pudiese ençensuar las
dichas casas con que no rreçibiese dinero ni otra
cosa alguna por el traspaso dellas — yten
que si el abad de valladolid sacase la parte del dicho
logar de sardon el dicho sancho rruiz quedase
libre del çenso e quedase subrrogado en el
dicho mayorazgo lo que se bolviese e sacase por la
dicha parte de sardon e con tal condiçion que
las mejoras que oviese fecho el dicho sancho rruiz
en el dicho logar de sardon despues de la hecha
desta escriptura pagandolos el dicho abad fue-
sen para el dicho sancho rruiz — yten que si el
dicho sancho rruiz no toviese rreparado el co-
rral de la longuera desta villa de valladolid que
el e las personas contenidas en el dicho mayorazgo
pudiesen pedir e el dicho juan de torquemada
dixo que açeptava e açepto todo lo suso
dicho por si e por la dicha su muger con las dichas
mas condiçiones e dixo que no cunpliendo el

dho sancho ruiz las dhas condiciones de su
so contenidas que el dho licenciado e sus decen-
dientes e las personas que oviesen de suceder
en el dho mayorazgo pudiesen pedir que el dho con-
trato de censo se rrescindiese e diese por nin-
guno e sus decendientes despues de sus dias
e de sus hijos legitimos e naturales si los o-
viese e de sus decendientes gozase del dho lo-
gar e casas e corral de la forma e manera que
lo tenia el dho sancho ruiz avnque no saliese
con los dhos pleitos de los dhos mayorazgos que
dase todavia el dho licenciado con el dho logar e ca-
sas e corral de la manera que lo tenia el dho
sancho ruiz. — e asimismo que do el dho juan
de torquemada que teniendo el dho licenciado fa-
cultad de su magestad para que no obstante
el vinculo litigioso e litependiente que le da-
ria e entregaria las escrituras de censos
que tenia en esta villa de valladolid dandole el
dho licenciado otros tales censos e tan buenos
en esta villa con tal condicion que si el tal
censo se vendiese de los que asi le avia de
entregar que la veyntena o cinquentena
e prisa que oviese en los dhos censos lo oviese
el de llevar e gozar por todos los dias de
su vida e en caso que el dho juan de tor-
quemada oviese hijos legitimos e na-
turales que en tal caso dentro de dies

xviij°

dias el dho licdo de burgos fue obligado
de bolver al dho juan de torquemada los
dhos censos e escrituras so pena de diez mill
ducados e si algunas casas e hereda
des se bendiesen que la veyntena o cinquen
tena parte que por esta razon se oviere
de pagar lo llevase el dho juan de torquemada
en sus dias

yten que si el dho licenciado no teniendo
hijo varon e aviendo de heredar qualquier
hija suya acaesciendo en dias del dho juan de
torquemada que no pudiese casar la tal hija
que oviere de suceder sin consentimiento
del dho juan de torquemada e si hiziese lo con
trario yncurriese el dho licenciado en pena de
dozientas mill mrs e ambas las dhas partes
por lo que a cada una dellas tocava dixeron
que aceptavan e otorgavan la dha escritura
e para la guardar e cumplir lo en ella conte
nydo obligaron sus personas e bienes e
renunciaron las leyes dieron poder a las
justicias e lo otorgaron ansi ante mi e es
a siete de diziembre de quis e treynta e dos

por parte de juan de torquemada se presen
to ante los señores presidente e oydores
a catorze de diziembre del dho año una petiçion
del tenor siguiente

muy poderosos señores

Alegaçiones de Juº de torq̃mada—

G. Gonçalo de oviedo en nonbre de Juan de
torquemada cuya es la villa de sardon res-
pondiendo a vna petiçion presentada por
Ferncº de salas en nonbre de diego de torque-
mada en que en efeto le pide diziendo que el
dho diego de torquemada es visnieto del dho
Juan de torquemada el primero deste nonbre
e trevisnieto de garçia hernandez de torq̃ma-
da e de leonor garçia su muger e que los
dhos garçia hernandez e leonor garçia e Juan
de torquemada hijos de los suso dhos hizie-
ron mayºrazgos en los quales suçedio el dho Juº de
torq̃mada mi parte e njeto del dho Juan de
torquemada e visnjeto de los dhos garçia
hernandez e leonor garçia e q̃ el dho my
parte a enajenado e ençensuado muchos
de los bienes contenidos en los dhos mayºrazgos
e q̃ el dho Juan de torquemada mi parte no
tiene hijos ni deçendientes e que conforme
a los llamamientos e condiçiones de los dhos
mayorazgos en defeto de no tener hijos el dho
mi parte e aver enajenado e ençensuado los
dhos bienes esta llamado a los dhos mayºrazgos.
el dho diego de torq̃mada e a causa de se aver
hecho lo suso dho conforme a la ley de la partida
a la nueva declaraçion de toro la posesion çevil
e natural e señorio dize q̃ paso en el dho diego
de torquemada e pide ser confirmado en
la dha posesion e mandando de se to lo garnoaya
dize que los dhos çensos e enajenaçiones se an—

de pronunçiar ser ningunos e el dho mi parte
ser obligado a prestar cauçion de no hazer nin
gunt censo ni enagenaçion sino tener los dhos bie
nes para q̃ el dho su parte los aya de aver despues
de los dias del dho Juan de torquemada mi parte
segunt q̃ esto e otras cosas en el dho su pedimiento
se contiene el tenor del qual avido aqui por re
petido digo que vra alteza no deve mandar hazer
cosa alguna de lo en contrario pedido porq̃ no
es pedido por parte ni en tpo ni en forma el dho
pedimiento e demanda es ynepta e mal forma
da y carezca los requisitos contiene contrarios e di
versos remedios que con derecho no se con pa
decen su relaçion no es verdadera yo la niego
con animo de la contestar con protestaçion de
poner exepçiones e difinsiones dentro del
termino de la ley e demas de lo suso dho sabra
v. al. que los bienes en q̃ suçedio el dho Juan de
torquemada mi parte asi los del mayorazgo q̃ dize
que constituyeron los dhos garçia hernandez
e leonor garçia en la persona de Juan de torque
mada aguelo de mi parte como en los bienes q̃
subroguo e acreçento el dho Juan de torq̃mada
primero deste nonbre aguelo de mi parte en
los quales suçedio el dho Juan de torquemada a
mi parte no teniendo hijos en su persona que
dando los dhos bienes libres como si los q̃ nuevo Juº
de torquemada el primero deste nonbre de los

d[ic]hos sus padre e madre como en los que quedaron
del d[ic]ho fernando de torquemada abuelo de mi parte
e esto conforme a las clausulas de las d[ic]has dis-
pusiçiones e esto en caso que los d[ic]hos bienes de
garçia hernandez e leonor garçia e fernando de torque-
mada ovieran sido constituydos por bienes de
mayorazgo quanto mas que sabra v[uest]ra alteza
que para hazer los d[ic]hos mayorazgos no ovo facultad
real ni tal con verdad se podra mostrar e a lo q[ue]
lo susod[ic]ho cesase que no cesa e que los d[ic]hos bie-
nes fueron de mayorazgo segun las con-
diçiones de las d[ic]has dispusiçiones el d[ic]ho mi parte
pudo e puede hazer suya qualesquier bienes dellos
quisiere sin pena ni privaçion alguna e mayormente que
en mudar el orden e forma de los llamamientos
el d[ic]ho fernando de torquemada puede declarar que
suçeda en los d[ic]hos bienes qual persona el
quisiere con que sea deçendiente de los d[ic]hos
garçia hernandez e leonor garçia e fernando de
torquemada el primero de ese nombre e
conforme a las condiçiones de las d[ic]has dispu-
siçiones avn que los d[ic]hos bienes fuesen de mayorazgo
no teniendo el d[ic]ho mi parte hijos legitimos e
naturales suçede en los bienes que el agora
tiene que ovo e heredo del d[ic]ho su abuelo
e los que heredo el d[ic]ho su abuelo de los d[ic]hos
garçia hernandez e leonor garçia e del
hijo que toviere [illegible] se casare e ansimismo
suplico a v[uest]ra al[teza] [illegible] lo mande pronunçiar

e pronunçie e sobre todo mande hazer e
hagan al dicho mi parte conplimiento de justi
çia e para lo nesçesario el real ofiçio de
V. al. ynploro pido las costas el doctor lopez ——

E despues de lo qual a quinze de dizienbre
del dicho año de quinientos e treynta e dos
por parte del dicho liçençiado burgos de paz fue
presentada otra petiçion del tenor siguj
ente ——

muy poderosos señores

Segunda petiçion de mandas puso el doctor burgos de paz ——

E pedro de texeda en nonbre del liçençiado bur
gos de paz vezino desta villa respondiendo
a la petiçion presentada por fernando de sa
lazar en nonbre de diego de torquemada por
la qual se afirma en la demanda por el pu
esta contra el dicho mi parte e contra juan de
torquemada vezino desta villa por la qual
me fue demanda al dicho juan de torquemada
los bienes que obo e heredo de juan de tor
quemada e de garçia hernandez de torq
mada abuelo e bisabuelo de mi parte
e que desde luego V. al. se los mande dar
porque dize que son de mayorazgo e que el
dicho juan de torquemada los perdio por aver dado
a censo desta parte dellos e que desto çese
que mande declarar el ser llamado despues
de los dias del dicho juan de torquemada e otro el
dicho mi parte segund mas largamente se
contiene en la dicha su demanda cuyo tenor

e que aviendo por repetido dicho que v. al.
no deve mandar hazer ni cumplir cosa al-
guna de lo contenido en la dicha demanda
por lo siguiente lo uno porque la dicha de-
manda no fue puesta por parte bastante ni
en tiempo ni en forma. e la relacion en ella contenida
no fue ni es verdadera ni cayo la con animo de
la contestar lo otro porque los dichos bienes sobre
que es este pleito no son de mayorazgo salvo bienes libres
e como tales pasaron en la persona del dicho Juan
de Torquemada ultimo tenedor destos bienes
e en el qual si algunt vinculo avia espirado e se fenes-
cio e acabo e el pudo disponer dellos libre-
mente como tiene dispuesto en el dicho mi parte
e le a hecho renunciacion e traspasacion e
donacion dellos e se a constituido por su poseedor
desde agora para despues de sus dias lo qual
agora puede dezir. e alegar el dicho mi parte
aunque antes los aya pedido por de mayorazgo
asi porque mi parte agora es reo como por-
que de nuevo le sobrevino el dicho derecho de bie-
nes libres por la dicha renunciacion del dicho Juan
de Torquemada el qual los queria defender
por bienes libres como porque la dicha confe-
sion del dicho mi parte que confeso ser bie-
nes de mayorazgo no sea acepto e agora
yo la revoco en nombre de mi parte como por-
que lo dixo e alego por justa ynorancia
no aviendo visto las escrituras lo otro por

que aunque los dhos bienes fueran de ma
yoradgo que niego e el dho mi parte vera e
es llamado a ellos e no la parte contraria por
que aunque diga ser de la linea de la hija mayor
del dho juan de torquemada ahuelo de mi parte
el padre desçender ansi pero en ella nunca entro
el dho mayoradgo antes la dha linea fue per
petuamente esclusa por la linea del andres
de torquemada hijo terçero del dho juan de
torquemada de cuya linea es el dho juan de
torquemada que es el que agora tiene los dhos
bienes e por ser el dho mi parte mayor en
dias e mas proximo al primer fundador
e al ultimo tenedor e varon mayor que
a la sazon ay de derecho ninguna dubda
puede aver q el dho mi parte sea llamado
e que sea esclusa la parte contraria e
aun esta pareçe ser la voluntad muy clara
del dho garçia ~~lopez~~ fernandes e del dho juan de torque
mada su hijo e ahuelo de mi parte lo otro por
q el dho juan de torquemada ultimo poseedor
destos bienes tiene declarado e nonbrado por
suçesor de los dhos bienes al dho mi parte e
aun en caso q los dhos bienes sean de mayorazgo como
no son la qual declaraçion e nonbramiento
de derecho obra mucho quando alguna dubda
ay quien es llamado a los bienes de mayorazgo
como en el presente caso no ay antes es tan muy
claro por ende a v. al. pido e suplico pronunçie
e declare al dho parte adversa por no parte
e su demanda no proceder ni aver lugar e

e mande absolver e absuelva a mi parte
de lo contenido en la dicha demanda pronunçian-
do e declarando por pertenesçer los dichos bienes
al dicho mi parte por lo suso dicho e por çierta parte
dello haziendo a mi parte conplimiento de justi-
çia por el mejor remedio que de derecho lugar
aya para lo qual vuestro real ofiçio ynploro e
pido las costas el liçençiado briçyo de paz ——

E sobre lo qual fue concluso el dicho pleito ——
e fueron las partes reçebidas a prueva
a veynte e quatro de henero de quinientos
e treynta e tres ——

lo que por parte de diº de torqmada y del castillo se presenta e se pide que se saque es lo siguiente ——

E a quatro de abril del dicho año por parte de diego
de torquemada se presento un mayorazgo escrito
en pargamino del tenor siguiente ——

el mayorazgo de garçi hernandez de torqmada e su muger ——

E sepan quantos esta carta vieren como garçi-
a hernandez de torquemada e yo leonor garçia
su muger vezinos de la muy noble çibdad de bur-
gos e yo la dicha leonor garçia con liçençia e poder
e abtoridad e mandamiento que el dicho garçi-
a hernandez de torquemada mi marido que esta
presente me da e otorga para hazer e otorgar
[illegible]nel todo lo que adelante en esta carta sera con-
tenido la qual dicha liçençia yo el dicho garçia hernan-
dez do e otorgo a vos la dicha mi muger e prometo e
otorgo de la nunca revocar ni yr ni venir con-
tra ello ni contra parte dello yo ni otro por mi
agora ni en tiempo del mundo so obligaçion de mi
mesmo e de todos mis bienes que para ello obligo
nos amos a dos en uno de nuestras propias volun- ——

tades sin pena ni sin engaño e sin ynfinta
ninguna nin alguna con licencia e abtoridad de
nuestro señor el rrei que nos dio e otorgo en esta rrazon
la qual es esta que se sigue /. yo el rrei por quanto
vos garcia hernandez de torquemada e leonor garcia
de vrzamuz vezinos de la muy noble cibdad de
burgos cabeça de castilla mi camara me fezistes
peticion que vuestra voluntad hera de hazer e cons
tituir de vuestros bienes muebles e rrayzes e he
redamientos que tenedes e poseedes asi en
mis rreinos como fuera dellos vn mayoradgo. e
dos e mas en pedro de torquemada e en juan e
en juana e leonor garcia vuestros hijos e en qualquier
e qualesquier dellos e me suplicastes e pedis
tes por merced que vos diese licencia e abtoridad para
ello por ende yo acatando algunos servicios que
me avedes hecho e hazeis de aqui adelante por
la presente vos doy licencia e abtoridad a vos
e a cada vno de vos para que podades hazer e or
denar e establecer vn mayoradgo e dos e mas de
todos vuestros bienes muebles e rrayzes e here
damientos que oy dia tenedes e tuvieredes de
aqui adelante en mis rreinos e señorios e fue
ra dellos en qualquier e qualesquier de los dichos
vuestros hijos con qualesquier condiciones e vinculos
e constituciones que vos quisieredes e por bien
tovieredes ca por la presente de mi propio mo
tuo e cierta ciencia e poderio rreal absoluto de
que quiero vsar e vso en esta parte ynterpongo
a ello mi decreto e abtoridad rreal para que asi la

facultad ynserta esta presente originalmente por parte de g.ª de torquemada

en el original dize e facultad

en el original dize

de sea firme e estable e valedero no enbar
gante q por el tal may° e mayoradgo q nal
quier de vros hijos e hijas sean agraviados e
perjudicados en la su legitima parte q les per
tenesce e pertenescer puede de vra herençia
e sucesion de vros bienes e en qualquier cosa
e parte dellos e otros no enbargante las le
yes que dizen que el padre ni la madre no pueden
privar a sus hijos legitimos de la legitima parte
de su herençia que les pertenesce ni puedan mejorar
a uno mas que a otro salvo en la terçia parte de
sus bienes nin dar ni mandar en vida ni en muerte
mas de la quarta de sus bienes porque los hijos
no queden desheredados ni damnificados de sus
herençias e bienes e si lo contrario se hiziere
que el tal hijo o hijas que ansi fuesen privados
e agraviados lo puedan contradezir e pedir ser
revocado e otrosi enbargante qualesquier
leyes o fueros o derechos que en contrario de
esto ser puedan e q el tal mayorazgo e mayorad
go que vos hizieredes como dho es lo podades
mudar e enmendar cada e quando e segund
e en la manera que quisieredes e por bien tu
vieredes car yo vos doy para ello e para cada
cosa e parte dello e sa mi merçed e mando
al prinçipe don enrriq mi muy caro e muy amado
hijo e a los duques condes marqs ricos onbres
maestres de las ordenes priores comendadores
alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas
e a todos los concejos alldes e alguaziles regido
res cavalleros escuderos e omes buenos de
todas las çibdades e villas e logares de los
mis reinos e señorios que lo guarden e cunplan

el original dize q jamas sin enbar contradiçion alguna nos pueda —

original dize nin —

et la fagan guardar et cunplir en todo et por
todo segunt que en esta mi carta se contiene et
contuviere en el mayorazgo de mayorazgo que vos fi
zieredes et ordenaredes como dicho es et que vos
no vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar
contra ello nin contra cosa alguna nin parte
dello en algunt tiempo nin por alguna manera
nin cabsa nin razon que sea et sepades que mando
al mi chanciller et notarios et a los otros
oficiales que estan a la tabla de los mis se
llos que vos den et libren et pasen et sellen
una carta de previllegio la mas firme et bas
tante et las otras cartas que en esta razon me
nester ovieredes et los unos nin los otros no
fagan ende al por alguna manera so pena
de la mi merced et de diez mill mrs para la mi cama
ra et demas mando al ome que vos esta mi carta
mostrare que los enplaze que parezcan ante
mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que
los enplazare fasta quinze dias primeros si
guientes so la dicha pena a cada uno so la qual
mandamos a qualquier escrivano publico que
para esto fuere llamado que de ende al que
vos la mostrare testimonio signado con su
signo porque yo sepa en como se cunple mi
mandado fecho en quinze dias del mes de no
viembre año del nascimiento del nuestro señor ihesu
christo de mill et quatrocientos et cinquenta
et dos años yo el rey yo el dotor fernando di
az de toledo oydor et refrendario del rey
et su secretario la fiz escrivir por su mandado
et por ende nos los dichos garcia hernandez et

fecha

[...]os fue el mayorazgo
mayorazgo [illegible]

A pedro

leonor ferraz su muger otorgamos et
conoscemos que fazemos mejoria et damos
en donaçion despues de nuestros dias de nos et
de qual quier de nos a pedro de torquemada
nuestro fijo mayor de todas las casas et viñas
et tierras et parrales et molinos et otros he
redamientos que nos avemos et ovieremos
de aqui adelante que son en esta abbad de
burgos et en sus terminos et arravales que
son al presente estas que se siguen —

Primeramente todas unas casas en que nos agora mo
ramos que son en la calle de san llorente
desta dicha abbad do dizen la cruz que an por
linderos de la una parte casas de juan diaz
de arceo et de la otra parte la calle que de
ciende al mal burguete et mas le damos et
fazemos donaçion et mayoradgo de los diez
florines de oro que nos avemos de censo para
sienpre jamas en las casas que fueron de
juan de lerma que ovimos mercado del dean
et cabildo de la yglesia de santa maria la ma
yor desta abbad que son juntas con la yglesia
de sant llorente que an por aledaños de la una
parte casas de velasco martinez de soria et
detras las casas del obispo de burgos et de
lante la dicha calle corriente et mas le damos
et fazemos donaçion et mayoradgo al dicho pe
dro nuestro fijo de los doze florines que nos
avemos de ençenso en unas casas que tiene
et posee alfonso hernandez de maçomar
cadera vezino desta abbad que son en la calle
de tenebregosa et do dizen la silleria que an
por linderos de la una parte — et de la otra

xvij

et detras et delante la dicha calle corriente et
mas le damos et fazemos donaçion et mayorazgo
al dicho pedro de todos los veinte et seis florines
de oro et los ocho pares de capones que nos avemos
en cada un año de çenso para siempre
jamas en unas casas en que mora garçia lo
pez crespo et su muger que son en la dicha calle
tenebreyosa a la silleria deslindadas so
çiertos linderos et mas le damos al dicho pedro
nuestro hijo et hazemos donaçion et mayorazgo de to
dos los quatro mill et trezientos et çinquenta
maravedis et seis pares de capones que nos avemos de
en çenso en cada un año para siempre jamas en unas
casas en que agora mora pero hernandez cor
donero et su muger que son en la dicha calle tene
breyosa a la silleria deslindada so çiertos lin
deros et mas le damos al dicho pedro nuestro hijo et
hazemos donaçion et mayorazgo de quinze flo
rines de oro del cuño de aragon que nos avemos
de en çenso en unas casas que tiene juan lo
pez de santa maria que son en la calle tene
breyosa a la silleria deslindadas so çiertos
linderos que son a las tiendas de los paños
en que agora mora sancho garçia de santa
maria et pero garçia su hijo et mas le damos
et fazemos donaçion en la manera que dicha es
al dicho pedro del molino que dizen del parti
dero que es çerca del otro molino que dizen del
vaño con todos los pedaços de tierras et
casas que pertenesçen al dicho molino se
gunt et por la forma et manera que nos

pertenesçe el qual tenemos dado a censo a
Juan rioxo e a maria gonçalez su muger por
su vidas e mas çiertos pares de gallinas e çier
tos pares de canadones e mas que me dela cada
año diez e seis cargas de pan e mas que si se
dava uno pueda lavar nos e a otra conpania las
lanas que quisieremos asi q gelo demos se
gund e por la manera que a nos pertenesçe
e mas le damos e fazemos donaçion e ma
yorazgo al dicho pedro nuestro hijo de toda una tier
ra grande que nos avemos a voyllo que nos ovi
mos mercado de pero ... vezino desta abbadia que
cabe hasta quarenta hanegas de senbradura
e de un cabo tiene el camino que va a abilla y mon
la qual dizen la tierra del piton e de el otro ca
bo el camino rreal que va desta abbadia a bir
biesca e mas le damos e fazemos donaçion
al dicho pedro nuestro hijo en la manera que dicha es
de todo el parral e viñas e ferreño que
nos avemos en termino desta abbadia ado de
dizen voyllo çerca e a linde del monesterio
de san francisco desta dicha abbadia deslinda
das so çiertos linderos que son de un cabo
unas casas del canto de la aldea juan mar
tinez de calahorra e de el otro cabo tierra de
alvar gonçalez canonigo en la yglesia mayor
e delante el camino rreal que va a birbies
ca e mas le damos al dicho pedro la huerta que
nos avemos a santisteban e la huerta que
tenemos a tramon que ovimos por otra
que es tras el castillo desta abbadia e mas le
damos e fazemos donaçion al dicho pedro

nuestro hijo en la manera que dhaes de toda la tierra que
tenemos en esta praderia termino de esta dicha
abbad que agora le damos de una parte una casa
et viña que fue de Juan de Lerma mercadero difunto
que dios aya et del otro cabo viña de Ruy Gonçales
de Cardaso et delante el camino real que va a
Quintana dueñas. Et mas le damos al dicho pe
dro nuestro hijo en la manera que dhaes todas las tie
rras et viñas et casas et heras et solares que
nos avemos en Villaymain barrio et lugar
de esta abbad segunt que lo nos avemos sal
vo ende el molino et hasta seis o siete hanegas
de senbradura que al dicho molino pertenesçen
Et mas damos al dicho pedro nuestro hijo todas las
tierras et heras et prados et casas que nos a
vemos et obieremos de aqui adelante en el
logar de Villatoro barrio et logar de esta
dicha abbad segunt que nos pertenesçe et lo
tiene arrendado de nos Juan Gonçalez barro
vezino de la dicha Villatoro. Et mas le damos et haze
mos donaçion al dicho pedro en la manera que
dhaes de unas casas que nos avemos et tene
mos en la villa de Medina del Campo en la rua
mayor que a por linderos del un cabo casas de
Hernan Pelaez et de su muger et del otro cabo
casas de Diego Rodriguez de Dueñas tendero
de paños vezino de Valladolid et delante la calle
corriente et detras casas de Ruy Gonçalez
Oyero. Et mas le damos et fazemos donaçion
et mayorazgo al dicho pedro nuestro hijo en la manera que

dichas de todos los dos mill et quinientos mrs que nos avemos en la barrada esta dicha abdad. et en el alfama de los moros en la dicha barrada dos mill mrs. et en la dicha alfama quinientos mrs en cada un año los quales dos mill et quinientos mrs conpramos mercado de la muger de pero martinez de castilleja et sus herederos — ¶ et otrosi hazemos donaçion et mayorazgo en la manera et forma que aqui dira a juan de torquemada nuestro fijo de todas las casas et corrales con sus casas et solares et viñas et heredades et otros heredamientos que nos avemos et obieremos de aqui adelante en la noble villa de vallid et en sus terminos et arrabales et jurediçiones en qual quier manera salvo en lo que diremos et fizieremos donaçion et mayorazgo a leonor de torquemada hija de miguel dicho et a ... fernandes muger de pero hernandes de crellaz. et fue adelante dicho et declarado por esta carta lo qual que damos et hazemos donaçion al dicho juan de torquemada nuestro hijo es esto que aqui adelante dira ¶ que le damos todos los quatro pares de casas que nos hezimos en la villa de vallid en el mercado mayor entrando la calle que dizen de santo lalla que agora tengo alquiladas las primeras a juan hurtado corredor et las segundas et mayores a fernando cordonero et a su muger que dizen la sevillana. et las terçeras a lopez rodriguez ... las quartas a alfonso gomez que an todas por linderos a si mesmas et casas de santa maria en que mora la muger de ... que de

mayorazgo en juan de torquemada de las suçesiones ... bienes se trata este pleito entre los deçendientes deste juan de torquemada

de juan sanchez sevillano e de otro cabo contra las
e solar de — leon e de parte de atras
la yglesia de santiago e delante el dicho mercado
e calle e mas damos e fazemos donaçion e merçed
al dicho juan nuestro hijo de todas las otras quatro pares
de casas e maravedis que nos avemos dado a çenso a ju-
an rrodriguez el moço tendero de paños vezino de la dicha villa
e a su muger que son en la calle de santiago açerca
e junto de las casas en que agora mora los dichos juan
rrodriguez e su muger las quales dichas quatro pares de
casas tenemos aforadas a çenso al los dichos
juan rrodriguez e a su muger para sienpre jamas en
cada un año por çiertos maravedis e con dyez pares de
gallinas en cada un año e gelas damos segund e
por la forma e manera que a nos pertenesçen to-
das las dichas quatro pares de casas e en çensos de
maravedis e gallinas e mas damos e fazemos donaçion e
merçed de todos los maravedis e capones que nos a-
vemos de çenso en unas medias casas que tiene juan
fernandez con otras medias del abad de los hu-
sillos que an por linderos de la una parte casas del
dicho juan fernandez e de la otra parte casas de
— e delante la calle corriente que dizen la costa-
nilla e mas le damos al dicho juan nuestro hijo todas las
casas que nos tenemos en la dicha calle de la costani-
lla las quales ovimos mercado de rrui gonçalez de
dueñas e de elvira lopez vezinos de la dicha villa de
valladolid que an por linderos de la una parte casas del
monesterio de santa clara de torde sillas e de la
otra parte casas de alvar gonçalez de dueñas e —

tras el rrio que deçiende de esgueva et delante la
calle corriente dicha et mas damos et fazemos dona
çion al dicho juan nuño hijo de los dichos viii mill et trezientos
mrs que nos avemos de çenso desta moneda usual
en castilla et un par de capones que nos avemos et
tenemos de çenso en unas casas de hernan rrodri
guez de pulgar vezino de la dicha villa de valladolid que son
en la dicha calle de la costanilla que han por linderos de
la una parte casas de alvar gonçalez de dueñas
tendero de paños et de la otra parte casas de ——
et detras el rrio que dizen de esgueva et delante
la dicha calle corriente que dizen la costanilla et mas
damos et fazemos donaçion et mayorazgo al dicho
juan nuño hijo de todo el medio meson et casas que nos
avemos en la rrinconada de la dicha villa que fue de
carreño et lo ovimos conprado de —— su yerno
que ha por linderos de la una parte —— et de la o
tra parte casas que fueron de —— alguazil de
la corte del rrey nuestro señor et delante la calle corri
ente et plaça que dizen en la rrinconada et mas damos
al dicho juan nuño hijo todas unas casas primeras
que yo el dicho garçi hernandez ove et tengo en la
azebaderia de la dicha villa de valladolid que fueron de diego
hernandez del hierro que dios aya que han por linderos
de la una parte casas de la cofadria del ospital de
esgueva et de la otra parte otras mis casas et de
tras el rrio que dizen de esgueva et delante la plaça
que dizen la rrinconada et mas damos de mayoria
et donaçion al dicho juan nuño hijo de toda la huerta
et casas et bienes que nos avemos en la dicha villa
a la puerta de sam benito de valladolid que ha por linde
ros de la una parte huerta de fernan gonçalez

camarero del almirante et mas le damos el vanco
que nos avemos en la dicha villa en la carniçeria
della et mas le damos de mayoria vna tierra que
nos avemos en la dicha villa çerca del monesterio
de santa clara et mas damos al dicho juan nuestro fijo to
da la farina et trigo que nos avemos et tenemos
en los nueve pares de treinta pares que tenemos
en vna rueda de açeña que es en el rio pisuerga
a do dizen linares termino de la dicha villa de valliid
et mas le damos al dicho juan nuestro fijo todo el molino
que nos avemos en el rio de esgueva a la mano de
lena que an por linderos otro molino junto con el
que es de santa maria la mayor el qual lo ovimos
mercado de fernan gonçalez camarero del al
mirante et mas damos et fazemos donaçion al
dicho juan de todas las casas con sus pertenençias
en que agora moran el dicho pedro doctor que manda
su hermano caso que ellas sovo conprado et pagado
et si no las quisiere dar et entregar al dicho juan su
hermano que el dicho juan aya et entre et tome en
su lugar estas dichas nuestras casas en que agora
moramos et las aya et tenga segunt et por
la forma et manera que las damos al dicho pe
dro et si el dicho pedro diere et entregare las dichas
casas en que agora mora el dicho pedro al dicho
juan que aya las dichas casas en que nos agora
moramos el dicho pedro pero que no entre en ellas
fasta que de et entregue al dicho juan las dichas
sus casas en que agora mora el dicho pedro . et
mas le damos et fazemos mayorazgo de todas las
viñas que nos avemos en tudela de duero

r mayor en su
hizo

Fenesçio esta presen
tada la sentencia

logar de la dha villa de vallid e de las que obiere
mos de aqui adelante ansi en la dha villa de
vallid como en la dha tudela como en mojados —
r(eal) otrosi damos e hazemos donaçion en la manda
que aqui dira e con las condiçiones que aqui
dira e se contern(a) en este ynstrumento a juana
hernandez de zuñiga hija mya e de pedro de salazar
mio yerno de todo el neolo(çar) de gallinero de
cameros — e con todas sus pertenençias
e montes e prados e pastos e terminos e
casas e casares segund e por la forma e
manera que nos lo mercamos de diego lopez
de medrano e nos pertenesçe e pertenesçer
deve en qualquier manera e por qualquier
rrazon e mas damos a la dha juana hernandez
zuñiga hija el nuestro molino de villaymain con sus ca
sas e con fasta ocho hanegas de senbradu
ra ansi de ferren como de pedaços que con el
suelen andar que son en el abolo(r)io de villa
ymain barrio de esta dha çibdad e mas damos a
la dha mi hija todo el — huerta — e esta
junto con ella que dizen el molino cerca de la
torre del vaño cerca e junto con esta dha çib-
dad e mas le damos el tinte todo con sus ca-
sas e calderas e aparejos que tiene el dho tin-
te e casas esta junto con el dho molino del
vaño e mas mandamos a la dha mi hija unas
casas en esta çibdad de burgos que cuesten
hasta çinquenta mill mrs las quales mandamos
que las compre el dho pedro de tor quemada de
sus dineros propios de los quales hazemos do
naçion a la dha doña juana fernandez e otro
si mandamos que la tal casa e heredades q.

ansi compraré el dho pedro para la dha juana como lo que se me recreçere de los otros çinquenta myll mrs que yo el dho ytarça hernandez mando a la dha juana mi hija por mi testamento que son çient myll mrs que las dhas casas e otras heredades que ansi se compraren para la dha juana mi hija que se mas e gelo damos e hazemos de aqui mayorazgo segund e por la via e forma que le damos e avemos fecho de lo suso dho ——

a leonor ytª

E otrosi damos e hazemos donaçion a leonor ytarça hija de mi el dho ytarça hernandez muger de pero hernandez de cuellar vezinos de valld en la manera e forma e con las condiçiones que adelante dira e en este ynstrumento se contiene de todas las cosas que se siguen. que le damos todas unas casas que nos avemos en la dha villa de valld a la alvarderia que fueron de —— muger que fue de ytarça de bobadilla deslindadas so çiertos linderos e mas le damos a la dha leonor ytarça todo el corral con sus diez pares de casas que nos avemos en la dha villa de valld cerca de la yglesia de sant miguel de la dha villa con todos sus corrales e casas e pertenençias segund que lo nos avemos e tenemos lo qual ovimos de maria de valençia que a por linderos de la una parte casas de —— e de la otra parte co frente que va a sant miguel e tal de texedores

aqui comiença los llamamjs

¶ e todas estas dhas casas e tierras e parrales e viñas e ajuar de casa e dineros e oro e plata e camas e ropa de camas e de todas otras quales quier

alhajas e deudas e todas las otras cosas e
cada una dellas que ovieremos de aquí ade-
lante ansi en esta dha abbadia de burgos como
en esta dha villa de vallid como en la dha villa de
medina del campo como en otra o otras quales
quier abbadias e villas e logares de los rrey-
nos e señorios del rrey señor el rrey como en otros
rreynos e señorios qualesquier lo qual es quier
que sean e en qualquier manera e de todo lo
otro que ovieremos de aquí adelante do quier
que los ayamos e ovieremos en qualquier
manera e los avemos dado e dieremos de a-
quí adelante nos los dhos garçia hernandez e
leonor garçia su muger dixo el dho garçia
hernandez por mi e en nonbre de la dha leo-
nor garçia mi muger a los dhos pedro e juan
e maria e leonor garçia e a cada uno dellos
segund e por la manera e forma que pare-
çerá adelante por otras escripturas de lo que
les dieremos e fizieremos donaçion e mayo-
razgo despues de nuestros dias e de cada uno
de nos e asy mesmo dho es en tal manera e
con tal condiçion que si el dho pedro finare
que quede en su hijo mayor que fuere legi-
timo e si el hijo mayor finare quede en su
hijo mayor e en los otros sus hijos heredando
primeramente el mayor e despues el segundo
e despues el terçero e despues el quarto se-
[illegible] naçieren e si estos falleçieren que
ayan todas las dhas casas e tierras e
viñas e parrales e huertas e molino e to-
das las otras cosas e cada una dellas que
damos e dieremos de aquí adelante al dho

llamamos en el mayorazgo de pedro

pedro e a sus hijos e hijas de manera que no aya
hijo ni hija el dicho pedro que quede e lo aya juan
enrique hijo ligitimo heredero e despues del sus
hijos herederos heredando primeramente el ma
yor e despues dellos otros sus hijos de grado en
grado segund nas dezen todavia heredando el
mayor e si estos falles çiezen mandamos que
lo ayan e herede en la dicha juana fernandez mi
hija ligitima muger del dicho pedro de salazar
e si la dicha juana fernandez falles çiere que lo
heredesn sus hijos varones ligitimos de uno
en otro todavia heredando primeramente el
mayor todavia llamandose el tal heredero
de torquemada e falles çiendo la dicha juana
fernandez e sus hijos que lo ayan e herede en
la dicha leonor garçia mi hija muger del dicho pero
hernandez de cuellar e sus hijos todavia here-
dando primeramente el mayor e llamandose
de torquemada e a menguada de hijos de todos
los suso dichos que sean hijas e si la dicha leonor o/o
garçia e sus hijos falles çiezen que lo aya
e herede el pariente mas propinco que viniere
de linaje de mi el dicho garçia hernandez
de la parte de pero hernandez mi padre que
dios aya ansi de hijos como de hijas pero toda
via que heredenprimero los que vinieren de
parte de los hijos ligitimos antes que los que
vinieren de las hijas e con tal condiçion que
estos sobre dichos ni ninguno dellos que no sean
poderosos de lo vender ni enpeñar ni trocar
ni cambiar ni en ajenar ni enpeñar ni mal-

meter todo ni parte ni cosa alguna dello salvo
que todo e cada cosa e parte dello este e
sento en pie para siempre jamas para los sobre
dichos desuso contenidos en la manera que dicha es e · Nota
si alguno o algunos dellos o de qualquier dellos
lo enajenaren como al metieren que por ese mesmo
fecho suceda el siguiente segund la dicha dispu- · Nota et
sicion desuso contenida de los dichos mayorazgos · e
otrosi con condicion que si en vida de nosotros
o de alguno de nos lo ovieremos menester de ven-
der e aforar e dar todo o parte dello que lo
pueda hazer yo el dicho garcia hernandez si qui-
siere · E otrosi hazemos los dichos mayorazgos con
tal condicion que cada e quando que yo el dicho
garcia hernandez quisiere e por bien toviere
que pueda tirar e revocar las dichas mejoras e
mayorazgos todos o parte dellos de todas las suso
dichas cosas e parte dellas del uno al otro e
del otro al otro e de la otra a la otra e de la o-
tra a la otra por la via e forma que yo el dicho
garcia hernandez quisiere e por bien toviere
en qualquier tiempo e sazon por la via e manera
que yo quisiere e por bien toviere e de lo poder
revocar e hazer a mi voluntad de todo o
parte dello para lo qual yo la dicha leonor garcia
le do todo mi poder cumplido en la mejor manera
e forma que puedo e devo de derecho segund
que mejor e mas complidamente se puede hazer
e dezir e escrevir. E lo leer e entender e man-
damos a nuestros hijos e hijas e herederos e subce-
sores e a los que lo nuestro ovieren de aver e de

heredar que tengan e guarden estas dichas
donaciones e ordenanças e cada vna de
llas en todo e por todo segunt e por la forma
e manera que en ellas se contiene e en cada cosa
e parte dellas segunt que mas e complidamen
te se puede hazer e dezir escreuir e leer. e
entender e que ellos ni alguno dellos ni otro
por ellos ni alguno dellos no vayan ni vengan
ni digan contra ello ni contra parte dello en
ningunt tiempo ni sazon por alguna ni ninguna
manera porque digan e pongan que son e
fueron agrauiados de sus ligitimas partes
ni por otra razon alguna que merezca sea o ser pue
da o en otra manera so pena de nuestra maldiçion
e mas que por ese mesmo fecho no ayan a cosa
alguna de todos los dichos bienes ni de parte
dellos ni de otros nuestros bienes y herençia ni de al
guno de nos e que sea luzgado para poder su
çeder en los dichos mayoradgos porque los dichos
mayoradgos de todos los susodichos bienes que
dexamos para sienpre eterna memoria de nuestro linaje
como en la manera que de suso dichos. Otrosi
hecho mesmo mandamos a los dichos nuestros hijos
e a cada vno dellos que no vengan ni vayan con
tra estos dichos mayoradgos ni contra alguno
dellos ni parte dellos en ningunt tiempo ni sazon
del mundo ni se pueda dezir ni alegar que fue
ron deseredados por nos ni por alguno de nos
de sus ligitimas partes de sus herençias ca
nosotros e cada vno de nos asi por virtud
de la habilitaçion a nos dada por el dicho señor
rrei como de nuestras propias voluntades lo damos

Md. e altº

Agr. libra ...

en mayorazgos e donaçiones a los dichos nuestros
hijos e a cada uno dellos en la manera que dicha
es contra yntinçion e voluntad de nos los
dichos yaraça hernandez e leonor yaraça su muger
es que estos dichos mayorazgos que avemos fe-
cho e fizieremos de aqui adelante que sean
firmes e valederos para agora e para sien-
pre jamas en la manera que dicha es e esso mes-
mo en la manera e forma que adelante por
otros contratos lo fizieremos so pena de la ben-
diçion de dios e nuestra ca en otra manera en con-
trario de lo suso dicho por la presente desereda-
mos a los dichos nuestros hijos e a qualquier dellos
e sus decendientes e subçesores por quien enfin-
care de lo asi hazer e complir fuera los con-
tenidos en estos dichos mayorazgos e en cada
uno dellos como dicho es e en los mayorazgos
que adelante fizieremos nos lo qualquier de
nos en testimonio de lo qual otorgamos este
publico ynstrumento ante el escrivano de yuso es-
cripto al qual rrogamos que la haga e lo mande
hazer e asi [illegible] con su signo que fue fecho e
otorgado este publico ynstrumento a primero
dia del mes de mayo año del nasçimiento de
nuestro señor ihesu xpo de mill e quatro çientos e
çinquenta e seys años testigos que fueron pre-
sentes a lo que dicho es alvar yaraça gallego e juan
de barzena criado de rrodrigo de segovia e juan
de montoya e juan de tordesiela criados del dicho
yaraça hernandez vezinos de la dicha çibdad de badajoz
e yo pero sanchez de mjranda escrivano publico
del numero [illegible] en la dicha çibdad de badajoz
que fuy presente a lo que dicho es en uno con los

t.ils.-et.mo

t.ot.l.mo

fecha

dichos testigos a ruego e otorgamiento de
los dichos Ytaça Hernandez e Leonor Ytaça
su muger este publico ynstrumento fiz
escrevir el qual va escrito en estas seys hojas
de pargamino e por ende fize aqui este mio sig-
no en testimonio de verdad. Pero Sanchez

Llamamjento —

E despues desto en la dicha abadia de Burgos
a seze dias del mes de mayo año del nasçi-
miento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e qua-
troçientos e çinquenta e siete años en las
casas en que biben los dichos Ytaça Hernan-
dez de Torquemada e Leonor Ytaça su mu-
ger en presençia de mi Pero Sanchez de Mi-
randa escrivano publico de nuestro señor el rey
en la dicha abadia e notario publico suso
dicho e de los testigos de yuso escriptos pares-
çieron presentes los dichos Ytaça Hernandez
e Leonor Ytaça su muger e otrosi la dicha Leo-
nor Ytaça con liçençia e poder que para ello le
dio el dicho Ytaça Hernandez e Leonor Ytaça su
muger dixeron que aviendo por firmes e de ra-
tos e de contratos e valederos los mayoradgos
que ellos avian fecho e otorgado a sus hijos e
hijas por ante mi el dicho escrivano de todos los
bienes rayzes que ellos avian e les pertenes-
çian en çierta manera e con çiertas condiçio-
nes e capitulos en los dichos mayoradgos contenidos
por donde los suso dichos dixeron e otorgaron
que [illegible] Leonor Ytaça hija que es
del dicho Ytaça Hernandez muger que es de Pero
Hernandez de Cuellar e los hijos e nietos e
los que della deçendieren fincaren dixeron
que deçian e declaravan que los bienes rayzes que
avian de aver e de heredar la dicha Leonor

Llamamjento en los bienes de Leonor Ytaça

ffazáa e de los sus herederos falleçiendo los
tales herederos suyos que lo ayan e he-
reden los dhos pedro de torquemada e
juan de torquemada hijos de los dhos ffazá
hernandes e leonor ffazáa e los hijos e hijas
del dho pedro de torquemada e juan de
torquemada e los que despues dellos deçen
dieren — e otrosi los dhos ffazá hernandes
en quanto a juª e leonor ffazáa su muger dixieron que dezian
e declaravan que si por ventura fallesçiese
juana su hija e los hijos e hijas e los que dellos
desçendieren por manera que della no queda
se heredero alguno que los tales bienes vinie
sen que a la dha juana perteneçen de aver en
los dhos mayoradgos contenidos que los ayan
e hereden los dhos pedro de torquemada e
juan de torquemada sus hijos e hijas e los
que dellos desçendieren e si por ventura fa-
llesçiere el dho juan de torquemada e sus hijos
quanto a jº de torquemada e hijas e los que del desçendieren dixieron q
dezian e declaravan q lo ayan e herede el
dho pedro de torquemada e sus hijos e hijas
e los q del desçendieren —
E otrosi dixieron que por quanto el dho juan
de torquemada su hijo no heera casado por
ende dixieron que dezian e declaravan que
los hijos e hijas que el dho juan de torquemada
su hijo toviese o aya avido en qualquier muger
aunque no sea legitima q estos tales q puedan
heredar por los tales mayoradgos despues
que por el dho señor rrey a petiçion del dho juº
de torquemada fueren legitimados todos o
qualquier dellos —

r e otro si dixieron que si por aventura fallesçie
sen los hijos e hijas ligitimos del dho pedro de
torquemada su hijo e despues el dho pedro de tor
quemada oviere algunos hijos e hijas bastar
dos dixieron que dezian e declaravan que el
tal hijo o hijas bastardo del dho pedro de torq
mada su hijo ligitimandole el dho señor rrey
a pedimiento del dho pedro que este tal hijo o
hija no aviendo suyo ligitimo que este tal
hijo e hija no aviendo suyo ligitimo herede
ro aya e herede e segund e en la manera que
los otros sus herederos ligitimos si los tu
viese heredaran testigos que fueron presen
tes pero martinez de burgos e juan de salazar
e juan de barzena criado del dho pedro vezinos
de la dha abdad de burgos ——

+ r e despues desto en la dha abdad este dho dia
mes e año suso dho en presençia de mi el dho
camaño e notario publico suso dho e de los tes
tigos de yuso escriptos paresçieron presentes
los dhos [illegible] hernandez de torquemada e leo
nor garçia su muger e dixeron que por quanto
en una clausula contenida en los dhos mayo
razgos que ellos ansi avian fecho e otorgado
por ante mi el dho camaño dezia que ninguno
ni algunos de sus herederos no pudiesen açen
suar ni traspasar ninguno ni alguno de los
bienes e rraizes contenidos en los dhos mayorazgos
en ninguna ni alguna manera e porque des
pues avian considerado que segund la calidad
de los dhos bienes podria ser neçesario que se
çensuasen algunos dellos e en no se ha
zer se podria seguir mas daño que provecho

por ende dixeron que dezian e declarauan
que los dichos bienes rrayzes contenidos en los
dichos mayoradgos que los dichos sus herederos e
cada vno dellos los quales ansi venian de los dichos
mayoradgos que las pudiesen açensuar e dar
a dvitam e rreparaçion a la persona o personas
que ellos quisieren e por bien touieren e que da
uan e dieron por ninguna e que rreuocauan
aquella palabra contenida en los dichos ma
yoradgos en que dixieron que no los podian a
çensuar e que rrian e mandauan que se ouiese
por no puesta e sin enbargo della los pudiesen
açensuar e dar a vita e rreparaçion segund
dichos e los tales çensos que den en los dichos ma
yoradgos segund e por la forma e manera
que en los dichos mayoradgos se contiene tes
tigos que fueron presentes martin fernandez
de caravaeo cura de la capilla de santiago
e pero martinez de burgos mercadero e alva
ro de castro hijo de alvar garçia de castro vezinos
de la dicha çibdad de burgos e yo el dicho pero sanchez
de miranda escriuano e notario publico suso
dicho que fuy presente a lo que dicho es en vno con los
dichos testigos e por ende fize aqui este mi signo en tes
timonio de verdad pero sanchez —

aqui se acaba la escritura de mayoradgo —

E asimismo paresçe que en veynte e quatro
dias del mes de agosto del año pasado de mill
e quatroçientos e çinquenta e siete años pe
dro de torquemada e juan de torquemada sus
hermanos vezinos de la çibdad de burgos hijos de
garçia hernandez de torquemada difunto
de la vna parte e juana de torquemada hija —

rrelaçion del conpromiso que presento diego de torquemada —

de los dhos pedro e juan de torquemada hija
del dho garçia hernandez e muger de pedro
de salazar con liçençia del dho su marido hizieron
e otorgaron una escriptura de conpromiso por
la qual paresçe que amas las dhas partes e cada
una dellas por se quitar e partir de muchos
pleitos e debates e contiendas e terçeros
e de otros acçiones e questiones asi çeviles
como criminales que entre las dhas partes
avian sido e heran pendientes e esperavan
ser e acaesçer entre ellos en qualquier ma
manera e por qualquier razon e ansi sobre
razon que la dha juana de torquemada dixo
que çiertos mayoradgos e mandas que hizo
el dho garçia hernandez ansi por los dichos
mayoradgos como por su testamento a los
dhos pedro e juan de torquemada sus her
manos que no devian valer de derecho ni avian
lugar e los dhos pedro e juan de torquemada
dezian que los dhos mayoradgos a ellos fe
chos por el dho garçia hernandez e ansimismo
las mandas a ellos fechas por los dhos mayorazgos
e testamento que valian e heran firmes
e devian valer de derecho ansimismo so
bre todos e quales quier bienes asi mue
bles como raizes que fueron e fincaron
del dho garçia hernandez e sobre todo lo que
pertenesçia a cada una de las dhas partes
de los dhos bienes e herençia dixeron que
conprometian e conprometieron to
dos los dhos pleitos e debates e diferen
çias e cada una dellas en manos e poder

de don alvaro de salazar de cura de plasen
cia e de pero martinez de burgos merca
dero vezino de la dha cibdad de burgos e con
ambos a dos juntamente e no el uno sin el
otro segund mas largamente en la dha
escriptura de conpromiso se contiene el
qual dho conpromiso fue acebtado por los
dhos juezes arbitros por los quales por vir
tud del dho conpromiso dieron e pronun
ciaron sentencia entre las dhas partes
firmada de sus nonbres en la qual entre
otros capitulos en ella contenidos ay
uno del tenor siguiente

cap^o de las m^e arb^a

primeramente mandamos que los
dhos mayoradgos hechos e otorgados por
los dhos garcia hernandez e leonor garcia
su muger de todos los bienes rrayzes e se
mientes e de censos e casas e dineros
e juro de heredad e molinos e vasallos e
heredades e rrentas e otros quales quier
bienes rrayzes que los dhos garcia hernandez
e leonor garcia su muger tenian e tienen en
esta cibdad e en sus terminos e en la villa
de valtierra e en sus terminos e de la casa que
tenia e tiene en la villa de medina del campo
e del lugar de gallinero que es en camero en
la merindad de logroño segund se contie
ne por los dhos mayoradgos a los dhos pedro
de arzquemada e juan e juana muger del
dho pedro de salazar e a leonor garcia mu
ger de pero fernandez de cuellar hija del dho

xxxviij

y atarça hernandez que balan e se an fir
mes agora e en todo tp̃o en todo e por
todo se cunple e en la manera que en ellos
se contiene e es entre partes e otor
gados e pasaron por ante pero sanchez de
miranda escrivano publico desta dha abdad e
con aquellos modos e condiciones e sostitu
ciones en la forma que en ellos se contiene
para agora e para sien pre jamas e que los
dhos pedro de torquemada e la dha juana
de torquemada muger del dho pedro de sala
zar con licencia del dho su marido lo feti
cyquen e de nuevo en e firmen de los aver por
firme agora e en todo tiempo so la pena del
conpromiso e esta tre eficacion e de nuevo va
cion la fazyan los sobre dhos en la manera q
dha es de oy dia de la data desta sentencia fasta
el dia de navidad primero siguiente por ante
escrivano publico del numero desta dha abdad ha
ziendo lo saber a sus hermanos como hazen
la dha aprovacion e juramento e por q com
el ca pena pasada o no que todavia finquen
e ser firmes los dhos moyros e cada uno dellos —

y esta sentencia arbitraria se dio en burgos a catorze
data de la sentencia — de octubre de mill e quatro cientos e cinquenta
e siete e paresce que fue notificada al dho
notificacion a pedro — pedro de torquemada el qual dixo que lo oya
y ansi mismo paresce que se notifico a la dha
notificacion a juana [illegible] — juana de torquemada la qual dixo que el dho

pedro de salazar su marido no estava en la abdad e venido el e declaraçion su respuesta — e despues el dho pedro de torquemada dixo que porquanto la dha juana su hermana no declarava si consentia en la dha sentª espresamente por la absençia de su marido e en la dha sentª estavan algunas cosas en mucho contrario suyo pero por no caer en la pena del conpromiso e p obidiente a la sentª dixo que si la dha juana su hermana consintiese en la sentª con liçençia de su marido cumpliria lo en ella contenido e desde entonçes la consentia ——

Lo a dreo pº de torquemada

E asimismo paresçe que el dho juan de torquemada hermano del dho pedro de torquemada dixo que porquanto el conpromiso le avia notificado una sentª arbitraria e asi no tiá a hera venido que juana su hermana consentia espresamente en la dha sentª p la absençia de su marido e que en la sentª avia algunas cosas en contrario suyo pero que por no caer en la pena del conpromiso e por ser obidiente a la dha sentª dixo que si la dha juª de torquemada su hermana consintiese en la dha sentª con liçençia del dho su marido el cumpliria lo en ella contenido e desde entonçes la consentia ——

Lo a dreo jª de torquemada

despues de lo qual paresçe que la dha juª de torquemada con liçençia del dho pedro de salazar su marido dixo que retificava e aprovava e tenia por buena la dha sentª ——

eeb

e de ella e del dicho su marido por lo que a ellos
tocava estavan prestos de cumplir lo en ella
contenido —

E despues de lo qual el dicho pedro de torque
mada por si e en nonbre de juan de torque
mada su hermano dixo que avian por validos
e firmes los mayorazgos que el dicho su padre hizo
e el e al dicho juan su hermano e a la dicha ysa
bel los ratificavan e aprovavan en quanto
en ellos hera e lo avian por firme e valido — se
gunt esto e otras cosas mas largo en la dicha
suma e ratificaciones e abtos de consenti
mientos se contiene lo qual fue presen
tado por parte del dicho diego de torquemada —

E asimismo por parte del dicho diego de
torquemada fue presentada una carta
de secutoria que fue dada e librada en esta
real abdiençia por la qual paresce que se
trato pleito ante los señores presiden[te]
e oydores della entre garçia de salazar de
torquemada de la una parte e el lugar
de villamediana de los cameros e teranzo de
xunquieta de la otra sobre que garçia de sala
zar puso una demanda en que dixo que per
tenesçiendole como le pertenesçia el lugar
de gallinero con sus terminos e jurediçion
e todo lo otro anexo al lugar como a uno
mas legitimo descendiente de garçia hernan
dez de torquemada e por otros sus titulos
las partes contrarias el dicho conçejo de

relaçion de una e
secutoria que se dio
en favor de garçia
de salazar sobre
el lugar de gallinero
de m[il]

villa nueva la mjtad et el dho franco de xn
zieta la otra mjtad se lo tenjan entrado el con
pado et llevado los frutos et rentas dello por fu
erça et contra su voluntad et no enbargante que
por el avian sido rrequeridos q le diesen et entre
gasen el dho logar con su jurediçion et per te
nençias no lo avian querido hazer pidio ser pro
nunçiado el dho logar pertenesçerle por titulo
de mayorazgo et por justos et derechos titulos et los
dhos conçejo de villa nueva et rramiro de xnzieta
et cada vno dellos ser condenados et que le entre
gasen et rrestituyesen el dho logar con su ju
rediçion et terminos et cosas del anexas et per
tenesçientes con los frutos et rentas que avian
rrentado et rrentasen hasta la rreal rres
tituçion et puso la demanda en forma

Exepçiones

e la parte de los dhos conçejo de villa nueva et
rramiro de xnzieta nego la demanda et pu
so exepçiones deziendo que no avia logar lo
en contrario pedido por lo syguiente lo prime
ro porque no hera parte lo otro por lo gene
ral lo otro porque el dho logar de castallnero
no fue nunca de la parte contraria ni le per
tenesçia nj hera de mayorazgo como se avia te
nido nj poseydo el nj su padre et sin posesion
no podia aver señorio et caso que algunt tpo lo
viera sido el dho logar de castallnero de los came
ros de juana hernandez de torquemada lo
que negava et ella lo vendiera et avia vendido
juntamente con pedro de salazar su marido

por çierta quantia de mrs que por el rreçibieron
e por el dho titulo de benta a bran perez de lo qual
quier derecho que a el toviesen e lo avian çedido
e traspasado en sus partes e en otros de quien
tenian titulo e cabsa por lo qual el dho garçia
de salazar no podia pedir lo que pedia e sus par-
tes e otros de quien titulo e cabsa avian te-
nido e poseydo el dho logar de gallinero con bue-
na fee e justo titulo por tanto tienpo que lo a-
vian prescrito e avido e alego otras muchas
rrazones e por los dhos señores presidente e
oydores fueron dadas sobre ello sentençias en vista
e en grado de revista del tenor siguiente —

Sentª En el pleito que es entre garçia de salazar e
de torquemada e su procurador en su non-
bre de la una parte e el conçejo e omes buenos
del logar de villanueva de los carneros e fa-
myro de xurieta e su procurador en su nonbre
de la otra —

Fallamos que el dho garçia de salazar e de
torquemada provo bien e cunplidamente su
yntinçion e demanda e damos su provança
damos su yntinçion por bien provada e que los
dhos conçejo e omes buenos del dho logar de
villanueva de los carneros e el dho famiro
de xurieta no provaron sus eçeçiones ni cosa
alguna que les aprovechase e damos e pro-
nunçiamos su yntinçion por no provada por ende
que devemos condenar e condenamos a los
dhos conçejo e omes buenos del dho logar de
villanueva e al dho famirez de xurieta ... del
dia que con la carta executoria desta nra

segun fueren requerido o fasta nueve dias
primeros siguientes den bueltan e tornen e res-
tituyan al dicho garcia de salazar e torquemada
o a quien en su poder para ello oviere el dicho lugar
de gallinero con todo lo a el anexo e perteneciente
e cada uno dellos la parte que del dicho lugar tiene
e posee con los frutos e rentas que ha rentado e
e podido rentar des del dia de la contestacion
de la demanda deste dicho pleito fasta que re-
almente se lo den e entreguen e otrosi que
devemos condenar e condenamos al dicho garci-
a de salazar e de torquemada e que dentro
del dicho termino de e entregue a los dichos con-
cejo e rramiro de yrrieta todos los bienes ray-
zes que ovo e tiene por herencia de juana her-
nandez de torquemada su aguela para que
los susodichos los tengan por prendas e ypoteca
fasta que sean contentos e pagados de los maravedis
que dieron e pagaron a la dicha juana hernandez
por la conpra del dicho lugar el qual dicho lugar
mandamos que el dicho garcia de torquemada e sa-
lazar tenga por titulo de mayorazgo conforme
a la escriptura de mayorazgo en este pleito pre-
sentada sin costas destas ynstancias e por esta
nuestra sentencia difinitiva juzgando ansi lo pronun-
ciamos e mandamos. martinus episcopus cor-
dubensis [illegible] de ribera doctor [illegible]
corral

sentencia de revista

En el pleito que es entre garcia de torquemada
e de salazar e su procurador autor en su
nonbre de la una parte e el concejo e onbres
buenos de billamediana e rramiro de yrrieta
e su procurador en su nonbre de la otra

xxvij

Fallamos que la sentencia difinitiva en este pleito
dada e pronunçiada por el presidente e oydores del audiençia de la
ffeyrnanza [illegible] de que por amas las dichas
partes fue suplicado y fue e es buena y jus-
tamente dada e pronunçiada e que
sin embargo de las razones a manera de
agravios contra ella dichas e alegadas la de-
vemos confirmar e confirmamos la qual [illegible] do
de revista. martinus eps cordoben. [illegible]
[illegible] petrus de ontaviana doctor. e las
dichas sentençias fue dada e librada la carta ejecutoria
en Toria a diez e siete de hebrero de [illegible] —

por parte de diego de torquemada se presentó
asimismo una escritura de suplicaçion que
paresçe ser fecha por juan de torquemada
hijo de garçia hernandez de torquemada y inser-
ta en ella la facultad que tuvo para la hazer
el tenor de la qual es esta que se sigue

Sepan quantos esta carta de [illegible] vieren como yo juan de torquemada
regidor e vezino de la muy noble villa de valladolid
hijo de garçia hernandez de torquemada e de
leonor garçia mis señores padre e
madre difuntos cuyas animas dios aya digo
que por quanto los dichos mis padre e madre co-
vieron se [illegible] otorgado e fizieron e otor-
garon a mi el dicho juan de torquema-
da e a sus hijos e desçendientes legiti-
mos mayorazgo de çiertos bienes que ellos a

Ynn corporaçion
[illegible] renunçiaçion que
[illegible] juan de torque-
mada

vian e tenian e dexaron a los hijos de sus fa-
lles a mys de los quales yo e gozado e gozo e
los e tenido e poseydo e tengo e poseo por ti-
tulo de mayoradgo e de los dichos bienes a mj
dexados por el dicho titulo de mayoradgo por
los dichos mis padre e madre yo lo he sacado e
saque e he enajenado e enajene çierta parte de
ellos con yntinçion e voluntad de conprar
otros bienes rrayzes para poner en el dicho ma-
yoradgo en el lugar de los bienes que yo asy he
vendido e enajenado del dicho mayoradgo donde
se siguiese e les pareçiese seguir e rrecreçer
mucho mas onrra e prouecho con los que yo
pusiese en el dicho mayoradgo que no [illegible] ra-
yzes [illegible] e tener con los que yo vendi e sa-
que de el dicho mayoradgo e porque yo tengo facultad
del rrey e de la rreyna nuestros señores para hazer
lo [illegible] lo sobre dicho su tenor de la qual es este
que se sigue

facultad para subrrogar [illegible]

Nos el rrey e la rreyna por quanto vos Juan de
Torquemada nuestro vasallo vezino e rregidor
de la noble villa de Valladolid nos hezistes rrelaçion que
Garçi Hernandez de Torquemada vuestro padre
con liçençia del señor rrey don Juan nuestro padre
que aya santa gloria vos ovo dexado e man-
dado çiertos bienes e heredamientos de ma-
yoradgo e por titulo de mayoradgo en los
quales puso çiertos vinculos e condiçiones e
sostituçiones para que aquellos vinjesen e
deçendiesen enteramente e sin diminuçion
alguna en vuestro hijo mayor e de alli adelante
en vuestros nietos e deçendientes legitimos natu-

[illegible]

xxviij

rales siendo de los dichos bienes e heredamien
tos e rrentas enajenados segund mas
cunplidamente en el dicho testamento del dicho
padre e en la constituçion del dicho mayorazgo
se contiene lo qual no enbargante que vos el
dicho Juan de Torquemada despues que el dicho
vuestro padre fallesçio aveys traspasado e ven
dido e enajenado algunos bienes del dicho
mayorazgo e aveys rreçebido e cobrado otros bie
nes e mrs que vos dieron en canbio e trueque
e por venta de los dichos bienes que ansi es
tan vinculados en el dicho mayorazgo e
señaladamente sobre tres çiertos vasallos
e termino e jurediçion de [illegible]
que es çerca del monesterio de Rretuerta
que era de la abadia de Valli[illegible] por çiertas cargas
de firma de venta que se fazia del dicho ma
yorazgo que por ello distes a la dicha abbadia
e mas çiertos mrs en cada un año e vos [illegible]
vendistes en la çibdad de Burgos dos mill
mrs de censo del dicho mayorazgo por çiento e no
venta mill mrs e mas distes e traspasas
tes una tierra de catorze obradas que es
en Valladolid çerca del monesterio de Santa Cla
ra a la abadesa e monjas e convento del
dicho monesterio de Santa Clara e mas [illegible]
e treynta mrs de censo que vendistes por
çinco mill mrs e pedistesme por md que yo
aprovase e rratificase las dichas ventas
e trueques e traspasamientos por que vos
queriades poner en su lugar otros tan
tos bienes de mayor valor que los del dicho ma
yorazgo enajenastes e nos tovimoslo
por bien e por fazer bien e md a vos el dicho
Juan de Torquemada e aviendo rrespeto que

en la enajenaçion de los dichos bienes sobistes vti-
lidad et pro vuestro et fue mejor fecha alçã con-
diçion. nos de nuestro proprio motu et çiençia et
aprovamos et retificamos las dichas bentas et
troques et enajenamientos de los dichos bie-
nes del dicho vuestro mayoradgo et queremos que
aquellas sean validas et firmes et otrosi que-
remos et mandamos que el dicho lugar de Sar-
don et toda la parte que en el tenedes et to-
vieredes de aqui adelante sea puesto et sub-
rrogado et nos lo ponemos et subrrogamos
en lugar de las dichas casas de fazina de
la dicha tierra de Santa Clara et de los dichos
çiento et treynta maravedis de çenso que ansi dis-
tes et enajenastes et vos damos liçençia et
facultad para que vos el dicho Juan de Torque-
mada por vuestro testamento o por qualquier
disposiçion entre bivos podades poner et
subrrogar et añadir quales quier bienes et he-
redamientos el dicho vuestro mayoradgo de los que
agora tenedes et tuvieredes de aqui adelante
en lugar de los dichos bienes et heredamientos
que ansi avedes vendido et traspasado aun-
que sean mas et mayores bienes et de mayor va-
lor et que mandaria que los que ansi quitastes et
fueron del dicho vuestro mayoradgo en qualqui-
er suma grande o pequeña los quales dichos
bienes ansi por vos vendidos et subrrogados
et añadidos al dicho mayoradgo gozen et puedan
gozar de todas las facultades et ~~previle~~
gios et prerrogativas contenidas en la
dicha constituçion del dicho vuestro mayoradgo et
vengan et deçiendan todos los dichos bienes
juntamente en vuestro hijo mayor et despues
subçesivamente en vuestros herederos et deçen-

xxj

ytt

dientes sin poder ser tras passados ni vendi
dos ni enajenados por ningun titulo e
se fuese e por la forma e manera e con
las condiciones e sostituciones que el dho
vro padre por la dha su dicha ynstitucion decla
ro e dispuso e con otras quales quier cargas
e clausulas e vinculos de qualquier cali
dad que se ... que vos el dho juan de [illegible] que ma
da ... quisieredes e ... por ellas e mandedes e
acrecentados e en parte la dicha ynstitucion del
dho vro padre e queremos e mandamos q
lo suso dho pase e se faga asi no enbar
gante que esto se acostumbre ser en perjuizio
de los otros vros hijos e hijas que agora tenedes
e tubieredes de aqui adelante e [illegible] que po
dellos de a venir e quite sus legitimas
e [illegible] dones que les son debidas de razon
natural y de fecho natural e [illegible])
te vos damos licencia e facultad para que
podades vender e enajenar quales quier bienes
e heredamientos vinculados al dho vro ma
yorazgo con tanto que pongades en el dicho
mayorazgo en lugar de aquellos otros tantos bie
nes de mayor [illegible] o de mayor quantia para q
vengan a quien obieren de benir e ... el
en el dho vro mayorazgo lo qual todo queremos
e mandamos que se faga e cunpla no enbargante las
clausulas de la dha licencia e de la constitu
cion del dho mayorazgo e otro si no enbargante
las leyes del fuero e de las partidas de nros
reynos e otras quales quier leyes e fueros e
e derechos e pragmaticas sanciones que lo con
trario dispongan con las quales todas nos dis
pensamos e las abrogamos e derogamos

en quanto desto atañe que dando en su fuer
ça e vigor para adelante e sobresto / no
sea atendida ninguna otra carta ni
segunda jusion porquanto esta es mi delibe
rada voluntad. dada en la noble villa de valladolid
a veynte dias de mayo año del nasçimiento de
nuestro salvador ihesu christo de mill e quatroçientos
e setenta e seys años yo el rrey yo la rreyna
yo fernand alvarez de toledo secretario del
rrey e de la rreyna nuestros señores la fize escrevir
por su mandado. por ende yo el dicho fernando de

data

torquemada por virtud de la dicha liçençia e fa
cultad suso encorporada a mi dada e o
torgada por los dichos señores rrey e rreyna e
de mi propia libre voluntad usando sin yn
duzimiento ni costreñimiento de persona
alguna e siendo çierto e çertificado de
todo mi derecho e del pro e daño que por
hazer e otorgar esta presente escriptura
me viene e puede venir e se me espera se
guir e rrecreçer asi de presente como de
futuro porquanto lo ynfraescrito que
por mi sera otorgado es serviçio de dios mio
señor e onrra mia e provecho de los dichos
mis deçendientes que en mi mayoradgo sobvinie
ren de aver e heredar yo por la presente o
torgo e conozco por esta carta que por
via de acreçentamiento e union e como
mejor puede e deve valer que subrrogo e
pongo en el dicho mayoradgo que yo ansi
ove e herede de los dichos mis padre e
madre e en lugar de los bienes que yo del
dicho mayoradgo e vendido e sacado e
enajenado todos los bienes rraizes siguien
tes que por mi de yuso en esta escriptura

prosigue la
subrrogaçion

vvr

seran nonbrados primeramente las
mis casas prinçipales donde yo bibo e mo-
-ro situadas en la vna esquina desta dha
villa con su sitio de sus bodegas e lagares e
e corrales e entradas e salidas e per-
tenençias que tienen por linderos las
dhas casas de la vna parte casas del ca-
bildo de la yglesia mayor desta dha villa
e de la otra parte casas — segund e
por la forma que yo las tengo e poseo e
me perteneçen e mas todas las partes
e derechos e acçiones e señorio e posesion
que yo tengo e poseo e me perteneçe en
qualquier manera al mi lugar de Sor-
don e con los vasallos e rrentas e fue-
-ros e pechos e derechos e montes e ter-
-mynos e heredamyentos e con la casa
que tengo en el dho logar e con todas las
otras cosas e señorio del dho logar e
asy como a señor del perteneçiente asi
en propiedad como en posesion des de la
hoja del monte fasta la carrera del dho
e des de la carrera del dho fasta la hoja
del monte e con todas sus entradas
e salidas e pertenençias e derechos e
acçiones e servidumbres e usos e costum-
bres quantas an e tienen e aver pueden
e deven aver de fecho como de derecho e
segund que yo lo tengo e poseo e me
perteneçe e ansi lo susodicho e aver e
teniendo e poniendo e meto en el dho mayoraz-
go de oy dia presente de lo tocar en my
por todos los tiempos futuros en adelante per-
petuamente para sienpre jamas para
que las dhas casas de mayorazgo con la

dichas nu bodega e tierras e alcaçares e corrales
e con todos los edificios e mejoramientos
que yo en ellas o en qualquier cosa o parte de
llas fiziere e mas todos los derechos e actio
nes e titulos e posesiones que tengo e poseo
e me perteneçe e puede conpeter en qual
quier manera al dicho logar de Saldon e a
los vasallos e rentas e fueros e pechos
e derechos e montes e terminos e hereda
mientos e a la casa que en el dicho logar ten
go e a todas las otras cosas anssi por rra
zon del dicho logar perteneçientes sea a
vido e aplicado al dicho mayorazgo que yo
anssi ove e herede de los dichos mis padre
e madre en logar de lo que yo anssi tengo
sacado e enajenado del dicho mayorazgo
de los dichos bienes que en el fueron pues
tos e vinculados por los dichos mis pa
dre e madre e para que todos los dichos
bienes que del dicho mayorazgo yo ove de
los dichos mis padre e madre eçeto lo que
del tengo sacado que anssi tengo vendido
e enajenado e mas las dichas casas con la
dicha bodega e tierras e alcaçares e corra
les e con todo lo a ellas perteneçiente e
todo lo que en ellas mejorare e los dichos
titulos e derechos e actiones e señorio
e posesion que al dicho logar de Saldon
e a lo a el perteneçiente tengo e me con
peter a vez que asi pongo e acreçiento el
dicho mayorazgo todo sea e quede libre
e desenbargadamente des de oy dia
presente del otorgamiento destas
escriptura para que despues de los dias de

en vida de vos el para vos andres de tur
quemada mi hijo legitimo mayor e mi
muger difunta que dios perdone e de
vros hijos e nietos e visnietos e legitimos
decendientes herederos varones e muge-
res a quien segund la forma e declara-
cion e disposicion del dicho mayorazgo e mi fe
cho por los dichos mis padre e madre a nede
e debe venir por quanto yo fago e otorgo
en esta presente escritura por virtud de su
rrogacion e licencia a mi en todo e mejora ma
yorazgo e donacion entre bivos e por me
jor dispusicion e en la mejor forma e ma
nera que puede e debe hacer por virtud
de la facultad a mi dada e otorgada por
los dichos señores rrey e rreina que de su
suso escriptura incorporada en la mejor forma
e manera e forma que lo yo puedo hazer
para validacion e corroboracion e firme
za e efecto desta escriptura que a la
presente otorgo la qual e fago e otorgo con
las mismas clausulas de vincu
los e firmezas e sostituciones e clausu
las e condiciones e disposiciones e limi
taciones e otras quales quier clausu
las e condiciones con que esta fecho e otorgado el
dicho mayorazgo fecho por los dichos mis
padre e madre en que yo suscedi e des
de agora por la presente rrenuncio e
cedo e traspaso a vos el dicho andres de
torquemada mi hijo e a los dichos vros
hijos e nietos e visnietos e decendientes

e ynstituymos que en el dicho mayorazgo sucedie-
ren e a cada vno de vos e dellos e a la
persona o personas que en seguimiento de la dis-
posicion del dicho mayorazgo aqui fecho por
los dichos mis padre e madre y nos de el debe-
venir e a cada vno de vos e dellos todos los
señorios e terminos e derecho e acciones subti-
les directas e yndirectas mixtas e per-
sonales reales e ynpersonales que nos e a las
dichas casas e mayorazgo e a todo lo sobre-
dicho e a ellas perteneciente e a lo que en e-
llas fiziere e mejorare de aqui adelante e
en el dicho lugar de Sardon e los vasallos e
tenencias e fueros e derecho e a todo lo otro
sobredicho e a ello perteneciente e a cada
vna cosa e parte dello tengo e me per-
tenesce aver en qualquier manera e vos
fago e constituyo e a los dichos otros decen-
dientes que en el dicho mayorazgo sucedieren
procuradores e autores en la dicha razon
como en cosa propia e por la presente
doy e entrego al dicho mi fijo por vos e en
nonbre de los dichos otros decendientes que el
dicho mayorazgo an de suceder los dichos de suso
e asi pongo e acresciento en el dicho mayorazgo
e a cada vna cosa e parte dellos para des-
pues de los dias de mi vida en adelante para
siempre jamas e vos doy licencia e facul-
tad que por vuestra propia abtoridad e
sin mandamiento ni licencia de juez ni de
otra persona alguna o concejo como

quisiere de ello por bien tubiere de poder yo
continuar e tentar e tomar della la paz e
vos la podais en la posesion de los dichos
bienes e ansi pongo en el dicho mayorazgo e de
cada una cosa e parte dello como de
cosa propia vuestra e de los dichos vuestros decen
dientes como de bienes propios del dicho
mayorazgo e vinculamiento como los bos
tienen de padres por los dichos mis señores
res padre e madre lo qual yo doy de es
tituir e hazer e fagades e contina
des inconbaretante que en ello hazer cada e
ello falleciendo vos sea permitido todo qualquier
quier persona tenga a buena e turbar e
toda junta e por lo ansi hazer no ca
yays en pena de una e otra mayor aguda
yays en pena e por la presente me constituyo
tenedor por la presente en vuestro nombre de bos e
por vos posseedor en vuestro nombre de bos e
dicho andres de torquemada mi hijo mayor
dicho andres de torquemada en el dicho
e de los dichos vuestros decendientes
en el dicho mayorazgo e en descendientes
la forma del dicho mayorazgo de los dichos
padre e madre e de cada uno de bos e de
ellos e quiero e me plaze que bos el dicho
andres de torquemada mi hijo e los dichos
vuestros decendientes que en el dicho mayorazgo
ubieredes de suceder en la forma susodicha
e cada uno de bos e de ellos en su tiempo podais
gozar e poseer de los dichos bienes
que ansi pongo e a cresciento en el dicho ma
yorazgo e fazer dellos e de cada uno a su

d parte de ellos como de cosa d bienes
propios del mayorazgo d tanto d con tal
cargo d condiçion que vos el dho andres de
... porque mando a mi hijo y a los dhos vros descen
dientes aqui en el dho mayorazgo vinieren al ningu
no de ellos en tpo alguno que no sean osados
ny puedan vender ni enajenar ni empeñar
los bienes sobredhos que ansi pongo en el
dho mayorazgo ni en parte alguna de ellos
por causa ni razon alguna que sea o
ser pueda salvo para mejorar el dho ma
yorazgo d si de otra manera lo hizieredes
o hizieren o tentaren de hazer a vos el dho
mi hijo d los dhos vros descendientes o al
guno de vos d de ellos o traspasaren a
personas algunas contra la forma d suso
que vos no vala ni les vala porque mi vo
luntad es d ansi lo digo y me place que
los dhos bienes que ansi pongo d aplico al
dho mayorazgo que sean para siempre raizes
e en perpetuo d juntados a los otros
bienes de los dhos mi padre d madre me
dexaron por titulo de mayorazgo d
que nunca puedan ser vendidos ni enaje
nados por vos el dho mi hijo ni por vros
descendientes ni por alguno ni algu
nos de vos ni de ellos salvo para mejora
miento del dho mayorazgo d si de otra forma
dispusieredes de los dhos bienes d de
parte alguna de ellos que la tal dispo
siçion sea en si ninguna d de ningun valor que no vala

xxx m

45

salbo para lo que dho tengo fechos y prometo
e me oblicato e pongo con bos el dho mi hijo e
con los dhos bros decendientes que en el
dho mayoradgo suçedieren e con quien
por bos e por ellos lo oviere de aver que
siempre abre por rrato e firme establa
e valedero esta escriptura que al presente
e otorgo e todo quanto en ella es fecho
e otorgado que no lo mudare ni rrebocare ni
contradire ni rreclamare contra ello ni
contra cosa alguna ni parte dello ni
sacare los dhos bienes del dho mayorazgo que
asi en el pongo e la ordeno e tanpoco a el
ninguno dellos por rrazon ni causa alguna
que sea, e fecho en mi bida ni en mi postrimera boluntad ni sacare ninguna
de dho mayoradgo los dhos bienes
que asi en el pongo ni en parte alguna
dellos mas que siempre confirmare e
aprobare e permanecere en esta e
scriptura que al presente e todo e cada cosa
que bran tare ni rrebocare en todo ni en
parte de fecho ni de derecho e si mudare e
rrebocare e contradixiere e si contra
ello fo contra cosa alguna fo parte dello
fueren e viniere o tentare yr o venir o pa
sar que me no vala ni sea oydo ni rreceb
ydo en juizio ni fuera del sobre ello e demas
que por el mismo fecho yncurra e caya en
las penas contenidas en el dho mayorazgo
a mi fecho e otorgado por los dhos señores
mis padre e madre e sea oblicado de
las pagar a bos el dho mi hijo e a los dhos

vros descendientes q̃ en el dho mayorazgo so-
vieren de suceder e cada vno e qualqui-
er de vos e dellos e quien por vos e po-
r ellos lo ouiere de aver en pena e postu-
ra e por nonbre de propio ynterese e
la dha razon e ynterese ayudado e porque
esta dha escriptura sea firme e vale de-
ra para sienpre jamas e que yo sea tenido
e obligado despresamente de lo aver
por rato e firme como en ella se contie-
ne do para lo qual ansi tener e guar-
dar e cunplir e pagar obligo a mi e a
todos mis bienes muebles e rayzes e se-
movientes auidos e por aver e so los pode-
rios de justiçias e desafora mientos e
renunçiaçiones de leyes e sumisiones
contenidos e espresados en el dho mayorazgo
a mi fecho e otorgado por los dhos mis pa-
dre e madre e que me obligo e sometio e
yo por la presente e por espresado el
dho mayorazgo en esta presente escriptu-
ra como si de palabra a palabra en es-
ta escriptura fuese yncorporado e por
que esto sea firme e no venga en duda
esta escriptura e todo lo en ella contenido e lo
otorgue ante Fernan Sanchez de Collado escriuano
de camara del rrey e de la rreyna nuestros
señores e su notario publico en la su corte
e en todos los sus rreynos e señorios e
de la provinçia de Andaluzia en la su
corte e chançilleria e escriuano publico del
numero de la dha villa de Vallid q̃ esta

presente al qual rrogo e pidio el dicho que la
escriviese e fiziese escrevir e la signase
con su signo e a los presentes que fuesen
dello testigos que fue fecha e otorgada
esta carta en la dicha villa de Valladolid a treynta
dias del mes de junio año del nasçimiento
de nuestro señor ihesu xpo de myll e quatroçientos
e sesenta e seys años que son testigos e
fueron presentes llamados e rroga-
dos a lo que dicho es Juan Lopez de Calatayud
ffecedor e bezino de la dicha abadia de Valld
e Pero Gomez de Villarroel su criado e
Xpoval de Valld Borz e Martin Lezo bezinos de
la dicha abadia de Valld e Juan Baxbete bz de
Peña flor Costar de la dicha abadia de Valld
va escripto entre rrenglones o diz Costar e
o dyz en dos costazes por baca e no le enpezca
e yo Ferrand Sanchez de Collados escriuano e
notario publico en so dicho ofiçio fuy presente en
uno con los dichos testigos a lo que dicho es e
por ruego e otorgamiento del dicho Juan de
Torquemada este testimonio fize escrevir
para el dicho Andres de Torquemada su fijo
con la dicha facultad yncorporada [illegible]
va escripto en seys fojas de papel çebti de
medio pliego las dichas fojas e mas esta
plana en que va mio signo e debaxo de
cada plana una rraya de tinta con mi
señal acostumbrada en que fize este mio
signo en testimonio de verdad Ferrando
Sanchez

Paresçe que a veynte e seys dias de henero

fecha

otro conçierto entre Juan de Torquemada i otros de sus herederos ——

de quinientos e treynta e tres los dichos Juan de Torquemada e el liçençiado sus hijos e herederos otorgaron otra escritura por la qual dixieron que por quanto entre ellos avia avido çierto conçierto sobre los dichos bienes de mayorazgo en que el dicho Juan de Torquemada abia mandado para que despues de sus dias de avia fincar de sus hijos legitimos e naturales del dicho Juan de Torquemada suçediese en el dicho mayorazgo de bienes el dicho liçençiado e sus hijos e deçendientes con çiertas condiçiones e declaraçiones contenidas en las escrituras que sobre ello se otorgaron e porque en las dichas escrituras abian hablado de palabra dixo sobre algunos de los casos e condiçiones de ellos e les abia pareçido e estaban convenidos e determinados de enmendar e declarar algunas de las cosas en la una de las dichas escrituras quedando en su fuerça e vigor en lo demas ——

primeramente que por quanto por virtud de la dicha declaraçion e con bien quiso que el dicho Juan de Torquemada avia sido con el dicho liçençiado e sus deçendientes a el dicho mayorazgo se obligo de le dar e pagar el dicho año çinquenta mill maravedis e otros çinquenta mill maravedis el año de quinientos e treynta e quatro e otras dozientas mill maravedis que se obieseredado en su favor que heran por todas treçientas mill maravedis e que el dicho Juan de Torquemada

ymdiese dicho ponçe de las dozientas mill
mrs de las dichas trezientas e mas se a
-via obligado a los dichos sus hijos del dicho conçerto
e que le daria a doña ysabel primero su muger
des ponçe de sus dias veynte mill mrs
cada un año por todos los dias de su vida
siendo el tenedor e poseedor del dicho ma
yorazgo segundo mas claro se contenia
en la dicha escriptura e [illegible] los susodichos
se avian concertado e [illegible] en esta
manera que el dicho liçençiado [illegible] de
paz se obligava a obligaçion de dar al dicho
juan de torquemada los dichos çinquenta
mill mrs que estava obligado a pagar el
dicho año de quinientos e treynta e [illegible]
demas de los otros çinquenta mill mrs que
avia de pagar el año de treynta e quatro
e las otras dozientas mill mrs que estava
obligado a pagar dentro de dos años des
pues de dada su [illegible] en el dicho plazo e que de a
que estas dozientas e çinquenta mill mrs e el q
dase libre e no fuese obligado a pagar
cosa alguna mas de las dichas çinquenta
mill mrs e el dicho liçençiado fuese obligado
e desobligo que dexaria a [illegible] en el
dicho mayorazgo a su hijo suyo que en el su
cediese segundo primero o fuera obligado
a dar çient mill mrs de los que el dava a el
dicho juan de torquemada de que no podia
dicho juan ponçe conforme a la dicha escriptura
las quales dichas dozientas mill mrs con pre
-ria e tal mente traia en el dicho mayorazgo e

para el hijo o decendiente suyo q en el so
viese de suçeder ——

yten otrosi se obligo el dho lido de dar al
dho juan de torquemada diez mill mrs
y diez cargas de çevada en cada un año
por todos los dias de su vida de el de prim° q
prinçipio del año de treynta y quatro en ade
lante ——

yten otrosi que si el dho juan de torquemada fa
lleçiese quedando biba la dha doña ysa
bel pineco su muger que en tal caso el dho
liçençiado fuese obligado que demas de
alçense de los dhos beynte mill mrs que por
la primera escriptura estava obligado de
dar a la dha doña ysabel en cada un año por
todos los dias de su vida de nuevo se obli
gava de le dar otros ocho mill mrs en cada
un año que biviese si por el dho juan de tor
quemada no fuese dispuesto lo contra
rio ——

yten otrosi por quanto el dho lido abia apro
vado el censo de sazon de las casas desta
villa q son a la rrua [illegible] del corral
de la conçejilla que estava hecho a sancho
ffz su hermano con que si no viniese a bi
bir a este rreino q no oviese hijos que no a
provechava ni consentia de despues que el
dho sancho ffz abia otorgado la es
critura al dho juan de torquemada por
la qual se obligo que si no hiziese su
asiento en castilla o no tuviese hijos
que el dho juan de torquemada lo pudiese
dar a quien quisiese por ende por vir
tud de la dha escriptura de facultad ——

xxxvi

e usando della dixo que no teniendo hijos
ligitimos ni naturales e en defeto lo que
el dho sancho rruiz moreno hiziese lo suso dho
por la presente dava e traspasava el
dho lugar de sazedon e el dho corral e casas
para que quedase en el dho mayorazgo con
las condiçiones que tenia fechas en la otra
traspasaçion e nonbramiento en el dho liçençiado
e en sus hijos e deçendientes para despues de
los dias del dho juan de torquemada por que
en sus dias avia el de gozar del uso fruto de
todos ellos —

y otro si que en caso que el dho liçençiado o sus
hijos no quedase con el dho mayorazgo e todo e
en defeto de no tener hijos ligitimos o na-
turales el dho juan de torquemada con o
cumpliendo el sancho rruiz las dhas condiçio-
nes el dho juan de torquemada desde enton-
ces dava al dho liçençiado al çenso el dho lo-
gar de sazedon e casas e corral por el mis-
mo preçio e de la misma manera que lo tenia
el dho sancho rruiz que seran doze mill mrs
por el lugar e dos mill e quinientos por la
casa e tres mill por el corral gozando el uso fru-
to de todo ello el dho juan de torquemada por
su vida e despues fuese para el dho liçençiado
e suyo para otro —

e otro si el dho juan de torquemada dixo que
por quanto el avia heredado de doña blanca
de la serna su madre sobra de quatro mill
ducados poco mas o menos de los quales
el avia dispuesto para que despues de sus
dias faltando sin hijos ligitimos e na-

turales el dicho sancho ruiz e despues del
sus decendientes e de doña beatriz su her
mana lo oviesen con que si dellos no queda
sen hijos ni decendientes el dicho juan de tor
quemada pudiese disponer dellos a su vo
luntad segun se contiene en las escrip
turas que sobre ello pasaron por ende que
queria e hera su voluntad que en caso que
el dicho sancho ruiz falleçiese sin hijos
e decendientes del ni de la dicha doña beatriz
anda no lo oviese en tal caso queria e he
ra su voluntad que fasta dos mill ducados
de la dicha su legitima que dava señalada para el
dicho mayorazgo para que los tuviese el
que suçediese de los hijos e decendientes
del dicho liçençiado a uno o otro al que nonbro por
via de mayorazgo juntamente con los
vinculos e condiçiones del dicho mayorazgo
e de la declaraçion e nonbramiento en todo
el fecha —— con que si la dicha doña ysabel
pinelo fincase biuda e se verificasen
e cumpliesen las condiçiones susodichas
que despues de los dias del dicho juan de
torquemada la dicha doña ysabel pinelo
por todos los dias de su vida gozase e
llevase el usofruto de los dichos dos mill
ducados e despues de sus dias queda
sen libres e metidos en el dicho mayoraz
go e suçediese en ellos el suçesor el
qual suçesor fuese de los hijos e decen
dientes del dicho liçençiado por que en defeto
dellos quedava en su libertad de dispo
ner por testamento o contrato o en otra
qualquier manera que quisiese e los dichos

xxxbij

dos mill ducados ___ otrosi se obliga a
el dicho licenciado que en caso que el no toviese hijos ni de
...sçonaçerto cendientes para que suçediesen en el dicho ma
yoradgo en este caso por razon de la certi
tificaçion de la buena obra con los suso dichos
se abia de el dicho juan de torquemada e que
siendo bibo el dicho juan de torquemada de le
dar a de dar otros çinquenta mill mrs para a
que pudiese disponer de ellos a su voluntad
demas de los otros çinquenta mill mrs que
le abia de dar el dicho año de quinientos treynta
e tres. ___
y pareçe que los dichos juan de torquemada e el
licenciado burgos otorgaron en diez e siete de julio
del dicho año de quinientos e treynta e tres otra
escriptura por la qual el dicho
juan de torquemada dize que por quanto se a
bia certificado que el dicho licenciado e
sus deçendientes seran llamados des
pues de sus dias a los bienes e çensos que
conpro de sus dineros a los bienes e çensos que
avian quedado e fincado de garçia ber
nandez de torquemada e del comendador juan
de su muger sus bisaguelos e de juan de
torquemada su aguelo a los quales el
se abia llamado e nonbrado porque to
dos los dichos bienes e çensos seran bienes
libres e no de mayorazgo e caso que fue
ran de mayorazgo el dicho licenciado e
sus deçendientes estavan llamados de
sus dias ... por ninguna ... a
sus dias ... certificado por los quales de
... determinado ... tras
... los dichos sus de
pasado en el dicho ... e tenidos dichos sus de

cendientes los dichos bienes e censos e todo
el derecho e acion que a ellos le pertenescia
e pertenescer podia e le avia dado la po
sesion de todos ellos e se constituyo por
su poseedor en su nonbre de los dichos sus
bienes que en ellos avian de suceder con
forme a los llamamientos rreservas e
sostituciones e declaraciones por el dicho Juan
de Torquemada fechas e declaradas en la
escriptura que sobre ello paso e porque en
tre ellos se conservase mejor el debdo e
amistad que avia heran convenidos e y
gualados en la manera siguiente —

Primeramente que Juan de Torquemada
oviese de dar e diese al dicho licenciado la po
sesion rreal e actual corporal de los cen
sos que el tenia e poseia en esta villa
de Valladolid e quedaron de los dichos Garcia
Fernandez e Juan de Torquemada su a
vuelo e visavuelo de los quales el dicho licenciado
e sus decendientes estavan llamados —

Primeramente sobre Juan de Tordesillas
e sobre unas casas que tenia en la cabes
çera ochocientos e cinquenta mrs e dos
pares de gallinas e sobre otros muchos
vezinos desta dicha villa e sobre sus ca
sas en los quales dichos censos se monta
van veynte myll e nuevecientos mrs e
los quales dichos censos le rrenunçio e
dio e traspaso en el dicho licenciado e sus here
deros e decendientes que oviesen de su
ceder en ellos conforme a la dicha escriptura

e se desistía e apartaba de todos ellos
e de cada una cosa e parte dellos e de
todo el derecho e acçión que a ellos le perte-
nen[illegible] e del uso fruto dellos que a mi marre-
servado para sí en la dicha escriptura e conse-
[illegible] que le [illegible] pasar e traspasaba
los dichos censos como mejor podía e de derecho
devía e entregaba las escripturas origina-
les de los dichos censos e los treslados de-
[illegible] ante el presente escriuano e le dava e otor-
gava a el dicho licenciado e como en su poder
[illegible] para aprehender la posesión
[illegible] e tenençia dellos e como su [illegible]
real e [illegible] dellos e como su [illegible]
[illegible] cobrar los dichos censos [illegible]
que se [illegible] cobrado fasta allí e de
[illegible] de los dichos [illegible] de con
[illegible] que los dichos [illegible]
[illegible] con ellos e para ello [illegible]
[illegible] al dicho licenciado e a sus desçen-
dientes ——

E otrosí digo que por quanto a [illegible]
[illegible] la dicha [illegible]
[illegible] censos e la posesión real dellos e
dichos censos [illegible]
[illegible] a sus herederos veynte mill
[illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] los
dichos censos [illegible]
todos los días que [illegible] e el dicho [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] contrato de censo e
[illegible] e sus desçendientes e [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] los dichos veynte mill e
[illegible] de los dichos
[illegible] de la dicha [illegible]
[illegible] ——

y tiempo que al tiempo que el dicho juan de toro que mada
abia dado a çenso perpetuo al dicho andres
martines [?] en su lugar de sarrion con to
do lo q[ue] le perteneçiente por doze mill dt y m[a]r[aved]is
de çenso de el corral por tres mill m[a]r[aved]is cada
un año conforme a la escritura de çenso que avia dado
a los dichos garçi fernandez de san miguel
al qual dicho çenso del dicho lugar de casas
de corral el dicho liçençiado de sus deçendientes
estavan llamados por el de el se le avia
rrematado de tras pasado de luego
para des pues de sus dias en çierta forma
avnque fuese beza o que en esta rreal
audiençia estavia pleyto pendiente so
bre la validaçion del dicho çenso si le podia
hazer o no de el dicho liçençiado de sus deçen
dientes pretendian derecho al dicho lugar
de casas de corral en caso que el dicho
çenso no valiese de nuestro [...]
avian conçertados [...] que el
dicho juan de toro que mada obiese de tras
pasar por la presente le traspasa
va la posesion rreal de actual de los
dichos çensos de la dicha casa de lugar de
corral al le dava la dicha escritura de çen
so ensenial de posesion de se desistia
de apartava de la dicha posesion de los
dichos çensos de el dicho liçençiado de fa vil
tado para que pudiese aprehender la
posesion rreal de todo ello con que so
lamente la tomase del dicho lugar de

xxx/8

casas et corral por el dicho censo que
avia de dar et pagar el dicho sancho ferrandez
al dicho por mas gastar que su voluntad fue
de no por mas de dar se la por mas de por quanto el
dicho juan de torquemada al tiempo que dio el dicho
cortijo et casas et corral a censo al dicho sancho
ferrandez capitulo con el que el en sus dias o vie
se de fazer del dicho cortijo del buen fecho
del por tanto que el en sus dias no lo ouiese de
pagar el dicho censo por tanto que el ni sus
decendientes no le avian de dar ni pagar
en sus dias ni despues cosa alguna por
razon de los dichos censos pues que el no se
avian de pagar en sus dias. et el dicho licenciado
dixo que el ni sus decendientes no avian de
llevar el dicho censo al dicho sancho ramirez mas al
dicho juan de torquemada en sus dias porque
el dicho juan de torquemada donde el quisiese
podia de fazer dentro de un mes del dicho cortijo
et casas et corral el del buen fecho dexado ello
et el dicho licenciado avia de tener la posesion real
dello por virtud de los dichos censos que
alli avia el dicho sancho ramirez del qual dicho
censo el dicho juan de torquemada le avia
dado la dicha posesion por constituto —
yten que el dicho licenciado por que mejor estu
viesen guardadas las casas et tierras et origi
nales de los dichos censos las ouiese de po
ner en alguna parte de la capilla que el
licenciado de buen fecho su padre tenia en la
yglesia de san salvador desta villa en

La capilla del dho Juan de torquemada
su abuelo & el dho licdo se obligo de lo
ansi hazer ——

Ytten que por quanto los dhos veinte
mill & tantos mrs de censos & tra
da uno dellos va hasta dozientos duca
dos & se baxearia por ellos & se podria ha
llar mas renta de otros censos en ma(yor)
quantidad que fuese mas de provecho
para que no viniese a desuceder en ellos que
el dho licdo pudiese ympetrar licencia &
facultad de su magt para que pudiesen ven
der & vendiesen los dhos censos no obstan
te que fuesen o ser pudiesen de mayorazgo
& del precio dellos conprasen otra renta
de censos que rentasen mas & que se su
brogasen en el mismo mayorazgo que
fuesen buenos & seguros & que la mi
tad de los mrs que se acrecentasen fue
sen para el dho Juan de torquemada & el
dho licdo & sus decendientes fuesen obli
gados a le dar de sus bienes otro tanto
como montase en lo que asi se acrecenta
se pagados en cada un año los dhos mrs y la
fi. razon & que la otra mitad de lo que asi se a
crecentase fuese para el dho licdo &
para sus decendientes & despues de los
dias del dho Juan de torquemada el dho
licenciado & sus decendientes queda
sen libres de le dar cosa ninguna ny
mrs por razon dellos & los oviesen en

tera mente con los mismos vinculos
e condiciones del dho lcdo se obligo q el
e sus decendientes pagarian [illegible]
los censos dho en la forma en so dha [illegible]
obligo q por q el dho juan de torquemada q
ria que gozase de la mitad de lo q ne se a
acentase sin pagar por ello cosa al
guna que el dho licenciado e sus decendien
tes le darian cinquenta mill mrs de acr
tos plazos de mas le darian e pagarian pa
el dia de navidad del dho año o mill de quinientos
mrs e para el dia de san juan de delante
otros mill de quinientos mrs en cada un año
en vida

Iten por quanto el dho lcdo estava obli
gado a pagar a doña ysabel pinelo su
[illegible] en su vida despues de los dias de
[illegible] juan de torquemada siendo biba veynte de
ocho mill mrs en cada un año por razon de cierta
[illegible] que ella [illegible] del derecho
[illegible] que ella tenia en los dhos bienes
de censos los quales dhos veynte e ocho mill
mrs el dho lcdo e sus decendientes que daro
de le dar si por el dho juan de torquemada
no fuese dispuesto lo contrario [illegible]
concertados [illegible] que si el dho
juan de torquemada en al [illegible] mandase
que los dhos veynte e ocho mill mrs no se
diesen a la dha doña ysabel e si la dicha
doña ysabel falleciese antes que el dho
juan de torquemada mandandolo el dho

Juan de torquemada q̃ fuese obligado el
dho lic.do e sus de cendientes de dar diez
mill mr̃s a lopez soria q̃ el mandase en su
vida con que si q̃ en el lo mandase no fue
se de veynte años abaxo e el dho lic.do
se obligo de lo cumplir e azer e cumplir e los
sus de cendientes como el dho Juan de tor
quemada lo ouiere de hazer e cumplir

Iten que en esta escritura de conçierto
que entre los dhos Juan de torquemada e
licençiado obregon paso por ante gonçalo
de licçio de la dha camara q̃ dase en su fu
erça e vigor en lo que no fuese contra lo
contenido en esta escritura que en qual
quier cosa contra ella la revocavan e q̃rian
que en lo demas valiese e toviese vigor e
efecto como en ella se contenia

Iten el dho lic.do se obligo que si el dho Ju.o
de torquemada oviese hijos legitimos e na
turales que la dha posesion fuese en se
gunda vida e de ningun valor e efecto e la
dava por ninguna e de ningun valor e
se obligo de bolber e que bolveria la po
sesion real de los dhos censos al dho Ju.o de
torquemada o a los dhos sus hijos legi
timos e naturales so pena de diez mill
ducados e asimismo se obligo que lo harian
sus decendientes si el no fuese bibo a la
sazon con que si los dhos hijos legitimos
e naturales falleçiesen sin decendientes
en qualquier tiempo que bolviesen los dhos

xl

censos de bienes al dicho heredero de anbos ju-
dos/ los dichos juan de toro quemado e Alº de
burgos de paz cada vno dellos por lo q(ue) a el
tocava obligaron sus personas e bie-
nes de pagar dar e cunplir todo lo en la
dicha escritura contenido e rrenunciaron
las leyes e dieron poder a las justicias se-
gund mas largo en la dicha escritura se
contiene —

Iten por parte de diego de toro quemado se pu-
ne por posiciones a los dichos juan de toro que-
mado e Alº de burgos de paz q(ue) declaren
si pasaron entre ellos los conciertos con-
tenidos en las dichas escrituras e si pasaron
e se otorgaron por ellos ante el escrivano de
q(ue) en sus nonbres estan sinadas los quales
dichos juan de toro quemado e Alº de bur-
gos de paz en el juramento que hizieron
que hazen dizen e confiesan ser e aver
otorgado los dichos conciertos —

Ansimismo por parte de diego de cas-
tillo de toro quemado se presento otra
escritura otorgada en napoles a [illegible] de he-
brero de [illegible] entre
juan de toro quemado e Santiago rruiz su her-
mano por la qual paresce que el dicho juan de
toro quemado dio al dicho santiago rruiz a censo
las casas que tiene en la [illegible] de [illegible] en
la [illegible] esquina [illegible] un corral con
[illegible] de una casas en la dicha villa de valladolid
[illegible] que tiene en el [illegible] de sardon de

Posiciones en q(ue) juan
de toro quemado e Alº de
burgos confiesan
los conciertos —

[illegible] la escritura
[illegible] q(ue) juan de toro
quemado da a cen-
so los bienes a santiago
rruiz su h(ermano) [illegible]

dinero con todos los vasallos derechos de
juridiçion casas torre heredades de viñas
e molinos e prados e pastos e todo lo otro
perteneçiente al dicho logar con que el dicho sancho
ffernandez de çenso en cada vn año por la dicha
casa dos mill mrs e dos pares de gallinas e por
el dicho corral con las dichas viñas de vna casa
tres mill mrs e por la parte del dicho logar de
saz dos mill mrs los quales dichos mrs
se obliga el dicho pagar el dicho sancho ffernandez
al dicho juan de torquemada en cada vn año

e testamento de garçia fernandez — Iten asimismo por el dicho juan de torquemada
fue descubierta vna escriptura de testamento que
dezia ser fecho por garçia fernandez de torque
mada vezino de burgos el qual dicho testamento
paresçe ser traslado de traslado e en el ay
vna clausula que la parte del dicho diego de tor
quemada pide que se saque del tenor siguiente

clausula del testamento — otrosi mando que por quanto la mi final
voluntad mia de seer como yo garçia
fue e es de nos plazio e plaze de aver fecho
e otorgado de rentos mayorazgos de consentimiento
de la çena e de mi señor el reverendo padre
dro de torquemada e juan e maria mis
hijos de la dicha leonor garçia mi muger e
de leonor garçia mi hija de mi el dicho garçia
fernandez muger de pero fernandez
de cuellar vezina de valladolid de todos los mis
bienes que nos de cada mañana oy avemos e
tenemos en esta dicha abadia de burgos como

xlii

cienses arravales e barrios e terminos e
alfoz como en la villa de ballid e sus ter
minos como en la villa de medina del cam
po como del mio lugar de yallinezos e su
encamezo en la merindad de logroño co
mo en otras partes todos e todo e otras co
sas segun e mejor e mas conplidamente
se contiene por el contrato del dicho mayorazgo
que yo e la dicha condesa mi muger hizimos se
llo e dio obligados segund el qual paso por poder
sanchez de miranda escriuano por en dicho por
mi e en nonbre de la dicha mi muger e de cada uno
de nos e por el poder que della e tengo
que lo he e avre por firme el dicho contrato
e valedero para agora e para siempre
jamas segund e por la forma e manera
que en el dicho contrato de mayoradgo se
contiene e ansi lo afirmo e confirmo
por mi e en nonbre de la dicha mi muger e
de cada uno de nos e ansi lo mando e digo
e ruego e a los dichos mis herederos e a
cada uno dellos que lo guardaren e cum
plan en todo e por todo segund se con
tiene en el dicho contrato e otrosi por do
por mandado señor el rey que pues me
hizo la dicha merced e me dio la dicha licencia e
ansi lo mande conplir e mantener e
guardar segund en el dicho contrato de ma
yoradgo se contiene que yo ansi lo mando
a los dichos mis herederos so la pena en el dicho
contrato contenida dispuesta de mi bendi
cion e porquanto siempre fue e es de la vo

luntad dela dha leonor ysasaga mi muger
e tenia que los dhos mayorazgos ayan lo
ssase e valieran e ssean tenjan e tengan en
bien e cumplidamente por tanto yo lo ra
tifico e confirmo e sy por bienes e mue
bles o en otra manera se hallare quiero e es
mj voluntad que mj valor sea e valga por via
de mejoria de tercio en que me mejoro e avantajo
a los dhos pedro e juan mis hijos en los dhos
mis bienes rayzes segun e en la manera e
forma que se contiene en el dho contrato
de mayorazgo e con las condiciones e con
diciones que en ellos se contiene e asy por aver
yo e maria de torquemada mi hija no consin
tieron quisiese estar e que dar por todo lo
que dho es e en el dho contrato de mayorazgo se
contiene segun e por la forma e ma
nera que yo lo tengo mandado e rrepar
tido e hordenado los dhos mis bienes ray
zes quiero e es mi voluntad libre e de la
dha mi muger de mejorar e mejoro e aven
tajo a juan e pedro de torquemada mi
hijo la tercia parte de todos mis bienes ray
zes que lo aya e tome el dho pedro de me
joria demas e allende que los otros sus
hermanos en las cosas que el escogiere
e escogiere e quisiere e por bien tuviere
en la mejor forma e manera que puedo
e debo e a de derecho e despues de
ansi tomada el dho pedro la dha tercia
parte que parta ygualmente los dhos
pedro e juan e juana mis hijos ——

xl m

f el qual dho testamento en que esta la ca-
dha clausula suso encorporada suena ser
fecho en burgos a quinze de henero de myll et
quatrocientos et cinquenta et siete años pa-
resce aver se otorgado por ante amanonj
testigos et suena estar firmado del
dho ysabel hernandez de torquemada

f el primer treslado del dho testamento
paresce que fue sacado por pero somesez
de myranda escrivano en burgos a dos de mayo
de myll et quatrocientos et cinquenta años dho

f el segundo treslado que es el que aqui
fue rescibido paresce que fue sacado
por fernan simonez de collados escrivano a
diez de mayo de myll et quatrocientos et no-
uenta años

memorial del doctor burgos

r lo que por parte del licenciado de burgos
de paz se pide que se saque en este me-
morial es lo siguiente

r primeramente la segunda demanda
por su parte puesta la qual se puso des-
pues que el pleito se tuvo el pidio que
se pusiese el dia que se tuvo el pleito
et el dia que se puso la demanda et el
dia de la fecha et otorgamiento de la
primera escriptura que se otorgo entre
el et el dho juan de torquemada lo qual
todo de suso va yncorporado

¶ ansimismo pidio que se ynsiese la yn-
corporaçion que se hizo en el mayoradgo por
Juan de torquemada de las casas de la rrua
e sonzia dt del logar de sarzon la qual dicha es-
critura da ansimismo de senso yncorporada

¶ ansimismo pidio que se sacase la escritu-
ra otorgada por Juan de torquemada por
la qual el dicho Juan de torquemada le haze
donaçion de sus bienes sobre que se litiga
como de bienes libres e si son bienes de ma-
yoradgo le nonbra e llama como suçesor
e llamado al dicho mayoradgo la sustan-
çia de la qual con otras escrituras que sobre
ello se otorgaron entre las dichas partes
de senso da yncorporado

¶ ansimismo pidio que se sacase otra es-
critura otorgada por Juan de torque-
mada hijo de garçia hernandez de torque-
mada ahuelo de Juan de torquemada que
agora es vivo la qual fue rresçibida por el
dicho Juan de torquemada cuyo tenor es este
que se sigue

cobdiçilo de Juan de torquemada el primero hijo de garçia hernandez

¶ Sepan quantos esta publica escritura
vieren como yo Juan de torquemada vezino
e rregidor de la muy noble villa de valladolid digo
que por quanto yo tengo hecho e otorgado
un testamento e postrimera voluntad
e mayoradgo de mis bienes por ante ferdnd
Sanchez de collados escrivano publico del numero

de la dha villa porende por la presente con
firmo e ratifico e loo e apruebo el dicho
q necesarios e por lo otorgo en todo e por todo
segund q en el dho testamento e mayorazgo
se contiene e ansi mismo ratifico otra
escritura de codicillo que despues del otor
gamiento del dho testamento yo hize e
otorgue por ante el dho Juan sanchez
de collados en todo e por todo segund q
en el dho codicillo se contiene que todo lo
he aqui por expresado como si de berbo
ad berbum en esta escritura fuese ynser
porado e por via de codicillo e postrime
ra voluntad en aquella mejor manera
e forma q puedo e de derecho devo digo que
por quanto por el dho testamento
yo tengo nonbrado el nonbre por mis
testamentarios e executor deste
mi testamento e postrimera volun
tad al venerable señor doctor gutierre
sanchez de fuentes canonigo en la yglesia
de vallid segund que por el dho mi tes
tamento paresçera e por quanto es
toy ynformado que el dho canonigo
esta enfermo e no tiene disposiçion
para cunplir mi testamento porende
digo que en su lugar nonbro por mi tes
tamentario en uno con los otros por
mi testamento nonbrados al reve
rendo padre fray juan de arevalo ma
estro en santa teologia e lector e
le otorgo poder cunplido entero bastante

segunt que yo lo tengo otorgado por el
dho mi testamento a mis testamentarios
para que de mis bienes lo cumplan con el padre
como en el dho testamento se contiene
e rreuoco de mi testamentario al dicho
canonigo pero gutierrez —

Yten mando que antes que cosa alguna
de mi testamento se cumpla den al padre [illegible]
a fernando de toro que casada mi hija beynte mill
mrs para la ygualar con el casamiento mayor
de mis hijas que son çiento e setenta mill mrs
e mas le mando dar que le soy encargo de
diez castellanos de oro que no se le cuenten
en su lygitima que de mi le perteneçe a
aver por quanto son en preçio del cofre e joyas
e manillas que mi muger su madre le mando
lo qual yo [illegible] e le soy encargo dello e
por tanto mando que le sean pagados los
dhos diez castellanos de oro e que no le sean
contados —

Yten digo que por quanto yo ove pagado
çinco mill mrs a los herederos de lope
rruy gutierrez de la lantija que dios aya de la here
dad que compro con la dha mi muger su hija e mas
gaste de mi parte myll e quinientos mrs
e vn majuelo que yo e la dha mi muger [illegible]
simos que son seys mill e quinientos mrs
de mi parte que me perteneçen en la dha
heredad que quedo del dho lope rrodriguez
de la lantija la qual es de la dha mi muger por
ende mando que no sean contados a la
dha mi muger cosa alguna de los dhos

seys mill e quinientos mrs en parte dellos
mill escan pedidos e de mandados por
quanto yo e ellos mando que se fagan e trayga a
quenta dellos en aquella mejor manera
e forma que puede valer por muchos car
gos que della tengo

Yten dixo que por quanto por el dicho tes
tamiento que yo otorgue e que tengo otor
gado por ante el dicho escrivano Juan Sanchez de
cobrados yo mande e tengo mandado por
titulo de mayorazgo a Juan de Torque
mada mi nieto hijo legitimo de amores de
Torquemada mi hijo mayor que dios aya vecino
e regidor que fue de la dicha villa de Valladolid
para despues de los dias de mi vida las ca
sas principales de mi morada en que yo
al presente bivo e moro con las otras
casas que estan en linde dellas que son
mas propias situadas en [illegible] es
tan de la dicha villa de Valladolid mas el
[illegible] de Sardon con la casa e here
damientos e con todas las otras
cosas a ello pertenecientes e con ciertas
las otras ventas e censos perpetuos e
aceñas e con otras ciertas cosas conte
nidas e declaradas en el dicho mayorazgo por
mi fecho al dicho Juan de Torquemada mi
nieto e esta yncorporado en el dicho mi tes
tamiento el qual dicho mayorazgo e todo
lo en el contenido yo confirmo loo e a
pruebo e de nuevo si necesario es lo otorgo
para el dicho Juan de Torquemada mi nieto
en todo e por todo segund que en el dicho

mayorazgo et testamento se contiene et a
mayorazgo et otorgamiento suyo desde agora
para despues de los dias de mi vida doy et en
trego al dicho juan de torquemada mi nieto to
dos los bienes del dicho mayorazgo que yo le ten
go mandado en el dicho testamento contenj
dos et nonbrados et cada vna cosa et parte de
ellos et la posesion de todos ellos et de cada
vna cosa et parte dellos et tenencia et fa
entendido et espreso consentimiento para
que el dicho juan de torquemada mi nieto o
quien su poder lo oviere de aver por su pro
pia abtoridad los pueda entrar et tomar
et ocupar la posesion rreal et corporal ab
tual et natural asi de las dichas casas
de morada et de las que estan en linde
dellas como del dicho lugar de sarzon et
casa et heredamientos et mejoramientos
del et de todas las otras heredades et
aguas et rrentas et censos et de todas las
otras cosas que por el dicho testamento
le tengo mandado para el dicho mayorazgo
et de cada vna cosa et parte dello et a mayor
abondamiento por la presente de todo ello
et de cada vna cosa et parte dello me cons
tituyo por su poseedor en su nonbre
del dicho juan de torquemada mi nieto
et para el et si necesario es para mayor
seguridad et saneamiento suyo por
la presente suplico et pido por merced
a los señores presidente et oydores de la
abdiencia rreal del rrey et de la rreyna nuestros
señores que rresidieren et rresiden en esta

xlvj

en esta dha villa de valladolid a los señores
alcaldes de la su casa e corte e chançilleria
e a otros qualesquier juezes que dello puedan
e devan conoçer que al dho juan de torquemada mi
yerno e a quien por el los ovieren de aver e aya
paren e defiendan en las dhas casas de
su morada e en las otras que estan en
linde dellas suso nonbradas e en el
dho mi lugar de sazedon e torre e casa e
heredamiento del e en todos los otros
bienes de suso nonbrados del dho mayorazgo
e en la posesion dellos e de cada una cosa
e parte dellos como bienes del su mayorazgo
que yo le tengo mandado e mando que no
consienten nin den lugar que por otros
uno dellos ni por alguno dellos ni por
sus herederos ni por alguna de sus persona o personas ni por alguna
otra persona ni personas algunas le sea
perturbado ni tomado ni
molestado ni perturbado ni tomado ni
contrariado en todo ni en parte porque ansi
yo se lo tengo mandado e mando por bie
nes de su mayorazgo e digo que tengo
e tuve facultad para ello del rrey e de
la rreyna nuestros señores espeçialmente para
poner en mi mayorazgo las dhas casas
de mi morada donde al presente bivo
e lo mas que conpre de mis propios dineros
avidos de mi propio patrimonio e la
e otras casas que yo avia en la villa de e todo
e lo que me dexo mi padre la qual dha facul
tad tengo en el monesterio de señor sant

benito de vallid e ansimismo del dho mi lu-
gar de sardon e de ribas e las otras co-
sas contenidas e nonbradas en el dho
mi mayoradgo e por la presente mando e
es mi voluntad que en la ora que yo falles-
ciere desta presente vida sin mas dilaçion
luego sea dada e entregada al dho juan
de urbez que me ha de aver mi [illegible] quien por el
lo oviere de aver la dha facultad del
mayorazgo original que tengo en el
dho monesterio de san benito para hazer
el dho mayoradgo e todas las otras
escripturas originales a ello tocantes
e pertenecientes para con que pueda tener
e poseer amparar e defender el dho ma-
yoradgo e los bienes e cosas que para
ello le dexo e de cada una cosa e parte
dello e para que saque e pueda sacar
los trasuntos abtorizados e signados
que tenga en su poder e despues de sa-
cados que asi la dha facultad como to-
das las otras escripturas originales
tocantes al dho mayoradgo lo pongan
e se pongan puestos en la yglesia mayor
de vallid donde tengo mi sepoltura
donde esten perpetuamente bien guar-
dados para titulo del dho mayoradgo
para el dho juan de urbez que me ha de aver mejor
e para todos los que despues del en el
dho mayoradgo sucedieren — yten digo
xlvij que por quanto yo labre en el dho mi luga-

desar don la torre del arlas brezeras e
majuelos e otras cosas que yo labre e he
dificque en el dicho cortijo lo qual yo dexo para
el dicho mi mayorazgo e tengo pagado de las cos
tas que yo hize en labrar e edificar
lo sobre dicho mando que en enten de el dicho
Juan de torquemada mi nieto en su le
gitima que de mi le pertenesçera e her
edar quarenta mill mrs

Yten digo que si caso fuere lo que dios
no quiera que el dicho Juan de torquema
da mi nieto a quien yo tengo dexado e
deseo el dicho mi mayorazgo falleçiere de
esta vida presente sin hijos ligitimos de
ligitimo matrimonio avidos para que
suçedan en el dicho mayorazgo ordeno e
mando que lo aya todo enteramente e
suçeda en ello e en cada una cosa dello
segund que yo lo tengo ynstituido e llam
ado al dicho Juan de torquemada que suçeda
en ello luis de torquemada su hermano mi
nieto hijo segundo del dicho andres de tor
quemada mi hijo e lo aya por titulo de
mayorazgo por todos los dias de su vida
e si falleçiere sin hijos ligitimos de ligi
timo matrimonio nasçidos para que suçe
dan en el dicho mayorazgo que lo aya e he
rederen e suçeda en ello por titulo de
mayorazgo e que lo ayan e herede e
suçeda en ello por titulo de mayorazgo

alonso de toro quemada mi nieto hermano
de los sobre dichos hijo tercero del dicho andres
de toro quemada mi hijo que dios aya e quie-
ro e mando que todos estos dichos mis nie-
tos e cada uno dellos e las otras perso-
nas que en el dicho mayorazgo sucedieren
los ayan e hereden e sucedan en ellos
con los cargos modos limitaciones decla-
raciones sostituciones e con todas las
otras cosas contenidas en el dicho mayo-
razgo que por el dicho mi testamento fecho
e declarado tengo e aquy lo he por de-
claro si necesario es ——

e ytem digo que es mi voluntad e mando se-
gunt que mandado lo tengo por el dicho
mi testamento —— de lança a mi muger du-
rante un año e un dia despues de mi falleçi-
miento este e more en las dichas mis casas prin-
cipales donde yo e ella moramos para que es-
tando e morando en las dichas casas e de den-
tro dellas cumpla mi testamento e postrimera
voluntad e que por la dicha morada no pague
cosa alguna e yo con este cargo mando las
dichas casas al dicho juan de toro quemada mi
nieto a quien tengo mandado mi mayorazgo
para que por el dicho año e dia consienta si ne-
cesario es e no perturbe la dicha morada por
el dicho tiempo a la dicha mi muger porque durante
el dicho tiempo estando en las dichas casas pueda
cumplir el dicho mi testamento e mando a la
dicha mi muger que se co tore ne e consti-
xlvij tuya por poseedora ynquilina e rasera

en las dhas casas del dho Juan de toro que
mada mi muger para que cumplido el dho
dia e año le dexaran las dhas casas libres
e desenbargadas e que le fagan e otorguen
sobre ello escriptura bastante porque mi
voluntad es que estando la dha mi muger
morando en las dhas casas durante el
dho tienpo cunpla e pueda cunplir mi ani
ma e testamento e que para la cunplir
mando que le sea dado e entregado to
das las cosas contenidas en el dho testa
mento que yo tengo fuera de mi mayo
razgo conviene a saber oro como
plata e todo esto sobre dho en esta es
criptura contenido yo hordeno e dis
pongo e mando por via de codicillo e
postrimera voluntad e en aquella me
jor manera e forma que puede valer
e asy lo otorgo por ante el dho Frans San
chez de collados escrivano al qual ruego e re
quiero que la escriviese e fiziese escrevir e
e la signase con su signo e a los pre
sentes que fuesen dello testigos que
fue fecha e otorgada esta escriptura
en la dha villa de valladolid a veynte e qua
tro dias del mes de novienbre año del nas
çimiento de nro señor Ihu xpo de mill e
quatrocientos e noventa e siete años
que son testigos que fueron presentes
llamados e rogados a lo que dho es el
señor luys de la serna e alonso de arguello

e pedro de bur[go]s e alonso de valld vezinos dela dicha villa de valld e pedro de somtisteuan criado de mj el dicho escriuano e yo ferrand[o] sanchez de collados escriuano e notario publico sobre dicho fuy presente en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es en esta escriptura contenido e por otorgamiento e ruego del dicho fernando de tor quemada la fiz escreuir a la dicho fernando de tor quemada su mayor e va escripta en estas tres hojas de papel de a medio pliego cada vna de estas e tales como esta e con esta en que va mjo signo e debaxo de cada plana va vna raya de tinta e en ella mj señal a costumbrada e por ende fize aquj este mjo signo en testimonjo de verdad ferrando sanchez

Lagenelosia

Ia genelosia e decendencia que oy entre los que en este pleito litigan

Primeramente es de presuponer que ya zaga hernandez de tor quemada primero fundador de los quatro mayorazgos tuvo dos hijos e dos hijas vno pedro de tor quemada que es el hijo mayor e de la sucesion de este no se trata en este pleito

Otro fue fernando de tor quemada sobre cuya sucesion es este pleito

xl[i]

y otra hija fue juana de torquemada de cuya sucesion no se trata

y otra fue leonor ybarra de cuya suceçion tampoco se trata

y juan de torquemada que fue el hijo segundo de ysabel hernandez de torquemada tuvo un hijo y tres hijas

y la primera fue ana de torquemada que es abuela de diego de castillo de torquemada que es el que en este pleyto litiga

y otra hija fue juana de torquemada que al presente bive y es la que co menço este pleyto y puso la primera demanda

y otro hijo que fue el terçero en orden de nas cumpli(mi)ento fue andres de torquemada este murio en bida de juan de torquemada su padre este andres de torquemada dexo por su hijo a juan de torquemada que es el ultimo posee dor del mayoradgo y es al presente es reo convenido en este pleito deste andres de torquemada pues to que dexo hijos al tiempo que fallesçio son ya todos fallesçidos y ninguno queda desçendiente ni tuvo razon ni genbra

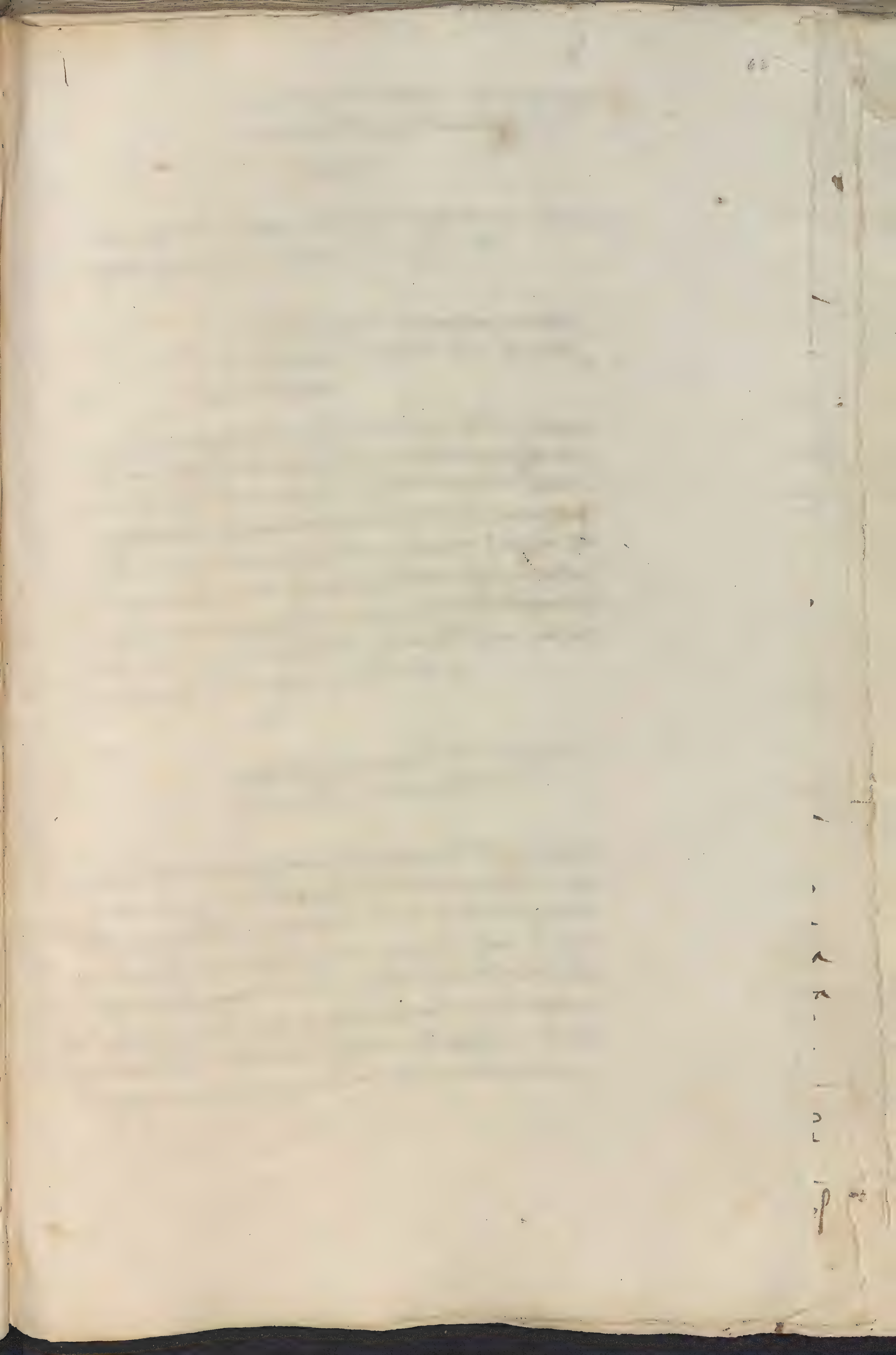
y la otra hija que fue la quarta en orden y del segundo matrimonyo ~~en nasçimiento~~ fue doña ysabel de torquemada q(ue) es madre de el dotor burgos

r Fran.co de ibz quemada que fue la que
començo este pleito no hizo provança por
testigos —

p Diego de ibz quemada de castillo hizo
provança por testigos para provarlo
contenido en las escripturas de la filiaçion —

r el doctor burgos hizo provança por testi
gos para lo mesmo —

r Juan doctor quemada que es el reo haze
provança por testigos para provar que
las casas del corral de ello yardes son dor
estavan mal tratado de mal reparado
de que ovo necesidad de lo encensuar de
del censo que hizo fue util de provechoso —





en este el capitulo donde dize el dotor burgos q[ue] se
prouaron con sus testigos p[ar]a lo mismo [illegible] nobo/

dize en breue

+ y mas prueuo el d[ic]ho dotor q[ue] el d[ic]ho diez el castillo tyene costa [illegible]
de padre e madre mayor de chos q[ue] el q[ue] agora es bibo

en el sesto capitulo de las p[re]guntas generales q[ue]
dize q[ue] fue buen e [illegible] [illegible] de burgos
diziendo y dize/

presenta la prouança q[ue] dize el dotor burgos p[ar]a la q[ue] es [illegible]
[illegible] fr[ancisc]o de torquemada es hijo legitimo de andres de torquemada
e q[ue] andres de torquemada fue hijo legitimo de fr[ancisc]o de torquemada
[illegible] prouar su genealogia y desçendençia e asimismo
[illegible] [illegible] y [illegible] q[ue] fr[ancisc]o
[illegible] [illegible] [illegible] muchas [illegible] de los
de torquemada el primero [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] hernandez de [illegible] mayorazgo [illegible]
[illegible] el dotor burgos no confiesa [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] el [illegible]
fran[cisc]o de torquemada no confiesa la genealogia

destas de las [illegible] la buelta de la [illegible]
esta es [illegible] de mano del [illegible]

+ fr[ancisc]o de torquemada [illegible] q[ue] para [illegible] q[ue] fr[ancisc]o de torquemada [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] muchas [illegible] de las [illegible] en la [illegible]
[illegible] de [illegible] hernandez de torquemada [illegible] q[ue] el dotor burgos [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] el dotor burgos
[illegible] es [illegible] del [illegible] q[ue] [illegible] q[ue] fr[ancisc]o de torquemada [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] q[ue] les [illegible] q[ue] fr[ancisc]o de torquemada [illegible]
[illegible] hernandez de torquemada [illegible] [illegible] [illegible] en esta
[illegible] de [illegible] la [illegible] en la [illegible] [illegible] [illegible] y la
[illegible] de [illegible] la [illegible] de santiago [illegible] [illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] la calle de santiago

¶ despues de visto el plyto para lo determinar entre las
partes el dicho Juan de torquemada presento el testam° de Juan
de torquemada su ahuelo en que ay una clausula del tenor sig.

¶ y tendiendo que en el testam° e mayorazgo fecho por
el señor garci fernandez de torquemada mi señor padre que
dios aya se contiene que mando que despues
de mis dias lo aya e herede todo ello con lo que yo tengo a
~~te~~ contado del dicho mayorazgo Juan de torquemada mi nieto
fijo mayor legitimo de andres de torquemada mi fijo mayor
legitimo corregidor que fue desta villa de baeça e que lo aya
e herede el dicho Juan de torquemada mi nieto con las condi
ciones e vinculos e condiciones ~~e firmezas~~ e modos e fir
mezas del dicho mayorazgo del dicho mi padre contenidas.

¶ e cumplido e pagado este mi testamento e las mandas e
obras en el contenidas dexo e establezco por mis herederos uni
versales de todos mis bienes asi muebles como rayzes
e semovientes a los herederos de andres de torquemada mi fijo
legitimo e heredero que sean sus fijos legitimos herederos e
a ana de torquemada e a francisco de torquemada e a ysabel de
torquemada mis fijas

¶ e despues de las dichas mandas lo tenga el dicho heredare e
encorporare el dicho mayorazgo.

¶ que sean tenidos los unos e los otros de poner e fazer guar
dar el dicho mayorazgo e testam° de mi señor padre como por
que a tal escritura no se pierda e la facultad de los Reyes
e a tal escritura nuestros señores que yo tengo con todas las otras escrituras.

e en torno al dezir carta del mayorazgo e confirmar e
aprobar el dicho mayorazgo ni se entiende de lo que arriba
dize

¶ e otrosy digo que el dicho Juan de torquemada conforme
dixe con la voluntad e otras partes del mayoraz

Yo Ruy fijo de garcia fernandez de torquemada e
de su muger mi padre e madre mando e declaro e es mi volun-
tad que el dicho mayorazgo lo aya mi nieto hijo de andres de tor-
quemada mi hijo mayor defunto al qual yo nonbro de fecho e esta-
blezco por subcesor del dicho mayorazgo e le do licencia e facultad
para que lo pueda entrar e tomar por su propia abtoridad el qual
se llama Juan Yten por quanto fize este mi testamento me torno
a firmar e lo aya mi nieto fijo mayor de andres de torquemada
mi fijo mayor ya defunto que se llama Juan de torquemada e ansy
lo declaro como dicho es Yten por quanto mi padre e madre garcia
fernandez de torquemada e leonor garcia su muger que dios aya e
fizieron fecho un mayorazgo e por que este se perdiese que no se podria
allar el tenor del pongo en este mi testamento e fue el tenor e
lo fizo en burgos pero sanchez de miranda que morava en casa de
la cruz de la calle de san llorente fazia la torneria escrivano publico
del rey nuestro señor en la dicha cibdad
e el dicho pero sanchez de miranda e fue fecho el dicho ynstrumento
de burgos e fue otorgado ante dicho es e fue
... dias de mayo año del nascimiento de nuestro señor ihesu xpisto de mill e
quatrocientos e cinquenta e tres años despues el dicho mi
padre garcia fernandez de torquemada e leonor garcia que dios aya
hizieron otro abto para poner el dicho mayorazgo en su casa e la
dicha cibdad de burgos ... dias del mes de mayo año del nascimiento
de nuestro señor ihesu xpisto de mill e quatrocientos e cinquenta
e syete años e por que se podria dar lo uno y lo otro e esta
... por que paso lo uno y lo otro años despues de lo otro ...
el mesmo ... lo puse por memoria e fue pero sanchez de miran-
da ... de la dicha cibdad de burgos fizo el testamento de mi pa-
dre garcia fernandez de torquemada e el dicho pero sanchez de miranda
... dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro señor ihesu
xpisto de mill e quatrocientos e cinquenta e ocho años
Yten yo el dicho Juan de torquemada mando que a el tiempo de mi
testamento sean llamados los señores del cabildo de la yglesia
mayor de burgos para que me entierren e acompañen al tiempo de mi
fin e que esten presentes al tiempo de mi ... e que les den tres

mys [illegible] e ytem mando dar luto a todas mys hijas e njetos e njetas e
a los de my casa [illegible] e a [illegible] mi muger e a Juana mi criada la prieta
e ytem digo e ordeno e mando que esta es mi postrimera voluntad que
como quiera que de suso por este testamento tengo mandado al dicho Juan de Tor
quemada mi nieto fijo del dicho Andres de Torquemada mi fijo que
dios aya que despues de los dias de mi vida suceda en my mayorazgo por
yo quiero y es mi voluntad porque le quede [illegible] para siempre sin contra
turbacion ni contradicion alguna que desde agora por la presente el
dicho Juan de Torquemada mi nieto suceda en el dicho mayorazgo e yo
se lo mando e [illegible] desde oy dia en adelante e
de por mayorazgo para siempre [illegible] al dicho mi nieto [illegible] esta presente e
que en boz toviere que tome e continue luego desde oy dicho dia en
adelante el dicho mi mayorazgo e todos los bienes del [illegible] las casas prin
cipales de my morada donde yo al presente bibo e moro situadas en
la rrua [illegible] de la [illegible] e todo lo [illegible] tienen [illegible] e el mi lu
gar de sardon con todo lo [illegible] tienen [illegible] e de todos los [illegible]
[illegible] heredamientos e todas las [illegible] que yten
[illegible] declarado de suso por este mi testamento [illegible]
[illegible] titulo de mayorazgo por fin [illegible] hernandez de
torquemada [illegible] mi muger mys señores padre e madre como [illegible] que
yo [illegible] mayorazgo con facultad que para ello tengo del
rrey e de la rreyna nuestros señores [illegible]
el dicho Juan de Torquemada mi nieto o quien por el lo oviere de aver
lo [illegible] tome luego cada una cosa [illegible] como si yo fuese
muerto tanto [illegible] pueda gozar de los frutos
e rrentas del dicho mi mayorazgo porque yo desde agora por la presente
lo [illegible] dicho [illegible] como quiera que el
dicho mayorazgo [illegible] desde oy dicho dia en adelante e
se entienda que es por [illegible] poseedor del dicho mi nieto [illegible]
en nombre [illegible] facultad e expreso consentimiento para el dicho
Juan de Torquemada mi nieto o quien por el lo oviere de aver [illegible]
propia abtoridad syn mandamiento ni [illegible] de juez ni de otra persona alguna
pueda [illegible] tomar e continuar [illegible] todos
los [illegible] mis bienes del dicho mayorazgo [illegible] la posesion dellos

65

E de cada parte dellos para lo tener e poseer por todos los dichos
de suso dichos por titulo de mayoradgo e syn e gravamenes para mayor
abundamiento suplico por la presente suplico al rrey e a la rreyna nuestros
señores e a los sus justicias anparen e defiendan desde el dicho dia
en adelante al dicho Juan de torquemada mi nieto en los dichos bienes e
en la posesyon dellos e le mando dar e entregar la facultad del ma-
yoradgo original que yo tengo de san benito e todas las escripturas
originales dello tocantes para que los puedan tener e poseer
e anparar e defender en el dicho mayoradgo e para que pueda sacar
los traslados autorizados dellos que tenga en su poder e despues de
sacados asi la dicha facultad como todas las dichas escripturas
originales tocantes al dicho mayoradgo que los pongan e sean puestos
en la yglesia mayor de baeça donde yo tengo mi sepultura para que esten
perpetuamente guardados por titulo de mayoradgo al dicho Juan
de torquemada mi nieto e a todos los otros despues del
del dicho mayoradgo. mas quiero e tengo por bien porque yo labre
en el dicho mayoradgo el lugar de sardon la torre del dicho lugar e las huertas e ma-
yor del dicho lugar e los molinos e batanes e labre e edifique en el dicho lugar los mo-
linos e batanes ... e costas que yo fize e hize
labrar e edificar lo sobredicho mando que cuenten al dicho Juan de torquema-
da mi nieto a quien yo tengo fecho mi mayoradgo
e le cuenten en su legitima e de mi legitima para ... heredad
quarenta mill maravedis ... sy caso fuere lo que dios no quiera
el dicho Juan de torquemada mi nieto a quien yo dexo e tengo dexado
el dicho mi mayoradgo falleciere desta vida presente syn dexar
fijos legitimos de legitimo matrimonio avidos para que sucedan
en el dicho mayoradgo yo ordeno e mando que lo aya todo e suceda
en ello luys de torquemada mi nieto hermano del dicho Juan
de torquemada fijo segundo del dicho andres de torquema-
da mi fijo segundo por la forma e manera que yo lo tengo man-
dado e mando e fecho e fecho al dicho Juan de
torquemada mi nieto e lo aya el dicho luys de torquemada por

titulo de mayorazgo e qualquier dellos por do delos dichos desçendida e
sy fallesçiere syn hijos legitimos de legitimo matrimonio abidos
que ayan subçedan en el dicho mayorazgo segund de suso esta declarado que lo aya
e herede e subçeda en ellos por el dicho titulo de mayorazgo el
Alonsso de torquemada mj nieto hermano delos sobredichos
hijo tercero del dicho Andres de torquemada mj hijo que dios
aya e asymesmo mando que todos estos dichos mjs nietos e ca-
da uno dellos e las otras personas que el dicho mayorazgo subçedieren
e lo ovyeren heredaren e subçedan en ellos con los dichos modos lj-
mytaçiones declaraçiones sostituçiones con todas las
otras cosas contenidas en el dicho mayorazgo delos dichos mjs padre e
madre e por este testamento tengo declarado e agora lo hago declaro
segund e como dicho es fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de
baeça diez e seys dias del mes de febrero año del nasçimjento de
nuestro señor ihesu christo de mill e quatroçientos e nobenta e seys años
ante fernand nuñez de alcaudete notario del rrey e dela rreyna
nuestros señores e escrivano del cabildo dela yglesia colegial de
la dicha çibdad de baeça

Del dotor
fran[cis]co despinosa

autos q̃ se hazẽ q̃ quisieron matar al dotor fr̃º es[pinosa] 67

En valladolid a veynte y dos dias del mes de se
tienbre de mill e quinientos e quarenta años: los
señores licenciados soto e gregorio lopez e doctor
Ribera oydores de la real audiencia de sus ma
gestades por ante mi Juº gutierrez escrivano de la
dicha audiencia hizieron pareçer ante si a fray
Juan de carbajal frayle en el monesterio de
san francisco de la dicha villa e con el vino fray
diego de baltazar guardian del dicho mo
nesterio e venido ante ellos le encargaron
y mandaron que por lo q̃ toca al servicio de
dios y de su magestad y bien de la justicia jure
en forma sobre su pecho e hordenes de dezir
verdad de lo q̃ por ellos fuere preguntado al
dicho fray Juº de carbajal que sea fuera de
confesion e quel pueda dezir fuera della / el
qual puso su mano derecha sobre su pecho que
diria verdad y debaxo de fee cristiana / e fuele
preguntado como se llama / dixo q̃ fray an
tonio de carbajal / fue preguntado donde
es natural e dixo que no hera necesario e no lo
quiso dezir / fue preguntado que paso con el
dotor espinosa quandole fue ablar sobre el
concierto que abia para le matar / dixo q̃ el dicho
dotor espinosa lo sabe y quel cunplio lo que
debia en dezirle lo q̃ le dixo / y que no declara
lo que le dixo / fue preguntado si pregunto en
esta villa quien hera solicitador del principe de
asculi antes que ablase al dotor espinosa
dixo q̃ no si tanposo pregunto por el letrado
del principe de asculi / fue preguntado si
ha estado en la villa de cuellar morando en el mo
nesterio de la dicha villa como religioso de es
ta casa o de paso y quando y en que tienpo y
quantas vezes / dixo q̃ ha estado en esta provincia
de la congregacion en los [illegible] meses y casas que la
obediencia le ha mandado / fue preguntado

de

si conosce al duque de alburquerque y al marques su hijo dixo que los conosce mucho ques grandes del reyno

x fue preguntado por la sesta pregunta del ynterrogatorio presentado por el dotor espinosa dixo que no paso tal cosa como lo (en) ella contiene demas de lo que dicho tiene

vii pregunta A la setima pregunta dixo ques verdad quel viernes pasado el dotor espinosa fue al monesterio de san francisco y ablo a este confesante si le podria abisar mas de lo que le avia dicho y este confesante le rrespondio que lo avia hecho lo que abia echo a ley de caridad como lo espera por un estrumento y que no sera mas obligado y en todo lo demas se rrefiere a lo que tiene dicho e que esta es la verdad e no lo quiso firmar de su nonbre

t° doña ana de la cueba dixo a la segunda pregunta que la conoce ... lo en ella contenido a la tercera ... del conde de siruela y otros que no se acuer da y hermanos desta que depone

iii dixo que sabe que el conde de siruela trata pleyto con el duque de alburquerque que en esta rreal audiencia e asi mismo el principe de asculi y esta que depone e sabe que en estos pleytos es letrado el dotor espinosa contrario del dicho duque de alburquerque que e ayuda en ellos contra el por que asi lo a visto y en lo de los otros pleytos contenidos en la pre gunta que lo a oydo ... aperçibe que no se acuerda al presente

iiii dixo que sabe lo contenido en la dicha pregunta como en ella se contiene / preguntada como lo sabe dixo que puede aver un año poco mas o menos quel marques de cuellar hijo del duque de alburquerque fue a ver a esta que depone a su posada y ablaron en los conciertos desta que de pone y el dicho duque y ablando ellos el dicho marques torna a que esta que depone se fuese a su posada y no obiese mas pleytos / esta que depone dixo

que beria ello y tomaria parte cer de sus letrados
y el dicho marques dixo entonces si no fuese por
aquel traydor ladron herese malbado prebaricador
que como ladron de casa sabe los secretos
que esta que depone se concertaria con el dicho
duque lo qual dezia por el dicho dotor
espinosa y esta que depone le dezia que mirase
lo que ablaba porquel dotor espinosa hera uno
de los principales abogados desta corte e mas honrrados
y el dicho marques Respondio mira quan hon
rrados es que por ser tan gran bellaco merecia quele
uviesen dado lo quel merezia y esta que depone
le torno a dezir que mirase lo que ablaba y quien
hera el dotor espinosa y el dicho marques le tor
no a responder a esta que depone teneislo en
mucho que por cosas mejores no viene pues bien
que ay y esta que depone le torno a dezir bien
señor que amenazados ... pues con el em
perador tienen ... vasallos y alla quien
abogue por ellos pues el dotor espinosa por
ser un letrado sabe ser amenazado y afrontado
y el dicho marques de cuellar torno a respon
der ... si que es un ladron traydor y lo
que abeis de ver si nos concertamos es que abeys
de echar de bra conpania ladrones y falsa
rios y bellacos y esta que depone le dixo
que mirase lo que dezia que tenia esta casa su hon
rra propia y que las personas que entraban en ella
heran muy contadas lo qual dezia por el conde de
siruela y por el dotor espinosa y entonces
el dicho marques dixo al conde de siruela
y tomo la mano contra el dicho dotor espinosa
diziendo que por el lo dezia y pasaron
cosas muchas ... que no se acuerda mas
particularmente fue preguntada si despues
aca a pasado esto con el dicho marques especial

mente despues que vino a esta corte pocos dias
ha residido en ella sabe quel dicho marques aya
dicho contra el dicho dotor espinosa algunas
palabras ynjuriosas o de amenazas. dixo q
no lo sabe mas de quanto el relatador del prin
cipe de asculi dicho a esta q depone q viendo
a notificar un auto al dicho marques de cue
llar por un camino a la huerta de galban don
bartolome de la cueba entre avia dicho al escrivano mos
trado ciertas casas q deven ser las sillas del dotor
espinosa e q el escrivano respondio q no hera
cosa del dotor espinosa salbo auto mandado
por los señores oydores e q lo q toca a las
notefiçaçiones de autos y provisiones rreales
destos pleitos de lo q rresponde el dicho duque
lo ha oydo a criados desta q depone
e que le dezian q en casa del dicho duque no
saben otro nonbre al dicho dotor espinosa sino
este tal por qual. e fue preguntado si sabe o ha
oydo ~~de~~ que algun hermano o debdo o criado
o allegado del dicho duque o marques o los yer
nos dn q o marques ayan dicho algunas pala
bras malas contra el dicho dotor o le ayan echo
algunas amenazas. dixo q no sabe mas de q ayer
lunes o el domingo pasado estando hablando en
estas cosas esta q depone y don diego de la cue
ba su hermano e el dicho don diego de la cueba
dixo protestando protestando que ha hecho una
liviandad que ha alborotado toda la chançelleria
que ha dicho que un frayle le dixo q le avian de
matar e quieren dezir q de parte del marques
de cuellar e q jurava a el que nunca tal cosa
dixo e ablaban mal en el dotor espinosa como
solian e q esta q depone aviendo oydo ~~de~~
antes que fuese en casa de don bartolome de la
cueba donde estaba el dicho don diego que un
frayle avia hido a avisar al dotor espinosa que le

querian matar y q dezian que no podia salir
esto si no de pte del marques se ynformo
en casa del dicho don bartolome de la cueba
del maestro cota que que frayles de san fran
cisco heran los con quien el dicho marques tenia mas
amistad y conbersacion y le abian ydo abisi
tar mientra estubo en esta corte poco ha / e quel
dicho maestro rrespondio q hera vn frayle
que se llamaba carbajal y q este frayle abia
ydo ala huerta de galban abisitar al dicho
marques y hera muy suyo e le bisitaba y
comunicaba asi en esta corte como en la billa
de cuellar estando alli fy como este le dixeron
ablando despues en el negocio con el dicho don
diego esta q depone dixo al dicho don diego
quel frayle que abia ydo abisitar al dicho dotor
espinosa que se llamaba carbajal fy el dicho don
diego rrespondio entonces no lo creays y q le
pesaria mucho q el dicho carbajal fuese por que
hera muy bueno frayle y muy amigo e muy
amigasimo del marques e que todavia le certefico
esta q depone quel frayle hera el dicho carba
jal y avn q el dicho don diego dezia que no hera
el si no otro frayle que se llama sayabedra
fe q el dicho don diego otra vez que tornaron
ala platica misma aquel dia lo otro dixo q
todo hera libiandad y q el dicho frayle car
bajal hera vn libianillo y vn rrapaz e que
sabia mas de tañer vna guitarra que no otra
cosa e que mirasen quien hera q aquj le
abian presentado al enperador en vn pastel
metido el dicho frayle e que abia salido del pas
tel lleno de cascabeles baylando delante
el enperador fe lo qual todo oyo al dicho don
diego esta q depone que es hermano del dr q
y desta q depone fe ansi mismo el dicho don
diego dezia q el dicho frayle hera natural

deste pueblo e que hera congerto hecho entre el
dicho frayle y el dicho dotor espinosa se que
estando en esta platica con el dicho don diego
dela cueba entro un maestresala del dicho
duque dealburquerque q que dezian que se llama
ua don pedro dele desma el qual dezia q
venia aqui m. ne goçios suyos sin licençia del
dicho duque y entonces el dicho don diego dela
cueba le dixo q en todo caso se partiese luego la
tarde a cuellar por q conbenia y que llebase
una carta suya que entonces le dixo empre
sençia desta q depone al dicho marques
de cuellar e q sabe q obiese benido sin ella
que con aquella carta q lleuaba en q le hazia saber
aquellas liberalidades no recebiria pena de su
venida e que estoces lo que saue desta pregunta
desta pregunta y no sabe mas dello :.

vj dixo q lo ha dicho al dotor y abnos solentu
dreçes

vij dixo q dize lo q dicho tiene en la quarta preg.
e que siempre ha oydo q el duque e
marques e sus debdos queren mal al dicho dotor
espinosa e dizen mal diziendo que es ladron
de su casa e que no ay otro q sepa los secretos
de su casa sino el e q esto dixo a esta q
depone el dicho marques en posada desta q
depone

xbi dixo que no saue mas desta preg. de q ha dicho
de q el duque y marques y sus hermanos del
duque libraron a este peña contenido en la preg.
quando mato al licen.do mançanedo e q la oydo
al licen.do almoroe abogado que reside en esta
corte al dicho peña que se dezia asi si lo sabia
esta q depone y esta q depone dixo que no se le
acordaba dello e que esta es la verdad y en ello se afir
maba e firmolo de su nonbre / doña ana dela
cueba y mendoça /

3

69

t.º hernando dela bastida ala segunda preg. dixo que lo oyo dezir al conde de siruela y al dotor espinosa y al licen.do cuellar allcalde mayor del duq. de alburquerque q. esta en esta corte

iii. ala tercera preg. dixo q. la sabe como en ella se contiene por q. este testigo entiende en los pleytos del conde de siruela doña ana dela cueba contenidos en la preg.ª e los dottos a bisto al dotor espinosa abogar en ellos e hazer peticiones

iiii. ala quarta preg.ª dixo q. no saue mas de q. este t.º la oyo dezir a doña ana dela cueba q. ablando el maestre marques de cuellar le abia dicho muchos males del dotor espinosa e que si se abian de concertar q. no abian de entrar en su casa della los enemigos del dicho marques y de su padre el duque que heran los criados del conde de siruela y el dotor espinosa y q. al licen.do de burgos le oyo dezir q. en cierta junta de letrados q. el duq. de alburquerque hizo en esta villa abra un año poco mas o menos dixo mucho mal del dicho dotor espinosa diziendo q. hera un bellaco prebaricador e q. el dicho licen.do de burgos avia dicho q. el dicho dotor hera buena persona e buen xpiano e que no arja cosa q. no debiese a su ofiçio

v. alas cinco preguntas dixo q. la oyo a don bartolome dela cueba y a don diego dela cueba hermanos del duq. de alburquerque mal del dotor espinosa general mente y no se acuerda de cosa particular e q. mostrarian firmas suyas de lo contrario de lo q. entonces alegaba y q. de esta preg. no sabe mas

xiii. alas treze preguntas dixo q. lo q. de esta pregunta sabe es que abra dos años poco mas o menos que este t.º fue ala huerta donde estaba el duq. de alburquerque y don bartolome dela cueba con gonzalo de salas escriuano e recetor a notificarle una provision de sus mag.es sobre cierta exsibicion de escripturas que le mandaban hazer los señores presidente

sidente e oydores con una carta y probision rreal y beniendo el dicho duq y don bartolome se a aberse ala casa q tiene enla serreta llego el dicho gonçalo de salas ale notefficar la dicha probision y este tº con el y el dicho duq no quiso esperar aque sela notefficase antes le cerraron la puerta y subidos arriba cuyo como el dicho duq y don bartolome fueron con sus criados diziendo que porque abian consentido estar alli al dicho rreçeptor y a este tº y rrespondiendo los criados ... el duq o el don bartolome no sabe qual dellos sera porque no los abeys echado de alli apalos y dende un poco bajo el dicho don bartolome y dixo al dicho rreçeptor q que queria y el le dixo alo q yba y el dicho don bartolome llebo al dicho rreçeptor por una senda adelante ameter en un pinar que sera en anocheçiendo y el dicho rreçeptor dixo a este tº q le abia dicho el dicho don bartolome entrados enel dicho pinar q alli no se solian yr anotefficar probisiones al duq y q un escrivano que abia ydo alli anotefficar una estando alli el duq y el conde de benabente y duq de alba le abian dado de palos y el dicho rreçeptor le abia rrespondido tambien melos podeis dar a mi señor y colgarme de un pino pero la justiçia aquien deber sobre esto y q despues por rrazones le pidio la probision con yntençion de tomarsela y el no sela quiso dar y bolbiendose a donde este tº estaba y abia quedado el dicho don bartolome le dixo en q cosas andays aqui con ... notefficaçiones q esto no sera para bosotros ... y aqui servidores somos del señor conde y no ... ... y luego subieron donde estaba el duq y se le notefico la probision y q esto sabe y no mas

— tº. fran.co perez criado y solicitador del principe de asculi

m.º dixo ala quarta preg.ta q lo q sabe es q estando el marques de cuellar enla ... de alba fue un escrivano anotefficar un auto y mandamiento delos señores presidente y oydores al dicho marques para q ... enla ... el dicho don bartolome dela cueba duq q rrespondio al dicho escrivano que se llamaba fuentes preguntandole el como se llamaba

para ponerle por testigo / ante el dicho marques e el dotor
espinosa no se le acuerda lo qual dize el dicho notario
a este testigo que abia pasado asi e que no sabe mas

(marginal, crossed out) Cargado Castro custodio ...

(margin) ·v· testigo dixo que este testigo fue con Castro notario de la audiencia
a notefiçar unas censuras a don diego de la cueba que esta
en esta corte sobre el pleito que trata el principe de
asculi con el marques de cuellar e yendo a notefi
selas en su posada / dixo a este que depone mucho y os
agradezco me que los mando e que si no fuese des gracia del
principe y mucho y os / y tambien las fue a notefi
car al dicho marques de cuellar / y el dicho marques
dixo que no temia la culpa de aquello el principe sino
quien le ponia en ello y los solicitadores y este testigo le dixo
que el no temia culpa dello sino que seria solicitador
del negoçio y el dicho marques le respondio al ...
dia la ternia y e esto dixo / fue preguntado
si sabe que fray Juan de cambil fraile de la hor
den de san francisco sea servidor y familiar del marques
de cuellar / dixo que la casa de los criados del dicho
marques y del dicho don bartolome de la cueba que el
dicho frayle sera muy amigo y familiar del dicho
marques y que los dias que aqui estubo bisitaba mucho
al dicho marques como un servidor e que esto es la
verdad y firmolo de su nonbre / Juan perez

(margin) testigo El licenciado gaspar aldrete juez mayor de bizcaya
dixo a la setima pregunta que para el juramento
que hizo que el dia en la pregunta contenido este testigo fue
al monesterio de san francisco con el dicho dotor es
pinosa y que alli subieron a un corredor que esta
delante la enfermeria / adonde el guardian
del dicho monesterio truxo un frayle de la dicha
horden / y el dicho dotor espinosa ablo al dicho
frayle delante del guardian y deste testigo y le dixo

las graçias por la m[erce]d q[ue] el dia antes le avia hecho de
avisarle q[ue] se guardase porque le querian matar y le rogo
que por el amor de dios le dixese mas claro d[e]l
negoçio por donde el se pudiese librar / y que a q[ue]l
padre que dezian fulano que se llamaba carbajal y el
d[ic]ho diego ... respondio que lo que abia fecho fue
dal dotor el dia antes y abisarle se guardase
lo abia d[ic]ho conforme a conçiençia y p[ar]a ... por
que çiertamente no cumplia con el ... y que en aquello no
tenia neçesidad de darle graçias por ello por que
lo mismo hiziera por qual quier xpiano / por que menos
que fuera a librarle de tan gran peligro en q[ue] estaba
por que menos le matasen porque sin duda sino se guardase
estaba conçertado q[ue] le abian de matar / y entonçes el
guardian le mando so pena de obediençia que de lo que
supiese descubriese lo hiziese porque el dotor tubiese algun
abiso para su seguridad / y el d[ic]ho padre carbajal se
puso de rodillas y abaxo el cuerpo y se descubrio la
cabeça del capillo / y respondio al guardian que con
forme a conçiençia el no podia declarar mas / y que
otra vez el guardian le torno a dezir q[ue] mirase el peli
gro que podia estorbar dando mas claridad al dotor
para q[ue] se guardase y el frayle se bino a hincar como primero
de rodillas y dixo que en aquello la obediençia
no le obligaba / por que el no podia descubrir mas daquel
negoçio de lo que abia d[ic]ho porque el sabia este negoçio
mas abia de dos meses y que lo abia sabido fuera desta
villa y que siempre abia tenido gran congoxa por abisar
al dotor que se guardase / y que agora que bio la
gran neçesidad que abia por ello abia benido al d[ic]ho dotor
y ido a su casa el dia antes a abisarle como lo avia abisado
y que le abia estudiado y pensado mucho sobre si le podia
descubrir mas segun dios y su conçiençia y que no podia
y con esto se despidieron del d[ic]ho guardian y frayle
romero /

viij° A las ocho preguntas dixo que lo sabe como en ella se contiene segun e por lo que a dicho en la pregunta antes desta por que se hallo en ello /

ix A las nueve preguntas dixo que es verdad lo en ella contenido por que paso asi e lo oyo este testigo de boca del dicho frayle al tiempo que alli estubieron con el y esta es la verdad de lo que sabe e dixo para el juramento que fizo e firmolo de su nombre /

[...]° Juan de Fuentes / a las treze preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es que podra aber dos meses poco mas o menos que yendo con este testigo a notificar un abto y mandamiento de los señores presidente e oydores desta Real Abdiencia al marques de Cuellar a la huerta de Gasbon fuera desta villa donde estaba el dicho marques para que declarase ciertas posiciones que por el principe de Asculi se le pusieron notifico el dicho abto al dicho marques de Cuellar en su persona / y despues para poner los testigos de la dicha notificacion pregunto a don Bartolome de la Cueba que alli estaba no le conosciendo este testigo que como se llamaba para ponelle por testigo y el dicho don Bartolome de la Cueba dixo que no lo queria dezir aunque se lo mandasen siete dotores como Espinosa / y entonces el dicho marques dixo que entrasen a don [...] de camara a llamar para que fuesen testigos / y que esto es lo que sabe e no otra cosa para el juramento que fizo e firmolo de su nombre /

4° Don Luys de la Cueba / a la quarta pregunta dixo que en lo que toca al duque de Alburquerque / que este testigo hablando con el le a oydo a lo que parece abra un año quexarse del dotor Espinosa deziendo algunas palabras por donde este testigo beya quel dicho duque estaba enojado del / aunque de las palabras no se acuerda pero que bien se acuerda ser palabras muy livianas e que comunmente se acostumbran dezir entre señores quando tienen desabrimiento de algun letrado o de otra persona / e que al marques que nunca le oyo palabra ni del dotor / y que palabra de ynjuria ni amenaza ni afrenta que jamas oyo al duque ni marques ni a otra persona destas casas ni nunca lo oyo dezir

A la tercera pregunta dixo que la no sabe
mas de quanto a oydo dezir que este frayle
hera conoscido del marques de cuellar lo qual
a oydo a un hermano deste que depone don diego de la
cueba y que esta es la verdad y firmolo de su
nonbre

Juan de billasante / a la otava pregunta dixo que lo
sabe deste manera que el biernes pasado diez y siete
de setiembre este testigo fue con el dotor espinosa a san
francisco por la mañana y fue con ellos juntamente el
juez de vizcaya / y el dicho dotor y juez de vizcaya
fueron a hablar al guardian del monesterio y este testigo
se quedo y fue a hablar a un padre de la dicha casa
que se llamaba fray juan de guinea y le dixo el caso
a que yba el dicho dotor espinosa al dicho monesterio que
hera a saber quien hera el frayle que el dia antes
le abia ydo a dezir a su posada que le querian matar
y hablando este testigo en ello al dicho fray juan de gui
nea le respondio / abia yo algo deso y dicho esto este
testigo dixo al dicho frayle que le rogaba que le dixese
lo que sabia / y el dicho frayle le respondio que le
pesaba porque el frayle se hubiese adelantado porque el
deseaba primo saber la verdad porque no se escandali
zase ninguna de las partes y que aquel dia
queria el dicho fray juan de guinea ynbiar a llamar
al solicitador del principe de asculi para saber quien
es heran los letrados suyos para atinar mejor
quien podria ser el letrado por quien le abia dicho
fray ambrosio de carbajal que hera el que fue a avisar
al dicho dotor espinosa a quien querian matar
y este testigo le respondio no teneys de que hechar
juyzio porque de quien el dotor espinosa se teme es
del duque de alburquerque y marques su hijo
y a estas palabras respondio el dicho fray juan ya
bienes ya no es menester mas yo le tengo entendido
y el dicho fray juan dixo asimismo a este testigo que
este fray ambrosio de carbajal tenia gran yntelj
gencia en casa del dicho duque de alburquerque y
marques su hijo y que al tienpo que el marques abia estado

de estabilla el dho frayle a mayrdo algunas bezes a orposada del dho mar ques de cuellar y con esto se despidieron y este testº se fue al dho dotor y le dixo lo q̃ abia savido y le lebo adonde abia que dar el dho fray Juan de guinea e dixo lo mysmo al dho dotor q̃ abia dho a este que depone casi en sustancia y esto sabe desta pregunta e firmolo de su nonbre

tº el licendo caballos dixo a la tercera pregunta q̃ sabe lo en ella contenido porque asi lo abia visto y entendido de los ... contenidos en la dha pregunta

6 a la quinta pregunta dixo q̃ la no sabe mas de q̃ oyendo hablando el dho duque con este testigo particular mente le a dho quan mal lo abia hecho el dotor espinosa abiendo sido letrado suyo y de su padre y lleba do tantos años sus dineros ayudar al conde de Ureña y a otros contra el e que hera razon q̃ sus letrados bien sirviendo lo dexar del por justicia por esto por aver ayudado a anbas partes e saberlos secretos de su casa e de agora contra ellos e que esta es la verdad e firmolo de su nonbre

tº pero fernandez de balenzuela a la sesta pregunta dixo quel dia en ella contenido este tº estaba en casa del dotor espinosa en su estudio y bio entrar dos frayles de san franco y el uno dellos dixo q̃ queria hablar al dho dotor y se aparto con el y el frayle dixo que no halli sino dentro en esta pieça y asi se entraron en una camara el dho dotor y el frayle y que lo que alli pasaron no lo sabe y quel el frayle hera un frayle moço y de buen meço

6 y a la setima pregunta dixo quelo que sabe es que cierto dia viernes q̃ paso lo contenido en la pregunta antes desta el dho dotor espinosa lebo a este tº al monesterio de san franco desta villa para conocer al dho frayle con el dia antes avia ydo a hablar con el al dho estudio porquel dho dotor dixo a este tº quel dho frayle le abia ydo a avisar como le querian matar y el dho dotor hablo al guardian y esperaron a que comiesen los frayles e salieron a dar gracias e alli no bino el dho frayle e a ruego del dho dotor el guardian hizo le venir alli todos los mas frayles que avia en la casa

y entre ellos vaxo el dho frayle e le conoscio
este tº e dixo al dho doctor este es el frayle e
parecio despues ser ansi segun este tº despues alli
vio e no vio cosa en contrario e que esta es la verdad e
firmolo de su nombre

tº Pedro de Salinas a la sesta pregunta dixo que
lo que sabe desta pregunta es que el dia contenido
en la pregunta este tº se hallo en casa del dotor
espinosa en su estudio a negocios y estando alli vino
alli un frayle de san francisco de mediana esta
tura y buen gesto de hedad a su parecer de
treynta e dos años y hablo al doctor espinosa
y el se levanto a hablar al frayle y el dho frayle me
tio al dho doctor en una camara adentro donde el
dho doctor duerme y estuvieron un poco alla dentro
y quando el frayle salio a la segunda pieça an
tes del estudio el dho dotor pregunto al dho frayle
como se llamava y el dho frayle respondio a lo
que entendio este tº que se llamava fray Juan de
miranda e se fue e que esto es lo que sabe e firmo
lo de su nombre

tº El licenciado francisco de Sunelar a la segunda pregunta dixo
que lo que sabe desta pregunta es que al tiempo que el
dho duque de alburquerque quiso poner demanda al
conde de Siruela sobre la villa de ... cobio a este
tº al dho dotor espinosa a le rogar que viese unas
escripturas e le ayudase en el pleyto que asi queria mover
al dho conde de Siruela y este tº le hablo sobre
ello de parte del dho duque y el dho doctor dixo
a este tº que no le mostrase las escripturas porque
el no avia de ayudar al dho duque ni lo podia
hazer y que no solamente no le avia de ayudar pero
que avia de ayudar al conde de Siruela porque
hera su letrado antiguo antes que no del dho
duque e asi este tº se despidio del dho dotor
e se propuso la demanda a la qual el dho doctor respondio
como letrado del dho duque

iij — A la tercera pregunta dixo que es verdad lo q̃ la dicha pregunta dize porque asi pasa e lo a visto este testigo.

iiij° A la quarta pregunta dixo que lo que sabe es quel dicho duq de albur querque vio q̃l dicho dotor espinosa e las diferencias que tubo con sus hermanos el dicho duq sobre de que bienes se avian de pagar los descargos q̃ estaban por cumplir del duq don beltral magnelo e del duq don fran.co su padre de que fueron jueses arbitros los dotores cabrero e santisidro e licen.do xuarez por comision de su mag. abia alegado que las villas e lugares q̃l dicho duq hubo por muerte del duq don fran.co su padre heran de mayorazgo e que daquellos no se avian de cumplir los descargos del dicho duq don fran.co como se cumplio q̃l dicho duq que puso al conde de siruela de la villa de ... alego el dicho dotor de espinosa q̃ no heran bienes de mayorazgo e sobre ello el dicho duque pena diziendo letrado que asi lo dixo e alega q̃ son bienes de mayorazgo e agora como letrado contrario e dezir que no lo son no me parece bien e no se si esto es prebalicacion e que despues a este testigo e a los dichos ... el dicho duque le a escripto que ... e ... a los oidores ... para que castigasen al dicho dotor espinosa q̃ hera prebaricacion e le mandasen que no entendiese en los dichos ... por que le parecia sera ... pues tenia vistas y entendidas las escripturas de su casa e que esta es la verdad e no sabe mas e que despues desto el dicho duq enbio al dicho dotor un tercio de un salario como a su letrado e no le quiso rescibir el dicho dotor e se remite este testigo a los procesos que sobre ello an pasado.

v A las cinco preguntas dixo q̃ abra cerca de un año poco mas o menos quel dicho duq de alburquerque bino a esta corte a ver a su mag quando paso por esta ... e poso en las casas del conde de modica e alli le fueron a ver letrados suyos q̃ fueron el licen.do de

burgos e el licen.do ruyja y el licen.do abalos
y licen.do birues y licenciado florez e que el licen.do
burgos le bio solo e los otros despues e q
no se acuerda aberles hablado en lo contenido en la
pregunta contra el dho dotor espinosa salbo
encomendalles sus pleytos y en lo que tubiere
justicia e lo dize esto /

e b Alas quinze dixo que a oydo dezir como
pena contenido en la pregunta mato en esta villa al
licen.do mançanedo e que se fue a san pablo e que
aquella noche se sallio de san pablo e que algunos
de la cueba le avian ayudado a sallir de alli
e que se avia ydo al monesterio de san fran.co
de cuellar e avia entrado por las paredes al
monesterio e se avia ydo lo qual oyo dezir
en aquel tiempo e cree que a don bartolome de la
cueba e que esto oyo y sabe desta pregunta /

t.o gonçalo de salas vezino desta villa / a las treze p
guntas dixo este t.o que lo que della sabe es que
este t.o fue por su amo / por mandado de los señores
presidente e oydores a notificar una probision
real al duque de alburquerque e le hallo en la
Serreta e yba con este t.o bastida criado del
conde de Sirvela e fueron a la serreta e aguar
daron alli al dho duque e bino puesto el sol
e con el don bartolome de la cueba e quando el
dho duque llego no quiso esperar a que se le notifi
case e se subio arriba a la casa e no le quisieron
los criados del dho duque subir arriba y estan
tubieron este testigo y el dho bastida alli aguardando
no le dexaban subir y en esto oyan a arriba
bozes y en esto baxo el dho don bartolome de la cueba
e a parido a este t.o y le llebo aqui a un pinar paseando e
le dixo que queria e de donde hera e a que yba hale
el duque no yba alli para que le fueron a hazer notificacion

cinplosas de mesontes e le rrogo mucho le diese sobre su
palabra la provision que lleebaba porque este t.º le dixo
luego a lo que yba / e no sela quiso dar y el dicho don
bartolome le dixo a este t.º que avia y balejala
de Cefeta un lonano a notificar una provision al
dicho duque y que le avian afrontado e despues
de bimeron e hizieron sobre este t.º a Xiba e noti
fico la carta al dicho duque e lo fue e que esto sabe
desta pregunta

t.º Juan de la guerra criado de geronimo de arze dixo
a las tres preguntas que lo que dellas sabe es
que puede aver quinze dias poco mas o menos
que este t.º fue con carriazo notario de la yglesia
abadia desta villa a notificar unas cartas de
descomunion a don diego de la cueba a pedimento
del principe de asculi estando de las notificando
dixo el estaba malo e que no le corriese termino
para responder asta que estubiese bueno y el so
licitador del principe de asculi que se llama
francisco perez que yba ha el dixo que no le avia de
correr sino de entonces que se las notificavan y el
dicho andres dixo al dicho solicitador mdayos
andayos y sino fuera des criado del principe
e no se yo mas e despues fueron a las notificar
al marques e dixo quel no culpaba de aquello
al principe sino a sus azedores e que esto sabe
e bio e no mas

t.º El licenciado Zuñiga a la quarta pregunta dixo que pue
de aver diez meses poco mas o menos el duque
de alburquerque que vino a esta villa a veral en p-
rio omor quando paso por ella e poso en las casas
del almirante e ynbio a llamar a unos letrados
e se juntaron a el este t.º y el licenciado gines y el
licenciado abalos y el licenciado florez e ablo a el con
ellos el dicho duque e dixo al licenciado cuellar
que porque no le ayudaba el d[..]es pinusa elos

Pleitos que traya con el conde de Siruela e los otros e ayudaba contra el e que avia sido con le tratado y llevado sus dineros mucho tiempo e no se acuerda si dixo que avia visto las escripturas de su casa e que el dicho licenciado Cuellar le respondio que el dotor ayudaba al conde e que no podria ayudar al dicho duque aunque le avia hablado en ello e que el dicho duque dixo que le parecia que el dotor no tenia razon en no le ayudar e ayudar contra el e que gelo tornasen a dezir que verdad avia que le queria ayudar o dexar de ayudar contra el y que esto paso alli en Xerez e que despues podria aver dos meses poco mas o menos que el dicho licenciado Cuellar deziendo que el duque se lo avia escripto e enbiado a mandar hablo a este testigo y al licenciado Avalos en la audiencia y les mostro ciertas peticiones deziendo que las avia hecho el dotor Espinosa e que agora alegaba lo contrario dellas en el pleito de sobre esto con el conde de Siruela e que el dicho duque queria saber si tenia justicia para acusar al dicho dotor o para hazer que no ayudase contra el e que este testigo y el dicho licenciado Avalos en concordia le respondieron les parecia que aquello no hera cosa de que el duque avia de hazer caso ni de que podria sacar cosa ni provecho ni hera prebaricacion y que no se entendio en ello por su parecer e que el dicho licenciado Cuellar dixo que lo mesmo le parecia a el y lo escriviria al dicho duque e que esta es la verdad e firmolo de su nonbre

t.º ~~fray Juan de Gunea frayle en el monesterio de sant Francisco desta villa a la tercera pregunta dixo que sabe que el dotor Espinosa~~

t.º don Diego de la Cueba a la segunda pregunta dixo que lo oyo dezir al licenciado Cuellar que avia pasado asi como la pregunta lo dize

iij A la tercera pregunta dixo que sabe el dotor espinosa es letrado contrario del duque de alburquerque en los pleitos contenidos en la pregunta porque lo a visto e es quexosa de lo que toca a lo de la villa de cuellar si le pidio el conde de siruela particularmente/

iiij A la quarta pregunta dixo que al duque de alburquerque que nunca le oyo hablar en el dotor espinosa e que al marques de cuellar su hijo le oyo dezir el dotor espinosa lo haria mal en ser contra el duque su padre aviendo visto sus letras/ y sacar de la villa lo que haze contra el dicho duque e que sera prebaricado porque en complido quese traia contra este testigo y sus hermanos y el dicho duque de alburquerque aviendo tenido el dicho dotor espinosa los bienes del dicho duque de mayorazgo/ y en el pleito del conde de siruela avia alegado este testigo lo contrario dello/ e que el holgaria de topar con el dicho dotor espinosa para hazerle entender esto e que esto sabe e a oydo e no mas/

xij A las doze preguntas dixo que la no sabe mas de averlo oydo dezir a una muger de la cueba hermana deste que depone/ que le dixo que yendo el marques a hablarla la sabia amenazado a ella y al dicho dotor espinosa pero de las palabras de la amenaza no se acuerda/ que palabras le dixo/

A la primera pregunta añadida dixo que conoce al fray juan de carbajal contenido en la pregunta frayle del monesterio de san francisco e que le conoce de aver le visto dos o tres bezes/

iij A la tercera pregunta dixo que vio el dicho fray antonio de carbajal fue a dezir missa al dicho marques de cuellar a la casa de galban donde posaba fuera desta villa dos o tres bezes e como salio con el dicho marques como fuero otros frayles

1º Don bartolome dela cueba a la segunda pregunta dixo que sabe quel dotor espinosa a sido abogado desta casa muchos años y ha rrecebido del duque don fran^co tubo las escrituras de su casa y que a oydo pasado esto respondio lo contenido en la pregunta por que a ello oblio

iii A las tres preguntas dixo que la sabe porque a ello a oydo y oyolo

i A la primera pregunta añadida dixo que conoce a fray antonio de carbajal contenido en la pregunta

ii A la segunda pregunta dixo quel dicho frayle moro en la casa de cuellar algunos dias pero que no sabe quanto ni quando y que tiene algun conocimiento en la casa del duque de alburquerque

iii A la tercera pregunta dixo que sabe quel dicho fray antonio de carbajal fue a la huerta de galban dos o tres vezes a dezir missa al marques de cuellar y le hablo alli pero quelo demas que no lo sabe y que esta es la verdad y firmolo de su nonbre

1º Antonio dela mota criado de don bartolome dela cueba a las doze preguntas dixo que se oyo dezir a doña ana dela cueba quel marques de cuellar avia en su posada amenazado al dotor espinosa diziendo que tiempo bernia que selo pudiese pagar y que las palabras que le dixo no se a cuerda particularmente y que abra ocho dias que gelo oyo dezir

i A la primera pregunta añadida dixo que conoce a fray antonio de carbajal en la pregunta contenido frayle de san fran^co y le a hablado sola una vez y visto algunas vezes

ii A la segunda pregunta dixo que sabe quel dicho fray antonio de carbajal a estado y morado en la casa de san fran^co dela villa de cuellar no sabe que

e mucho tiempo ni quanto ha, pero que no save si tenia
comunicacion en la casa del duque mas de averlo
oydo dezir a personas que no se acuerda.

ala tercera pregunta dixo que a visto al dicho fray antonio
de carbajal dos bezes en casa del dicho don bartolome
de la cueba que yba a visitar un criado del dicho don
bartolome que estaba malo e que a oydo dezir a
personas de la casa del marques de cuellar quel dicho
frayle hera amigo y servidor del dicho marques de
cuellar e que esta es la verdad firmolo de su nombre

maestro luys de costa criado de don bartolome de la
cueba ala primera pregunta madida dixo que
conosce al fray antonio de carbajal en la pregunta
contenido de un mes y medio o dos meses a esta parte

ala segunda pregunta dixo que no save quel dicho fray
antonio de carbajal aya morado enel monesterio de
san francisco de cuellar pero que al mesmo frayle
a oydo dezir que la quaresma pasada predico ciertos
sermones en la villa de cuellar e que asimismo a oydo
dezir al dicho frayle e a criados del dicho don bartolo
me de la cueba quel dicho frayle tenia comunicacion e
conversacion en casa del dicho duque de alburquerque

ala tercera pregunta dixo que estando el dicho marques
de cuellar en la huerta de palomares alli al dicho fray
antonio de carbajal puede aver un mes y un poco mas o
menos e entraba alli e dixo misa al dicho marques
e como alli vino dos bezes a lo que se acuerda e dezia
alli que hera el dicho frayle servidor del dicho marques
fue preguntado si bio al dicho marques tener platica
apartadamente con el dicho frayle e secreta, dixo
que no mas de dezir le misa como dicho tiene e comer
alli e preguntaba el dicho marques al dicho frayle
ciertas algunas cosas de la sagrada escritura
e le respondian e que esta conversacion vio alli con el
dicho frayle e que esta es la verdad e firmolo de su nombre

4º fray Juan de gamarra frayle de san franco desta villa a la
postrima pregunta dixo que este testigo bio al dotor espinosa
el monesterio de san franco destavilla que yba a hablar
al padre guardian / e al dicho frayle carbajal y
llamarado a este que depone y es tubo hablando con
villasante e no bio lo que hablaron el dotor y el
dicho frayle /

e iiij alas cinco preguntas dixo que no sabe ni a oydo de
que personas tratasen de matar al dotor espinosa
iiij a frontarle e que sin saberlo de nadie a sos
pechado q esto seria por espantar al dicho dotor
por los pleytos e asi lo a dicho este testigo /
alas preguntas añadidas dixo q a oydo dezir al
dicho fray antonio de carbajal a estado en cuella
de casa de e que lo demas que no lo sabe / e q
esta es la verdad e firmolo de su nonbre

4º El licendo de burgos alas tres preguntas dixo q
no sabe por q asi lo a dicho
iiij ala quarta pregunta dixo que puede aver quatro o seys
meses q el duq de albur querque estaba en esta e
posaba en casa de gonçalo franco y que este testigo
como su letrado fue a ver e hablar al dicho
duque y hablando en los pleitos dixo el dicho
duque a este testigo que siendo el dicho dotor espinosa
su letrado no le queria abia ayudar contra el conde
de siruela antes avia ayudado al dicho conde
contra el e le parecia a este testigo que por esto tenia heno
jo del dicho dotor el dicho duque y q este que depo
ne respondio q el dicho dotor hera muy buena
persona e que si no pudiera ayudar al dicho conde
q no lo hiziera / y el dicho duque dixo que no sabia
le pudiera ayudar e el dicho dotor no dexar de
ayudar al dicho conde de siruela e que esto bio e no
no sabe de otra cosa e firmolo de su nonbre

t.o pero perez del burgo fue preguntado si conoce a pena
q fue condenado a muerte por aberse hallado culpado en la
muerte del licen.do mançanilla dixo que si conoce de vista
e habla / preguntado si sabe que despues aca q fue el pan[illegible]
[illegible] en la dha muerte donde a estado e quien lo aya fe-
cetado y acogido / dixo que lo que sabe es que luego que su-
cedio la dha muerte dende a cinco dias poco mas
o menos yendo este t.o de su casa al [illegible] una mañana
llegando al cambio de la casa de fran.co de [illegible] longno
a la asomada de la plaça vela bien [illegible] con un onbre que
yba [illegible] tapado la cara con la capa q al parecer [illegible]
deste dho t.o [illegible] e tiene por cierto [illegible] que el dho onbre que
[illegible] al dho cambio [illegible] mismo pena y que este
t.o enbio tras el dho onbre un onbre que sera pleyteante
[illegible] procurador [illegible] este t.o al qual [illegible] de la ciudad
de salamanca [illegible] al qual este t.o
[illegible] que [illegible] del dho onbre e fue por un
luego [illegible] el dho onbre despues mostro a este t.o la casa
donde [illegible] del dho pena q sera la posada donde
a la sazon posaba don bartolome de la cueba e que luego
este t.o fue a llamar a los onbres alcaldes de corte
e luego vinieron alli a la dha posada a lo buscar e lo
buscaron e no lo hallaron / fue preguntado si sabe
o a oydo dezir que despues aca q [illegible]
algunas personas o onbres deste reyno ayan acogido
[illegible] ayan dado fabor e ayuda para se salbar
al dho pena / dixo que no lo sabe ni lo a oydo dezir mas
de que [illegible] oydo dezir a [illegible] rrodriguez [illegible]
[illegible] desta villa como dezia q el dho pena estaba en el reyno
de portugal e benia a la villa de [illegible] a ver e
hablar a una amiga q alli en la dha villa tenia pre[illegible]
sisa de q [illegible] a [illegible] e conoscim.o e fabor del
just.a de la dha villa de [illegible] o del [illegible] de la dha
e q por su amistad e fabor [illegible] publica-
mente por la dha villa e no fuese preso por la dha just.a
dixo q no lo sabe / preguntado si a visto [illegible]
esta corte al dho pena dixo q no le a visto [illegible] del dho
tiempo a esta corte / o si sabe [illegible] oydo dezir q el dho pena
[illegible] a estado [illegible] en esta dha villa / dixo que lo
[illegible] deste sabe es [illegible] dezir [illegible] que una muger deste
t.o q se llama catelina flores [illegible] estubo en casa de [illegible]

calçada vezino que bibe a la calle de çuniga la qual estubo en la dha casa / obra de siete o ocho dias e dixo este testigo que abia bisto pasar por la dha calle de çuniga al dho pena e que este testigo le dixo al diablo no lo creo tray que no casara bien en esta villa e la dha muger le tornó a firmar que ella le conocia e le abia conoscido muy bien e que era el, e que ella se lo abia bisto del portal donde estaba haziendo algo e le abia bisto a la puerta de la calle a donde este le e lo reconoscio e dixo a firmadamente como era el dho pena e que dende a un poquito bino tras el dho pena antonio rodriguez tundidor e a dia pasado la puerta donde la muger deste dho testigo estaba e a dia bueltose a hablar la a la dha muger el dho antonio rodriguez e que ella le a dicho ablado y el dho antonio rodriguez le preguntó a la dha muger que tal esta v. m. e que aquel dho antonio rodriguez se despidio de la muger de este testigo e se fue adonde se fue el dho pena e por esto que dicho ha e porque la dha calle no es donde el dho antonio rodriguez bibe y mora ni tiene trato en ella porque bibe junto a san miguel cree este testigo e piensa que el dho antonio rodriguez yba en guarda e sa... de dho pena

preguntado si sabe o a oydo dezir que el dho antonio rodriguez aya tenido o tenga alguna amistad de conoscimiento o parentesco con el dho pena dixo que no lo sabe / preguntado si sabe que el dho antonio rodriguez conoce al dho pena de vista o de habla dixo que si sabe que le conoce e que lo sabe porque el dho antonio rodriguez a dho a este testigo algunas bezes como los parientes del dho licenciado mançanedo le enbiaban recaudo para le dezmar / preguntado si sabe o a oydo de donde es natural el dho pena dixo que a oydo dezir que es de medina del campo

preguntado si sabe o a oydo dezir donde e que casa el dho pena tenia acogida o amistad en esta villa antes que se absentase por la muerte del dho licenciado mançanedo dixo que en casa de un bartolome de la cueba por que dezian

que un hermano suyo hera camarero del dicho don bar me
e que el dicho peña se llama e nonbraba tal criado del
dicho don bartolome e que esto es lo que sabe e save e dize
e firmolo de su nonbre/

t.º Catelina florez muger del dicho pero perez del burgo
vezina desta dicha villa, la qual aviendo jurado e seyendo preguntada del dicho caso e negocio por el dicho
señor alcalde dixo que es de hedad de treynta años
poco mas o menos preguntada si conoce al dicho peña
culpante que fue en la muerte del dicho licenciado mançanedo dixo que si conosce porque lo a visto e ablado
muchas vezes en esta villa y en el monesterio de santi
espiritus quando doña mencia de guevara estaba
en el dicho monesterio/ preguntada si despues aca de la
dicha muerte sabe que alguna persona a acogido e dado
favor e ayuda al dicho peña para se salvar de la dicha
muerte dixo que no lo sabe/ preguntada si sabe cuyo criado e
allegado fuese el dicho peña dixo que sabe que hera criado de don bartolome de la cueva/ preguntada si a visto
al dicho peña en esta villa despues aca que acaecio la dicha
muerte dixo que lo que pasa e vio es que el miercoles proximo pasado estando este testigo en la calle de cuniga en
unas casas de martin de la calçada a cosa de entre las
diez y las onze antes de medio dia estando este testigo
asentada en un portal de la dicha casa vio pasar al dicho
peña que yba arrebozado con una capa de pel de grana
e unos calçones pardos caydos sobre los çapatos la
cayda de los dichos calçones e un sonbrero destos como
de ungaros ni grande ni pequeño e que al tiempo que este
testigo le bio le conocio e que el dicho peña alço el braço
para echarla capa e cubrir la cara con la dicha capa e que
ansi como este testigo lo bio estando sentada se levanto e vino
a la puerta de la calle para le reconocer bien e le
torno a mirar e le reconocio bien que hera el dicho peña
preguntada quien yba en conpañia del dicho peña o si fuese alguna
otra persona con el como por via de guarda o en otra
manera dixo que al tiempo que esta testigo bio al dicho peña e lo
reconocio no bio que con el fuese ninguna persona
salvo que luego yncontinente un poco a tras ben...

un ambrosio Rodriguez tundidor vezino desta villa
el qual asi mismo paso preguntada que tanto espa
cio yva el uno del otro dixo que no sabe quantos
pasos yvan el uno del otro mas de quantos luego
yncontinente paso el dicho ambrosio Rodriguez
tras el dicho peña e hablo con esta testigo a la qual le pre
gunto que tal estava y esta testigo le dixo que buena
a su serviçio preguntada si el dicho ambrosio Ro
driguez solia hablar con esta testigo dixo que si
algunas vezes quando la topava pregun
tada si el dicho ambrosio Rodriguez conoscia al
dicho peña de habla y conversacion dixo que sabe
que le conoscia al dicho peña preguntada si despues que
hablo el dicho ambrosio Rodriguez con esta que de
donde si vio esta testigo el dicho antonio Rodriguez
~~...~~ fuese por donde avia y vel dicho peña
dixo que vio que por el camino que fue el uno
fue el otro y que esto es lo que sabe e vio
deste fecho so cargo del dicho juramento que hizo preguntada
si sabe o a oydo dezir que el dicho ambrosio
Rodriguez es onbre que acoge en su casa e
que es onbre que acoge personas de mal bivir
e de otras maneras dixo que sabe e a oydo
dezir que acoge en su casa e que es onbre que
qualquier cosa que le demanden e pidan lo hara
e que es onbre de mal bivir e de mala fama
e que trata con personas de mala fama e que esta
es la verdad so cargo del dicho juramento e no lo fir
mo porque dixo que non sabia escrivir

En la villa de Valladolid a veynte e dos dias del
mes de otienbre de mill e quinientos e quarenta
años estando los señores alcaldes desta corte e
chancilleria de sus magestades en audiencia publica
hizieron pareçer ante si personalmente
alvaro juliani de parte Feliz desta e fiscal

audiencia de su magestad del qual por comision fue rrecibido por el dicho rrecibidor juramento en forma de derecho so cargo del qual fue preguntado si conoce a [illegible] de la peña que fue en la muerte del licenciado mancanedo de fuimos / dixo que este testigo conoce al dicho peña que fue en la muerte del dicho licenciado mancanedo / fue preguntado si sabe [illegible] del dicho peña de pocos dias aca que estubo en esta villa de bilbao y si sabe a que bino y en que compañia y donde poso y a donde esta agora dixo que lo que sabe es que el sabado proximo pasado que se contaron diez y [illegible] dias deste presente mes de otienbre a ora dentre las quatro y las cinco de la tarde yendo este testigo y el [illegible] parecieron [illegible] desta rreal audiencia por la frenerja desta villa para la plaça mayor bio pasar por la dicha calle hazia la calle de pero barrueco so azia la carlaba un onbre vestido de pardo la capa al menos sera de paño pardo y unos calçones pardos abotonados por parte de fuera y estirados y un chapeo negro y una espada y este testigo miro en el dicho onbre porque le parecio que sera el dicho peña y despues de pasado por junto del le bino a mirar dos bezes por berlo como traya vestido y bio que traya vestido lo que dicho tiene y que no se acabo de determinar si sera el dicho peña hasta tanto que este dia domingo segundo oyo dezir a una hija de pero perez del burgo criada deste testigo que el dicho peña estaba en esta villa y este testigo al tiempo que se lo dixo le rrespondio que le abia topado en la frenerja vestido de pardo como dicho tiene y que con lo que le dixo la dicha hija de pero perez del burgo y con aver este testigo visto y mirado como dicho tiene / tiene

por cierto este testigo que se ta el dho peña el que
yba en la dha freneria e que esto sabe e no
otra cosa / fue preguntado si al tiempo que dize
que vio el dho peña si yba alguno con el en su
compania o de tras o delante / dixo que a su
parecer deste testigo no yba nadie con el sino
que le bio yr solo / preguntado si sabe
donde posaba o se acogia el dho peña dixo
que no lo sabe / preg si le a bisto o tratado
despues / dixo que no / preguntado si sabe
adonde esta o en que compania o si no desta villa
dixo que no lo sabe / preguntado que si lleba
el dho peña el rostro arbierto o desarbi
erto dixo que le lleba desarbierto e que
tiene una barba negra muy espesa e que esta
es la berdad e firmo lo de su nombre

t.º Antonio Rodriguez tundidor vº desta villa que
estaba preso en la carcel real desta corte e chancilleria
y largo del qual fue preguntado que oficio tiene
dixo que es tundidor fue preguntado si conoscio e
conoscia a xpoual dela peña criado que fue de don
bazme dela cueba dixo que le conosce muy bien e
que se era gallego criado de don bazme dela cueba e
que no sabe si es su criado / preguntado si sabe que el
dho peña esta condenado a muerte por razon
dela culpa que tubo en la muerte del licendo man
canedo dixo que si sabe por ques muy notorio /
preguntado si sabe o a oydo dezir despues
aca que aya sido receptado e acogido el dho xpoual
dela peña por algunas personas e señores deste reyno
o que para librar se le ayan dado fabor o por cartas
o por hechos por dhos dixo que no lo sabe mas de que
este que depone fue a lezesma e le dixeron que el
dho peña avia ydo a lezesma y estado alli despues

De la muerte del licen.do mançanedo preguntado si sabe
o a oydo dezir que el dho xpoual dela peña estubiese
en la dha villa dele dezma con fabor dela justª y de la
justª e del corr.or dela dha villa lo sabian e nole
prendieron e todos le daban fabor dixo que nolo
sabe / fue preg.do de quanto tiempo aca este
no a visto al dho xpoual dela peña dixo que
des del domingo de casimodo que mato al dho
licen.do mançanedo nole ha visto que aquella mañana
le bio y que despues aca nole a visto / preguntado
si sabe o a oydo dezir que el dho xpoual dela
peña de ocho meses aca poco mas o menos
aya estado en esta villa antes despues que
hizo la dha muerte del dho licen.do mançanedo dixo
que nolo sabe ni a oydo dezir / fue preguntado por
el dho corr.or al ques que mire bien lo que dize e
que so cargo del juramento diga e declare si en un dia
dela semana pasada deste mes de otubre que hablo
al dho xpoual dela peña o le bio dixo que nole hablo
ni bio / preguntado si el miercoles o el lunes dela
semana pasada o en un dia della aya ydo en compañia
destas o delante del dho xpoual dela peña por la
calle de çuniga e si hablo o le bio o estubo dentro de la
tienda deste dha villa dixo que no / preguntado si
este que depone paso por la calle de çuniga un dia dela
semana pasada dixo que no se le acuerda aver pasado
por la dha calle la semana pasada / fue tornado a pregun
tar que diga si paso por la dha calle y se acuerde bien e
mire lo que dize e declara con que personas yba y con
quien hablo en la dha calle dixo que para el juram.to
que fecho tiene no se le acuerda / si paso por la dha
calle / preguntado que a que yba por la dha calle
dixo que no se acuerda como dho tiene que aya
pasado por la dha calle / preg.do si este que depone a tenido
encon casa al dho xpoual dela peña despues aca
que once dio la dha muerte del dho licen.do mançanedo

Dixo que no. preguntado que en que partes e lugares
e con que personas el dicho xpoval dela peña solia
tratar e alegarse en este pueblo dixo que no sabe
que tratase con nadie sino con doña mencia e con pe
dro de avila e no sabe ni conosce otra per
sona ninguna con quien tubiese amistad ni
trato ni conversacion. preguntado si sabe o
a oydo dezir que el dicho xpoval dela peña tu
biese amistad trato o habla o conversacion
con algunos criados de don bartolome dela cueba
dixo que en tiempo que estaba aqui la corte el
dicho peña andaba con algunos que dezian que he
ran criados de don bartolome dela cueba que no
los conoce ni sabe sus nonbres ni los a oydo dezir
preguntado si a oydo dezir que en este estubiese de
quatro o cinco meses a esta parte el dicho xpoval
dela peña en casa del dicho don bartolome dela cueba
o en otra parte desta villa o fuera della dixo que
no lo sabe e que esta es la verdad e firmolo de su
nonbre

Tº pero fabra mercadero vezino desta villa fue preguntado
si conosce a xpoval dela peña que fue en la muerte
del licenciado mançanedo dixo que no le conoce. preguntado si
sabe que el dicho xpoval dela peña estubo en esta villa
algunos dias y quanto ha y en que partes estubo y en
compañia de que vino a esta villa. dixo que este
testigo como dicho tiene no conosce al dicho peña pero que
lo que sabe es que puede aver seis dias o nueve dias a
poco mas o menos que estando este testigo e sus hermanos
en el monesterio dela santisima trinidad desta villa
en la huerta vieron hablar a un honbre al parecer dis
puesto de mala catadura que tenia la barba
negra e traya una capa negra de pelo de rata e un
sonbrero alto de albanes de pelo a se como negro e
unos calçones pardos baxos e andaba por la
huerta atapado y miraba al rio las moças

q̃ estaban labando por q̃ hera dia de hazer algo e que
despues el d(ic)ho onbre dende a poco se fue por la claustra del
d(ic)ho monesterio y benia entonces con el vn onbre el qual que
to vn poco bermejo de dias e no sabe si le conosceria
biendole e que se entraro(n) a la cozina de los frayles
y despues no los bio mas e que luego sospecharo(n)
que el d(ic)ho onbre estaba [illegible] y fue preguntado
si oyeron dezir como se llamaba el d(ic)ho onbre
dixo que no, preguntado si sabe de donde era dixo
q̃ no sabe [illegible] parece [illegible] e firmolo de
su nonbre

t(estig)o Juan fabra mer(cade)r de hedad que dixo ser de beynte e
cinco años poco mas o menos, fue preg(unta)do si conosce
a xp(ist)oval de la pena que en la muerte del licen(cia)do
mancanedo [illegible] dixo que no le conosce fue
preguntado si sabe o oyo dezir que el d(ic)ho xpoval de la
pena a estado en esta villa de vall(adoli)d de pocos dias
a esta parte e quando e con que conpañia benia e a que
benia a esta billa el qual dixo que no sabe cosa
ninguna fue preguntado si vndra de la semana pasada
si fue al monesterio de la trenidad donde este t(estig)o
e sus hermanos estan vn onbre e que señas tenia
e quien benia con el el qual dixo que lo que sabe de lo
sobre d(ic)ho es que puede aver ocho o nueve dias poco
mas o menos que estando este t(estig)o e pero fabra e andres
fabra sus hermanos en la puerta de la trenidad bio
alli vn onbre alto de vna barba negra e traya vna capa
de pel de rata e vnos calçones pardos baxos e
vn chapeo al [illegible] e andaba atapado e que aguar
daba que no le biesen el rostro [illegible]
todos q̃ pensaban que benia a esta casa el d(ic)ho onbre
se [illegible] por la [illegible] vn [illegible] este t(estig)o e
sus hermanos se binieron a la claustra e el d(ic)ho
onbre se bino dende a poco por la claustra y en
tonces benia con el d(ic)ho onbre [illegible] de cuerpo
vestido con vn sayo morado [illegible] ber
mejo el qual conosceria muy bien si le biese e que este

onbre ihs qujs antes e despues de aquello le pareçe q̃ le avia visto entrar en el dho monesterio e solo no sabe a que & dende a poco entrando a ... entraron a la cozina de los frayles e no a visto mas al dho onbre ni sabe quienes ni donde esta mas de q̃ se ocurra ... se cataba mucho e traba con ... q̃ no le biesen, fue preguntado si sabe si el dho onbre estubo todo aquel dia en el dho monesterio dixo que no lo sabe, preguntado despues de aquello q̃ vio al dho onbre de ihs quis venir al dho monesterio dixo que si una bez e no se acuerda si fue mas e que esto fue dende a tres o quatro dias e que benia solo, preguntado con quien hablo dixo que no lo sabe mas de que yba por la claustra, preguntado si sabe si a visto en el dho onbre algunas de las armas q̃ dho tiene declarado dixo que no lo sabe ni lo ha visto, preguntado si sabe donde esta agora el dho onbre dixo que no e questa es la verdad e firmolo de su nonbre

1º Andres de fabra mercader fue preguntado si conosçe a xpoual de la peña q̃ fue en la muerte del licen^do manzanedo dixo que no, fue preguntado de ocho dias a esta parte si a visto en el monesterio de la trinidad ... frayle a un onbre alto de una barba negra que traya un sonbrero al ... e una capa de ... de ... e unos calçones pardos baxados, dixo que lo que sabe es que puede aver ocho o diez dias poco mas o menos que estando este t^o en la puerta del monesterio de la trinidad vio alli un onbre destas mismas señas q̃ no le conoçe el qual andubo por la dha puerta solo e que despues dende a poco vio que el dho onbre se entro por la claustra del dho monesterio asta la cozina de los frayles e con el yba otro onbre ihs quis que llebaba capa y caperuza negra e que no sabe si le conoçera viendole que podria ser conoçerle e que estando

nentraron enla dha cozina e despues no ha visto
mas al dho onbre al dho ysabel ny a oydo dezir
quien fuera ni adonde se fue e que el dho onbre
andava ... ... e determinado
e no entra ... a ningunos ... ni ... sabe ... lo
sabia en ninguna parte con ninguno ni demandar por ninguno / preguntado sabia despues
al onbre ... que anda va ... dixo
... esta vez ... ... dias ...
al dho ... ... e le vio pasar porla dha
... e que esta es la verdad ... e so
cargo del juramento que fizo e firmolo de su nonbre /

E luego yncontinente el dho señor alcalde mando
traer al dho antonio rrodriguez ... que
esta preso en la carcel real desta corte e chancilleria e el qual fue traydo e fue mostrado a
los dhos pero fabra e juan fabra e asi
mostrados fueron preguntados so cargo del
juramento que tienen fecho si es el dho anto
rrodriguez el que tienen dho en sus dhos
q̃ fue al dho mones ... de la ... compañia del dho onbre ... los quales le vieron e miraron e dixeron que no es el porque el
dho que dho tienen no tiene ... como el dho
antonio rrodriguez y el dho señor alcalde lo mando
a ... e mando tornar ala carcel al dho anto
rrodriguez /

Catalina de hermosa muger de ... de la calçada
fue preguntada si conoce a xpobal de la peña ... fue
en la muerte del licen° moncalvo ... dixo
... / preguntada si vido ala ... pasada ... muger de pero perez del burgo
procurador ... desta villa ... en casa desta

testigo e con quien sabio hablar quando hablo
estubo dixo q lo que sabe es que un dia dela semana
pasada que no se acuerda dia q dia hera mas
de que puede aver cinco o seis dias poco
mas o menos la dha muger de pero perez del
burgo y este t° y helena de leoms e una herma
na suya e no se acuerda q estaban estas mu
geres labrando en el portal dela casa desta
t° e vio este testigo como la dha muger de
pero perez solto la almoadilla e de presto
se paro ala puerta a mirar y luego desde
del aposento vio este t° pasar tres onbres junto
por la dha calle e el uno dellos dexo a
los otros e se vino para la dha muger de
pero perez del burgo e dixo como ora beso las
manos de v.m. no pense que estava en esta tierra
y ella dixo ya estoy aunque estube absente en
vizcaya e le pregunto al dho onbre por su
muger e el le dixo que estaba buena y el
se despidio deziendo que bolvera a otra vez
mas despacio e se despidio el uno del
otro e el dho onbre se fue e que este t° no la cono
ce ni sabe si le conocera aunque le vea e que
despues de ydo el dho onbre este t° le pregunto
quien hera aquel ala dha muger de pero perez
la qual dixo que hera un criado que avia sido
de doña mencia e que esta es la verdad para el
juramento que hizo e no sabe otra cosa preg
si le dixo el nonbre del dho onbre la dha muger
del dho pero perez dixo que no se acuerda si le
dixo que a dia visto otro onbre y adelante
quando se le bolvio a ver e si le dixo quien hera dixo
q no mas de q como dho tiene despues de ydo el onbre

E se puso a mirar en la calle e no sabe a que hera e que
esta es la verdad e no sa(be) escrevir a esta para el juramento
q hizo e no lo firmo porque dixo que no sabia escre-
vir fue preguntada que señas tenia el onbre q
hablo con la dha muger de pero perez dixo que
hera pequeño de cuerpo bestido de negro e no paro
mientes si traxo armas ningunas para si lleuaba ar-
mas dixo que no paro mientes e esta es la verdad

tº helena de leon vezina de valld. fue pregun-
tada si conosce a xpoual de la peña q fue en la
muerte del licendo mançanedo dixo que no la sabe
menos preguntada si conosce a antonio rrodri-
guez tiniente desta dha villa dixo que no
preguntada un dia de la semana pasada si estubo
en la posada desta tº catelina florez muger de
pero perez del burgo procurador dixo que si estubo
pero que no se acuerda si fue miercoles ayer ocho dias
o si fue el martes antes preguntada con que perso-
nas vio q hablase la dha catelina flores en la dha
calle de çuñiga donde esta tº bibe dixo que bio
esta tº que estando a la puerta sentadas a labrar
e coser esta tº e la dha catelina florez e una hija
desta tº y otra muchacha vio q la dha catelina flo-
rez se levanto de donde estaba e se puso a la puerta
a mirar e luego vio q yban por la dha calle dos
o tres onbres q no paro mientes en ellos y uno del-
los pequeño de cuerpo se llego a ella e le dixo su
señora a como esta vmd abian me dho que no
estaba aqui e la dha catelina flores dixo es ver-
dad que agora vine de vizcaya e bine a qui a
ver a la señora mi prima y le pregunto al dho on-
bre por su muger y le dixo q estaba buena e con
despacio venia a ver a la dha catelina flores e con
esto se despidieron e se fue el dho onbre e se puso

Dende preguntaron ala dha catelina florez quien hera el dho onbre la qual dixo que hera un criado que a avia sido de doña mencia e le parece que le nonbraron antonuelo e que esto es lo que sabe y no otra cosa para el juramento que fizo e no lo firmo porque dixo que no sabia escrevir /.

muy pos señores

El dotor fran.co despinosa supp.ca a v. al. mand. que el dotor Ribera vro oydor que ha tomado la ynformaçion que a esta aqui ha dado y rresçiba toda la otra que dixere para que toda se vea juntamente e se provea conforme a justicia

que el señor dotor Ribera lo acabe de tomar todo lo que falta e agora presentare el dotor espinosa en valld en Relaçiones a xviij de otubre de jU d e [illegible] años
[illegible]

El dotor fran^co despinosa p. de que al prior de sant agustin de sevilla y a
fray pedro de salazar y a fray juan de margarita frayles profesos
en el dho monesterio les sean fechas las preguntas siguientes

I primeramente sean preguntados los dhos testigos si conoscen al dho dotor fran^co
despinosa y a fray antonio de carvajal frayle profeso de la orden
de san fran^co.

ij ytem si saben etc. que el dho fray antonio de carvajal a sido y es onbre muy
letrado ansi en artes como en teologia el dotor de las dhas ciencias e pre
dicador e onbre de muy bivo yngenio e de muy gran de entendi
miento e por tal avido y tenido por todos los que le conoscen/

iij ytem si saben etc. que en un dia martes/ que se contaron veynte dos dias del mes
de setienbre deste año en que estamos el dho fray antonio de carvajal
solo sin conpañia de ningun frayle llego a la porteria del monesterio
de sant agustin con un asno e un moço como onbre que venia escandali
zado y el portero le pregunto padre que es esto como venis asy y el
le respondio como no sabeys lo que pasa de que yo avise al dotor espino
sa de como le querian matar y el a quexado del duque de albur
querque y del marques que lo hizo y anda sobre ello muy gran rebuelta
e yo bengo por aqui para pasar adelante declaren particularmente
las palabras que pasaron/

iiij ytem si saben etc. que desde que llego el dho fray antonio de carvajal
cierto en el dho monesterio de santagostin solo e con el dho asno y
moço e sin conpañia de frayle bino alli el guardian de sant fran^co
con otro frayle sin que ninguno del dho monesterio de sant agostin le
fuese a llamar y pregunto si estaba alli el dho fray antonio de
carvajal y el dho portero le dixo que si e le fizo llamar e biendole
le dixo o padre que a tantos dias que os andan buscando porque
los onbres os quieren hablar andad aca y os conmigo que no ayays
miedo que os apremien a que declareys cosa ninguna de las personas
que querian matar al dotor espinosa porque ~~[illegible]~~ y do
alasa y a dho que no es menester sino que vays a vuestra posada y que le diga
yd como lo supistes en confesion y que no os demandaran otra cosa
y que con esto le saco del dho monesterio y le llebo sin le querer dar
lugar a que come otra cosa declaren en que manera paso lo
susodho

v Ytensi saben etc. que luego como el dicho fray anbrosio de carbajal se fue con el dicho guardian el moço q con el avia benido q estava preso y benia rrebocado con ornato (?) la se salio e fue con el dicho por otra parte porque el dicho guardian no llebo sino solo el dicho fray anbrosio de carbajal sin otra conpania /

vi Ytensi saben etc. q el dicho fray anbrosio de carbajal predico la quaresma pasada en la villa de cuellar y es muy conoscido y familiar en la [casa] del duque de alburquerque y del marques su hijo y mucho con [illegible]

vii Ytensi saben etc. q el dicho fray anbrosio de carbajal con [illegible] tanbien el dixo q al dicho duque de alburquerque que q le abia enbiado de el tres la una [illegible] q se avia dado contra el q en el [illegible] de balero el a enla mano el ale yo e bista dixo / como no a de aver quien ma[te] a este bachiller espinosa y a criados suyos q con el estaban respondieron de xelo estar v.s. q no faltara quien lo haga q v.s. lo quiere / declare en que manera [illegible]

viii Ytensi saben etc. que de todo lo suso dicho aya sido y es publica boz y fama /

[signature]
espinosa



Almenara de arnaldo ... por el rrelator espinosa suplicamos a v. al. que al marques
de cuellar mande preguntar lo siguiente.

j Primeramente ponemos que el dicho marques de cuellar conosçe a nos el dicho licençiado arnaldo ...
... y dotor espinosa.

ij Item ponemos que el dicho dotor espinosa en esta rreal audiençia e asi de ves le ha ayudado al
principe de asculi contra el dicho marques de cuellar en tres pleitos uno sobre
rresision del contrato que el dicho principe otorgo al tiempo que el dicho marques
caso con la marquesa doña costança otro sobre treynta mill ducados de una
donaçion que ella hizo al dicho su hermano estando en el palaçio de su magestad
antes que se desposase otro sobre la universal herençia de la dicha marquesa etc.

iij Item ponemos que el dicho doctor ha ayudado e ayuda como abogado en esta rreal audiençia
al conde de de ciruela contra el duque de alburquerque padre del dicho marques en el
pleito en que el dicho duque pide al dicho conde la villa de roa y el dicho conde pide
por rrecompensaçion al dicho duque la villa de cuellar y su legitima e otros
bienes y ansimismo en otro pleito que doña ana de la cueva
hermana del dicho duque y tia del dicho marques trata con el dicho duque sobre
el ... millones de renta perpetua que el duque don beltran su padre le
mando en su testamento mando a don ... hijo de la cueva marido de la dicha
doña ana y sobre las legitimas de padre y madre y ansimismo ...
ayuda al conde de ureña en un pleito contra el dicho duque don ...
... agora en que le pedio execuçion por ... quentos de ...
... y ansimismo ayuda a la condesa de ureña contra el dicho
duque en una demanda que le puso a la ... condesa ... del
... de los pleitos de la dicha condesa y en la ...
don ... la condesa puso al dicho duque en que le pedio ... legitimas
la ... y quinto que le ... el duque don francisco su padre
y dozequentos por ella y ansimismo el dicho doctor ayuda al ...
de salamanca contra el dicho duque en una demanda que le puso de cavalleros
de salamanca con su ... y en otro pleito sobre la jurisdiçion de al
de almenara con su ...
... dino.

iiij Item ponemos que a causa que el dicho doctor espinosa ha sido e es
abogado contrario contra los dichos duque de alburquerque y marques de
cuellar en todos los dichos pleitos ellos y cada uno dellos y don ...
y don diego hermanos del dicho duque han tenido y tienen con el grande odio
y enemistad capital y lo han ansi dicho y publicado a cavalleros
parientes y criados y a otras muchas personas ...

con mucha passion y henoso quel dho doctor auja sido letrado salariado del
duq que agora es y del dho duq don fran.co su padre y q̃ auja sauj do los
secretos de aquella casa y visto los titulos y escrituras della y q̃ le auja venido
de dezir que le ayudase en el pleito de Zerda contra el conde de siruela
y no lo auja querido hazer ni tan poco auja querido venir
no a ayudar a ninguna parte ni a la otra e q̃ antes le auja y o de avu
contra el dho conde / e q̃ quantos pleitos venjan a esta rreal au
tra el de todos ellos se encargaua y holgaua de entender e en ellos
auja rredarguido de falso su mayorazgo y alegado q̃ su casa
viene e partibles y de la misma manera lo a dicho y publicado
que es y fablado con caualleros y parientes y criados y personas
eclesiasticas y rreligiosas publica y ocultamente de clare muy
tinular con que personas a fablado sobre lo susodicho / agrauiando
lo quel dho doctor auja fecho e fazia /

V. Iten ponemos que el dho marques declare particularmente qu
personas oyeron al dho duq su padre y a el lo les dixeron
maron y encaresçieron lo quel dho doctor dezia y allegaua en los
pleitos sauiendo los secretos de su casa y rredarguyendo los mayoraz
gos della de falsos o si el tiene en su poder las dhas cartas
lo q̃ en esta rrazon s a pasado entre el y el dho duq y don bartolome
dicho oyer manos del dho duq y con otras qualesquier personas

VI. Iten ponemos quel dho marques y el dho duq su padre delante de
parientes y criados y de otros caualleros y letrados han pre
a su letrado y solicitador y personas q̃ entendian en los pleitos
q̃ dexesen a ellos antellos si era verdad quel dho doctor espinosa
darguya de falsos sus mayorazgos y alegaua q̃ su casa y eran bi
partibles y otras cosas deziendoles que que les parescian de tal
como aquella y que todo aquesto fazia el dho doctor auiendo seido le
trado suyo y de su padre y sauiendo los secretos de su casa y lo a
declare muy particularm.te en que manera ha pasado todo lo suso
dicho y en q̃ tiempo y lugar y ante q̃ personas y quantas vezes y que
rresponderan los q̃ lo oyan /

VII Iten ponemos q̃ en esta rreal aud.a fue dada sentencia en fauor
de doña ana de la Cueva por lo qual fue condenado el dho duq
en ciento mill mrs de rrenta perpetua con las rrentas pasadas
y los solicitadores lo escriujeron al dho duque y le enviaron el proceso
de la sentencia y como lo vio y leyo el dho duq rrecibio grandis
sima pena y henojo y comenzo a dezir muchas y muy feas pa
labras delante de muchas personas y el mysmo hijo
del dho marques quel declare que dixo a quien esto paso y enan
de pena /

Item pongo que el dicho marques vino a esta villa de vallid estando
de pelea con el doctor beltran diziendo que queria ver a [illegible]
su padre con la dicha doña ana su tia y la hablo e le enbio a hablar
muchas vezes [illegible]
[illegible] muchas [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Item ponemos que el dicho marques [illegible]
doña ana [illegible] su tia [illegible]
del dicho [illegible] en la quarta pregunta [illegible]
bien dar a entender [illegible]
declaro [illegible] paso [illegible] doña ana [illegible]
palabras demas de aquellas pasaron [illegible]
en otros tiempos y lugares [illegible]
[illegible] que el dicho marques y la dicha doña ana [illegible]
[illegible]

Item ponemos que ansi mismo se a mostrado que el dicho marques [illegible]
don diego su tio [illegible] y declaro [illegible]
ansi mismo [illegible]
pedimos que ansi mismo [illegible]
[illegible]

Item ponemos que el dicho marques [illegible] el dicho don diego su padre e los
dichos don [illegible] de la cueva [illegible] sus parientes [illegible]
y [illegible] muchas palabras [illegible]
y dar a entender [illegible]
[illegible] amenazas [illegible]
[illegible]

Item ponemos que [illegible]
[illegible] el dicho marques [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Item pongo que estando el dicho marques en esta villa [illegible]

mandado a los ss. ... de ... le fue necesario ano ... fuese
respondese a vna peticion que ... el dicho marques ... siendo mucho y tan bien don ber-
tolome de la cueva su hijo que estava a ... porque ... Don ... queria por
por tanto ... don bertolome de la cueva muy ... que
... ... muchas vezes ... que lo mandasse ... que no se avian de poner
por tanto ... que ... ... / que ... de la ...

cxiij Iten ponemos que el dicho marques envio a frey antonio de tabasol
frayle profeso de la horden de san francisco y que el dicho frey antonio de ...
... estuvo de cadiena y morada en el monesterio de san francisco de ... que
en ello ... pero de valladolid ... y ... ... muchas vezes
... ... que ... estubo ... de ... de ... salio ... ...
... ... y ... ...
... ...
muy grande ... ...

cxiiij Iten ponemos que el dicho frey antonio de ... a ... ... al dicho
... marques y a don bertolome ... don ... sus hermanos
y ... otros ... criados/

cxv y Iten ponemos que el dicho marques declare las vezes que ... y
... ... mensajeros ... aqui a estar en
valladolid ... ... cada vna dellas y en que ... estuvo ...
... ... posada y estuvo en la huerta de galvan/

cxvj y Iten ponemos que todas las vezes que aqui vino y estuvo el dicho marques
estavan ... aqui ... con ... don bertolome y don
diego ... y ... ... del dicho marques y ... vez ...
el dicho marques en su posada ... quando el dicho don
bertolome estubo malo en ... ... /

cxvij y Iten ponemos que estando ... ... juntos a saber
que qualquier dellos ... ano ... ... quales quier ...
asi ... el dicho marques ... ... y ...
... ... don bertolome e don diego ... que ...
y ... ... ellos murmuravan ... ...
... ...
... ... /.

cxviij Iten ponemos que ... ... de ...
... ... al ... de alburquerque ... ...
... a pedimiento de ... el dicho ... con muy
... y ... respondio que alguno dia ... a el
... ... de escrituras y ... ...

[illegible] alabras sobre la se dixeron de las dichas escrituras / E que las 87
muchas palabras sobre las se dixeron [illegible] estavan [illegible] sobre las se escrivieron e
palabras del dicho [illegible] estavan [illegible] escrituras pusieron ante [illegible] del dicho marques
deve [illegible] escrituras [illegible] palabras [illegible] aquellas
y lo supo a [illegible] dello [illegible] palabras [illegible] sobre las [illegible]
que [illegible] declare que palabras [illegible] sobre las que se
dixeron de las dichas escrituras /

Iten ponemos que el dicho [illegible] que el dicho marques venjero
dos vezes a esta cibdad diziendo que yban de paso a Medina
de Rioseco y ansi a la yda como a la venida [illegible]
[illegible] cardenal [illegible] hizieron [illegible] las letras que aqui tiene
diziendo que querian [illegible] del dicho [illegible]
letrado del dicho duque que [illegible] y [illegible] su padre y [illegible] letrado
[illegible] de los [illegible] que no le avia quedado [illegible]
[illegible] de destruycion [illegible] y que
[illegible] al dicho [illegible] en este [illegible]
ayudava [illegible] al dicho conde y que [illegible]
letrados hablavan muy [illegible] mente ante el dicho [illegible]
palabras muy feas e injuriosas declare en que manera
palabras muy [illegible] cardenal [illegible] sobre ello / e [illegible]
[illegible]
[illegible]

Iten ponemos que estando adelante de [illegible]
[illegible] en que el dicho fray Anton [illegible] el dicho [illegible]
[illegible] le avian [illegible] mandado
espinosa [illegible] estar [illegible] alguazil ante [illegible]
[illegible] de la mañana [illegible]
para las nueve [illegible] al dicho [illegible]
al dicho fray Anton y [illegible] al dicho fray Anton
y [illegible] que lo amplia [illegible] el dicho fray Anton
[illegible]
[illegible] por el camino de [illegible]
[illegible] del camino de Cuellar por que [illegible] que
[illegible] del camino de Cuellar [illegible] y [illegible]
[illegible] que [illegible] la muger de [illegible]
[illegible]
[illegible] del dicho marques
[illegible] del dicho marques
[illegible]
[illegible] del dicho [illegible]
[illegible] de lo que [illegible]
[illegible] Cuellar [illegible] /

xxij Iten ponemos que el dicho marques [illegible] [illegible] de las
cartas de sa e declare si lo que contenia alguna de las dichas cartas
como a menudo y acabava alguna dellas e si es lo que el dicho
fray Antonio de [illegible] en ellas y en algunas dellas.

xxiij Iten ponemos que el dicho marques declare si mostro al dicho [illegible]
o a otra alguna persona las dichas cartas que se las envio porque
las viese e leyese e si lo envio a dezir lo que en ellas contenia
a quienes e quales personas seguncia [illegible] vieron las dichas cartas

xxiiij Iten ponemos que el dicho marques declare y tenga
en su poder las dichas cartas que el dicho fray Antonio le escrivio e sabe
quien las tiene e con que las dellas e donde estan
e en poder de quien.

xxv Iten ponemos que el dicho marques declare si el dicho fray
a las dichas cartas e si la dicha fe[rmada?] la escrivio de su mano e si
de su [illegible] e si lo mostro a alguna persona antes que la enviase.

xxvj Iten ponemos que declare el dicho marques formal
mente las palabras de la dicha fe[rmada?] dize [illegible] a otra
parte.

xxvij Iten ponemos que ansi mismo el dicho marques declare
y desponga de las dichas cartas de la dicha fray Antonio
escrivia e [illegible] al dicho marques e el dicho marques
el que a quien [illegible] ansi de los mensajeros que las dichas llevava de
[illegible] [illegible] e en ellas e si las tiene en su poder
e en poder de quien estan.

xxviij Iten ponemos que ansi mismo el dicho marques declare
y [illegible] de las dichas primeras cartas el dicho fray Antonio
[illegible] los dichos duque e marques e segun de los
[illegible] [illegible] [illegible] a enviado [illegible]
[illegible] hablasen [illegible] que personas [illegible] las cartas
y las [illegible].

xxix Iten ponemos que el dicho marques y el dicho duque su padre y [illegible]
hablaron muchas vezes en presençia del dicho fray Antonio y [illegible]
[illegible] el [illegible] y le [illegible] no [illegible]
[illegible] estando el presente [illegible] con el y le dixeron como el dicho
[illegible] espinosa [illegible] y el dio que [illegible]
[illegible].

xxx Iten ponemos que el dicho marques declare quantas vezes el y el dicho duque
su padre despues [illegible] a la villa de [illegible] y con que
[illegible] hablando en la dicha villa y en su termino y lugares de su comarca

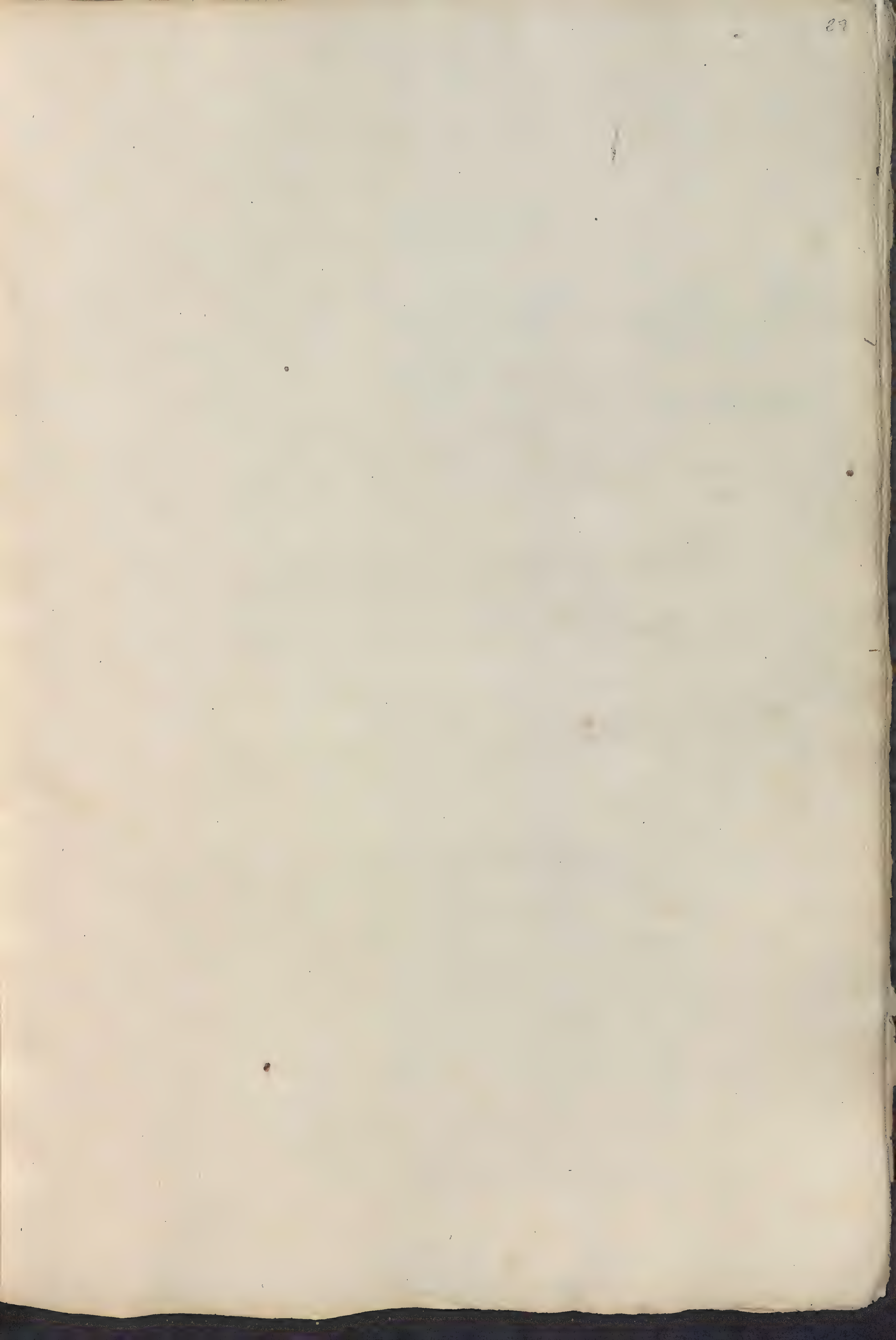
en esta materia de estos delictos dando que al rrey don n.ro señor e
q palabras formales y an pasado con la dubda de los a quien [illegible]
fablado de lo q se declarelo muy particularmente.

[illegible] Yten pones q ansimismo los dhos marques y duque estando en la
villa de m.a del rrio seco hablaron asimismo con ciertas personas en los
revueltos y en el dho tiempo deziendo muchas palabras del
muchas personas a quien las hablaban e mostran del dho [illegible]
adelante [illegible] declare a que personas y q hablo
q palabras pasaron.

lxv Yten pones que el dho marques estando en la dha villa de [illegible]
[illegible] de ministros [illegible] sobre los delictos q [illegible]
guardado [illegible] de la villa [illegible]
haya a quien [illegible] si [illegible] lo hubiera
q hubiera [illegible] dho señor [illegible] declare las palabras
formales y [illegible] y q personas estaban presentes.

lxvj Yten pones que el dho marques con [illegible] a pena q el quemar al
lic.do manrrique y que el dho [illegible] de la villa del [illegible]
y que [illegible] quemar al dho lic.do manrrique [illegible] el dho [illegible]
[illegible] y despues [illegible] el dho [illegible]
le tubo en su posada [illegible] y [illegible] venieron.
[illegible] y [illegible]
de san pablo de la villa y de alli [illegible]
de [illegible] y [illegible] despues en [illegible]
[illegible] dias despues en [illegible] y [illegible]
[illegible] en alburquerque y en [illegible] quisiese [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] por alli [illegible]
los alcaldes y justicia del dho [illegible]

lxvij Yten pones [illegible] dhos duque y marques [illegible]
[illegible] personas [illegible]
[illegible] declare lo q [illegible]
[illegible] al dho [illegible]



mag.t rend.

Estos señ.s mandan q̃ v. m. de a este hijo de castillo ocho mill
[illegible] q̃ fue a notificar las cartas al m.o q̃ y veste e [illegible]
y q̃ v. m. tenga q̃ta de todos los gastos y ones q̃ lo tiene
[illegible] me mandaron lo d̃ [illegible]
[illegible] [illegible]

bs. las ms. de v. m. de su

servidor

Juan [illegible]

a morga xrº dº de castillo hijo de dº de castillo escrivano q fue q
ramos dotor espinosa los veynte y un ya dlles ante mi dos
cartamenoa gera echo oy di diez de enero

diego de castillo

Al mag^co s^or yerno el doctor
espinosa mi yerno

71

†

En valladolid a [illegible] de febrero de mill e quis y quarenta e un años los ss. lic.do montaluo e gregorio lopez e doctor ribera e licenciado don pedro de acuña e de avellaneda oydores de la real audiencia de su mag.t estando en la sala primera de la dicha audiencia mandaron q venjese ante ellos don fran.co frs de la cueva marques de cuellar questaua en esta corte y venjdo ante ellos por ante mi juan go. [illegible] de la dicha audiencia [illegible] recebieron del jura.º en forma [illegible] sobre la señal de la cruz † tal como esta e por las palabras de los santos [illegible] so cargo del qual fue preguntado si saue quel dicho marques trae pleito en esta real aud.a con el prin cipe de asculi dixo que si fue preguntado si saue quel duque de alburquerque su padre trata pleito con el conde de siruela sobre la villa de roa e con doña ana de la cueva. los quales se tratan en esta real audiencia e con el obpo de salamanca dixo que si q saue los dichos pleitos que se tratan en esta real aud.a

fue preguntado si saue quel doctor espinosa a sido abogado contrario contra el dicho duque de alburquerque e contra el dicho marques en los dichos pleitos dixo q para el jura.º que hizo que ha oydo decir q en todos los pleytos que se levantan al dicho marques en esta real aud.a es el doctor espinosa abogado contrario/.

fue preguntado si saue o ha oydo decir q el dicho doctor espinosa en peticiones que ha hecho ha redarguido en pleito del dicho duque en ques abogado con.º de falso el mayorazgo de la casa ducado de la cueva o ha alegado contra el dixo q puede auer mas de un año questando el dicho marques en esta corte le dixo un dia delante del conde de modica pero hernandez de portillo vezino desta villa que se avia redarguido de falso el mayorazgo de su casa no se acuerda si dixo en el pleito de roa o en el de doña ana de la cueva pero q piensa q hera en el de doña ana de la cueva pero q no supo [illegible] q principal mente lo hizo el doctor espinosa e que tanbie

Lo oyo dezir quel dicho doctor espinossa siendo letrado del
duque su aguelo y del duque su padre que agora es vio el mayoraz-
go y escrituras de su casa e saco algunas cosas de las dichas
escrituras e que al dicho doctor le parescio que podrian ser da-
ñosas a los dichos de la cassa/.

Fue preguntado si por caussa e razon de aver seido el
dicho doctor espinosa letrado contrario del dicho duque e
deste que depone e aver redarguido de falso el dicho
mayorazgo e si el dicho duque ha dicho algunas palabras
malas contra el dicho doctor o este que depone e tenido
enojo del dixo que el dicho marques no ha dicho palabra
mala contra el dicho doctor de cierto en lo que a el toca
ni la a visto al dicho duque su padre dezir ni la a oydo a sus
alcaldes mayores ni criados que andan dicho que aviendo el dicho doctor
seido letrado de la casa del duque e como en el audiencia se
consienta a que agora fuese letrado contrario contra la casa
del dicho duque e quel dicho duque su padre mostro pena
porque se consentia en esta real audiencia de darle lugar
a quel dicho doctor espinossa fuese letrado contra la casa
del dicho duque aviendo comido de su pan e sido su letrado
e llevado sus dineros e visto sus escrituras/.

Fue preguntado si la dicha pena si la mostro el dicho
duque e este que depone delante de algunos criados e si
de ellos entendieron que la tenian dixo que no
ni lo ha visto hablar al dicho duque ni este que depone
lo ha hablado delante de criados ni de otra persona
y no es hablarlo a los alcaldes mayores del dicho duque
su padre e la pena dello comunicarla de los dichos alcaldes
mayores antes que ellos del dicho duque ni deste que de-
pone e que tanbien ha visto hablar en esto a sus
tios y este que depone lo ha hablado con ellos e tan-
bien con el abad de valle/.

Fue preguntado que quando se dio sentencia contra el dicho
duque en favor de doña ana de la cueva si ovieron enojo
por ... del dicho doctor espinosa y el dicho
duque e este que depone dixo que no lo saben ni ...
fue ... el dicho marques ... que en este negocio

dixo doña ana de la cueua ante el señor licenciado ribera e
fuele preguntado que diga e declare si paso ansi como lo di-
la dicha doña ana en su dicho dixo que es verdad que este que
depone fue a uer a la dicha doña ana y paso muchas pala-
bras con ella sobre el concierto e hablando con ella en el
discurso de la platica pudo ser que dixese algunas pala-
bras contra el dicho doctor espinossa mas no las con-
tenidas en el dicho de la dicha doña ana de la cueua e que le
paresce que dixo que si no fuese por los que en ello enten-
dian que el concierto se haria e que es verdad lo que mas se
acuerda ni tanpoco se acuerda auer dicho formas
de amenaza ni estan ninguna de las que se contienen
y estan puestas en el dicho de la dicha doña ana de la cueua
fuele ansimismo mostrado el dicho de don diego de la
cueua y [illegible] del dicho marques en este negocio en la quarta
pregunta y le fue leydo e visto e entendido por el
dicho marques dixo que viene por acierto de ser verdad lo
contenido en el dicho de don diego de la cueua saluo
en lo de le preuaricacion que no sabe ni se acuerda auerlo
dicho y que en lo del fin del dicho que dize que holgara este
que depone de verse con el dicho doctor que este que depone
lo diria que holgaria de uer al dicho doctor e hablar
le para ponerle en razon en este negocio [illegible] del
duque su padre e sauer del como abogaua contra el
dicho duque auiendo sido letrado de su casa como lo
tenia y questa era la yntencion deste que
depone quando dixo que holgaria de verse con el dicho
doctor aunque no dixese estas mismas palabras que a-
qui declara saluo la sustancia de ellas.
fuele preguntado si conoce a fray juan de caruajal
frayle de la orden de san francisco e si es muy seruidor
del dicho marques dixo que le conoce e que es amigo suyo
que predico en cuellar la quaresma pasada y este
que depone le ha oydo sermon
fue preguntado si suele escreuir al dicho marques
algunas vezes e le ha escrito algunas cartas encomendandole
dixo que algunas vezes le ha escrito al dicho marques [illegible]

fue preguntado que por que partes e lugares les acesorio el dicho
frayle y si escrevio de el lugar de mata pozuelos
al tiempo que se publico este negocio del doctor espinosa dixo
que el dicho frayle le escrivio a este que depone desde esta villa
de torres que fuera de aqui e que desde el lugar de mata
pozuelos no se acuerda si fue desde el dicho lugar de mata
pozuelos e desde otro e que estas cartas fueron antes y
a la sazon deste negocio y despues que se publico/
fue preguntado si al tiempo que escrevio si escrevio dos o
tres cartas firmadas al dicho marques dixo que siempre el
dicho frayle le escrivie e le enbia mas de ona carta
que sus letras serian dos o tres firmadas y esto es lo que en el
y quando escrevio sobre este negocio que sabe que fue
mas de una carta las que le enbio/
fue preguntado que sobre que cosas escrevio el dicho
frayle a este que depone antes deste negocio e quando
se trato y publico y despues que lo declare para y
memoria dixo que el dicho frayle le escrevio de cosas de
su oficio e de la presona del dicho frayle que no se ven
a este caso y a la sazon e tiempo que se trato esto del doctor es
pinosa escrevio asegurando al dicho marques y a
visandole para que no pensase este que depone que tenia
culpa en lo que se dezia de la maldad que en esta corte
levantavan a este que depone diziendo que este que de
pone avia de hazer matar al dicho doctor espinosa y asi de
palabra el dicho frey martin de carvajal a dicho a este
que depone que lo que el dicho dixo al doctor espinosa que el
mismo lo dixo y sabe e que no era cosa que tocava
a este que depone y que le parescio que tanbien le dixo
que si tuviera a este que depone que tan bien se lo dixera
fue preguntado si respondio este que depone a las cartas
del dicho frayle dixo que si respondio y de su mano
por no pasar por el mensajero y que no se acuerda
de lo que le respondio mas de quanto le parescio
que respondio al dicho frayle que el estava cierto que el
no le levantaria tal cosa en voz alguna/
fue preguntado que con que persona envio el dicho ma

q mato a alluerenaa do mançanedo dixo que no. Fue
preguntado si despues del dicho ... q cometio el dicho ... pena
... ha esta ... encuerdar ... en otra villa del dicho ... de
alburquerque y de quito tiempo aca dixo q no lo sauie mas
de auer ... de avila y ... a portugal

Fue preguntado si este q depone ha mandado ...
... pena a esta villa de ... de ...
esta parida y estar sencilla y para que ... el
... su padre dixo q por el juramento q fizo q no se sabe
tal ... ni ... mandado ni ...
manera ni saue ... que el ... su
padre lo mandase e que esta es la verdad

Fue preguntado si este q depone ha ablado ... de ...
... del dotor espinosa con alguno grande ... del
... dixo que estando el dicho ... en ... del
duque de alburquerque que ... saver si el dicho ... dotor
espinosa ... el dicho duque y ...
... del dicho duque le ynformo de ello y que esto es lo q
paso

Fue preguntado si mando este q depone matar ... a ...
... del dotor espinosa ... a entender por alguna
manera a alguna ... o a otra persona de su ...
para q supiesen q era su voluntad ... para que
le ... fiziesen ... manera alguna
de afuera dixo q por el juramento q fizo que nunca ... el
... mando ni dio ... ni le paso por
pensamiento ni por escrito ni palabra ni por ... manera
dizer ni ... ni ... el dicho duque su padre
tal ... ni ... por manera alguna
e que esto es la verdad e firmolo de su n[ombre]

... dixo el dicho ... marques q tiene por ... quieren
... el dicho ... e ... del dicho duque su
... alguna palabra de ... contra el dicho ...
pero no palabra de que se pueda entender ...
... contra el dicho dotor.

Fue preguntado ... q ... del ...
a este q depone ... de aqui ... publico

Item que si las tiene en su poder dixo que no se le
acuerda si las tiene pero que las mando dar a lucas
y teniendolas y hallandolas [illegible] las enbiara ante
los Reyes nuestros señores. el marques de Cuellar. paso ante
mi nuño de torre



†

En el pleyto que es entre el bachiller françisco despinosa vezino desta villa de valles, y el conçejo e omes buenos de la villa de Roblesillo, y diego ... ... en nombre de la vna parte, y el conçejo justiçia e regidores desta villa de valles e juan del valle en nombre, e los conçejos e omes buenos de los lugares de ... e ... e françisco fanega en nombre e procurador de la otra

fallamos que el pedimiento e consentimiento de todas las dichas partes e de sus procuradores en sus nombres devemos confirmar e confirmamos la sentençia definitiua en este dicho pleyto dada e pronunçiada entre las dichas partes, de que fue ... suplicado, con este aditamento, que devemos mandar e mandamos que se guarde e cumpla la escriptura de concordia e ygualaçion fecha e otorgada entre las dichas partes ante nos fue ... synada de ... de palaçios ... escriuano del conçejo e ayuntamiento desta dicha villa, la qual dicha escriptura mandamos que vaya ynserta e yncorporada en la carta executoria desta dicha nuestra sentençia, e de pedimiento e consentimiento de las dichas partes, ... la confirmamos e mandamos librar carta executoria e ... de ... a las dichas partes e a qualquier dellas que la pidiere, e por justas causas que a ello nos mueven no fazemos condenaçion de costas

+

muy p.s mos

El conçejo justiçia regidores desta muy noble e leal villa de balles porlo q v. s.a [illegible] villa en los lugares
de çeya e cornejo e del distrito fran.co de espinosa v.o della por my yerno della m[er]ç[e]d della mi villa de castrillo, de
zimos q v. al.a sabe el pleito q ha pendido e pende en esta villa [illegible] sobre çiertos terminos e amojonamiento e [illegible]
[illegible] dellos, como q̃ fue dada sentençia por el liçen.do fran.co de mendoça alcalde desta corte q al presente [illegible], de q por la
[illegible] q̃ apellamos, e por algunos de vros oydores en grado de appellaçion que confirmaron la sentençia con çierta di
minuçion, de q̃ fue suplicado, y pendiente el pleito e visos los terminos sobre q̃ era la diferençia nos avemos con
çertado [illegible] segun e como e de la forma e manera q se contiene e declara en la escriptura de conçordia
e yguala e transaçion de q̃ fizimos [illegible] de bartolome de palaçios vezino della mi villa e vezino
della [illegible] por ende a v. al.a suplicamos q de nro pedimiento e consentimiento mande dar e confirmar la dicha
escriptura e mandar [illegible] ello, e q̃ a v. al.a conste de lo susodicho damos [illegible] firmado de nros
nonbres e firmamos al dicho bartolome de palaçios q dello fee en como hazemos que [illegible]
y suplicamos vra alteza [illegible]

En la muy noble e leal villa de valladolid estando en la corte e chançilleria de sus altezas
e audiençia m/ [illegible] dias del mes de mayo año del nasçimiento de nuestro señor
ihesu christo de mill e quatroçientos e noventa años / estando en las casas del consistorio e
ayuntamiento de la dicha villa / e [illegible] en el dicho consistorio e ayuntamiento llamados
por portero [illegible] para [illegible] esta [illegible] / estando presentes / los muy magnificos señores
antonio vazquez de [illegible] en la dicha villa / e

en nombre de la dicha villa e pueblo [illegible] el doctor [illegible] de
espinosa vecino de la dicha villa / [illegible] [illegible] por [illegible] del [illegible]
de la dicha villa / e por virtud del poder [illegible] / por el dicho [illegible] de
[illegible] [illegible] en la dicha villa [illegible] dentro de [illegible]
[illegible] / [illegible] por [illegible] [illegible] e forma [illegible]
por ante [illegible] [illegible] en la dicha audiençia [illegible]
[illegible] / [illegible] [illegible] villa [illegible]
[illegible] entre [illegible] [illegible] de la dicha villa e los [illegible] de
y el [illegible] [illegible] sobre las causas e razones [illegible]
[illegible] / [illegible] [illegible] primeramente ante [illegible] de mendoza
[illegible] / el [illegible] pendiente [illegible] / despues de [illegible] visto el proceso
[illegible] en la dicha audiençia [illegible] / [illegible]
[illegible] el pleito [illegible] ante los [illegible] de la dicha
[illegible] el pleito [illegible] / de [illegible]
audiençia [illegible] fasta [illegible] aprueba y estando el pleito [illegible]
[illegible] los [illegible] sobre [illegible]
[illegible] en este dicho consistorio [illegible] fernandez de [illegible]
el pleito / el dicho [illegible] caballeros e regidores deste dicho ayuntamiento / e [illegible]
[illegible] e pedro [illegible] de la dicha villa y el [illegible] alonso [illegible]
salzedo e [illegible] [illegible] y el bachiller de paz [illegible]
[illegible] abogados en el dicho pleito / y el [illegible] del lugar de [illegible] la [illegible]
mente [illegible] e otros [illegible] del [illegible]
[illegible] / [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] ello visto / [illegible]

[illegible] por si y [illegible] notario

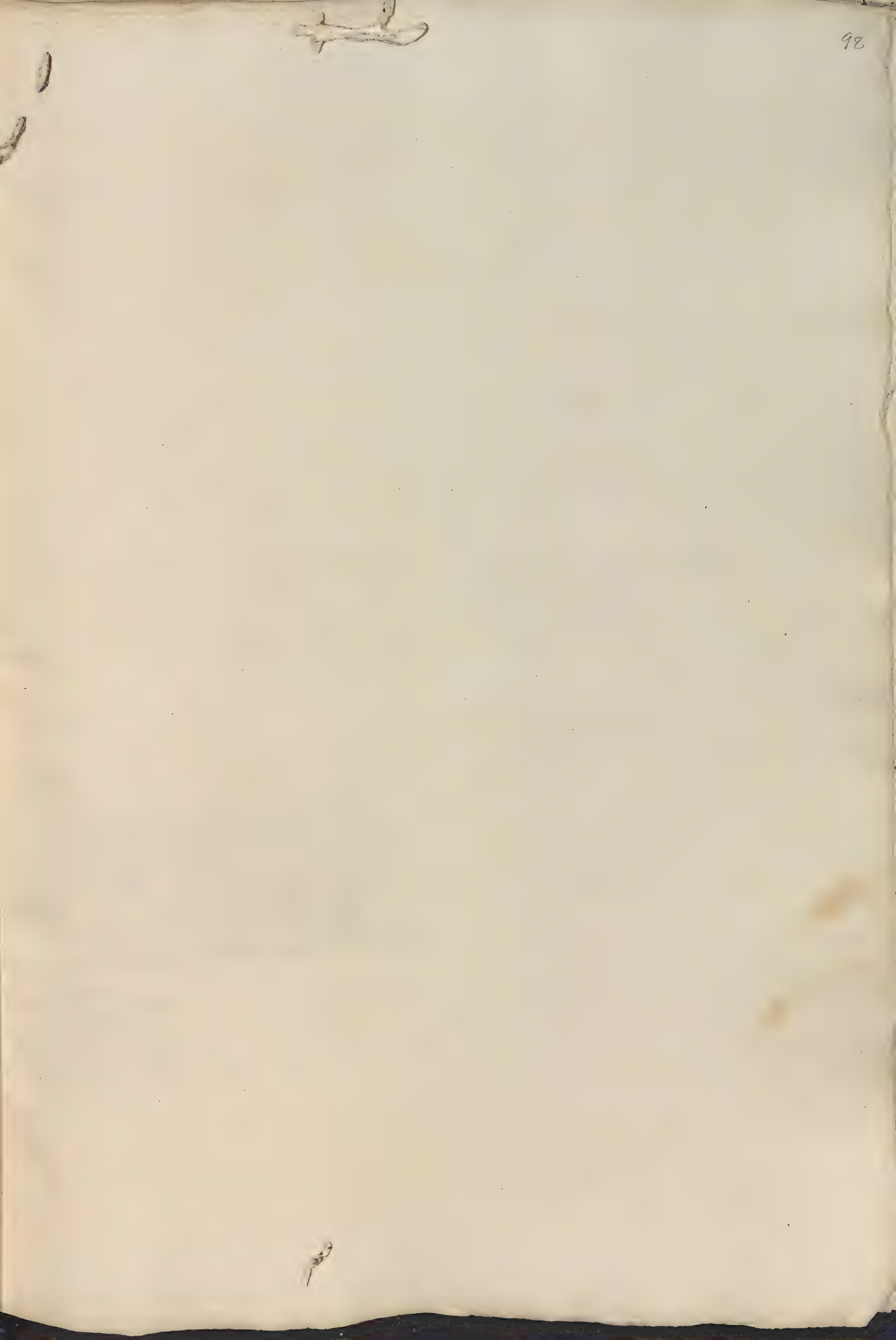
fernando e mañana scriuano / conviene a saber que los dichos moros con justicia e regi-
dores e concejo desta dicha villa e de los dichos lugares de geria e [illegible]mela / e el dicho
doctor espinosa por su venida de los [illegible] mayor de la dicha villa de [illegible]
// y lo [illegible] por bien //
// quyere e no yentendo que las dichas tierras que [illegible] e estan [illegible] / por el dicho [illegible]
// siendo alcalde //
fernan de mendaça [illegible] que agora es / e por los dichos moros [illegible] / sean por
[illegible] partes [illegible] cumplidas [illegible] como [illegible]
ellos se contiene // en las declaraçiones [illegible] / primeramente que se
por las dichas tierras [illegible] determinado [illegible] el termino de la dicha villa
de [illegible] que es [illegible] al termino de [illegible] que es propio de la dicha
villa por las cumbres de la cuesta que se dize encima del pedrero agua ver-
tiente azia la dicha villa de [illegible] / que se a e se entienda / que las dichas tierras
partes de la dicha cuesta del pedrero baxando de las dichas cumbres agua vertiente
[illegible] que sean por termino propio [illegible] de la dicha villa
[illegible] como va el otro termino de [illegible] [illegible] / que de por term[ino]
[illegible] de la dicha villa de [illegible] / que las mas baxas que junto a las heredades
labradas del dicho termino de [illegible] que estan en la falda de la dicha cuesta / to-
[illegible] a la larga de la dicha cuesta / y en quanto [illegible] las heredades labradas de
el dicho doctor que estan al pie de la dicha cuesta fasta el mojon del pino donde [illegible]
fenesçen [illegible] / que se mojone [illegible] por medio de [illegible]
[illegible] labrado en la dicha cuesta fasta las cumbres agua vertiente della / [illegible]
[illegible] las dichas cumbres agua vertiente fasta lo que esta labrado
las dichas tierras que estan en las aguas vertientes [illegible] que sean por term[ino]
[illegible] // desta dicha villa // [illegible] / [illegible] parte mas [illegible]
dicho doctor por termino [illegible] // de la dicha villa de [illegible] / e
que el dicho doctor espinosa y el dicho [illegible] de la dicha villa de [illegible]
que esta en el llano fuera del valle en fin de los terminos de la dicha villa de [illegible]
de los caminos se den cañada por donde puedan yr e venir de paso los ganados
y los otros lugares [illegible]
desta dicha villa e de los dichos lugares de geria e [illegible]mela / a los terminos de la
[illegible] con [illegible] donde tienen [illegible] de pasos [illegible] de sol a sol / e esta dicha ca-
ñada sea como la [illegible] los dichos moros [illegible] fernando de santesteban [illegible]
donde y segund y como dicho es [illegible]
[illegible] mayor / e esta dicha cañada sea, ~~no solamente para [illegible]~~
~~[illegible] puedan yr e venir [illegible] a la dicha [illegible]~~
~~lugares de [illegible] / mas asi mismo [illegible]~~
~~de [illegible] e de los otros lugares de [illegible] puedan yr e venir a los terminos~~
~~de geria e [illegible] de los lugares de geria puedan yr e venir a los terminos [illegible]~~

Sin embargo de las appelaçiones y suplicaçiones [illegible] en su fuerça y vigor [illegible] [illegible] appellaçion [illegible] [illegible] y se [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] suplicaçion [illegible] magestad [illegible]

~~mela e los dhos tenyentes de Hebolera~~ / e que de esto se faga a bien vista de los dhos
onbres comendador frey Juan de Santistevan e dho de Salzedo que por mandado sobre [illegible] que [illegible]
/ E otro si ~~los dhos tenyentes de Hebolera~~ en la mina que dho es ~~[illegible]~~
se pongan mojones ~~[illegible]~~ de [illegible] ~~[illegible] e fagan mojones [illegible]~~
fitos y señales e padron
~~[illegible]~~ e que los tales mojones que en las dhas tierras que parte de ellos en la dha
pedrera en termino e jurisdicion de la dha villa e la tercera parte en termino e jurisdicion
de la dha villa de Hoblebrillo conforme al arbitrio [illegible] dho / E otro si en quanto
los dhos onbres [illegible] por la dha [illegible] absolvieron a la dha villa e a los dhos
concejos de Segura e Cabeça del premio [illegible] por parte de los dhos [illegible] e que [illegible]
[illegible] de los dhos tenyentes del Hebolera / e que se an entendido e se entienda por
[illegible] asi como vecinos de la dha villa de Hoblebrillo no puedan [illegible]
[illegible] ni [illegible] los dhos tenyentes del Hebolera ni [illegible] e del
[illegible] e como vecinos de la dha villa de [illegible] e morador de ella que puedan [illegible]
[illegible] e labraran los en los dhos tenyentes del Hebolera e [illegible] se del
[illegible] como tal vecino e morador de la dha villa bien asi e de la misma [illegible] e [illegible]
e lo que [illegible] los otros que les [illegible] de la dha villa e a los dhos concejos
de Segura e Cabeça e de los otros lugares de su tierra y termino e jurisdicion / E otro si
[illegible] dhas prendas que se fizieron por los vecinos de [illegible] durante la
pendencia de este dho pleito fuera de panes e viñas e prados defendidos sean
[illegible] a los [illegible] a quien fueron tomadas libres e [illegible]
dentro de diez dias primeros siguientes [illegible] del otorgamiento de esta dha sentencia
e [illegible] por los dhos concejos de Segura e
Cabeça / E de esta manera [illegible] los dhos onbres [illegible]
[illegible] de esta dha villa e lugares de su tierra e jurisdicion y [illegible] por
[illegible] de los dhos [illegible] de la dha villa de Hoblebrillo [illegible]
[illegible] los dhos [illegible] a los dhos onbres [illegible]
[illegible] e [illegible] firmeza e valor [illegible] las
[illegible] de [illegible] e [illegible] de [illegible]
[illegible] dhas partes [illegible] e [illegible]
e [illegible] / [illegible] de las dhas [illegible] parte [illegible]
e los dhos onbres [illegible] de esta dha villa e lugares de
su tierra e jurisdicion e por [illegible] e [illegible] de los dhos [illegible] por
[illegible] de los dhos [illegible] de la dha villa de Hoblebrillo [illegible] de ellos

[illegible]

por los dichos lugares de atiença e tierra de medio/ dixeron que se obligavan e obli-
garon de estar e pasar por esta dicha sentençia/ e de no yr ni venir agora
ni en tiempo alguno contra ella/ e para lo asy tener guardar e conplir los
dichos onbres buenos de su tierra e agregados obligaron los bienes e propios de su tierra
y ellos e cada uno obligaron sus personas e bienes avidos e por aver e los bienes
e propios de la dicha villa de [illegible]/ e anbas partes dixeron que davan e dieron
todo su poder conplido a todas e qualesquier justiçias de qualquier parte e
juridiçion que sean de todas e qualesquier çiudades villas e lugares destos reynos
a cuya juridiçion dixeron que se sometian e sometieron renunçiando su propio
fuero e juridiçion e la ley sy convenerit de juridiçione omnium judicum
para que les conpelan e apremien a lo asy tener guardar e conplir/ bien asy
como sy sobre ello oviesen contendido en juyzio e fuese dada sentençia
y la oviesen consentido e fuese pasada en cosa juzgada/ e sobre ello dixeron
que renunçiavan e renunçiaron todas e qualesquier leyes de que se pue-
diesen aprovechar para yr e venir e pasar contra lo que dicho es/ e los dichos
agregados por los dichos lugares de su tierra [illegible] de atiença e tier-
ra de medio/ y ellos e cada uno por sy y en nonbre de los dichos de la dicha villa de [illegible]
por los dichos lugares de [illegible] atiença e tierra de medio e por si e por ellos
[illegible] dixeron que lo otorgavan e otorgaron esta dicha escriptura e lo firmaron
e lo firmaron de sus nonbres los que [illegible]/ a los quales yo el escrivano doy
fee que conozco/ siendo a ello presentes/ dixeron otorgar e
firmar esta dicha escriptura a los onbres buenos de su tierra/ y ellos e los dichos agregados



...bargo de las dichas sentencias en esta
...s dadas en fauor del dicho doctor e de la
...cha su villa despobladillo por las qua
...toda la dicha cuesta del pedrero de
...a cumbre aguas vertientes [illegible]
...adillo estaua adjudicada al dicho
...ctor e a la dicha su villa despobladillo

...e tornar
...e algunos de este
...r. e los otros lugares
...e a esta dicha
...de valle e otros
...ales quier vezinos

Caballeros e Regidores / e [illegible] pro^s mayores desta v^a e
nobre [illegible] e de los lugares de su t(ie)rra e procurador [illegible] y el doctor fran^co despinosa desta villa por
y en n^e del concejo della [illegible] desta villa e de [illegible] de costa en my [illegible] de los [illegible] de yuso [illegible] e [illegible]
fueron llamados [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] desta [illegible] de [illegible] e [illegible]
[illegible] amplios [illegible] desta villa [illegible] por [illegible] desta [illegible]
[illegible] ante los [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] de [illegible] por [illegible]

Siya ... el almj ...

Visto por mi el Dotor fran̄ de espinosa vezino desta villa de valld. los pleitos q ansido e son y esperavan ser entre ptes. conbiene a saber dela vna el yll^mo señor almirante de castilla y conde de modica don fadrique enrriquez de cabrera ya de funto. e el yll^mo señor don luis enrriquez de cabrera almirante de castilla q agora es. y du q de medina de rrioseco y conde de modica como su heredero dela vna pte e el rrecaudador vernardino de cabrera vezino q fue dela villa de torre de lobaton ya defunto. e su muger e hijos y nietos y herederos dela otra pte. sobre las quentas q comencaron des de el año de mill y quinientos y nueve. fasta el año de mill e quinientos e veinte e seis e pte del año de mill e quinientos y veinte e siete en el qual dho tpo. el dho vernardino cabrera tubo cargo dela hazienda del dho yll^mo señor almirante don fadriq. vnas bezes por arrendamientos y otras como rrecaudador / vistos los herrores alegados contra las quentas / q en esta rrazon pasaron e las demandas ceviles e acusaciones criminales que sobre ello an su cedido y las escripturas por las dhas ptes presentadas. y ansi mismo los memoriales e declaraciones y confesiones. e todo lo demas q se pudo y debia ber e ynformado por escripto palabra por cada vna delas dhas ptes. e vsando del poder a mi dado enel conpromiso q ... mis manos fue fecho. teniendo a dios ante mis ojos y por bien de paz y concordia y por quitar alas dhas ptes. delos dhos pleitos e delos trabajos y costas que dellos rresultan sobre todos los dhos pleitos ansi ceviles como criminales e cada vna partida e capitulo de todos ellos pronunçio e declaro e determino en la forma e manera sigte.

Primeramente por quanto por pte delos dhos yll^mos señores almirantes enlos dhos procesos se piden alos dhos vernardino cabrera e a su muger e hijos muchas partidas q tocan a terceras ... diziendo que se las rrecibieron e pasaron en quenta como ... dizen q consta e parece por los dhos libros e q las dhas terceras personas q las abian de aber agora sean monesterios o ygls. personas singulares ... o concejos o vniversidades ... ... apedir ... de descargos como ordinaria mente ... e sus herederos o subcesores e qualquiero quales tenien do ellos ... no aber sido pagados en todo o en pte delo q ... quier dellos ... e fue rrescebido e pasado en quenta al dho vernardino ... bian de aber ... en quanto esto pronunçio e declaro que ... cabrera en quanto ... al dho vernardino de cabrera su muger e hijos y nietos y herederos sean e finquen obligados ... señores almirantes ... a paz y a salvo a los dhos yll^mos ... conbiene a saber ... bienes e hazienda en esta manera ... ... que ordinaria mente les fuere pedido ante qualesquier jueces competentes luego q fueren rrequeridos con las tales demandas dentro de diez dias primeros siguientes sean e finquen obligados a tomar la boz e seguir los tales pleitos a su costa ... lo q fuere juzgado e que si algunos pleitos estan pendientes sobre lo mismo ante qualesquier justicias ordinarias sean obligados ... prosseguir a su costa dentro delos dhos diez dias despues q fueren rrequeridos y a pagar lo q fuere

Y siendo e[n] los dichos pleitos de la dicha calidad siendo ellos
otros q[ue] dichos estan determinados ordinaria mente por juezes co[m]
petentes e las sentençias estan pasadas en cosa juzgada sean
obligados a pagar las condenaçiones e faziendo e cumpliendo esto
a la dicha muger e hijos y nietos y herederos del dicho bernar
dino cabrera les doi por libres e quitos de todo lo q[ue] por esta causa
seles pide diziendo aberlo puesto e pasado en cuenta e no aber
sido pagado a las dichas terceras personas monesterios yglias con
cejos vniversidades e personas singulares e sobre todo lo
toca deste articulo / en lo demas ympongo perpetuo silençio
a los dichos yll[ustrísi]mos / señores almirantes
y otrosy en lo q[ue] toca al año de quinientos y quinze y diez y seis no paresçe
q[ue] en el proçeso esta presentado vn fin y quito general q[ue]
el dicho yll[ustrísi]mo señor almirante don fadrique enrriquez dio al
dicho bernardino cabrera fecho a dos dias de setienbre de mill e
quinientos e dos años y esta firmado de su señoria y de diego
de castrillo por su mandado y refrendado de corbete su secre
tario en q[ue] se contiene q[ue] porquanto el dicho bernardino de cabre
ra su recaudador a tenido cargo de cobrar todas sus rentas
las e juros e alcabalas e otros qualesquier mrs q[ue] tenia de
renta en qualquier manera los años de quinientos e quinze y diez y seis
pasados de q[ue] dio cuenta con pago leal y verdadera al dicho diego de
castrillo su mayordomo mayor le da por libre e quito de todo agora
lo aya reçebido como recaudador / o como arrendador e q[ue] aun
q[ue] la cuenta no vaya alli yncorporada quiere q[ue] valga el fin
y quito como si lo fuese segund q[ue] mas larga mente en el dicho
fin y quito se contiene el qual esta presentado por p[ar]te del dicho
bernardino de cabrera y su muger e hijos y nietos y herederos
y con el sean defendido dela cuenta q[ue] seles pide destos dos
años e asi mismo delos herrores q[ue] por p[ar]te delos dichos yll[ustrísi]mos
señores almirantes se apuntan en ellos e porq[ue] por el dicho fin
y quito consta q[ue] en esta cuenta destos dichos dos años q[ue] dieron ala
cabal e q[ue] en el no ay alcançe como en los otros fin y quitos ni
se reserua açion alguna pronunçio e declaro q[ue] el dicho fin y qui
to sea guardado por todas las dichas p[ar]tes segund y como
en el se contiene e declara e q[ue] destos dichos dos años de quinze
e quinientos y diez y seis no la dicha muger e hijos y nietos y herederos del
dicho bernardino cabrera no a[n] de ser ni sean obligados a dar ni
mostrar otra cuenta ni trasla[d]o ni a pagar cosa alguna e q[ue] ansi mis
mo por razon dela quenta destos dichos dos años de quinze y quinze
y diez y seis el dicho bernardino cabrera en tienpo de su vida no se a[n] podido
poner en data ni pagarse delas quatro çientas y veinte e quatro
mill quinientos çinco mrs de q[ue] se paga e puso en data en
los años de adelante del tienpo delos dichos dos años del dicho
fin y quito

[illegible] 056 [illegible] a estas dhas quatrocientas y veinte e quatro mill
y ochocientos y cinquenta [illegible] / y en quanto a las quentas de los años
de quinientos y cinco mrs / de quinientos y tres de que no paresce fenescimiento ni fin
de quis y dos y quinientos y tres de que no paresce fenescimiento ni libro
de quenta ni fin y quito ni alcance ni parecen libros del
recaudador de quenta ni fin y quito ni alcance / martino de cabrera mas de quanto en el fin y quito
del recaudador martino de cabrera mas de quanto en el fin y quito
de los años de quinientos y quatro fasta el año de quinientos y doze yn
clusive se dize relacion como ovo quenta de los dhos años de quis y dos
y quis y tres e del alcance que por ella se fizo e fue puesto en data / y en qu
anto a las quentas del año de quis y quatro fasta el de quinientos
y doze ynclusive de que ay fin y quito otorgado e firmado del dho
yllmo señor almirante don fadrique que esta en gloria e sellado con el sello
de sus armas e refrendado de pedro de montesa su
contador que a la sazon hera que fue el que tomo las
dhas quentas y en quanto a la declaracion que hizo el
dho pedro de montesa estando enfermo de la enfermedad
que murio que quedo en poder del dotor villarroel [illegible]
cerca de [illegible] y en quanto a las quentas que se
hizieron desde el año de quis y treze fasta el año de
quinientos y veynte y tres ynclusive [illegible] al de [illegible]
y barcial contadores que a la sazon eran del dicho
yllustrisimo señor almirante don fadrique de quenta
[illegible] fin y quito firmado del dho yllustrisimo
señor almirante don fadrique y firmado de su nonbre
e sellado con su sello e refrendado e firmado
de sus contadores / e otro si en
si mismo de los dhos sus contadores [illegible] acabar
en [illegible] a las quentas que quedaron por fenescer e acabar
desde el año de quis y beynte y quatro fasta el de quis
y beynte e seis y [illegible] del año de quis y beinte e siete
en que se acaban estos otros cargos ynclusive las [illegible]
las quentas fueron vistas e pasadas por los dhos
contadores aunque no se hizo fenescimiento malca
[illegible] fin y quito y estan tenidas a ber
e averiguar por las partes y en quanto al alcance
que paresce en los fin y quitos del año de quis y
quatro fasta el de doze y en el de quis e treze
fasta el año [illegible] de beynte y tres y en el
que resulto de las quentas del año de quis y bey
te y quatro fasta el de beynte y seys bistas
[illegible] de los arrendamientos que
[illegible] contadas y lo en ellas contenido
estan [illegible] y lo que quedo fuera dellos [illegible]

del lugar de Carmona de memoria que dize de
cinquenta que dezir [illegible] de ste
cuentan en los [illegible] asimismo se y[illegible]
ay o en ellos e lo que en ellos se contiene
cerca de la [illegible] gallinas y visto asimismo
lo que resulto de lo que paresçe aber [illegible]
en libros de los años de quinientos y [illegible] y quin
[illegible] y asimismo de lo que paresçe aber
[illegible] en libros [illegible] de los años de quin
y [illegible] hasta el de quinientos y [illegible] en los dhos
[illegible] libros nos [illegible]
descubrir [illegible] contador
[illegible] de Cabrera [illegible]
[illegible] todas las partidas que
fueron [illegible] por mandado [illegible] dellos
[illegible] al [illegible] don [illegible]
[illegible] que se dieron en pliegos [illegible]
[illegible] y por memoriales [illegible] libros [illegible]
asimismo estan [illegible] encomendadas
por [illegible] de Cabrera [illegible]
[illegible] ansi por razon
de los al [illegible] dellos [illegible]
[illegible] de cuentas [illegible]
[illegible] antiguedad de las
[illegible] cuentas y en las que entendieron
en ellas [illegible] y la falta de
[illegible] libros [illegible]
[illegible] dificultades [illegible] dello se
[illegible] mas adelante
de [illegible]
[illegible] dificultades [illegible]
[illegible] de los [illegible]
de en este paso [illegible]
[illegible]
de [illegible] acabado [illegible]
[illegible] debates [illegible] diferencias [illegible] cuentas
[illegible] y por los libros y [illegible]
se [illegible] contador Bernaldino Cabrera [illegible]

Rodriguez [illegible] de [illegible] menores here-
deros y a los quales [illegible] dicho Ruy [illegible]
[illegible] se mandado al dicho bernardino Cabrera
[illegible] rrescibida por la dicha Rodriguez y [illegible]
en tal [illegible] de rrescibida de los dichos vnos don [illegible]
[illegible] y menores herederos de los dichos vnos don [illegible]
por rrazon de los dichos [illegible] [illegible]
[illegible] e rrecaudamientos [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] poderes [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] y el reino señor al [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] justicias como [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] juezes
[illegible] juezes arbitros [illegible] ante [illegible]
[illegible] juezes arbitros [illegible]
demandas [illegible] puestas [illegible]
libros cuadernos memoriales [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] en [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] rrazon de
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de la [illegible] de balencia [illegible]
[illegible] como de compras y bentas de
[illegible] [illegible] mercadurias [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de los [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] rrecudimientos
[illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]
como son [illegible] arrendamientos [illegible]
[illegible] merindades y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de ello [illegible]
[illegible] [illegible] ninguna [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] ninguna [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] general [illegible]
[illegible] al [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de ello [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] sobre cada vna [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de ello [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] absuelbo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] señor al [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

delo que de efeto se debiendo por virtud del
fin quito desde el año de quinientos y quatro
hasta el de mil e quinientos y doze y inclusibe delo
que asimismo de efeto se debiendo por el
segundo fin quito desde el año de mil
y treze hasta el año de mil e quinientos y beynte y tres
ansimismo ynclusibe y delo que ansimismo
no de efeto se debiendo desde el año de
beynte y quatro hasta el de beynte y seys y
parte del de beynte y siete ynclusibe
y desto lo demas que se debe del dicho año de
mil e quinientos hasta el dicho año de mil e quinientos e beynte
e seys y parte del de beynte y siete fue
y esta pedido lo que parte del dicho efeto
... cabrera y de su muger y sus
... herederos ...
demanda como por bia de ...
...
...
...
libros quadernos memoriales ...
...
...
...
a la dicha su muger y hijos ...
... cabrera ...
qual ... dellos para que ...
...
...
...
...
...
...
...
...
... juntamente

para que las dichas partes affen y pasen por todo lo
contenido en esta mi sentencia bolla ver del con forme a
ello e los dichos por condenamos e lo contenido fa
ziendo e no fago condenacion de costas a n
inguna de las dichas partes / e ansi lo pronuncio el licenciado espi
nosa

En este pleyto que esta visto entre el fiscal de sus magestades y el conçejo justiçia e regidores dela villa de castro xeriz dela vna parte y dela otra el conçejo e vezinos del barrio de santa maria del maçan y el prior e cabildo canonigos y benefiçiados dela yglesia colesial de santa maria de almaçan que en este pleyto fueron llamados el qual dicho pleyto es sobre que el conçejo justiçia e rregidores dela villa de castro xeriz rrepartieron a los vezinos del dicho barrio para la paga del serviçio de sus magestades lo que les cupo a pagar por rrazon delas heredades que tenian dentro del termino de castro del qual rrepartimiento dellos apelaron e se presentaron en esta rreal audiençia donde se agraviaron del dicho rrepartimiento diziendole deviane a vian de pagar a los dichos prior e cabildo e por parte del fiscal se pretende lo mesmo que por el dicho conçejo de castro e mas que an de contribuir asy mismo gestades por rrazon de sus personas e haziendas e visto los pechos e derechos e serviçios sobre lo qual el pleyto conclusso y las escrituras exhibidas a prueva se hizieron e prouan lo siguiente

por parte del barrio de santa maria de almaçan se presenta vn previlegio del tenor siguiente

sepan quantos este previlegio vieren commo nos don alfonso por la graçia de dios rrey de castilla de toledo de leon de galiçia de sevilla de cordova de murçia de jahen del algarve señor de molina vie mos vn previlegio del rrey don fernando mio padre que dios perdone hecho en esta guisa en el nonbre de dios padre e hijo e espiritu santo que son tres personas e vn dios e a honrra e serviçio de la gloriosa virgen santa maria su madre

que nos tenemos por señora e por abo
gada en todos nuestros fechos porque es muy
razon cosa que todo home que bien faze quiere
que ge lo lleven adelante e que non se ol
bide nin se pierda que commo quier que
cae e mengue el curso dela vida deste
mundo aquello es lo que finca por el mundo
e este bienes guiador dela su alma ante
Dios e por non caer en olbido lo mandaron
los rreyes poner en escripto en sus previ
legios e por que los otros que rreynasen des
pues dello e vinie[s]en en el su lugar fuesen
tenudos de guardar lo e levarlo adelan
te confirmandolo por sus previlegios
por ende nos catando a esto queremos
que sepan por este nuestro previlegio los
que agora son o seran de aqui adelante
commo nos don Fernando por la gracia de Dios
rrey de Castilla de Toledo de Leon de Galli
zia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jaen
del Algarbe e señor de Molina en uno con la muger
la rreyna doña Costança e con la ynfan
ta doña Leonor mi fija primera heredera
por rruego de doña Maria mi madre a lima[s]na
e bien e merçed a los canonigos e benefiçiados del
cabildo de Santa Maria de Magano que
es en Castro Xeriz por el alma del rrey don
Sancho mio padre e por la mi salud da
mos e les para agora e para siempre jamas
todos los pechos e derechos que an seer dados
commo yantares e martiniegas fazeras e la tal
pres[en]tameria delos judios que que agora
moraren de aqui delante en la villa de

castro feriz e todos los pechos e derechos
e otras cosas quales quier que se ermitu
bu taryas que los basallos de la dha
yglesia e morador es y en el barrio de san
ta maria o que morraren daqui adelante
en ello ovieren de dar a nos e a los señores que
despues de nos fueren y ouieren las
bernandes pues de nos que rreynaren en castilla e estando les fazemos por rrazon de
los canonigos e beneficiados del dho cabildo
de los que son a nos e a servicio de dios que es con
tenidos ellos e los que seran daqui adelante
en la dha yglesia de cantar para siempre jamas
dos capellanias en la dha yglesia de santa
maria la una capellania que canten por el rrey
don sancho mio padre que dios perdone
e la otra capellania que la canten por la mia
vida por nos rrogando devota mente a dios
e a santa maria su madre por la mia vida e
por la mia salud e que nos den poder sobre los e
nemigos de la fe para donde nos estamos
de camino para yr contra ellos e a la desta
yr con la su mano e ayuda camenos de la uno
e ayuda nos e pues de fazer ninguna cosa
quesya e despues que fuere voluntad de
dios de nos levar deste mundo quel
capellan que canta por nos en vida que
cante por la mia alma para siempre jamas
e tenemos por bien estas dos capella
nias que las canten garcia martinez e pero
alvarez canonigos de la dha yglesia
los quales nos rrescebimos por nuestros
capellanes e quando alguno dellos
finare quel cabildo sea tenudo de poner
otros para siempre jamas en aquestas
dos capellanias e que non se quiten ni
se canten en guisa que en ningun tiempo e tenemos

por bien que estos dhos gonçalo martinez e pascual
martinez mios capellanes e los que fueren despues
dellos que cantaren estas dos capellanias
e ayan los previlegios e libertades e fran-
quezas que an e avran de aqui delante
los capellanes de la mia capilla por que mandamos
a los dhos basallos que agora moran o moraren
en el dho barrio de santa maria de aqui
delante que rrecudan bien e complidamen-
te al dho cabildo o a quien ellos manda-
ren con todos los pechos e derechos que an o obieren
a dar a nos e a los rreyes que binieren des-
pues de nos e los judios moradores de la dha
villa de castro que moraren de aqui adelante
de que rrecudan bien e cumplidamente
para siempre jamas con las prestamerias
que a nos e a los rreyes que de nos binieren
an o obieren de dar al dho cabildo o a
quien ellos mandaren para esto do tien-
po bien e cumplidamente por que las mias
capellanias sean bien cumplidas e
que los dhos basallos del barrio de santa maria
e los dhos judios que moran o moraren en
la villa que no den nin rrecudan con los dhos
pechos e derechos a nos nin a otro por nos
nin a otro ninguno de las cosas sobredichas
por previlegios nin por cartas de donadio que
tenga por nos en esta rrazon ca nuestra volun-
tad es que queden para las mias capella-
nias e defendemos firmemente que nin-
guno non sea osado de yr contra este nuestro
previlegio por le quebrantar nin le men-
guar al dho cabildo en ninguna cosa sino
que quien lo fiziere e contra esto fue-
re o pasare en ninguna manera aya
la yra de dios e de santa maria e de nos
e con judas traydor yaga en los ynfiernos

e demas pecharnos yen coto mill e mrs
en oro e al dho cabildo e a sus basallos o a quien
su boz touiere todo el daño e el menoscabo
que por ende rresçibiesen doblado e manda
mos al adelantado mayor que anda por
nos en Castilla o a qual quier o a quales quier
otros adelantados que fueren de aqui adelan
te que amparen al cabildo de la dha yglesia en es
ta merced que les nos fazemos e paren todo cumplir
si menester, o touiere mandamos al conçejo
e alcaldes de Ayde castro que les ayuden e non
consientan que les pasen en ninguna manera
contra esta merced que les nos fazemos so la pena
sobredicha e porque esta sea firme e estable para
todo tiempo mandamos sellar este preville
gio con nuestro sello de plomo fecho en Palençia veyn
te e quatro dias de abril hera de mill e tre
zientos e quarenta e nueve años e nos el sobre
dicho rrey don Fernando rreynante en uno con
la rreyna doña Costança mi muger e con
la ynfanta doña Leonor mi hija prime
ra heredera en Castilla en Toledo en Leon
en Gallizia e en Sevilla en Cordova en Murçia
en Jaen en Baeça en Badajoz e en el
Algarbe en Molina otorgamos este pre
villegio confirmamoslo e escrivimoslo en el
nuestro nonbre con nuestra mano yo el rrey
don Fernando e nos el sobredicho rrey don
Alfonso por les fazer bien e merced al cabil
do de la yglesia sobredicha con consejo
e otorgamiento de la rreyna doña Maria
mi aguela e del ynfante don Juan e del
ynfante don Pedro mis tios e mis tutores
e guarda de los mis rreynos otorgamos este
previlegio e confirmamoslo e mandamos
que vala asi commo valio en tiempo del
rrey don Fernando mio padre e en el mio hasta

a qui e defendemos firmemente que ninguno
no sea osado de yr contra este mio previle
gio por le quebrantar ni menguar nin al
dicho cabildo en ninguna cosa sino que qual
quier que lo fiziere e contra esta mio lee pasare
en ninguna manera avria la yra de dios e de
santa maria e de nos e con Judas traydor yaga
en los ynfiernos y en demas pecharnos ya en coto
mill maravedis en oro al dicho cabildo e a sus
vasallos e a quien su boz toviere el daño
e menoscabo que por en de recibiesen doblado
e mandamos al mio merino mayor que acunda
por nos en castilla o a qualquier o aquellos
que y ovier otros adelantados o merinos que fue
ren de aqui adelante que amparen al cabildo
desa dicha yglesia en esta merced que les fa
zemos e si para esto con ayuda si menester lo
ovieren menester ayuda mandamos a los con
cejos e a los alcaldes de aqui de castro que les
ayuden e non consientan que ge les pasen
en ninguna manera contra esta merced que
les nos fazemos so la pena sobre dicha e por
que esto sea firme e estable para todo tiempo manda
mos sellar este previlegio con mio sello de plo
mo fecho el previlegio en burgos veynte
dias andados del mes de otubre era de
mill e trezientos e cinquenta e tres años
e nos el sobre dicho rey don alonso reynante
en castilla en toledo en leon en gallizia
en sevilla en cordova en murçia en jaen
en baeça en badajoz e en el algarbe e en mo
lina otorgamos este previlegio e confirma
mos lo / [illegible] confirmamos el previlegio do ...
asimesmo parece que por parte
de los vezinos del barrio se presento
una carta executoria por do parece que Clinijo
de Aregibar canonigo en nonbre del prior e ca
nonigos de la yglesia colegial de santamaria

de almaçan en catorze dias del mes de junio
de quinientos e treynta e un años pareçio ante
los contadores mayores en madrid y dixo
que no suplicava de una provision dada
por los dichos contadores mayores por
en la qual mandava a los vezinos del
barrio pagasen tres mill maravedis por
rrazon del servicio repartido por su ma-
gestad para pagar el dicho año de treynta
e uno e a dien visto porque el dicho barrio
e vezinos del heran propios del dicho ca-
bildo de yglesia de santa maria de almaçan
y los pechos y derechos y servicios y los
otros tributos rreales que el rey podria
dever y pertenecer y pertenecian al dicho
cabildo por rrazon de un asiento que el
rey don fernando quarto deste nonbre a
un tiempo con los dichos prior e cabildo por
lo qual le [illegible] un hecho [illegible] dolas uso
dicho y porque en tienpo del rrey don pedro
se la avian querido quebrantar la misma
e previlegio y que la vista sentencia en fa-
vor e que despues aca siempre usado
e lo avian llevado destos e otros en el al
[illegible] y dixo que las provisiones dadas
para que el dicho barrio pagase los dichos tres
mill maravedis no avian avido lugar
e suplicaçion y alego otras muchas ra-
zones entre ellas el pleyto fue con-
cluso y rreçebido a prueva e hechas pro-
vanças por entranbas partes y testigos y el
pleyto concluso se dio en el sentencia difiniti-
va el tenor siguiente

en el pleyto que ante nos pende entre el
cabildo canonigos y beneficiados de la ygle-
sia colegial de nuestra señora santa maria de alma-
çan estramuros de la villa de [illegible] y [illegible] su
procurador en su nonbre de la una parte y el lic(enciado)
hernando diaz fiscal de sus magestades en su nonbre de la otra

Fallamos que la parte del dicho cabildo canonigos e
beneficiados de la yglesia colegial de nuestra
señora santa maria del mercado provaron su yn
tençion segun e como devian y el dicho procurador fis
cal en nonbre de su magestad no provo cosa al
guna en contrario que le aprovechase por ende a
pronunçiandolo e declarandolo asi atento
todo lo suso dicho devemos revocar e revocamos
la carta de executoria por nos dada e librada
el año pasado de mill e quinientos e treynta y nueve años
en que mandamos que fuesen echados e repartidos
los vezinos e pecheros del dicho barrio de santa
maria del mercado tres mill maravedis de
servicio para pagar a su magestad por quanto de la
ramos que los dichos maravedis e los que de pres
ente e de aqui adelante fueren repar
tidos de servicios [illegible]
que se a mandado e se dieren a los vezinos e mo
radores pecheros del dicho barrio que lo deven pagar
e perteneçen e los an de aver e llevar el dicho
cabildo y canonigos y beneficiados de la dicha
yglesia de nuestra señora santa maria del mercado
por virtud del previlegio que tienen e nues
tro proçeso presentado por su parte segun e
como lo an llevado e gozado los años pasados
que en avido [illegible] otorgado servicio general
[illegible] hasta el dicho año de mill e quinientos e treyn
ta e nueve años e por esta nuestra sentençia asi lo
pronunçiamos e mandamos sin costas
sanctus de [illegible] el liçençiado villa el liçençiado [illegible]
el liçençiado [illegible] dada [illegible] a veynte e siete dias
del mes de março de mill e quinientos e quaren
ta e dos años y porque en el termino de la ley
no se suplico por parte del dicho fiscal que della
librada carta executoria [illegible] del
mes de junio año del señor de mill e quinientos
e quarenta e dos años

Y tansimesmo por parte del dho concejo e vezinos del barrio del dho prouança por testigos en la qual se yntendia a prouar los terminos de castro ser propios y comunes de la dha villa de castro e del dho concejo e vezinos del barrio de castro

Y Ansimesmo se yntendia a prouar estar en posesion uso e costumbre el prior e cabildo de rroncesvalles de los dhos vezinos del barrio de todos los pechos e derechos e servicios que los dhos vezinos del barrio heran obligados a pagar a sus magestades lo qual le bonificaron los dhos prior e cabildo por rrazon del previllegio e neste proceso presentado

Y lo qual no prueba cosa ninguna antes se prueua lo contrario como abaxo se dira/

Y por parte del fiscal e villa de castro se hizo la prouança siguiente

Y primeramente presenta dos hijuelas por do parece que rrepartiendo la villa de castro ciertos los pechos e servicios reales los años de mill e quatrocientos e quarenta y nueve años y del año de cinquenta por los barrios de la dha villa los dhos pechos y servicios que les rrepartieron el dho barrio e vezinos del lo que les cupo a pagar de los dhos pechos y servicios como a los otros barrios y vezinos de la dha villa

Y ansimesmo se presento un concierto que entre la dha villa e barrio de santa maria del dho porque el pecho de la hermandad se pagase desta manera nueve partes la dha villa de castro y una parte el dho barrio y vezinos del

Y ansimesmo se presento un testimonio por do parece que las cuentas dadas por los contadores mayores y yn sertas en la carta executoria

lybrada e fyrmada de los dhos prior y cabildo de q
presentada por parte del dho concejo e ve-
zinos del barrio es ta sygnado del fiscal
de su magt ante los dhos contadores mayores

Ansimismo se presento un testimo de abtos sa-
cados con provision real e carta de las contadorias
de ymperio el qual pendio ante la justicia
de castro xeriz por do paresce que el año de
mill e qs e quatro los dhos prior e ca-
bildo pusieron demanda a los dhos vs del
barrio e los servicios reales diziendo
que cada vez que su magt hazia servicio
en estos reynos los dhos vezinos del barrio
heran obligados a pagar los dhos prior
y cabildos a pagar a los dhos prior y ca-
bildo lo que les cupiese conforme al re-
partimiento que se hiziese en estos rey-
nos por parte de los vs del dho barrio e
nego deverles tales servicios y alego an-
si mesmo no ser el previlegio usado menor
de dozientos quarenta años que
les avian perdido por no uso y por contra-
rio uso y que ellos heran libres e esentos
por previlegio e sentencia de los dhos ser-
vicios

por parte de los dhos canonigos les fueron pre-
sentadas provisiones por do constituyeron el
uso del dho previlegio y que cada vez siempre lle-
vado los dhos pechos y derechos y servicios
los que montaron de mill ... en vez
les pagado la martiniega e fonsadera
maravedis de cada ... e un yantar
y por el cierto solar y pagavan por cada
solar los dhos canonigos siete mrs y medio
de moneda forera y no otra cosa ni servicio
alguno

r Ansimesmo consta que se an repartido en el
dicho pecho de la hermandad con la villa de Cas
trojeriz y lo que la dicha villa les reparten
y el este pleyto donde esto se a [illegible] quedo con
el uso para y en difinitiba

√ Ansimesmo se ynbio el fiscal y la villa
de castro de dos testigos presentados por parte
de los dichos conçejo y vezinos del barrio los quales
son nombrados de la dicha villa y el es [illegible] y el primero
rodrigo alonso de bonilla que en numero de la
provança es tercero testigo dize que de diez y nueve o
veynte años que es nombrado de la dicha villa y que lo
sabe que los pechos de los vezinos del barrio
los pagan con la martiniega y el yantar y que el
[illegible] pollas y la moneda forera de siete
siete años y lo mesmo dize rodrigo de espinilla
en nombre numero de la provança contraria
veynte y ocho testigo y depone de treynta e tantos
años que es nombrado de numero que estos dos
testigos presentados por las partes contrarias
juntados con los que juraron de [illegible] en el
pleyto en esta memoria [illegible]
e se tiene que los dichos vezinos del barrio
los dichos prior y cabildo el dicho año de mill e
quinientos e quatro comunyen de mas de setenta
años [illegible] de los dichos prior y cabildo
no aver cobrado de los dichos vezinos del barrio el
dicho servicio [illegible] martiniega
y yantar y moneda forera

√ Asimesmo por parte del fiscal y villa de castro
se haze provança por testigos en que [illegible] a
los terminos de la dicha villa ser suyos propios
y hazer en ellos ordenanças y poner guar
das sin que en ello tengan ninguna [illegible] los vezinos
del barrio ansimesmo se articula hazer
sisa en la carne y lo bever [illegible] en ella los vezinos
del dicho barrio

JULIUS. Eps Seruus Seruorum Dei Ad per
petuam Rei memoriam. Piis fidelium Votis perque personarum litte
rarum studio operam dantium commoditatibus consuli valeat li
benter annuimus eaque fauoribus prosequimur opportunis. Du
dum siquidem pro parte tunc Rectoris Et dilectorum Collegialium
Collegii sancti bartolomei nuncupati Salamantin nobis expos
ito quod alias ipsi prouide considerantes quod In eodem Collegio erat
nonnulla Constitutiones Et Statuta tam per bone memorie Di
dacum deanaya Archiepm hispalen ipius Collegii de aplice sedis
licentia fundatorem Et dotatorem quam pro tempore existentem
Archidiaconu Salamantin ipius Collegii Conseruatorem Et Vi
sitatorem tempore Visitationis huiusmodi edita que pro Collegii Re
ctoris Collegialium Seruitorum Et illius bonorum Salubri Re
gimine gubernatione moderatione Interpretatione Et correctione
Indigebant Rector Et collegiales predicti Vnanimiter congregati
Constitutiones precepta seu statuta predicta certis tunc ex
pressis modis Interpretarunt moderarunt Et declararunt
Ac aliqua denouo Statuerunt Et ordinarunt prout circa
Regimen gubernationem Et administrationem Collegii huiusmodi
Salubriter Viderant expedire Nos Rectoris Et Collegialium
huiusmodi Supplicationibus Inclinati Interpretationes moderationes
declarationes Statuta Et Constitutiones huiusmodi Apostolica au
ctoritate Confirmauimus Et approbauimus Supplentes omnes
Et Singulos defectus Siqui forsan Interuenerant In eisdem ac
Rectori Et Collegialibus predictis illa omnia Et Singula In
posterum modificandi Interpretandi Reducendi Et alia
statuta Rationabilia Sacris Canonibus non contraria de
nouo concedendi licentiam Et facultatem Concessimus Ac
Rectorem Et collegiales predictos Sillum contra constitu
tiones huiusmodi procurando forsan Incurrisse In foro Conscientie
tantum Absoluimus ac quod ex tunc deinceps In priuatis ex
aminibus in Iure Canonico Et theologia Rectoris Et Collegi

alium Collegii hmoi pro tempore existium faciendis Nec
non In assumptionibus ad doctoratus magisterii ac licencia
ture gradus alii doctores seu magri qui cathedratici et ordina
rii videlicet principales cathedras dicte universitatis
Regentes ac scholastici et presules qui doctores forent etiam
Biessent substituti principalium cathedrarum hmoi In
gredi seu intrare non possent Et si talis doctor seu magister
contrafacere tentaret eo ipso excomunicationis sententiam
Incurreret Necnon si aliquis collegialis contrarium pro
curaret auxilio dicti collegii esset ipso iure privatus sta
tuimus et ordinamus certis desuper executoribus depu
tatis prout In nris inde confectis litteris In quibus ad Rectoris
et collegialium predictorum assertionem quod In constitutio
nibus dicte universitatis cavebatur expresse quod In exa
mine privato cuiuscumque licenciandi seu doctorandi et ma
gistrandi omnes doctores et magri In eadem universitate
et civitate et a casu residentes et intrare volentes In exa
mine ipso et invito laureando Intrare examinare hmoi po
ssent propter quod In receptione dictorum graduum fie
bant expense ad centum et quinquaginta ac ducen
tos ducatos ascendentes quodque ipsi collegiales nullum ali
ud subsidium vel auxilium a dicto collegio quam cer
tum tunc expressum habebant ac tam graves
expensas subire non valebant expressum fuit ple
nius continetur Cum autem sicut accepimus felicis
Recordationis Martinus pp predecessor noster dudum
antea pro universitatis studii Salamantini decore ac
illius Regimine administratione et reformatione necnon
bonorum omnium conservatione Nonnullas constitu
tiones et ordinationes rationabiles quibus dicta uni
versitas non modicum Indigere noscebatur ediderat per

quas Inter alia voluerat quod baccalarius in Iure canonico vel
civili ad examen privatum pro licentia ad gradum do
ctoratus Recipiendum obtinenda Admittendus per
certum tempus tunc expressum studuisset Ac per an
tiquiorem doctorem facultatis eiusdem de universitatis
gremio Et doctorum collegio In studio Residentem ad
hoc alias non prohibitum Scholastico ecclesie Salamantin
qui dicti studij ex ipsius Institutione Cancellarius exi
stit pro tempore existenti Cui sub certis Solemnitatibus
tunc expressis de tempore lecture ac Idoneitate ipsius ba
chalarij Admittendi fide facta presentare deberet, ipseque
Scholasticus de Idoneitate Et alijs premissis fide huiusmodi habi
ta ac missa Spiritus sancti celebrata In medio doctorum
in loco per eundem Scholasticum In prelibata ecclesia ad hoc
deputato sedens libros facultatis In qua idem baccalarius
examinari deberet unum uni Et alterum alteri ex
doctoribus assistentibus per manus bidelli assignari fa
ceret dieque sequenti hora Et loco tunc forsan expre
ssis seu consuetis omnes doctores In civitate Salaman
tina presentes per unum ipsius studij bidelis Iurati absen
tes vero Infra unam dietam existentes per eiusdem
examinandi nuncium specialem ad huiusmodi examini In
teressendum vocari ipsisque vel eorum altero non venien
tibus Reliqui venientes dummodo tres doctores ultra
doctorem presentantem existerent negotium huiusmodi expedire
Et perficere deberent. Ipseque baccalarius In quacunque
facultate examinandus Ante huiusmodi examen penes
Rectorem duas pro studio Et alias duas pro dicto Scho
lastico penes eum Ac Reliquas duas pro quolibet doctore
qui illius examini huiusmodi interesset duplas. Necnon unum

pro Rectore et duos pro Scholastico ac totidem pro doctore presentante et unum alium cereos quorum quilibet sex librarum ponderis esset pro quolibet ex interessentibus doctoribus prefatis per Scholasticum prefatum sub certis modo et forma tunc expressis inter illos distribuenda quod licenciatus in iure canonico vel civili aut theologia seu medicina doctoratus vel magisterii insignia recipere volens pro vestibus scholastico quinquaginta et doctori vel magistro qui insignia huiusmodi exhiberet alios quinquaginta florenos Rectori vero pro archa studii licenciatus autem in altero iurium quilibet doctori iuriste et in theologia aut in medicina vel artibus magistro universitatis et collegio huiusmodi actui predicto interessenti alienorum duos duplices penes dictum scholasticum per eum doctoribus et magistris prefatis tradendos deponi et poni notario et bidellis ipsius universitatis pro eorum salariis necnon Scholastico Rectori arche magistro et doctoribus prefatis cirothecas birreta ac alia iocalia certis tunc expressis modis et formis dari et persolui deberent ac quod nullus de gremio dicte universitatis etiam personas particulares nominando per quoscumque delegatos subdelegatos aut alios iudices etiam ordinarios etiam ratione submissionis delicti vel rei de qua ageretur ad alicuius de eodem gremio seu cuiusuis alterius instantiam seu et ex officio coram ipsis seu alio quocumque iudice ecclesiastico vel seculari preterquam coram dicto Scholastico vel illius vicario civiliter vel criminaliter coniunctim vel diuisim conueniri seu trahi quoquomodo possent quodque nullus de universitatis gremio huiusmodi dare alicui consilium aut auxilium

vel favorem contra dictam prefatam aut bonum eius statum
presumeret. quinimmo contrarium faceret propter penam
periurij hujusmodi Rectori predicto quinquaginta florenos ip-
sius universitatis usibus applicandos eo ipso irremissibi-
liter solvere teneretur. Et si aliquis eiusdem constitutio-
nis violator existeret et penis statutis in capitulo Sicili-
genti de foro competenti et viginti florenorum similium
certo hospitali studij nuncupato applicandorum et si index
foret incurrere ipso facto per quasdam et deinde pie me-
morie Eugenius papa iiij et predecessor noster per alias suas
literas sub certis penis tunc expressis statuerant et or-
dinaverant quod in dicta universitate viginti quinque cathe-
dre de numero nuncupate dumtaxat existerent prout in
illis plenius continetur. Et ut exhibita nobis nuper pro
parte dilectorum filiorum moderni Rectoris et collegia-
lium predictorum petitio continebat. Pro eo quod in literis
nostris predictis de constitutionibus statutis et ordinatio-
nibus Martini et Eugenij predecessorum predictorum que
in ibi hactenus inviolabiliter observata fuerat mentio.
Rectorem et collegiales de expensis predictis expressio
eo quo in constitutionibus predictis cavetur modo facta non
fuerint dubitant literas nostras predictas de surreptionis vicio
notari illasque eis minus utiles existere seu desuper mo-
lestari posse tempore procedente. Nos ne litere predicte
de surreptionis vicio notari valeant. ipsosque Rectorem et co-
llegiales amplioris favoris gratia prosequi volentes. Ac illos
et eorum singulos a quibusvis excommunicationis suspensio-
nis et interdicti aliisque ecclesiasticis sententiis censuris
et penis a iure vel ab homine quavis occasione vel causa
latis si quibus quomodolibet innodati existunt ad effe-
ctum presentium dumtaxat consequendum harum serie
absolventes et absolutos fore censentes Ac constitutio-
num et ordinationum statutorum preceptorum et li-

terarum singulorum huiusmodi tenores presentibus pro expressis
habentes in hac parte Rectoris et collegialium predictorum suppli
cationibus inclinati volumus et apostolica prefata auctoritate decer
nimus quod litterarum predicte cum absolutionis approbationis
confirmationis communitionis suppletionis concessionis statuti
ordinationis iudicum deputationis licentie et facultatis ac
omnibus et singulis aliis in eis contentis clausulis necnon
processus habiti et habendi per easdem et inde secuta que
cumque a data presentium valeant plenamque roboris firmita
tem obtineant et eisdem Rectori et collegialibus suffra
gentur in omnibus et per omnia perinde ac si in illis quod in
examine prefato cuiuscumque licenciandi omnes doctores et
magistri in eadem universitate et civitate et a casu residentes et intrare
volentes etiam invitis laureando intrare examen huiusmodi po
ssent. Vnde in receptione dictorum graduum fiebant ex
pense ad centum et quinquaginta ac ducentos duca
tos ascendentes ipsique collegiales nullum habebant subsidium
aliud vel auxilium a dicto collegio quod superius et in eisdem
litteris est expressum ac tantas et tam graves expensas subire non
valebant nulla assertio de constitutionibus vero statutis et ordi
nationibus universitatis studii huiusmodi per predecessores prefatos
editis et hactenus observatis prout in eorundem predecessorum
litteris predictis continetur expressa mentio facta fuisset. Et ni
hilominus ut dubia predicta tollantur quod in examinibus ac licen
ciature et doctoratus ac magisteriorum graduum assumptionibus
tam in iure canonico quam in artibus et theologia collegialium
pro tempore existentium huiusmodi illi doctores et magistri examen intrent
et assistant dumtaxat qui cathedratici et ad doctoratus
vel magisterii gradus respective propter cathedras seu ra
tione cathedrarum huiusmodi per eos pro tempore obtentarum
in eadem facultate in qua examinandus promovendus
existat promoti fuerint. Ac quod antiquior ex cathedra
ticis doctoribus seu magistris intrantibus ut prefertur ba

ccalarium Examinandu Scholastico protempore exnti putare
ac offim patrini nuncupati Exercere Et insignia Singulorum gra
duum huiusmodi Conferre habeat In omnibus Et per omnia Et Scholasti
cus ipse in medio Doctorum ut prefertur sedens unum unum Et
alterum Alteri ex Doctoribus assistentibus Cathedraticis
prefatis libros huiusmodi dari ac alia in litteris Martini predecesso
ris huiusmodi Contenta faciat Alijs omnibus Doctoribus Seu magis
tris non Cathedraticis Etiam quantumcumque Antiquiores
Existant omnino Exclusis nisi illos in defectum Aliorum Do
ctorum Seu magistrorum Cathedraticorum propter absentias aut
alia legitima Impedimenta idem examinandus nominare
Et vocare voluerit iuxta formam litterarum Martini predece
ssoris huiusmodi usque ad numerum Cathedraticorum ordinariorum
denarium huiusmodi. Et quod si Doctores aut magistri non Cathedratici pre
dicti per examinandi nuncij Seu Bidelum predictos vel ad nu
merum huiusmodi iuxta eandem formam nominati Et vocati fue
rint Examini huiusmodi omnino Interesse teneantur Auctorita
te apostolica tenore presentium perpetuo statuimus Et ordinamus prop
terea Capellanis In dicto Collegio protempore Existentibus ha
bitum per Collegiales ipsos deferri solitum deferentibus qui post
quam per triennium In dicto Collegio Extiterint Examen subire
ac gradus huiusmodi Assumere similiter voluerint dummodo ubi eo
res Redditus Annuos quam dicti Collegiales iuxta Collegij Consti
tutiones Et Statuta huiusmodi habere debent non habuerint in exa
minibus Et graduum Assumptionibus Ac omnibus Et Singulis Alijs
premissis Constitutionibus ordinationibus statutis Et Alijs
prerepetitis Et ordinatis utantur potiantur Et gaudeant ac
illa omnia Et Singula est quo ad capellanos eosdem dicta repe
tita. ordinata Et statuta sint et esse censeantur Aucte Et teno
re premissis perpetuo Concedimus Et indulgemus. ipsosque Scho
lasticum Rectores Cathedraticos Doctores Et magistros protem
pore existentes Et alios Supradictos Ac illorum Singulos predi
cta omnia Et Singula Ac In prioribus nostris litteris Contenta et
sub excomunicationis Ac privationis Et alijs sententijs ce

furis Et in singulis litteris predictis contentis et pecuniariis penis eo ipso si contra fecerint incurrendis perpetuis futuris temporibus observare debere Et ad illa observanda teneri Ac irritum et inane si secus super hiis per illos aut quoscunque alios quavis auctoritate Scienter vel ignoranter contigerit Attemptari easdem auctoritate et tenore decerimus pariter Et declaramus necnon Rectorem Et collegiales predictos Ac eorum singulos a reatu periurii Si quem contra constitutiones huiusmodi procurando forsan incurrerint auctoritate Et tenore Similibus absolvimus. Non obstantibus premissis ac aliis litteris Necnon constitutionibus Et ordinationibus apostolicis privilegiis quoque Et indultis ac litteris apostolicis Universitati studii illorumque Singularibus personis predictis per predictos seu quoscunque alios predecessores aut nos et cum quibusvis clausulis et derogatoriarum derogatoriis Aliisque fortioribus efficacioribus Et insolitis irritantibusque decretis ac penarum et pecuniarum adiectionibus concessis confirmatis Et innovatis. Quibus omnibus et Si pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus Specialis Specifica Expressa Et individua Ac de verbo ad verbum non autem per generales clausulas id importantes mentio Seu quevis alia expressio habenda foret illorum omnium tenores presentibus et pro sufficienter expressis habentes illis alias in suo Robore permansuris hac vice dumtaxat harum Serie Specialiter Et expresse derogamus Ac omnibus illis que in dictis litteris voluimus non obstare Ceterisque contrariis quibuscunque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre Absolutionis voluntatis Concessionis Statuti ordinationis Indulti Decreti Declarationis Et derogationis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare presumpserit Indignationem omnipotentis Dei Ac beatorum petri Et pauli apostolorum eius se noverit incursurum. Datum Rome Apud Sanctum petrum Anno Incarnationis Dominice Millesimo Quingentesimo octavo Decimo octavo kalendas februarii pontificatus nostri Anno Sexto /

primeramente que los doctores más catedraticos hayan por bien que durante cabos de
delos que eran doctores y más no catedraticos de esta universidad al tiempo que se quiso el
dicho previlegio por el dicho Retor y colegiales de no llevar gallynas dentro
ni confites de los dichos colegiales que entre entrare en examen de los sobre
dichos sino solamente dos castellanos y una hacha a cada uno de los
doctores y más

Iten que los dichos colegiales den a cada uno de los doctores y más no catedra-
ticos que estuvieren presentes a sus examines a los que eran hechos doctores e
más en esta universidad al tiempo que se les concedio el dicho previlegio de cas-
tellanos y una hacha

Iten que fallesidos o consumidos que sean catedraticos hechos los que son a-
gora doctores e maestros no catedraticos que fueron doctores e más
para entrar con ellos al tiempo que se concedio el previlegio e no agora
para entrar con ellos e más para entrar con ellos en examen
doctores no catedraticos e más a los catedraticos sus gallinas e dia-
que en tal caso les paguen a los catedraticos sus gallinas e dia-
nero e confites con sus dos castellanos e hacha como esta
de costumbre se pagavan antes que el previlegio se ganara

Se .s.

y esta guardado e complido todo en concordia en la forma suso dicha
obligaron el dicho previlegio e todos los dichos doctores e más e Retor e cole-
giales por sy e sus sucessores y en nombre de los absentes se obli-
garon por sy e sus bienes e obligaron los bienes del dicho colegio
de no yr ny venyr contra ello y assi lo juraron a dios y a sta
maria y a esta señal de la cruz en que sus manos derechas corpo-
ralmente pusieron e suplicaron a vuestro muy santo padre confir-
mase este asiento y concordia y interpusiese a ello su
autoridad y decreto

en la noble cibdad de Salamanca a ... dias del mes de hebrero año del nascimiento
de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e treze años estando de
... en ... maestros ... por ante my ... de los ... escriuano
notario para ... en presencia de los testigos infrascriptos dixo
que quanto aquello que los señores doctores e más de la universidad acordase
e concertase acerca de la concordia entre ellos y el colegio
de sant bartolome ... que de suso se haze mencion que lo ha e abria por

bueno e santo e q por tal lo aprobaba desde avia test°gos
R° de mata R.d° Vez.° de burgos

e leydo por my el dho not° a los dhos s.res letrados e m.os de
arriba contenidos y el dho letrado herrera por sy y
en nobre del dho s.r letrado prebla dixeron cada
uno dellos dezia q ellos otorgaban e otorgaron otro tanto
como lo de arriba e q los letrados e m.os q fuere letrado
en medina e el maestrescuela e los padrinos puedan
llebar e lleben sus derechos doblados asi de castellanos
como de hachas segun q esta aqui se a llebado a los lice
ciamyos magisterios e lettreamyos. por q el dho ... de
arriba no se estiende mas de solamente a las gallinas
e cajas de diacitron e confites

concedio julio el año de ... bula al colegio rettor y colegiales de
sant bar.me y entre otras cosas q en ella les concede / les es q en sus exa
mines de licenciamy.os ny puedan entrar con ellos ny sean obligados
a pagar derechos algunos mas de a solos los catedraticos de propie
dad y lo mesmo en los lettreamyos. despues desto pres[...]
daba si esta bula valia por q en ella no se hazia men[cion]
de ciertas constituciones de esta Univ.d q hazian en contra
rio. el mesmo julio concedio al dho colegio año de ... otra
bula haziendo en ella mencion de las constituciones del dho q
en q no obstante las dhas constituciones confirma la bula p[ri]
da y la otorga de nuebo e por ebitar dudas dize. Et p[re]
terminus ut bula predicta tollant . q in examinibus ac licent[ia]
re et dottoratuum et magisterium gradum asumptionibus tam
in iure canonico q. in artibus et theologia collegialium pro
tpe exsistentium huiusmodi illi dottores et magistri q[...]
me intersunt et assistant dumtaxat qui catedratici et ad ...
rati vel magistrorum ~~de~~ gradus respetive propter catedras
seu Ratione catedrarum huiusmodi p. eos p tpe obtinentium in ca[...]
facultate in q examinandus promobendus existat promoti

fueron. Et sobre estas bulas hubo grandes diferencias entre
los colegiales e los doctores de la universidad y finalmente
se concordaron veinte e seys años ha los doctores cathe
draticos y no cathedraticos con los colegiales en que los cole
giales diesen a los doctores cathedraticos y a los que heran
doctores al tiempo que se hizo aquella bula [illegible] aunque no
fuesen cathedraticos los derechos [illegible] en forma que a
los doctores que de alli adelante se hiziesen / no fuesen
obligados a dalles cosa alguna siendo cathedraticos e que
muertos los doctores que estonces no heran cathedraticos
con el tiempo [illegible] cathedraticos se gozaron de las
bulas apostolicas [illegible] esta concordia fue confirmada
por el papa a pedimiento del colegio y de la universidad esta
bula y concordia a [illegible] guardadas des de entonces aca
en todos los examenes hechos de los dichos colegiales y en
quanto a los doctoramientos despues desta concordia de
quinze años aca se an hecho del dicho colegio con doctor y tres
[illegible] en los doctoramientos e magisterios a todos
maestros y doctores [illegible] cathedraticos y no cathedraticos
los dichos doctores si el colegio a perdido [illegible] colegio /
es agora la duda si el colegio a perdido por aquellos [illegible] /
quanto a los doctoramientos por estas bulas se podrian
[illegible] lo que bien [illegible] perdido por estas bulas [illegible]
[illegible] no solo a los no cathedraticos pero aun
a los que lo fueren cathedraticos sino [illegible]
a los que lo fueren de tal grado [illegible] doctoramiento
de que toma el doctoramiento de la universidad que el que se hiziere doctor a
[illegible] no solo a los doctores [illegible]
[illegible] colegiales / no solo a los doctores de la mesma [illegible]
a los [illegible] doctores

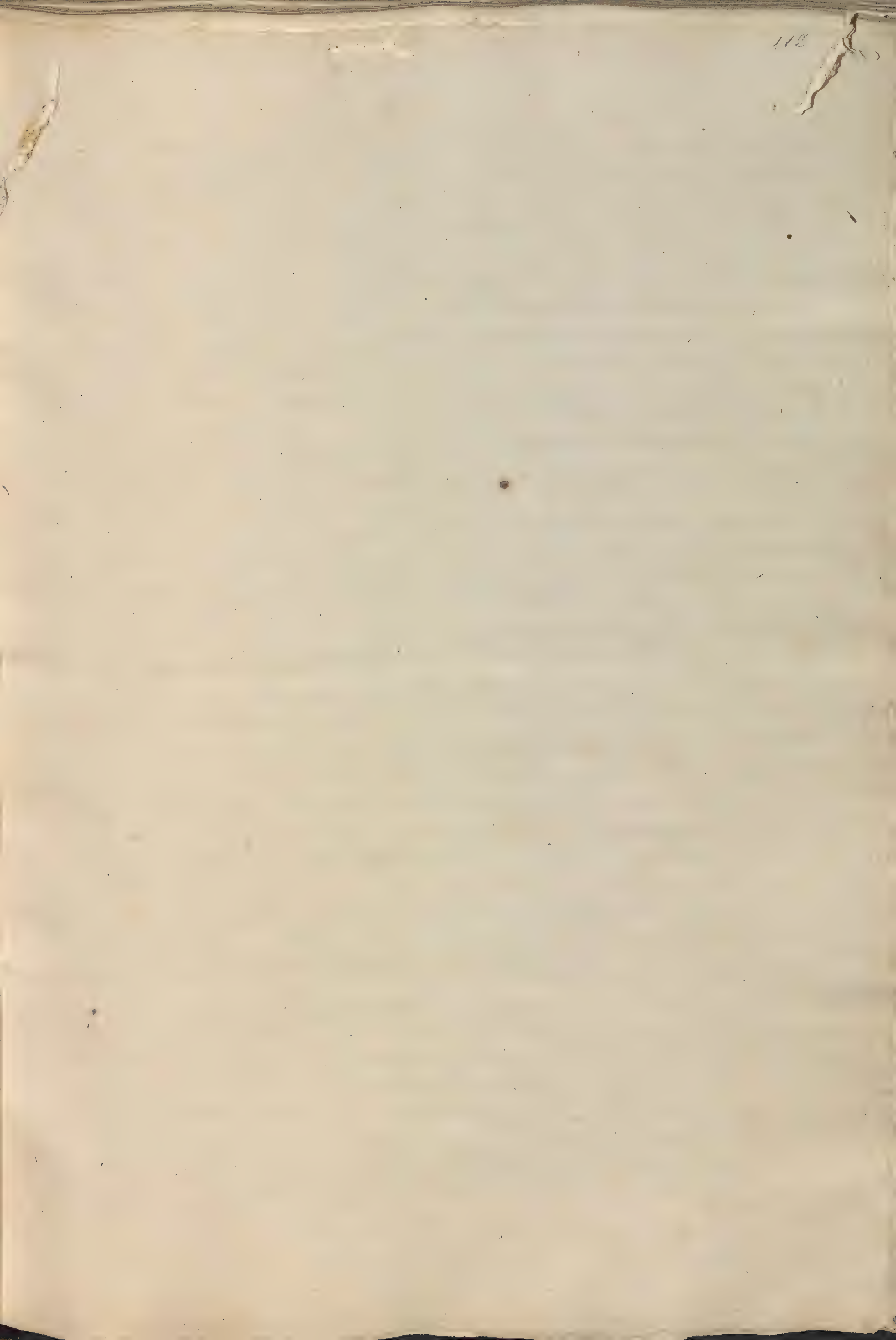
Iten se duda si basta para dezir que estan en [illegible] posesion los
[illegible] se no encontrar con ellos en examenes de leyes
de los colegiales de no cathedraticos a [illegible] en el libro de
los doctores no cathedraticos de esta parte siete [illegible] colegiales sin que
diez [illegible] onze años desta parte [illegible] entre ellos en examen
ningun doctor no cathedratico [illegible] veynte e seys años
despues de la concordia [illegible] en examen de
[illegible] a [illegible] doctor no cathedratico
leyes canones teologia [illegible] doctor no cathedratico
sino fuese los que al tiempo [illegible] colegio heran
doctores /

Y queriendo agora don Juan Gar[illegible] Menda colegial del dicho colegio
entrar en examen para licenciado en leyes por parte de los
dottores [illegible] [illegible] superior de maestrescuela
que impele [illegible] sin que todos cathedraticos e no ca-
thedraticos fuesen admitidos al examen e pagase
a todos sus [illegible] porque quanto el dicho don Juan no tenía [illegible]
[illegible] que en su examen no entrasen los dottores
no cathedraticos, aunque el dicho queno fuese colegial del dicho
colegio / por parte de don Juan colegio se respondio [illegible]
colegio y colegiales estando [illegible] [illegible] de entrar
en examen de leyes y en todos los otros examenes
sin los no cathedraticos segund [illegible] [illegible] e no [illegible] que
[illegible] les [illegible] [illegible] tiempo del dicho don
[illegible] sin los no cathedraticos y que [illegible] [illegible]
[illegible] el petitorio / por parte de los dottores se [illegible]
[illegible] el posesorio por obstar al dicho colegio no
[illegible] [illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible] que el colegio no
[illegible] [illegible] de [illegible] que [illegible] en estos examenes
[illegible] [illegible] porque [illegible] [illegible] y que [illegible] no [illegible]
[illegible] [illegible] por parte del colegio que quando el
[illegible] [illegible] proprie
posesorio es retinendo no obsta el defetto [illegible]
[illegible] [illegible] que por parte del colegio [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] e que sin embargo [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que sin embargo [illegible] colegio [illegible]
mariamente [illegible] por el dicho [illegible] que para mas [illegible]
[illegible] [illegible] en el [illegible] [illegible] que para mas [illegible]
[illegible] pedian [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] prisiones [illegible]
[illegible] los [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] el colegio [illegible] [illegible] [illegible] del poder del maestrescuela
[illegible] [illegible] tiene [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
por [illegible] [illegible] [illegible] del modo.

[illegible] el dicho colegio [illegible] [illegible] sobre los dottoramientos [illegible]
y en [illegible] [illegible] de maestrescuela [illegible]
y esta [illegible] [illegible] [illegible]





n. Don Juan e doña Juana por la gracia de dios reyes de castilla de leon de granada de toledo de galizia de sevilla de cordova de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar e de las yslas de canaria e de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano principes de aragon e de las dos cecilias de jerusalem [illegible] archiduques de austria duques de borgoña y de brabante [illegible] condes de flandes e de tirol señores de vizcaya e de molina [illegible] por quanto por parte de vos el rector [illegible] de la [illegible] de salamanca nos fue fecha relacion [illegible] peticion diziendo [illegible] de los grandes gastos que se os recrecieron por entrar muchos doctores en los examenes [illegible] de los grados de los dichos doctores [illegible] privilegio [illegible] que solo los doctores cathedraticos [illegible] examen e estubiesen presentes al dar de los [illegible] que dello se agraviaron los doctores no cathedraticos e que habeis tenido muchas diferencias [illegible] e que [illegible] mandado el reverendo in christo padre obispo de malaga [illegible] del studio y colegio de la dicha cibdad de salamanca vosotros e los doctores no cathedraticos comprometistes [illegible] las dichas diferencias [illegible] concordia [illegible] el qual es este que se sigue [illegible]

En la muy noble cibdad de salamanca [illegible] del mes de febrero año del nascimiento de nuestro salvador jhesu christo de mill y quinientos treze años estando en las casas del señor doctor [illegible] posada [illegible] muy magnifico señor don diego de villaescusa obispo de malaga estando presentes los [illegible] [illegible] de sant [illegible] el doctor [illegible] el doctor fernan rodriguez [illegible] de castro [illegible] el doctor geronimo alvarez de la [illegible] doctor pablo cathedraticos del dicho studio siendo llamados [illegible] otros doctores [illegible] cathedraticos del dicho studio [illegible] de valdebuelso [illegible] del dicho studio [illegible] el dicho voto [illegible] el dicho señor obispo [illegible] en de alos [illegible] que la diferencia que entre ellos y los colegiales [illegible] colegio de sant bartolome [illegible] los otros doctores maestros cathedraticos del dicho studio [illegible] sobre los [illegible] de los dichos colegiales [illegible] derechos que han de pagar los que [illegible] licenciados por quanto los dichos [illegible] colegiales [illegible] notario apostolico [illegible] otorgado una scriptura de [illegible] [illegible] copia della [illegible] que fue el principio primeramente que los doctores e maestros cathedraticos [illegible] por bien [illegible] es lo que se sigue [illegible]

- primeramente que los doctores maestros cathedraticos [illegible] por bien que [illegible] doctores [illegible] no cathedraticos desta universidad al tiempo [illegible] dicho privilegio [illegible] de [illegible] gallinas [illegible] de los [illegible] colegiales [illegible] examen [illegible] al tiempo [illegible] el dicho privilegio [illegible] solamente dos castellanos [illegible] cada uno de los dichos [illegible] maestros [illegible]
- Iten que los dichos colegiales den a cada uno de los doctores y maestros no cathedraticos que [illegible] presentes a [illegible] examenes [illegible] doctores e maestros en la universidad al tiempo que se les [illegible] el dicho privilegio dos castellanos [illegible]
- Iten que [illegible] cathedraticos [illegible] los [illegible] doctores e maestros [illegible] que fueron doctores o maestros [illegible] colegio [illegible] no cathedraticos o maestros [illegible] examen [illegible] dos castellanos [illegible] el dicho privilegio [illegible]

y esto guardado e conplido todo en concordia en la forma suso dicha obligaron ...
premicerio e todos los dichos dotores e maestros ... e colegiales por si e por sus
subçesores e en nonbre de los absentes se obligaron por si e por sus bienes e ...
ron los bienes del dicho colegio de no yr nin venir contra ello e ansi lo ...
ados e a santa maria ... general de la t. con sus manos derechas ...
... pusieron e suplicaron al muy reverendo padre confirmase
el dicho asiento e concordia e ynterpusiese a ello su abtoridad
e decreto

En la noble cibdad de Salamanca diez e seis dias del mes de febrero ...
del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treze años
... el señor don ... de castilla maestrescuela en la yglesia de ...
dicha cibdad por ante mi alonso de villas ... notario publico
apostolico en presencia de los testigos ynfraescritos dixo que quanto a ello
los premiçerio, dotores e maestros de la universidad acordasen ...
... concordia entre ellos e el colegio de san bartolome
que de suso se haze mencion que lo en ello ... por bueno e ...
... tal lo aprobaba des de agora testigos rodrigo de ...
... de la dicha yglesia e garcia de briza estante natural de
burgos

E leydo por mi el dicho notario todos los dichos señores e maestros ...
contenidos e el dicho dotor carrera por si e en nonbre del dicho ...
dotor ... dixeron e cada uno dellos dixo que ellos otorgaban ...
otorgaron otro tanto como lo de arriba e que los dotores e ...
que fueren dotores en medeçina e el maestrescuela e los padrinos
puedan llevar e lleven sus derechos ... ansi de castellanos
como de ... segun que fasta aqui se a llevado a los licenciamientos
magisterios e dotoramientos porque el dicho conçierto de arriba
no se entiende mas solamente a las gallinas e ... de ...
... e confites

el dotor loarte dixo que otorgaba lo mismo que arriba esta no ...
que lo ... testigos los susodichos e pero gonzalez ...
... bedel e ... notario

lo q(ue) respondieron los d(ic)hos doctores e maestros [illegible]

E despues delo suso d(ic)ho en la d(ic)ha çibdad de salamanca a xviij [illegible]
dias del mes de febrero año del nasçimi(ento) de n(uest)ro salvador ih(es)u xpo de
mill e quinientos e treze años en presençia de mi el notario publico
e delos testigos de yuso escriptos en presençia de mi el notario p(ublic)o paresçio
ende p(rese)nte el señor maestro andres de carmona cathedratico en el d(ic)ho
estudio e dixo q(ue) hazia e hizo e otorgaba e otorgo otro tanto como lo
suso d(ic)ho e lo avia por bueno e loable a lo q(ue) fueron p(rese)ntes testigos
el doctor mar(ti)n vazquez de oropesa e garçia de medina vez(in)os
desta d(ic)ha çibdad de salamanca e ju(an) de arzemega notario [illegible]

E despues delo suso d(ic)ho en la d(ic)ha çibdad de salamanca a diez
[illegible] dias del mes de febrero año suso d(ic)ho en presençia de
mi el d(ic)ho notario e delos testigos de yuso escriptos paresçio
ende p(rese)nte el maestro ayres pinelo cathedratico en el [illegible]
el d(ic)ho estudio e dixo q(ue) [illegible] e [illegible] otro [illegible]
otro tanto como lo suso d(ic)ho e lo avia por bueno e loable a lo q(ue) fueron p(rese)ntes
por testigos luys de villazan vez(in)o de salamanca e ju(an) de arzemega
notario [illegible]

E despues delo suso d(ic)ho en la d(ic)ha çibdad de salamanca este d(ic)ho dia
mes e año suso d(ic)ho en presençia de mi el d(ic)ho notario e delos testigos
de yuso escriptos paresçio ende p(rese)nte el doctor alonso de [illegible]
doctor e cathedratico en el d(ic)ho estudio e dixo q(ue) otorgava e otorgo
otro tanto como de arriba [illegible] contenido en [illegible] d(ic)hos [illegible]
e dixo lo avia por bueno e loable a lo q(ue) fueron p(rese)ntes por testigos
mar(ti)n de aspilla e [illegible] e juan de arzemega notario

E despues delo suso d(ic)ho en la d(ic)ha çibdad de salamanca
este mismo dia mes e año suso d(ic)ho en presençia de mi el d(ic)ho
notario e delos testigos de yuso escriptos [illegible] paresçio ende p(rese)nte
el maestro fray [illegible] de leon cathedratico [illegible] del d(ic)ho estudio
e dixo q(ue) otorgava e otorgo otro tanto como lo suso d(ic)ho contenido

Entre los dhos colegiales e doctores e lo habia por bueno ala qual [illegible] p[illegible]
sentes el doctor [illegible] el doctor [illegible] vezinos desta dha cibdad de
Salamanca e [illegible] ante mi [illegible] notario

E despues [illegible] dho [illegible] en la dha cibdad de salamanca [illegible] dias del dho
mes e año suso dhos estando en la capilla de sant bartholome desta cibdad
[illegible] campana tañida [illegible] segun [illegible]
estando presentes el mo torres [illegible] del dho colegio e el ldo [illegible]
de olmedo el br fernando [illegible] el ldo sebastian de [illegible]
e el ldo diego sanchez el br alonso fernan de [illegible] e el ldo
de enzinas [illegible] gonçalo de [illegible]
[illegible] colegiales del dho colegio de sant bartholome
los dhos señores en nombre del dho colegio por si en nombre de los otros co-
legiales absentes dixeron que ellos e cada uno dellos daban e dieron su poder cun-
plido al ldo [illegible] e al br alonso fernan de [illegible]
colegiales del dho colegio questaban presentes [illegible]
para que [illegible]
tos que ellos tienen e el dho colegio con los doctores y maestros [illegible]
dho studio sobre el [illegible] de los examenes [illegible]
dependiente e emergente e si necesario fuere comprometer en manos de [illegible]
quien quisieren [illegible]
mente [illegible]
[illegible] e protestaciones e otorgar qualesquier [illegible]
[illegible] qualesquier [illegible]
[illegible] firmezas e penas [illegible]
personas [illegible] del dho colegio [illegible]
lo [illegible] para lo qual les dieron su poder cumplido [illegible]
sus incidencias e dependencias [illegible]
lo qual otorgaron por [illegible] bastante a lo qual fueron presentes por testigos [illegible]
[illegible] e diego de obregon [illegible] familiares del dho colegio [illegible]
[illegible] notario

E despues [illegible] dho este dho dia mes e año suso dho en presencia de mi
el dho notario e de los testigos de yuso escriptos estando en la [illegible]
velasco colegial [illegible] del dho colegio [illegible]

Colegiales del dicho colegio de [illegible] quanto ala dicha nos [illegible] presentes [illegible] que los
dichos rector e colegiales [illegible] dado el poder complido al licenciado gines de cimara
e al bachiller alonso fernandez de frede[illegible]mos colegiales del dicho colegio e a cada
vno dellos por si in solidun para los debates que ellos tienen con los doctores e
el rector del dicho estudio de salamanca e para otras cosas segund mas larga
mente se contiene en el dicho poder que le avian otorgado ante mi el presente es
crivano que es el de [illegible] al qual dicho se referia por ende dixo que en
mi presencia [illegible] de dicha [illegible] y otorgaba el tal poder
como el susodicho a los dichos gines de cimara e al bachiller alonso fernandez de frede
[illegible]mos colegiales e a cada vno dellos por si in solidun para todo lo que por el
rector e colegiales le fue dado e sobre ello poder bastante alo qual fueron pre
sentes por testigos estevan de [illegible] e [illegible] familiares del dicho co
legio e yo el dicho escrivano

E despues de lo susodicho en la cibdad de salamanca a [illegible] dias del
mes de febrero del dicho año estando en la capilla de sant bartholome
del dicho colegio nuevo de sant bartholome desta cibdad de salamanca los
señores licenciado pedro [illegible] e el licenciado gines de cimara e fernando
señores [illegible] e el licenciado [illegible] e
los sebastian de [illegible] e el licenciado [illegible] de [illegible] e el licenciado geronimo de
el bachiller frede[illegible]mos e el [illegible] de [illegible] e el bachiller [illegible] e el bachiller antonio de
[illegible] e el bachiller gonçalo de [illegible] e el bachiller [illegible]
[illegible] colegiales del dicho colegio estando en la capilla [illegible]
[illegible] [illegible] siendo llamados [illegible] los dichos
[illegible] del dicho colegio e colegiales [illegible]
señores por si e en nombre del dicho colegio e colegiales [illegible]
que por quanto los doctores e maestros cathedraticos deste estudio [illegible]
[illegible] e [illegible] por mi el dicho escrivano sobre los dichos que los colegiales
del dicho colegio [illegible] al tiempo que se hazen [illegible] a los
doctores e maestros del dicho estudio estuvieren presentes a los examenes [illegible]
segund mas largamente se contiene en la dicha [illegible] por ende ellos por si
e en nombre de los absentes del dicho colegio [illegible] e cada vno dellos [illegible]
[illegible] e otorgaron [illegible] con los dichos doctores e maestros [illegible]
ellos y los colegiales que de aqui adelante fueren [illegible] al tiempo que [illegible]
[illegible] doctoramientos e magisterios sino solamente cada vno dellos [illegible]
[illegible] maestros [illegible] e el maestro [illegible] y los doctores
e maestros e padrinos en las dichas facultades [illegible]
[illegible] de [illegible] como maestros e padrinos

q̄ antes a los castellanos & dadas de g. mq. asta aq̄l dia q̄ recebian los gastos
salamanca & no se dan obligados a los dichos castellanos & que
paguen a aquellos q̄ estubieren presentes al dicho segundo q̄ eran cistres & mas
tiempo q̄ ellos tomaron la bula & privilegio & les fueron dados
catedraticos como no estudiantes & a otros dotores & despues
ser de la impetracion de la dicha bula & privilegios lo qual dan &
los ... fueron por bien despues & ... peleando tiempo de su bula & pri
vilegio los que ... fueren adelante ~~dotores~~ & para lo qual tiene & cum
plirlo ... segun dichos es dixeron que daban & dieron su poder complido a l
... & maestrescuela de Salamanca & a todos los otros ... & ...
& ... ansi desta cibdad de Salamanca como de otras
partes ... quales quier ante quien esta carta pareciere della & delo
en ella contenido fuese pedido cumplimiento de ... a la ... dicho colegio para q̄ ansi
de los quales se sometieron con todos sus bienes & ... colegio para q̄ ansi
... & ... complir pagar & haber ... conforme segun
... dichos es ... & mandando hazer entrega & ... en sus personas
bienes del dicho colegio de los vendan & rematen en publica almoneda o fuera della
... de los ... entregase & hiziesen pago a los dichos dotores & maestros
a quien por ellos lo hubiese de haber ansi costas como de principal ...
& tan cumplida mente como si por los dichos ... obistiesen ansi lo hubiesen ...
... juzgado & dado por sentencia definitiva & la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada
por ellos consentida contra lo qual todo q̄ dichos es renunciaron todas & quales quier
leyes fueros ... ordenamientos usos & costumbres comunicados & ...
... escriptos ... de ferias ... plazos mudados ...
demanda en escripto & por palabra & ... de esta carta & ...
... vino ... comprar & vender ... presentes ...
privilegios ... del rey ... o de otro señor ...
de todas las otras cosas ... como en special q̄ sobre
... dotores & ...
en special renunciaron ... q̄ la renunciacion general ...
... fueron presentes por testigos los ... de los ... dotores ...
Remiega not.º

E despues de lo suso dicho ... dia ...
... sobre dicho estando en el dicho colegio en la camara ... de la ...
colegial del dicho colegio q̄ estaba ... en presencia de mi el dicho notario ...

dellos ffo de unos sietos el br fernando de [illegible] por
quanto el [illegible] rector y colegiales babian hecho una escritura de [illegible]
con los doctores cathedraticos [illegible] que eran doctores [illegible] de ser
por ellos ganado su privilegio [illegible] dia q es la de arriba e q despues no
estaban [illegible] no estubo presente, por ende q el habiendolo por bueno e valedero e los
[illegible] se obliga a ansi e a sus bienes de lo aber por firme estable e [illegible] agora e para
siempre jamas e de no yr ni venir ni pasar contra ello so pena de las costas daños
e menoscabos q sobre ello se le recresciesen por ca logna [illegible] e
cumplir e haber por firme por esta carta e por el tenor della dio todo su poder cum-
plido a todas e quales quier justicias e [illegible] seglares ante quien esta
carta paresciere [illegible] de [illegible]
q se lo hiziese ansi tener e cumplir e haber por firme [illegible]
haziendo o mandando hazer entrega e execucion en su persona e bienes e
habiendolos rrematando los en publica almoneda o fuera della e de los mrs q valiese
entregasen e hiziesen luego pago a los dichos doctores [illegible]
del principal [illegible] tan cumplidamente como si por los dichos jueces
e justicias ansi lo oviese [illegible] e juzgado e dado [illegible]
e pasada en cosa juzgada [illegible] todo [illegible] renunciaciones
leyes e fueros [illegible] e todas las [illegible] e defensiones q
sobre ello le podrian ayudar sobre lo q [illegible] obligacion
bastante e lo q fueron presentes por testigos los bachilleres
fernando de valdes e [illegible] de matos colegiales en el dicho
colegio e juan de arzeniega notario

En la dicha cibdad de salamanca este
dicho dia mes e año dicho estando ante el muy magnifico señor
obispo de malaga e en presencia de mi el dicho notario e de los testigos
de yuso escriptos parescieron [illegible] presentes los doctores fernando
yañez e [illegible] e francisco gonçalez e luis de toro e [illegible]
[illegible] e nombre de los señores dotores
cathedraticos del dicho estudio [illegible] e juan arze [illegible]
[illegible] de artes e ambrosio de luna e [illegible]
absentes por los quales [illegible] q hazian e dixeron
[illegible] ellos estavan por el concierto e [illegible]
[illegible] concertado e ordenado e entre ellos e los
colegiales del colegio de san bartolome cerca de la diferencia
q ellos tenian con los dichos colegiales sobre el [illegible] de los
examenes de [illegible] en [illegible] q mas llanamente

Badajoz ante ju.o de arze mega not.o e q ellos se obligaran
asi e a sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver
e los bienes del dho Pedro de torres por quien hazian cabçion
de lo aver por firme todo lo suso dho e de no yr ni venir
ni pasar contra ello ni contra parte dello so pena de
las costas e daños yntereses e menoscabos q sobre ello
se fiziesen e creçieren para lo qual ansi tener e conplir por esta
carta e por el tenor della dieron su poder conplido
al señor maestre escuela de salamanca e a otros qualesquier juezes
Esp. e justis. eclesiasticas e seglares ante quien esta carta
paresçiese para q se lo hiziesen ansi tener e conplir haziendo
e mandando hazer entrega e execuçion en sus personas
e bienes e los vendiesen e rematasen en pu.ca almoneda
e de los mrs q valiesen entregasen e hiziesen pago al obispo
partes ansi de costas como de prinçipal bien ansi como
si por los dhos juezes e justis. ansi lo oviesen visto
oydo e juzgado e dado por sentençia difinitiva e la
tal sentençia fuese pasada en cosa juzgada e por ellos
consentida contra lo qual todo q dho es renunçiaron fueros
e leyes e drechos ordenamientos e usos e costunbres
ferias de pan e vino coger e de conprar e vender
e previllegios e todas las otras cosas e cada
una dellas ansi en general como en espeçial q sobre
cada razon e ello podria ayudar e aprovechar e ala
otra parte en perjuizio e en espeçial renunçiaron la ley de drecho
en q dize q general renunçiaçion non vala a lo q fueron
presentes por tos alvaro de vedes e pero gonçalez de baldivieso
e pedro vez.o dela dha cibdad de salamanca e alonso de
espinosa not.o

Despues de lo suso dho a veynte y çinco dias del mes de
febrero año susodho en presençia de mi el dho not.o e de los
tos de yuso escriptos el señor obispo de malaga maestre

q los bachilleres corridos y algunos del [illegible] no llevan gallinas ni colla-
cion los licenciados colegiales no las llevando los dotores
[illegible] [illegible] consentes [illegible] examinados [illegible] [illegible] fami-
[illegible] del dicho señor obispo [illegible] Juan de Argemega not.º [illegible]

[illegible] en Salamanca a [illegible] dias del mes de julio
[illegible] años [illegible] señores [illegible] [illegible] de mill e quinientos [illegible] años [illegible] el egregio
[illegible] [illegible] maldonado de talavera [illegible] del [illegible]
[illegible] [illegible] por quanto entre los señores dotores
del dicho estudio [illegible] e colegiales del
[illegible] [illegible] deste dicho [illegible] [illegible] [illegible]
colegio de san bartolome [illegible] [illegible]
otorgado el concierto [illegible] [illegible] [illegible] el [illegible]
dotor el dicho concierto [illegible] ante mi el dicho notario [illegible] que lo otorga
[illegible] [illegible] [illegible] como los [illegible] dotores del dicho estudio
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] fuero
[illegible] [illegible] el bachiller [illegible] e diego de [illegible]
[illegible] [illegible] dicho estudio e Juan de Argemega not.º
[illegible] testigos en el dicho estudio

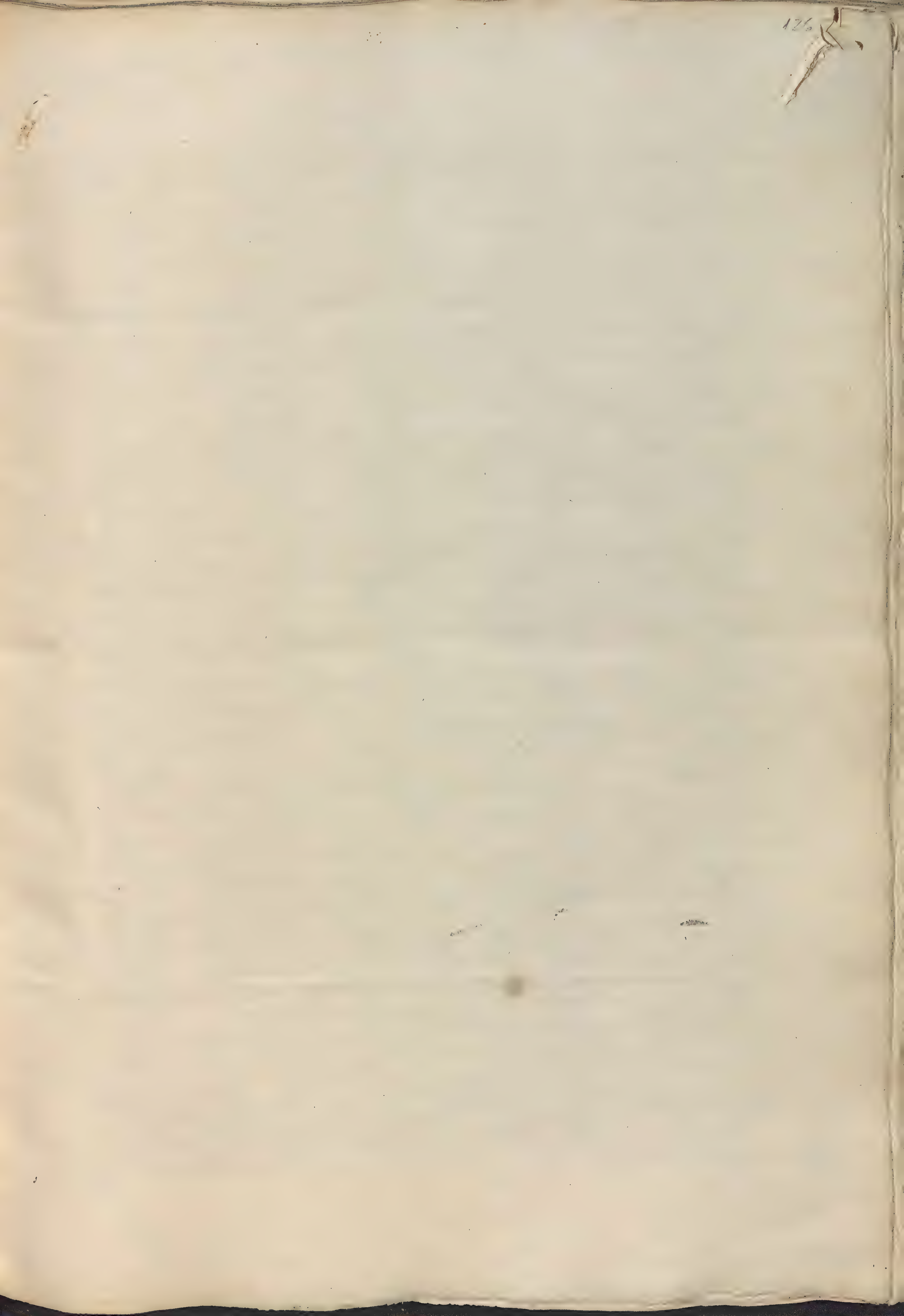
despues desto en la dicha cibdad de Salamanca a doze dias del
mes de julio año susodicho de mill e quinientos e [illegible] años
[illegible] señor dotor Juan de [illegible] [illegible] del dicho
estudio ante mi el dicho not.º e de los testigos [illegible] dixo que
por quanto entre los otros dotores [illegible] del dicho estudio e
[illegible] colegio de san bartolome [illegible] e colegiales del [illegible] nombre [illegible]
[illegible] fecho el concierto [illegible] sobre los examenes
[illegible] [illegible] del dicho estudio [illegible]
por ende como tal dotor [illegible] del dicho estudio [illegible] como los dichos dotores
[illegible] [illegible] [illegible] fueron [illegible]
[illegible] [illegible] el dicho not.º a lo que fueron testigos
[illegible] el bachiller [illegible] de [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] notario [illegible] Juan de Argemega [illegible] notario
[illegible] apostolica [illegible] e uno de los escrivanos
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Salamanca [illegible] [illegible] en el dicho estudio de
Salamanca [illegible] [illegible] en todo [illegible] con los dichos [illegible]

Visto a la abto de los doctores no cathedraticos a pidimiento de los dichos señores
rector y colegiales del dicho colegio de sant bartholome lo qual se so
dicho fize screvir segund ante mi paso en cinco hojas q van
rubricadas de mi rubrica acostumbrada por ende fize aqui este mi signo
scrivir este mi signo acostumbrado q tal en testimonio de verdad
rogado e requerido fr de orozco notario E yo el dicho alonso de espinosa
notario publico apostolico sobre dicho presente fui a lo que dicho es en uno con los
dichos testigos dicho auto hecho por los doctores no cathedraticos a pidimiento de
dichos rector e colegiales lo scrivi et por ende fize este mio acostumbrado
signo q tal en testimonio de verdad rogado e requerido alonso de espinosa
notario E q la dicha concordia fue aprovada por todos e por mayor vonda
cion e autoridad della me suplicabades et pidiades por merced
la mandasen haber e confirmar e q aquella q nada la fuese secreta
pena q sobre ello proveiese como la mi merced fuese lo qual
visto en el mi consejo e ante mi el rey mi señor e padre consultado fue
acordado q deviamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon
e yo tuvelo por bien e por la presente apruevo e confirmo el dicho concierto
e yguala q sobre la razon de lo suso dicho fue fecho e otorgado entre vos
otros por el dicho obispo de malaga q de suso va incorporado e por la forma
e manera q en el se contiene e mando q agora e de aqui adelante para siempre jamas sea
cumplida e guardada e q ningunos de los dichos ni otra persona en vuestro
nombre no vayan ni pasen contra ello ni contra parte dello so las penas de
penas contenidas en la dicha concordia y si fueredes contra ello q no
vala ni sea y tambien en su fuerza q de firme e
valedero el dicho concierto e yguala q asi hezistes e otorgastes sin em
bargo de qualesquier leyes q sean o ser puedan con las quales yo ha
biendo aqui de mi propio motu e cierta sciencia e poderio
real absoluto de q en esta parte quiero usar e uso dispenso e las abrogo
e derogo quedando en su fuerza e vigor para adelante e suplo e he por
suplido todos e qualesquier defectos en la petición e en el dicho con
cierto e yguala q asi hezistes fazer saber e por esta presente
mando a todos e qualesquier justicias de la dicha cibdad de salamanca

Como de las cortes çibdades villas e lugares de los mis reynos e señ-
rios a quien esta mi carta fuere requerido que cunplan e [illegible]
e a cada una de las dichas partes que guarden e cunplan el dicho [illegible]
cierto e asiento suso encorporado e esta dicha mi carta e
los unos ni los otros non fagades ende al por alguna mane-
ra so pena de la mi merçed e de diez mill mrs para la mi camara. Dada en
la villa de Valladolid a veynte [illegible] dias del mes de
agosto año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill
e quinientos e [illegible] años. yo el rey. yo Miguel de Almaçan
secretario de la reyna nuestra señora la fize escrevir por
mandado del rey su padre. licenciatus [illegible] / doctor
Carvajal licenciatus / licenciatus Polanco / licenciatus Aguirre / doc-
tor Cabrera /

LEO episcopus servus servorum dei ad perpetuam rei memoriam. Hiis que concordia inter litteratas presertim personas terminata fuisse dicuntur ne in recidive contentionis scrupulum relabantur sed firma perpetuo et illibata persistant libenter cum a nobis petitur apostolica adiicimus munimini firmitatem. Exhibita siquidem nobis nuper pro parte dilectorum filiorum scolastici rectoris consiliariorum doctorum magistrorum et cathedraticorum Universitatis studii Salamantini ac rectoris et collegialium collegii scolarium Sancti bartholomei Salamantini petitio continebat quod cum alias postquam felicis recordationis Julio pape ii. predecessori nostro pro parte tunc rectoris et collegialium dicti collegii exposito quod ipsi antea prudenter considerantes quod nonnulla statuta ordinationes et consuetudines dicti collegii declaratione limitatione correctione seu reformatione indigebant unanimiter congregati statuta et ordinationes huiusmodi certo tunc expresso modo limitaverant modificaverant et declaraverant ac aliqua de novo statuerant idem predecessor eorundem rectoris et collegialium in hac parte supplicationibus inclinatus per quasdam suas litteras eosdem rectores et collegiales a periurii reatu siquem statutis ordinationibus et consuetudinibus huiusmodi contraveniendo incurrerant in foro conscientie dumtaxat absolverat ac limitationem modificationem et declarationem predictas confirmaverat et approbaverat omnesque et singulos defectus siqui forsan intervenerant in eisdem suppleverat ac sibi reliqua statuta et ordinationes modificandi limitandi et declarandi ac statuta alia de novo condendi facultatem concesserat quodque extunc deinceps in rectoris et collegialium collegii huiusmodi privatis examinibus ac promotionibus ad doctoratus magistratus et licentiature gradus in iure canonico et theologia et aliis facultatibus pro tempore faciendis dicte universitatis doctores seu magistri principales cathedras regentes ac scolastici et presules qui doctores forent et non alii etiam si essent substituti principalium cathedrarum ingredi seu interesse non possent quodque quicumque doctor sive magister contrafacere attemptans excommunicationis sententiam incurreret collegiales vero contrarium procurantes auxiliis dicti collegii privatus esset eo ipso inter alia per suas litteras statuerat et ordinaverat inter scolasticum rectores consiliarios ac cathedraticos et non cathedraticos doctores et magistros nec non collegii rectorem et collegiales huiusmodi super litterarum predictarum observatione diverse lites et questiones atque discordie suborte essent et exoriri formidarentur ipsi cupientes parcere laboribus et expensis ac inter se pacem et concordiam fovere et conservare invicem concordarunt quod doctores et magistri cathedratici et non cathedratici universitatis huiusmodi qui tempore dictarum litterarum predictarum tales erant privata examina huiusmodi intrare, non tamen eorum aliquis nec eiusdem universitatis videllus ac alguazillus seu notarius aliquas expensas seu obventiones in fructibus confectionibus seu victualibus in examinibus seu promotionibus huiusmodi dari solitas sed quilibet ex doctoribus et magistris huiusmodi qui supplices duos et unus qui vero

duplicem propinam soliti erant percipere quatuor iuxta Castell[i] nuncupatos et duas torcias cereas tantum habere possint quorumque doctor[es] seu magistri non cathedratici huiusmodi decederent aut cathedratici essent et d[ic]tum tunc expressum numerum reducerentur quo casu nec non in eventum in quem doctores et magistri non cathedratici huiusmodi dicta examina non intrar[ent] tunc alii intrantes omnia et singula antea consueta emolumenta que ante graduum predictorum datis percipiebant integre percipiant prout in literis pre-dictis ac concordia huiusmodi confectis instrumentis desuper dicitur plenius con-tineri. Cum autem pro parte eorundem scolastici rectorum consiliariorum doctorum magistrorum et collegialium nobis fuit humiliter supplicatum ut concordiam huiusmodi ap-probare et confirmare aliasque in premissis oportune providere de benignitate apostolica dignaremur, Nos igitur eosdem scolasticum rectores consiliarios doctores magistros et collegiales ac eorum singulos a quibusvis excommunicationis suspensionis et interdicti aliisque ecclesiasticis sententiis censuris et penis a iure vel ab ho-mine quavis occasione vel causa latis si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum presentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes et absolutos fore censentes concordiam huiusmodi ac prout illam concernunt om-nia et singula in dictis instrumentis contenta auctoritate apostolica tenore presentium approbamus et confirmamus supplentes omnes et singulos defectus qui forsan intervenerint in eisdem non obstantibus constitutionibus et ordina-tionibus apostolicis ac statutis et consuetudinibus etiam iuramento confirm[atione] apostolica vel quavis firmitate alia roboratis et literis predictis ceterisque contra-riis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam n[ostre] absolutionis confirmationis approbationis et suppletionis infringere v[el] ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presump[serit] indignationem omnipotentis dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursurum. Datum Rome apud Sanctum Petrum a[nno] incarnationis dominice millesimo quingentesimo quartodecimo, kl. Septembris Pontificatus nostri anno secundo.



Executoria dada en fabor de nuño canbron padre del que agora litiga

Don carlos por la gracia de dios Rey de romanos emperador
semper augusto doña Juana su madre e el mismo don carlos por
la misma gracia reyes de castilla de leon de aragon de las dos sicilias
de iherusalem de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de
mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de
murcia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar e de las
yslas de canaria e de las yndias yslas e tierra firme del
mar oceano condes de barcelona señores de biscaya e de mo
lina duques de atenas e de neopatria condes de ruysellon e de
cerdania marqueses de oristan e de goçiano archi
duques de austria duques de borgoña e de brabante condes
de flandes e de tirol etc. al nuestro justicia mayor e a los del
el nuestro consejo presidentes e oydores de las nuestras audiencias
alcaldes alguaziles de la nuestra casa e corte e chancillerias
e a todos los concejos corregidores asistentes juezes alcaldes alcaldes
alguaziles merinos e otros juezes e justicias qualesquier
asi de la villa de arevalo e su tierra de la hermandad e
tierra de la dicha villa como de todas las otras cibdades villas e
lugares de los nuestros reynos e señorios que agora son e seran
de aqui adelante e a qualquier e qualesquier que cogen y re
cabdan e arrendaron e ovieren de coger y recabdar
e arrendaren en renta o en fialdad o en otra qualquier manera
agora e de aqui adelante las nuestras monedas e pedidos y servicios
reales e pechos ~~e otros estatutos~~ qualesquier pecheros y con
cejales e a los buenos onbres pecheros de la tierra de la dicha
villa entre si echaren y repartieren y se llamaren en qual
quier manera asy para nuestros servicios como para otros menesteres
a qualquier o qualesquier de vos e de ellos segun veneis
a qualquier e qualesquier de vos a quien esta
nuestra carta executoria fuere mostrada o su traslado signado de
escrivano publico sacado en publica forma en manera que haga
fee salud e gracia sepades que pleito se trato en la nuestra corte
e chancilleria ante los nuestros alcaldes de los hijosdalgo de la nuestra corte del rey
ante el nuestro justicia mayor e nuestro procurador fiscal e el concejo
de la dicha villa de castilla residente en la noble villa de valladolid
entre nuño canbron vezino de la dicha villa de arevalo e
de la tierra e su procurador en su nombre de la una parte e el concejo e
hombres buenos pecheros de la dicha villa de arevalo e el licenciado ... nuestro fiscal en nuestro
nombre de la otra parte e sus procuradores en sus nombres
Nuño

buenos del dicho lugar con el dicho fiscal nuestro de la otra parte
del dicho Iñigo de Zumbron fue dada ante los dichos nuestros
alcaldes e notario en que entre otras cosas dixo que seyendo
commo el dicho Iñigo de Zumbron persona onbre hijodalgo de padre
e de aguelo de devengar quinientos sueldos segund fuero de Castilla
e aviendo estado y estando el e los dichos su padre e aguelo
en tal posesion vel casi de omes hijosdalgo de uno diez
veynte treynta quarenta sesenta e mas años de esta parte e de
tanto tienpo que memoria de omes hijosdalgo non es en
contrario e non deviendo contribuyr en pechos
ni contribuçiones pecheros ni en otras cosas en que los omes hi
josdalgo de Castilla non eran tenudos a pechar los
pecheros e seyendo ellos e cada uno de ellos [illegible]
avidos e tenidos comunmente e reputados por tales
omes hijosdalgo [illegible] de a los dichos [illegible]
tierras por que [illegible] del dicho Iñigo de Zumbron la su
hidalguia le perturbavan injustamente e le fe
zieran [illegible] e mandavan prendar de pe
chos e de derechos [illegible] los dichos [illegible]
[illegible] que ellos eran tenudos de guardar la su
hidalguia e posesion vel casi de ella [illegible] pren
das con justa estimaçion e [illegible]
[illegible] diversas vezes [illegible]
[illegible] fazer [illegible] pidiendo
[illegible] sobre ello conplimiento de justiçia e faziendo [illegible]
[illegible] e declarar por ome hijodalgo [illegible]
[illegible] su padre e aguelo [illegible]
posesion vel casi de omes hijosdalgo e mandasen
e condenasen a los dichos sus partes contrarias en
[illegible]
[illegible] e rigor de derecho a que le guardasen
la su hidalguia e posesion vel casi de ella e que le
tornasen e restituyesen las dichas prendas [illegible]
timaçion e [illegible] e los [illegible]
drones en que le tenian puesto e enpadronado e su
[illegible]
dicha demanda non ponia maliçiosamente [illegible]
tendia probar [illegible] restituyr [illegible]
[illegible] peditorio [illegible] sobre el dicho
suplico [illegible] nesçesario dende en adelante [illegible]

que pedia e non en la manera e forma que la dicha demanda
[illegible] mente [illegible] testimonio [illegible]
de [illegible] mandado [illegible] meses
buenos del dicho [illegible]
[illegible] pecheros [illegible]
[illegible] mandaron [illegible]
[illegible] partes contrarias [illegible]
pareçe [illegible] testimonio [illegible]
[illegible] fueron en [illegible]
[illegible] antes [illegible]
de los fijosdalgo e non pareçia [illegible]
[illegible] se contenia en la de-
manda [illegible]
[illegible] razones [illegible] defensiones [illegible]
[illegible]
[illegible] el dicho [illegible] fiscal [illegible] peticion [illegible]
Excep. [illegible] razones respondiendo [illegible] demanda en que [illegible]
[illegible] la dicha demanda non [illegible]
[illegible]
contenida [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] verdadera [illegible]
[illegible] parte contraria [illegible]
[illegible] omes fijosdalgo [illegible]
[illegible] obligados [illegible]
[illegible] pecheros [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] pobres
[illegible] omes fijosdalgo [illegible]
[illegible] parte contraria [illegible] adulterino [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] fueron [illegible] de los fijosdalgo [illegible]

que la dha parte contraria de los dhos mis partes en aquello
se entendiese ser [illegible] anos [illegible] derechos [illegible]
[illegible] maximo [illegible] razones y
porque dada la sentencia [illegible] magnifico [illegible] la dha
parte contraria por ninguna parte [illegible] condenaron
[illegible] absolvieron a los dhos [illegible]
[illegible] dela [illegible]
[illegible] della poniendo
perpetuo silencio a la dha parte contraria para que
[illegible] dho non pudiese mas pedir ni demandar
[illegible] condenaron [illegible] pagasen
todas las costas [illegible]
[illegible] sin embargo dela [illegible]
[illegible] de [illegible] parte del dho [illegible]
[illegible]
[illegible] mandaron [illegible] de calumnia [illegible] partes
que respondiesen a los [illegible] que
[illegible] pusiese [illegible] termino de [illegible]
[illegible] de madrid [illegible]
[illegible] y interlocutoria los [illegible]
[illegible] termino
para [illegible] personalmente [illegible]
[illegible] personalmente [illegible] del
[illegible] del dho [illegible] por [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de mercado [illegible]
[illegible] Pedro
Sanchez clerigo [illegible] Gonçalez
[illegible] de Medina vezino de [illegible]
[illegible] Gomez vezino de [illegible] de la
[illegible] Pablo [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] los dhos [illegible]
de los [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] sobre si se [illegible]
[illegible] mente los dhos [illegible]
[illegible]
mente fizieron entre [illegible]

testigo

lxiiij

el dicho Juan de Leon vezino del lugar de Santiste
ban [illegible] del dicho [illegible]
[illegible] de hedad de setenta e tres años [illegible]
[illegible] del dicho [illegible] contenida
[illegible] enemigo de ninguna de las dichas partes [illegible]
[illegible] amoryscado [illegible]
[illegible] que tenia [illegible]
[illegible] publicaçion [illegible]
[illegible] conosçe [illegible]
[illegible] padre [illegible]
[illegible] setenta años [illegible]
[illegible] conosçe [illegible]
[illegible] contenida [illegible]
[illegible]
en Santisteban [illegible]
[illegible] años [illegible]
[illegible]
[illegible] conosçe desde [illegible]
[illegible] padre e madre [illegible]
[illegible] años [illegible]
[illegible]
en casa [illegible] padre [illegible]
[illegible] contenida [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] contenida [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] conosçer [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

hidalgo [illegible]

dicho [illegible] fueron [illegible] que este conten-
diente ovo en su muger legitima [illegible] que
ovieron e procrearon por su hijo legitimo a este
que contendia llamandole hijo e el a ellos padre
e madre e que por tales marido e muger e hijo le-
gitimo fueron avidos e tenidos por todos quan-
tos los conocieron segund esto e otras cosas se dixo
e [illegible] Ferrand Perez de Mer-
cado vezino de la dicha villa de Arevalo ome hijodalgo
de hedad de setenta e cinco años poco mas o menos
el qual dixo que conocio [illegible]
[illegible]
[illegible] que el fueron
[illegible] que conoce a este
que contendia [illegible]
[illegible] que podria a-
ver [illegible] cinco años poco mas o menos
que conocio [illegible] padre de este conten-
diente [illegible] contendiente [illegible]
[illegible] contendiente [illegible]
[illegible]
de veynte años e que este contendiente [illegible]
e [illegible]
[illegible]
[illegible] que este contendiente [illegible]
e [illegible]
[illegible] deste contendiente [illegible]
[illegible]
[illegible] que este contendiente [illegible]
[illegible] omes hijosdalgo [illegible]
[illegible]
[illegible] e tenidos por tales hijos-
dalgo [illegible]
de [illegible] comarca e no [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] omes hijosdalgo
[illegible]
[illegible]
[illegible]
que [illegible] matrimonio [illegible]

hidalgo [illegible]

e procrearon por su fijo legitimo deste que litiga
el que por tal es [illegible] e por legitimo [illegible] los
fueron avidos e tenidos [illegible] los otros
fueron [illegible] dicho [illegible]
largamente [illegible] Gonçalez [illegible] de la [illegible]
[illegible] Juan [illegible] de Comolnes [illegible] ome
fijodalgo [illegible] de [illegible] años [illegible]
[illegible]
[illegible] le fueron [illegible]
dixo que le conosce deste que contendia [illegible]
[illegible]
[illegible] que podria aver [illegible]
años [illegible] conosce [illegible]
[illegible] lugar de Comolnes [illegible]
[illegible] presente [illegible]
[illegible]
[illegible] que le [illegible] contendia dixo que [illegible]
[illegible] padre e madre [illegible]
[illegible] que podria aver [illegible]
[illegible]
[illegible] lugar de Comolnes [illegible]
[illegible] e conosce deste
que contendia [illegible]
[illegible] lugar de Comolnes [illegible]
que [illegible] los mesmos [illegible] omes fijos
dalgo [illegible]
[illegible]
[illegible] conoscen [illegible] omes fijos
dalgo los [illegible] por tales omes fijos
dalgo los [illegible] antes
[illegible] omes
fijosdalgo [illegible]
[illegible]
[illegible] muger [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] muger [illegible] fijosdalgo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] omes fijosdalgo [illegible]
[illegible]

+

Pechero lxxxvij

[illegible] fuera e [illegible] de las aldeas [illegible]
termino e [illegible] onde fijosdalgo [illegible] muger de
[illegible] fijosdalgo [illegible] de lo
[illegible] por ser tales omes
fijosdalgo [illegible] de pechar en [illegible] pechos [illegible]
[illegible] segund [illegible]
[illegible] legitimo [illegible] muger e [illegible]
fazer vida maridable [illegible]
[illegible] legitimo [illegible]
[illegible] llamaua [illegible] madre e que
[illegible] muger e fijo legitimo [illegible]
[illegible] tenidos [illegible]
[illegible] años [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que nunca
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que contendia [illegible]
[illegible] su padre [illegible]
[illegible]
[illegible] padre [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

mj

e pasava adelante [illegible] de fijosdalgo
[illegible] Pedro [illegible] Martinez [illegible]
por lo qual [illegible] Martinez [illegible]
[illegible] que agora [illegible] en Arevalo donde es
[illegible] Martinez [illegible] que biben
[illegible] pecheros que biben
[illegible] Martinez [illegible] Arevalo [illegible]
[illegible] donde biben [illegible] que este testigo
conoçio [illegible] e pasar [illegible]
teniendo [illegible] mesmo [illegible]
que [illegible] contenido [illegible]
[illegible] Martinez [illegible] su padre [illegible]
de los [illegible] fijosdalgo [illegible]
[illegible] pecheros [illegible]
[illegible]
[illegible]
en [illegible] Martinez [illegible] legitima muger
[illegible]
[illegible] legitimo [illegible] contenido [illegible] que [illegible]
[illegible] muger [illegible] legitimo [illegible]
[illegible] comunmente [illegible]
[illegible]
[illegible] Gomez vezino de Arevalo [illegible]
[illegible] de matricularios [illegible]
[illegible] hedad de [illegible] años [illegible]
mas o menos [illegible]
[illegible]
[illegible] primero [illegible] contenido [illegible]
[illegible]
[illegible] años [illegible] conoçer [illegible]
[illegible] en casa [illegible]
[illegible] este testigo [illegible]
de [illegible] de matricularios [illegible]
[illegible] años [illegible] podria [illegible]
[illegible] este [illegible] contenido [illegible]
[illegible] padre [illegible]
[illegible] podria [illegible]
[illegible]
[illegible] padre [illegible] de este [illegible]
contenido [illegible] padre [illegible]
[illegible] años [illegible]
[illegible] de este [illegible]
[illegible]
[illegible] pecheros [illegible]
[illegible]

hidalgos
[illegible]

el bachiller [illegible] dixo que lo entendia [illegible] como
[illegible]
[illegible]
que lo entendia [illegible]
[illegible] por honbres hijosdalgo [illegible]
[illegible]
[illegible]
mente por honbres hijosdalgo [illegible]
honbres [illegible]
[illegible] lo contrario [illegible] como dicho [illegible]
[illegible]
[illegible] que lo entendia [illegible]
[illegible]
de honbres hijosdalgo [illegible]
[illegible]
ser [illegible] hijosdalgo [illegible]
[illegible] publica [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] honbres hijosdalgo [illegible]
[illegible]
[illegible] contrario [illegible]
[illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible]
[illegible] libertades [illegible]
[illegible] hijosdalgo [illegible]
[illegible]
[illegible] hijosdalgo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que lo entendia [illegible]
[illegible] padre [illegible] madre [illegible]
[illegible] muger [illegible] legitimo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] hijosdalgo [illegible]
[illegible] mandaron

[illegible] publicaçion [illegible] las partes [illegible]
que dentro del termino de la ley [illegible]
[illegible] que por parte del dicho [illegible]
[illegible] fue dicho [illegible] provança [illegible]
en el dicho [illegible] contra [illegible]
[illegible]
[illegible]
Pidio restituçion [illegible] el dicho [illegible] [illegible] restituçion [illegible] mente [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] lo contrario [illegible]
[illegible] provança [illegible]
[illegible] personalmente [illegible] dieron [illegible]
termino [illegible] de pagar [illegible]
[illegible] aver [illegible] provança [illegible]
[illegible] por parte del dicho [illegible]
[illegible] pidio [illegible]
[illegible] dieron [illegible]
[illegible] pareçe [illegible]
[illegible]
[illegible] a tenor de la [illegible]
otra [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en esta corte [illegible]
[illegible] regidores [illegible]
[illegible] omes buenos del lugar [illegible]
[illegible] otra parte [illegible]
[illegible]
[illegible] ante [illegible]
[illegible]
[illegible]
alcaldes y regidores [illegible] omes buenos del lugar [illegible]
[illegible] provaron [illegible]
[illegible]
provança [illegible] damos [illegible]
[illegible]
[illegible] en posesion de los omes fijos
dalgo [illegible] en pagar en pedido [illegible]
[illegible]
[illegible] fijos dalgo [illegible]
[illegible] pagar [illegible] devemos [illegible]
[illegible]
[illegible] regidores [illegible] omes buenos del

[illegible]

[illegible] segund [illegible]
[illegible]
[illegible] segund [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
sobre ello [illegible] a cada uno [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] maneras [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] paresçer [illegible]
[illegible]
[illegible] numero [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

de otros m(aravedi)s de condenaçion por que ansi es [illegible] [illegible]
[illegible] n(uest)ra m(e)r(ce)d [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] la chançilleria [illegible] [illegible] de
enero sellada con n(uest)ro sello de plomo pendiente en filos
de seda a colores. Dada en la noble villa de Vall(adoli)d a [illegible] dias
del mes de febrero año del nasçimiento de n(uest)ro señor ihesu xpo
de mill e quin(ient)os e veynte e quatro años. el li-
çençiado [illegible] el bachiller [illegible] de aragon [illegible] bach-
iller [illegible] yo [illegible] escriv(an)o de camara de sus çesarea catolicas mag(estade)s
[illegible] [illegible] los sus oydores [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] registrada [illegible] el bachiller
[illegible] [illegible] juan [illegible] el bachiller [illegible] diaz / [illegible] chançiller
[illegible]

En Vall(adoli)d a veynte e nueve dias del mes
de abril de mill e quinientos e veynte
e quatro años ante los señores presidente e oydores de
[illegible] [illegible] presente [illegible]
[illegible] [illegible] en nombre de
[illegible] [illegible]
[illegible] presento [illegible] [illegible]



Denunio gembrom

Traslado sobre el plantar e talar de los montes

Vela

Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto rrey de alemaña doña
Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia rreyes de castilla de leon de
aragon de las dos secilias de Jerusalem de nabarra de granada de toledo de valencia
de galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordua de corcega de murcia de jaen
de los algarues de algezira de gibraltar de las yndias y de las yslas e tierra firme del mar
oceano condes de flandes e tirol etc. A todos los corregidores asistentes governadores
alldes e otros jueces e justicias quales quier asi de la villa de tiregalindo como de otras quales
quier partes e lugares de los nuestros rreynos e señorios y a cada uno de vos en vuestros lugares e juri
diciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia sepades que nos mandamos dar e di
mos para vos una nuestra carta firmada de mi el rrey e sellada con nuestro sello e librada de los del
nuestro consejo su tenor de la qual es este que se sigue / doña Joana e don carlos su hijo por la gracia
de dios rreyes de castilla de leon de aragon de las dos secilias de Jerusalen de nabarra de gra
nada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordua de corcega
de murcia de jaen de los algarues de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yn
dias y de las yslas e tierra firme del mar oceano condes de flandes e tirol etc. A todos los corre
gidores governadores asistentes alldes e alldes mayores e alldes ordinarios y otras justicias y
jueces quales quier de todas las ciudades villas e lugares asi rrealengos como abadengos
e ordenes y behetrias e otras quales quier de los nuestros rreynos e señorios asi a los que agora
son como a los que seran de aqui adelante e a los concejos justicias y rregidores de cada una de
las dichas ciudades villas y lugares y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o
su treslado signado de escrivano publico salud y gracia bien saveis como para rremedio de la mucha
desorden que avia en el decepar y cortar e talar de los montes e pinares y otros arboles
asi para pastos e abrigos de ganados como para leña y madera y carbon queriendo proveer al
bien y pro comun destos nuestros rreynos e señorios e por que esto es una cosa muy necesaria
para la sustentacion e mantenimiento de las gentes e viendo que si en esto no se proveyese e pu
siese rremedio podria venir andando el tiempo mucha necesidad asi de leña como de ma
dera e pastos e abrigos de los ganados / yo la rreyna vos mande por una mi carta que luego
diputasedes personas entre vos e otros quales viesedes que conveniant para que viesedes por
vista de ojos en que parte de los terminos de las dichas ciudades villas y lugares se po
dian poner y plantar algunos montes con el menos daño y perjuizio que ser pudiese de las
labranças e donde oviese mejor disposicion se plantasen montes e pinares e que en los lu
gares donde no oviese disposicion para ello se plantasen salces e alamos e arboles e di
putasedes personas que toviesen cargo de los guardar y que los montes que teneis se guar
dasen y conservasen y para ello hiziesedes las hordenanças que conviniesen segun que
esto y otras cosas mas largamente se contiene en las cartas y sobrecartas que sobre
ello fueron dadas e agora nos somos ynformados que en algunas de las dichas ciuda
des villas y lugares no se a fecho ni cumplido lo suso dicho y que de cada dia se talan
y destruyen mas los dichos montes e que no se ponen de nuevo otros algunos por que asi

En los talar e cortar como en los desarraygar y sacar de quajo ay mucha desorden e q̃ a esta
causa ay mucha falta de leña e montes asi pa el abrigo delos ganados en tiempo de ine-
fortunas como pa cortar leña pa la prouision desas dhas çiudades villas y lugares
e q la leña y madera esta en tan subidos precios e los proues reçiuen mucha fatiga
e trabajo por no lo poder comprar segun la careza dello e por que a nos como reyes
e señores pertenece de lo proueer e remediar e por que asi nos fue suplicado por los
procuradores delas çiudades e villas destos nros reynos que por nro mandado vinie-
ron alas cortes que mandamos hazer y celebrar en la noble villa de vallid este presente
año dela data desta nra carta e visto e platicado por los del nro consejo e platicado
comigo el Rey fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta en la dha razon
e nos touimos lo por bien / por la qual vos mandamos que luego que vos fuere presentada
esta nra carta en cada vna desas dhas çiudades villas e lugares hasta seis meses
primeros siguientes vos las dhas nras justiçias y cada vno de vos en vros lugares
e juridiçiones por vras psonas sin lo encomendar ni cometer a otros lugares tenientes
ni a otras psonas saluo por justo ynpedimento que tengais pa no lo poder ha-
zer por vras psonas vos junteis con las psonas q vos fueren diputadas por vos
e por los regidores desas dhas çiudades villas y lugares a los quales dhos con-
çejos justiçias regidores desas dhas çiudades villas y lugares mandamos q luego nom-
bren e diputen entre si psonas de confiança e de sauer quales conuinieren asi de
regimi como de çiudadanos que puedan sauer dello pa que se junten con vos pa lo
que de yuso en esta nra carta sera contenido so pena de priuaçion de sus oficios e so
las otras penas q vos les pusieredes las quales nos por la presente les ponemos
e auemos por puestas. e asi juntos veais por vista de ojos en que pte delos terminos
delas dhas çiudades se podran poner e plantar montes e pinares que sea donde ay
mejores pastos e abrigos pa los ganados e con el menos daño e perjuizio que ser pue-
da delas labranças e asi visto hagan que en la pte donde ouiere mejor disposiçion
se pongan e planten luego montes de enzinas e robles e pinares los que vos
otros vieredes q conuengan e fueren necesarios de se poner e plantar pa que ca-
da vna desas dhas çiudades villas y lugares aya abasto de leña y madera e a-
brigo para ganados / e asi mismo hagais poner e pongais en las riberas que ay en los ter-
minos dellas y en las viñas y en otras quales quier ptes que a vos otros pareçiere
salzes y alamos e otros arboles. de que los vzos desas dhas çiudades villas e lugares
e sus tierras se puedan aprouechar de leña y madera y pastos e asi mismo veais en q
pte delos lugares dela tierra desas dhas çiudades villas e lugares se podran po-
ner otros montes e pinares e visto constriñais e apremieys alos vzos delos ta-
les lugares en cuyo termino vos pareciere que conbenga de se poner los dhos mon-
tes y pinares e arboles e los pongan e planten dentro del dho termi e dela ma-
nera e so las penas. que de nra pte les pusieredes. las quales nos por la pres-

les ponemos e avemos por puestas e a los lugares donde no oviere dispusicion para
poner los dichos montes hagais que se pongan e planten salzes e alamos e otros
arboles e deis horden como los dichos montes e pinares e otros arboles asi los an
tiguos que teneis como los que estan puestos e plantados e se pusieren e planta
ren de aqui adelante se guarden y conserven e que no se arranquen ni talen ni sa
quen de quajo e que se deputen las personas que fueren menester para que tengan
cargo de guardar los dichos montes e pinares e arboles a costa de los propios
de esas dichas ciudades villas y lugares si los tovieren e si no los tovieren por
la presente damos licencia e facultad a vos los dichos concejos justicias e regi
dores para que los maravedis que fueren menester solamente para pagar los salarios a las
guardas ovieren de aver los echeis por sisa o repartimiento o como a vos otros
mejor visto fuere con tanto que se gaste en ello y no en otra cosa alguna e que los
dichos salarios sean justos y moderados y con que por virtud desta nuestra carta no po
dades echar ni repartir otros maravedis algunos demas y allende de lo que se mon
taren e los dichos salarios de las dichas guardas so las penas en que caen e yn
curren los que echan las semejantes sisas e repartimientos syn nuestra licencia
e mandado e asi mismo vos damos licencia e facultad para que sobre la guarda
de los que nuevamente abeis puesto e plantado e de los montes e arboles que
asi mismo se pusieren e plantaren de nuevo podais poner las penas que fueren ne
cesarias con tanto que despues que los dichos montes e pinares e arboles fueren cre
cidos el pasto comun dello que de libremente para siempre jamas segun agora lo
es para los ganados de los vezinos desas dichas ciudades villas y lugares e de los
otros lugares e concejos e personas particulares que tienen derecho de pacer
en los dichos terminos sin que paguen por ello cosa alguna mas de lo que solian
pagar e mandamos que de lo que por vosotros fuere hordenado e mandado
sobre lo contenido en esta nuestra carta no pueda aver ni aya apelacion ni suplica
cion para ante nos ni para ante los del nuestro consejo e presidentes e oydores de
las nuestras audiencias ni para ante otros juezes algunos syno que aquello se cum
pla y execute segun e como por vos otros fuere hordenado y mandado segun
dicho es y esto por que asi nos lo suplicaron los procuradores de las dichas ciudades
villas y lugares que vinieron a las dichas cortes e por que es muy universal
al bien e pro comun desas dichas ciudades villas y lugares mandamos a vos
las dichas nuestras justicias y a cada una de vos en su juridicion visiteis una vez e cada un
año por vuestras propias personas los dichos montes e pinares e arboles asi los anti
guos que teneis como los que sean plantado nuevamente e los que se pusieren
e plantaren de aqui adelante e que executeis las penas que fueren puestas a

los lugares e personas que no pusieren e plantaren los dichos montes e pinares den-
tro del termino e dela manera que por vos les fuere mandado e asi mismo
las penas contenidas enlas dichas ordenanças que asi hizieredes enlas personas e conçe-
jos dellos que en ellas cayeren e yncurrieren e que de aqui adelante seais obli-
gados a nos ynformar como se guarda y cumple todo lo suso dicho e que tengais
mucha diligençia e cuydado que todo lo contenido en esta nuestra carta sea cumplido
e fecho e tomeis las quentas delos mrs que se echaren e repartieren para las
dichas guardas e sepais como y de que manera se an pagado y si se an gastado en otra
cosa alguna y que dentro de un año primero siguiente despues que esta nuestra carta
vos fuere mostrada enbies ante los del nuestro consejo relaçion verdadera de como se a
cumplido todo lo de suso contenido e que pinares e montes y otros arboles aveys
fecho plantar y poner e delas hordenanças que se ovieren fecho e delas per-
sonas que pusieredes para la guarda y conservaçion dellos de todo por menudo e que
hasta tanto que la ayades enbiado e presentado ante los del nuestro consejo mandamos
alos conçejos justiçias e regidores dela çiudad villa o lugar donde tuvieredes los
dichos ofiçios que no vos los libren ni vos acudan con el terçio postrero de vuestro sala-
rio que por razon delos dichos ofiçios ovieredes de aver e que si vos fueren pagados
sin aver fecho e cumplido lo que dicho es lo paguen las personas que vos lo libraren e pa-
garen e que no selos reçiba ni passe en quenta al mayordomo del conçejo e personas que
vos lo dieren e pagaren e porque lo suso dicho sea publico e notorio a todos e ninguno
dello pueda pretender ynorançia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publica-
mente enlas dichas çiudades villas y lugares por las plaças y mercados y otros
lugares acostumbrados dellas por pregonero e ante escrivano publico e los unos ni los
otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merçed e de diez
mill mrs para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mos-
trare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos sea-
mos del dia que vos enplazaren hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha
pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de
ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos co-
mo se cumple nuestro mandado / dada enla çiudad de çaragoça a veynte e un dias del
mes de mayo año del naçimiento de nuestro salvador ihu xpo de mill e quinientos e diez e
ocho años / yo el rrey / yo bartolome ruyz de castañeda secretario dela reyna
e del rrey su hijo nuestros señores la fize escrevir por su mandado / archiepiscopus gra-
natensis / liçençiatus çapata / liçençiatus moxica / liçençiatus polanco / el doctor beltran
/ registrada liçençiatus ximenez / por chançiller juan de santillana / e agora juan cal-
deron en nombre dela villa de torregalindo e lugares de su tierra nos fizo rrela-
çion por su petiçion diziendo que la dicha villa e lugares de su tierra tienen çiertos monte[s]

En sus propios terminos e juridicion que confinan con los dela villa de aça e lugares de su
tierra e sus alfoçes e que no teniendo enellos comunidad la dha villa de aça e lugares de su tierra
ni otros concejos ni psonas selos talan e destruyen e sacan de quajo las enzinas e rrobles
e otros arboles que enellos ay a cuya causa diz q los dhos montes se pierden e los vzos
dela dha villa e su tierra rreçiuen mucho daño y perjuizio por no tener montes ni abrigo pa
sus ganados por ende que nos suplicaua e pedia por md que pues por la dha nra carta
estaua proybido e mandado q los dhos montes se guardasen y conserbasen le mandase
mos dar nra sobre carta della pa q fuese guardada cumplida y executada o como la nra
md fuese / lo qual visto por los del nro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar
esta nra carta pa vos enla dha rrazon y nos touimoslo por bien / por la qual vos
mandamos a todos y a cada vno de vos segun dho es q luego que con ella fuerdes rreque
ridos veais la dha nra carta que desuso va yncorporada e la guardeis e cumplais
y executeis e fagais guardar cumplir y executar en todo y por todo como en ella se con
tiene e contra el tenor y forma della no vais ni paseis ni consintais yr ni pasar
en manera alguna so las penas enla dha nra carta contenidas e mas dela nra md e
de otros diez mill mrs pa la nra camara / dada enla villa de madrid a veynte y nue
ue dias del mes de otubre año del señor de mill e quinis e quarenta años / f. segun
tinus / dotor corral / licenciatus giron / licenciado de alaba / el licenciado alderete / licenciatus
brizeño / yo blas de saauedra escriuano de camara de sus cesarea y catolicas magesta
des la fize escreuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo / rregistrada.
bernardino carauajal / mrn ortiz por chanciller / dros quatro rreales y mo / rregistro
veynte y siete mrs / sello treynta y seis / saauedra pago dos rreales y mo dela saca
desta pa el rregistro / arratia / saauedra /
~ la carta acordada delos montes a pedimj dela villa de torregalindo /

+

Sentª arbitª entre el almirant e lo vescomte [illegible]

Nosaltres ferrando de Loazes en drets doctor Inquisi-
dor contra la heretica y apostatica pravitat en lo prin-
cipat de Cathalunya y Comtats de Rossello y Cerdanya
y mossen antoni pasques doctor en quiscun dret y del reyal
consell arbitres y arbitradors y amigables compositors
comunament e concorda elegits per y entre lo Ill.
don luys henriquez y de cabrera aci en nom seu pro-
pri com curador com a procurador de la Ill. dona anna
de Cabrera muller sua de una part e lo spectable don
onophre mari de rocaberti vezcomte de rocaberti de la
part altra sobre totes y sengles actions questions petitions
y demandes y controversies que son y se aporten entre les
dites parts en la reyal audiencia de Cathalunya o en per
rao y occasio del universal heretat del noble don
bernat de Cabrera quondam Comte de Modica y vez-
comte de Cabrera y Bas y altres bens del dit heretat
y totes y sengles altres coses en lo proces o causa
que entre dites parts se aporten en la reyal audiencia a
relacio del magnifich misser francesch ballester
doctor en quiscun dret y del reyal consell com curador
per qualsevol drets titols o causes y sobre
totes y sengles incidents dependents o emergents
de aquelles vist lo predit compromis per dites
parts fermat en poder de misser Ioan ferrer y Ioan
bonjoc scrivans de manament de sa Mª y notaris
publichs a xi del mes de setembre proppassat del
any [illegible] vist lo poder del dit Ill. don
luys henriquez y de cabrera per la Ill. dona anna
muller sua per a estes coses specialment atorgat
vista la querela per lo dit spectable don onophre mari
vezcomte de rocaberti contra los Ill. don federic
henriquez almirant de Castella y dona anna muller
de aquell quondam comtes de modica y vezcomtes de
Cabrera y Bas possessors y detentors dels bens del
Cabrera y de Bas [illegible] a la part del vegueria de [illegible]
dit don Bernat de Cabrera

...e de modica y vez
...de Cabrera y bas

presentada vista la enarratio de dita ra a la rey
audiencia feta la demanda y articles per part del il
les comte don arts y los articles per la part contra
don arts vist lo testament del dit quondam don ber
de Cabrera Comte de Osona y vezcomte de C[abre]
ra y de bas fet y fermat a xiiij dies del mes
desembre [illegible] en la villa de blanes en
poder de pere roig notari publich de barcelona
vists los actes per part del dit les comte produhits
a provar ell esser descendent del dit don Jofre
vezcomte de Rocaberti y altres per a fundar sa in
tencio produhits vists los actes per part dels dits
Ill. volunptari y dona anna conjuges y per dits
Ill. ~~conjuges~~ don luys enriquez de cabrera y
na anna conjuges per lur defensio y a ex[clusio de]
la intencio del dit les comte produhits y exhibits vi[sts]
tots los proces portats en la reyal audiencia e[n]
dites causes hi de dita ra primer a relacio del
mossen Joan Sunyer y apres mort sua a relacio del
magnifich miser francesc de bolleteda doctor
del dit reyal consell en poder primer de gonsalvo
Cambra quondam y ara en poder de Joan Colyla
y simon de marcames scriptores y sengles altres
[illegible] a veure elegits via de arbitrari y amigable
compossicio entrevenints y presents y consentints
mediant prestants lo molt Ill. S[eny]or don francesc de
marques de lombay y loctinent general per la Cesarea
y reyal mat. en los principat de Cathalunya y comtats de
Rossello y Cerdanya y lo dit magnifich miser franc[esc]
de bolleteda doctor del dit reyal consell tercer elegit
per dites parts en dit compromis pronunciam declaram
sentenciam y arbitram que los dits Ill. don luys enriquez
y dona anna muller sua comtes de osona y vezcomtes
de Cabrera y de bas encontinent donen y pagan al dit
don onophre marti de rocaberti vezcomte de rocaberti
quaranta milia lliures moneda barcelonesa per
dones en la forma seguent. Co es que los dits Ill. conjuges
hagen a donar al dit vezcomte y a sos hereus y successors
per tot lo mes de nohembre prop vinent [illegible]

propietat de quaranta dos milia lliures de pensio a
rahó de dos milia lliures a rahó o for de vint y hu
milia per mil ab specials y expressa del comptat de Oso
nia y de les terres e llochs que te en lo regne
de Sicilia y dels vescomptats de Cabrera y de Bas y de
totes les baronies castells y terres que te en lo
principat de Cathalunya e general obligacio ab obliga
tio de tots bens hoguts y sdevenidors y que en la carta
de obligacio de dit censal y per seguretat de aquell
se agen a fermar scriptura de terç en la cort del
veguer de Barcelona y ab clausula de renunciacio
de propi for y sotsmetent a la jurisdiccio del veguer
de Barcelona o de qualsevol altre official maior
de ell y ab altres clausules acustumades posar
en los contractes de censal que es fan en la ciutat
de Barcelona a conegunda del notari o notaris que testi
ficaran lo contracte del dit censal la qual pensio
puixen a correr de vint del present mes de octubre
en un any primer venidor a ço es la primera pensio
del dit censal se haje de pagar a XX del mes de octubre
del any MDLXXXX y així successivament any en semblant
termen e les restants dos milia lliures a compliment
de les quaranta quatre milia lliures haje de pagar los
dits magnifics consellers dins tres mesos de octubre primer
venidor en diners comptants al dit don Martí Ono
phre de Cabrera e si ab lo temps sera li haje de girar aquelles
en la taula de la ciutat o de posits de la present ciutat de
Barcelona sens falta o empaig algu donant facultat
ab la present als dits magnifics consellers e a sos hereus de
poder luyr y quitar lo dit censal tot emperio lo dit cen
sal en qualsevol temps o paga per pagant quaranta
dos milia lliures e que lo dit vescomte don Martí
de Cabrera y los seus descendents o hereus o successors no pu
guen transferir vendre o alienar part alguna de dit
censal sino que dites quaranta dos milia lliures propietat
de dit censal de dos milia lliures restessen sempre
totes juntes en la suerte o sia effecte fins atant que dit
censal sia luyt y quitat e per quant per lo dit que

pretenia tenir lo dit bezcomte de Cabrera en lo
dit Comtat de Modica y bescomtats de Cabrera y
de bas y en la universal heretat del dit don luis
de Cabrera li hauran adjudicat y adjudicam ab la
pnt nra sentensia les dites quoranta quatre milia lliures
per ço ab la present li imposam silenci perpetuo en
les dites demandes fetes per ell contra los dits
Ill. don federich enriquez de cabrera olim jam
Castello y dona anna de Requesens prosseguides
contra los dits Ill. don luys enriquez de cabrera
y dona anna requesens successors y en la dita pretensio
seguides et axi mateix condennam lo dit Ill.
don onofre marc de cabrera bezcomte predit que
fermada la carta del damunt dit censal y paga-
des a ell les damunt dites dos milia lliures [illegible]
continent transferesca ab acte public y renuncia
tot lo dret que pretenia li pertanyes en la dita here-
tat del dit quondam don luis de cabrera als dits Ill.
don luys enriquez de cabrera y dona anna requesens

Item mes que fermada la carta del dit censal segons
damunt es dit e pagades les dites dos milia lliures lo dit
bescomte hage de dar [illegible] ab acte autentich que los fills y
altres descendents seus que ell alcansara esser de
edat de poder fermar la sentencia aprovant lo contengut
en la pnt nra sentencia et si cas sera que algu dels dits
fills y descendents del dit bescomte demanara la
universal heretat del dit quondam don luis de cabrera
los dits comtats de Modica y bescomtats de Cabrera y de
bas en tot o part o los preus del dit patrimoni haje
de cessar la pensio del dit censal e lo dit bescomte o sos
hereus hajen de ser obligats a restituir la pensio o pensions
que de dit censal hauran percebides y rebudes

Item pronunciam lo ham arbitrat y declaram que
si sera cas que en esdevenidor quant que quant fos
moguda o suscitada alguna questio plet o controversia
als predits Ill. don luys enriquez de cabrera y dona
anna requesens o als seus hereus o successors per algun [illegible]

pretenent tenir dret en lo dit benefici heré-
tat pretesos y pretesos deutes de terços e dominis de
aquells perque y pretesos del dit don Onofre Marti
de Roberi despuse de Jeroni de Roberi [illegible] y
de Roberi [illegible] don Onofre de Roberi
en lo testament del dit don Berthomeu de Robero
nomenats o altres descendents de aquells en lurs
testaments o altrament passats y fets dits
heretats pretesos y pretesos fossen eximits de
dits Ill. don Luys y dona Anna o dels [illegible] que dits
Ill. conjuges don Luys y dona Anna y los [illegible] pugue re-
tenir [illegible] lo dit senyor y [illegible] Luys
pugue repetir lo preu de aquell y les pensions
que durant lo dit plet seran pagades en temps
dels dits dos milia [illegible] de pagar de temps
tants y dit [illegible] y los [illegible] que tenguts
repetir dit preu y si dit [illegible] Luys sera y pen-
sions y quantitats rebudes [illegible] y pa-
per dit [illegible] de obligar especialment
lo dit senyor y lo [illegible] de Roberi y [illegible]
de [illegible] y generalment tots [illegible]
obligaris [illegible] dits y ordenats [illegible]
[illegible] del dit senyor

Item [illegible] y declaram y les parts [illegible]
tes [illegible] y emologar lo present
arbitral [illegible] y [illegible] alguna
dins tres dies [illegible] que los sera intimada y [illegible]
[illegible] fermament [illegible]
[illegible]

Item [illegible] arbitral [illegible]
tio los dites parts [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] de aquelles [illegible]
[illegible]

Item per [illegible] adiudicam lo

solan segun justa forma de los consejos por
der q̃ segund partes y ellos no seran leidos solam
entendemos

Loarte doctor er | El marques ter
Juan arbitro e arb |
Alvaro predicador |

Fr antonio pique | Fr francisco de bol
arbitro e arbitrador | Juan ferro predicador

Lope de bien arbitro e juez



Mr. Thos b[illegible]es
Thos gravet[illegible]

Seny

\+

Traslado dela sent.a que se
ha dado contra los dela villa de gante

Hazemos saber que visto todo lo que avya nescessario y/ e
nro ultimo consejo oydos presentes a el los cavalleros de nra horden so
mos los cl.tes del nro consejo y presidente de ffernes ordres y brab
te y por los cl.dores de petraçiones y otros buenos honbres y todo bisto
con mucha deliberaçion y examinado y deliberado con nra ppersona diz(i)mos
y declaramos por esta nra difinitiva/ que lo demandado por los de nra villa
de gante) no es fundado con justa razon ni debe hazer mystraçion supp.on

Declaramos tanbien que el acuerdo hecho por los tres menbros de nra tierra
de fernes de los quatroçientos mill carolus aver sydo y ser firmante
y a compreender y obligar los de nra dha villa de gante) y cons.os
y sus conprehendidos y como tal sale en entero y lleno efetto y que de aqui adelante
se haga como... y ofreçemos todos los cl.mos/ que de aqui adelante se nos
pyden... no enbargante los tres prebilegios) por
ellos alegados) de los condes qui/ bivian de nuestra tierra y de nuestra mano
ni tampoco la app.on por ellos fecha la qual avemos declarado y declara
mos por ninguna en este caso presente) haziendo dr.o sobre las cargas
y ayudas antedhas) declaramos tanbien y declaramos que el
cuerpo) y comun de nra dha villa de gante son caydos y culpados en
aver en crimen de deslealtad/ desobedientes y infractores)
de capitulos sembradores de discordia/ rebeldes y en caso de cri
men lese magestatis por lo qual caydo causa de perder todos los
prebilegios) franquezas usos costumbres que fueron a efetto de
prebilegios que ellos tienen jurisdiçion y autoridad ... con
venia tanto al cuerpo de nra villa de gante como a los/ ofiçios della
como de todos ... los ... ofiçiales de ofiçios dellos
quales) les privamos de perpetua memoria y queremos y de
claramos que de aqui adelante sobre este efetto nos myraremos

y nuestros sucesores condes y condesas de Gelves syn execeçion
dela dicha aljama y tierra de Gelves no puedan dende agora adelan
te usar ni gozar de los dichos previlegios usos y costumbres dela
dicha villa y aljama salvo la nueva concesion que le entendemos hazer por la
[illegible] y comunidad dela dicha tierra / otrosy mandamos que los dichos pre
vilegios sean sacados de su poder y puestos e metidos juntamente con los
libros llamados colorados y negros que los tienen los dichos previlegi
os registrados para que dellos se haga lo que fuere nuestra voluntad syn que
ningun vezino dellos ni otros los puedan tener ni dellos se ayuden
en juizio ni fuera del ni tampoco los particulares alcaydes mora
dores dela dicha villa no sean osados de thener ni guardar traslado de
ninguno dellos en su poder so pena dela nuestra merced y de [illegible]
y crimen de falsos y pena de [illegible] declaramos tanbien por
confiscados todos e qualesquier bienes muebles e raizes [illegible]
e artillerias e muniçiones de guerra dela conpania llamada [illegible]
y otras cosas que el cuerpo dela dicha villa y oficios de herederos y otr
os les pertenecen en publico y comun los quales mandamos se [illegible]
tos en nuestro nombre y la dicha conpania desolgada para que sea ordena
do conforme a [illegible] defendiendo que de aqui adelante no thengan
artilleria ninguna ni otra municion de guerra y demas desto los
[illegible] en enmienda honrrada y provechosa es a saber que los
jurados que agora son de presente delos dos bancos dela dicha villa
de gente pechera y sindicos y consejeros treinta [illegible]
[illegible] principales que nos nonbraremos [illegible] delos here
deros y [illegible] todos vestidos de ropas negras syn
cintas y [illegible] la cabeça y [illegible] dela dicha [illegible]
delos cinquenta oficios que en el motin se nonbraron herederos y
[illegible] sean por nos nonbrados y los dichos [illegible] y tam
bien [illegible] con una [illegible] y una soga ala garganta los que les pare
ceran [illegible] casa de ayuntamiento dela dicha villa

te
degante) dentro de tres dias primeros sigtes al [illegible] el que
que por nos seran nombrados y todos aquellos como dichos son puestos de
tres o dichos jurados a altavoz como abogado [illegible]
que les pesa mucho de aver fecho y cometido las dichas cosas siendo como
y aver tenido en la hermandad de la villa y en fechores de casas motines
rebelion y crimen de lese majestatis y que si estuviese fecho
no lo harian por ninguna cosa del mundo y que de aqui adelante
se guardaran de hazer cosas semejantes reconociendonos y supli-
candonos que les perdonemos ... de dios nuestro señor y nuestra
los quisieramos recibir a gracia y merced y por reparacion
los condenamos a nos pagar demas de los quatro cientos
mill carolines ... y por razon de la ... de ciento cinquenta mill
mill carolines de censo por una vez y la dicha ... seys mill carolines
de censo de renta perpetua que ponemos en nuestro dominio y de
nuestra ... de la renta de quinientas libras de ... que
nuestro ... la que renta ... de ... rebelles
nuestro ... sobre nuestra dicha villa de Alegante) comprometa de dar
... y nos daran las letras de la dicha renta ... les
... y nos daran ... los ...
sean ... (...) mandamos que ... nuestros
el ... de la dicha villa y las personas para disponer
de ... nuestra bolumtad) como avemos fecho de lo pasado) ...
los condenamos ... todo lo que an ... por ...
durante este motin a las personas de ... an ... todos
... condenamos ... a ... de penas
... a los ... las penas ... assi ...
... y tambien los condenamos a ... los ...
... de ... de ... las penas
... dentro de dos meses primeros venideros ...
... y declaramos de ... abatir ciertas ... torres
puertas y ... de las ... nuestra dicha villa de Alegante)

dhos [illegible] mandaremos [illegible] para fecha aon dentro de
cinco dias y despues que de ella [illegible] ayudar al
[illegible] castillo comencado al [illegible] de [illegible]
de gente) y demas desto mandamos [illegible] y [illegible]
y admitimos de gido especial todos los dichos casos por ellos
cometidos tanto por el cuerpo de la villa como por los parti
culares della salvo los que son [illegible]) y estos que ningun [illegible]
dichos algunos casos despues que nos somos [illegible]
[illegible] de gente) y tambien absolvemos los particulares)
que estan presos [illegible] de los dichos [illegible] mandaremos [illegible]
segun [illegible] por [illegible] fecha a [illegible]
[illegible] de abril de 1540 años

Don fernando e doña ysabel etc. A los del nuestro
consejo e oydores dela nuestra abdiençia alcaldes e otras
justiçias quales quier dela nuestra casa e corte e
chançilleria e a todos los corregidores y merinos
e alcaldes y otras justiçias quales quier de todas
las çibdades y villas e lugares delos nuestros reynos
e señorios salud e graçia. A vos el liçençiado Juan de [illegible]
alcalde dela çibdad de burgos al qual nos hazemos
nuestro juez mero executor para lo que de yuso en
esta nuestra carta sera contenido. e a cada vno e
qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere
mostrada o su traslado signado de escriuano publico
saluo sepades que pleito se trato ante
nos en el nuestro consejo el qual vino ante nos
en grado de segunda suplicaçion con la pena
delas mill y quinientas doblas el qual pleito
[illegible] y fue entre partes dela vna don alfonso
de arellano conde de aguilar ya defunto
e despues de su fin y muerte con don
carlos de arellano su hijo conde que es
agora de aguilar que suçedio en la casa
e mayorazgo del dicho conde de aguilar e su
procurador en su nonbre e los conçejos e
omes buenos delas villas de vinegra de
yuso y bentrosa y brieba y montenegro
y villabelayo y mansilla y canales
e sus procuradores en su nonbre dela
otra el qual primera mente se trato en el
nuestro consejo e despues por virtud dela remision
general que nos mandamos fazer delos
pleitos y negoçios que en el nuestro con
sejo estauan pendientes fue rremitido
al presidente e oydores dela nuestra abdiençia
que esta y reside en la noble villa de
valladolid sobre rrazon que estando nos
en la çibdad de barçelona por el mes de octubre
delos dichos conçejos e omes buenos nos fue

presentada en el mio Consejo una peticion en
ciertos capitulos contra el dho conde don alº
de arellano en que dixeron que teniendo co
mo las dhas villas de tiempo de [illegible] y tienen
e tobieron los ante pasados vezinos y mora
dores dellas de de bal de canales alldes e
merinos que conoscan de todas las causas
çibiles y criminales de qualquier calidad
que sean en qualquier persona estando
en tal posesion uso y costumbre de tienpo
ynmemorial de esta parte y el dho conde
diz que [illegible] a los vezinos y moradores
de las dhas villas a plazos a la villa de
vanguas e a otros lugares apartados diez
e quinze leguas alle bandolos presos fuera
de las dhas villas e sus lugares e fortalezas
e donde por bien tenya el dho conde.

y ansimesmo que Juan Ramirez de Arellano
que algunos años antes que falleçiese e el
dho Conde don alonso su hijo por fuerza e con
tra querer e boluntad de los dhos conçejos
vezinos y moradores de las dhas villas
e valle de canales sus partes les hazian
hazer pagar de nueva ynpusiçion seys
çientos florines de oro de cada un año en
dis pagaban por çiertos tienpos los quales
se [illegible] a llebar por solar e diçiendo
que porque las dhas villas e conçejos no de
senpçiones para yr en guerras y ser
pagados fueron fechas muchas fuer
zas y prisiones y a cada uno de los dhos
conçejos o alguno dlos vezinos y mora
dores dellos lo resistian e contradeçian

hezinderos. e hecholes muchas fuerzas e
tomando sus bienes e ynjuriandolos y mal
tratandolos por temor de las quales fuerzas
de los dichos años desta parte avian pagado e
les hazen pagar los dichos seis çientos florines
cada año, o por ellos el balor que oy bale
y aun oy mismo que de algunos años desta
parte el dicho Conde ha hecho y haze pagar
por nueba ynpusiçion a los dichos conçejos
de las dichas villas sus partes seys çientos
y ochenta carneros e corderos e que les
mandaba pagar por ellos a veynte y cinco
mrs por cada uno diziendo que le pertenezia
y que los a de aber dyziendo que los llebaba
su padre syn tener para los llebar titulo
ni derecho ni otra causa alguna salbo las
dichas fuerzas que se han hecho e hazen
de cada dia a los dichos conçejos para que los
paguen e que en [illegible] mio poder al
bez treynta y cinco años poco mas o me
nos tiempo que los alcaldes de las dichas
villas obieron condenado a pena de muerte
un onbre mal hechor delinquente sobre
lo qual Juan Ramirez de Arellano padre
del dicho conde e aguelo del dicho conde don
Carlos prendio a los alcaldes e a otros buenos
e personas prinçipales de las dichas villas
e las tobo en carçeles grand espaçio
nes e les llebo de pena seys çientos florines
de oro los quales despues aca les haze
pagar con las dichas fuerzas el dicho Juan
Ramirez e el dicho conde su hijo de cada año
[illegible] los plazos y como quiere y por
bien tiene y que no hay ninguna bez ni

moradores de las dhas villas que lo ose contradezir
por no ser muerto/ y preso y por que no les sean
tomados sus bienes y que ansi con los/ que les hazen
pagar forzablemente mill y quinientos florines
de cada un año e ansimismo que el dho conde ha hecho
e haze pagar a los dhos concejos vezinos y moradores
de las dhas villas con las dhas fuerças e prisiones
ocho mill mrs de cada un año e por que algunos
vezinos de las dhas villas puede aver quatro
o cinco años lo contradixeron y dezian que
por que se les hazian tan grandes agravios
fueron llevados presos a la villa de yanguas
y hechados en un aljibe que nunca de alli
los quisieron sacar hasta tanto que los dhos vezinos
se obligaron a dar y pagar dende en adelante
cada un año otros veynte mill mrs mas de
manera que fueron [illegible] y veynte mill mrs
los quales ansi desde el dho tiempo aca se los
hazen pagar e que ansimismo alegamos
que el dho conde ha hecho y haze pagar a
los dhos concejos sus propios dineros para sus recepta-
tores y recaudadores de las dhas nuevas
y imposiciones y florines e mrs e carneros
un real de cada millar por el dho recabdador
e cobrador y si no son pagados las dhas quan-
tias de mrs [illegible] los llevan otros
cohechos e servicios y presentes y que ansi-
mismo dezimos que el dho conde ha hecho e
haze pagar a los dhos concejos so color e por
nombre de martiniegas e merindad veynte
mill mrs de cada un año no debiendo ni
siendo obligados ni tenudos de pagar
a nos e a quien aquella pertenesciere
mas de setecientos mrs de las dhas mar-
tiniegas y merindad de cada un año.

segund que lo tienen por previllegio y md de
los Reyes de gloriosa memoria mios antepa
sados e en las dhas fuerzas e prisiones estan
debaxo de su jur(isdici)on y mando diz que el lic(encia)do
Villela nro (?) haze pagar los dhos veinte mill
mrs de cada un año y ansymismo que no
debiendo ni siendo tenidos de dar ni pagar
omeçillo alguno los vezinos y moradores
de las dhas villas e de cada una dellas si aca
esçe aber palabras entre un vezino
con otro solo e por pena de omeçillo
les haze lebar de pena a uno los bueys
e a otros las bestias y a otros la canti
dad que por bien tiene e que ya no les queda
va a otro tanto sin haber rrenida como le lle
vas sin que se saque sangre e sin que tal
omeçillo sea determinado ni mandado
y que ansimismo que los dhos conçejos
de las dhas villas y valle de Canales
tiene por suyos y como suyos todos
los terminos y montes e prados e pastos
e rrios e aguas como verdaderos
señores dellos e les perteneze por
titulo de (?) e previllegio que los Reyes
de gloriosa memoria mios antepasados
obieron fecho e hizieron a los dhos (?)
de las dhas villas e valle de baldeca
nales e que cada uno dellos por sy
tienen los dhos terminos sonoados
y debididos por sy e sobre si para se
poder aprobechar dellos e en ellos
como en propios terminos e en ante
de los dhos conçejos e en ello estubieron
e estan de tiempo ynmemorial
a esta parte e ende que les fueron

Concertados por los dhos trebillezios (?) e
diz que agora de poco tiempo aca el
el conde de fuerça y por fuerça e contra
querer de los vezinos de los dhos concejos
a hecho e haze mercedes a quien bien le biene
de hanegas de tierra de senbradura de los
dhos terminos e que pone dan cortar y fazer
gruesos caudales de los dhos montes e syendo
propios concejiles de los dhos concejos e
de cada uno dellos e aun diz que avia
acabado que por que a quellos a
quien el haze las tales dhas mercedes no a
tenido los dhos robles ni estan y an los
montes de necesidad el aya hechan con
las tales personas e ansimismo syendo
como fueron las aguas y rios de los
dhos terminos propios comunes con
cejiles el dho conde les puso e debiedo
para que ninguno vezino de las tales
villas ni de alguna dellas no pudiese
pescar en los dhos rios e por que
les diese facultad y licencia que
pudiesen pescar les y zo a mandado
que le diesen trezientas e cinquenta
libras de truchas pagadas en ciertos
meses puestas donde quier que el
conde estoviese a costa de los dhos
pescadores e por cada una libra que faltase
que le hayan de pagar un real de
plata e allende de la dha nueva ym-
posicion de las dhas truchas donde
quier que estoviese se les avia fecho
[illegible] el recrezer [illegible] e
daños e ansymismo que el dho conde
de poco tiempo a esta parte a mandado

poner en ningun cabildo. so grandes penas q.
ninguno vezino ni morador de las dhas
villas ni de ninguna dellas no fuesen
osados de bender sus bellones e lanas
a ningunos mercaderes ni a otras per-
sonas salbo a aquellas personas a
quien el dicho señor conde quisiera q
se ygualase en hazer sus tratos de que
se rrecreçia que pudiendo los dueños dellos
dhos ganados bender por muchos ma-
yores preçios las dhas sus lanas las
bendian a mas baxos preçios e que a-
quellos a quien el dho conde queria dar
liçençia que comprasen por que no pu-
diesen bender a otro alguno e an-
simismo no heran señores de sus ha-
çiendas ni se podian aprobechar dellas
y que ansimismo que cada y quando
que el dho conde abia menester a-
traer las bestias e peones para
enbiar a qualesquier partes
los mandaba hazer tomar a los vºs
y moradores de las dhas villas sin
les pagar por ello cosa alguna de lo
qual e por otros muchos e grandes
agrabios e fuerças e ynpusiçio-
nes e pechos e tributos que an
y llebado a los dhos vezinos e mo-
radores de las dhas villas sus partes
se abian despoblado e despoblaban
e no abia la meytad de los vezinos
que solia a las quales dhas fuerzas
los dhos conçejos no osaban que-
rellar ni quexar por que quando
a caça a quexarse en las dhas
villas e de castillo hazian presos/

e tomados sus bienes e hechados en
algibes e mazmorras e amenazados
e ynjuriados e maltratados. e luego se
hazen veces ... contra los que lo sabian
por los quales dhas fuerzas y temores
y miedos y prisiones y por se aver
estado y estar sojuzgados debaxo de
su poder e mando e por el gran poder
que el dho juan ramirez de arellano
e el dho conde su hijo a [illegible]
tienen e por el defeto de justicia que
en estos nros rreynos avia avido
de mucho tiempo a esta parte por
que en los dhos nonbres nos suplicaban
mandasemos declarar y quitar las dhas fuer-
zas e agravios e ser fecho cerca de todo
lo suso dho cumplimiento de justicia a los
dhos concejos de las dhas villas e tierra
y valle de canales sus partes e nra
tra conclusion ... mas pedimento
necesario. pronunciasemos
el caso e las dhos capitulos
e en cada uno dellos ser e aber sido
pasado ... e el dho conde no tener
dr.o alguno para conoçer en primera
ynstancia de causas algunas ceviles e
criminales el ni su alcalde mayor
ni otra persona alguna salvo los
dhos alcaldes hordinarios de los dhos
concejos e de cada uno dellos e no
poder proveer ni vedar las dhas
apelaciones para ante nos e para
ante los dhos nros oydores e asy
mesmo no tener dr.o alguno de poder
llevar demandar ni recebir ni

Cobrar los dichos mill e dozientos florines
e los dichos çiento e veynte mrs. e los dichos
seysçientos ochenta carneros e los
dichos alcabaltores Real e con azogue de
gimio de millar e los dichos veynte mill
mrs de las dichas martiniegas e llebar
penas e achaques algunos de sangre
e con mostallos e las dichas trezientas
y çinquenta libras de truchas e pro-
hibir e vedar los dichos montes e az-
mynos. e la pesca de los dichos rrios e los
dichos peones e bestias. e [illegible]
e hazer los dichos debiedos e no bender
las lanas e poder poner algunas
ynpusiçiones e les llebar [illegible]
algunos tributos e pechos e derechos
e los dichos conçejos de las dichas [illegible]
villa e valle de Canales e vezinos
e moradores dellas no ser tenudos
e obligados a conparesçer ante el
e ante los dichos sus alcaldes mayores
en la dicha primera ynstançia
e les poder ser proybido e vedada
la dicha apelaçion para ante nos
e para ante el presidente e oydores
de la nuestra audiençia e no ser tenudos
e obligados a le dar e pagar cosa
alguna de todas las suso dichas con-
tenidas e declaradas en los dichos ca-
pitulos e con azogue hecho e derecho
e atributo e nueva ynpusiçion
pronunçiando e declarando lo
ansi lo mandasemos que de el dicho
del ante no pidiese e demanda-
se e llevase cosa alguna dellas

suyos de llevadas e contenidas en los dhos
capitulos e mandasemos poner e pusiese-
mos sobre ello perpetuo silençio e le conde-
nasemos a que restituyese e tornase
a los dhos sus partes quinze quentos de mrs
de lo que demas les avia llevado ynjusta-
mente de las dhas nuevas ymposiçiones
e en aquella cantidad que pareçiese
aver demasiado llevado cunpliendolo e
apremiandole a ello por todo rigor
de justiçia condenandole en todos los
daños e costas las quales pedia e pro-
testava porque los dhos conçejos de las
dhas villas sus partes segund las muchas
ymposiçiones e tributos que les a
llevado e haze pagar el dho conde de
Aguilar e las dhas fuerças y agravios
no tienen con que seguir el pleyto por
ende que nos suplicava e el en nonbre
de los dhos sus partes mandasemos dar
les buen juez sobre todo lo suso dho
a costa del aparte culpante para
que fecha la pesquisa e avida ynfor-
maçion e sabida verdad de todo lo sus-
odicho los del nro Consejo breve e
sumariamente hiziesemos cunpli-
miento de justiçia a los dhos conçejos
e a razon que nos les oviesemos md
dar nra carta de seguro para los
dhos vezinos e moradores de las
dhas villas e valle de canales sus
partes e los mandasemos tomar
en nro seguro y anparo e defen-
dimiento real la qual se dio a los dhos
e asi quitas no les a seys meses guar- dad

por ende que nos suplicaba y pedia por md
mandasemos dar nra sobre carta y po
niendo grandes penas sobre ello segun
que esto y otras cosas mas largamente
en la dha peticion e capitulos se con
tiene / lo qual todo visto en el nro con
sejo. e vimos mandado dar nra carta
de comysion para el lico franco de tapia
nro corregidor de la cibdad de soria con
tenor de la qual es este que se sigue
Don fernando e doña ysabel etc. a
vos el liçenciado franco de tapia nro corre
gidor de la cibdad de soria. salud e gracia sepa
des que juan perez de pina vo-
zino de la villa de canales e gil fernandez
vezino de la villa de bentrosa en
nonbre de los concejos e alldes e
merinos e fiscales e omes buenos de
la dha villa e de las otras villas q
son la villa de montenegro e villa
de bentrosa e benyegra de ynsso e
e villa de velayo e ca
marsilla e de las del valle de cana
les que son del dho valle de canales
nos fizieron relacion por su peticion
que ante nos e en el nro consejo pre
sentaron diziendo que de algunos a
ños a esta parte juan ramirez
de arellano e despues del don
alonso de arellano su hijo conde
de aguilar que agora es tenedor
y poseedor de las dhas cinco villas
e valle de canales diz q les hase
fecho e a ellos el dho conde les haze muchas
fuerzas e agravios e les ha (?) mucho
vas ynpusiçiones e muy grandes

quantias e sumas de mrs a abiendo que de
mega al grado de apelaçion para ante
nos a les fazen muchos e grandes a
gravios e ynjustiçias llebandoles
muchas achiçaçiones e tributos
so color de derecho segund que todo
pareze por vna petiçion de capitulos
que vos seriamos trayda firmada de
Alonso del Marmol nuestro escriuano de camara
a nos en suplicaçion y pidieron por mer
çed asi y en el dicho nombre que sobre
ello les probeyesemos de remedio
con justiçia mandando que alguna
persona que fuese a fazer pesquisa
de todo lo contenido en la dicha pe
tiçion a fecha la dicha pesquisa man
dasemos deshazer todos los dichos
agrauios e que sobre todo probeyese
mos como la nuestra merçed fuese e con
fiando de vos que soys tal que guar
dareys nuestro seruiçio e la justiçia a
las partes a bien e fielmente ha
reys lo que por nos vos fuere en
comendado y cometido fue acor
dado que vos debiamos encomendar
e cometer lo suso dicho a nos tu
bimos lo por bien por que vos man
damos que luego que con esta
mi carta fueredes de que reçibi
da ya des a las dichas billas y lugares
que son en el dicho valle de canales
a [illegible] quales quier partes
donde fuere neçesario a costa de todos
vos as hagays que todos los vezinos
e moradores de las dichas villas con vos
que estobieren fuyes a deste tra

dos dellas por el dho conde a causa de q(ue)
rer demandar segund la libertad de
las dhas villas e se bivian libre
mente morar dellas con todos sus bienes
libre e seguramente segund que an
tes estavan e si algunos de sus bienes
les estovieren tomados por el dho
conde e desta causa fagays que se los
buelvan y restituyan libre e des
embargadamente e esto fecho vayays
a la dha peticion que vos sera mostrada
firmado de alonso del marmol nro
escrivano de camara e en los capitulos f
van firmados de su nonbre llamadas
e oydas las partes fagays pes-
quisa e ynquisicion e por quantas
partes e maneras mejor e mas
cumplidamente lo podiades saber
vos ynformeys e sepays la verdad
de todo lo contenido e en cada uno
de los dhos capitulos de la dha pe
ticion ansy por los testigos que las
partes vos quisieren presentar
como por los que vos de vro oficio
supieredes que se deven de recibir
e specialmente vos ynformad de
si el dho conde les veda que no ape-
len para nra corte e chancilleria
en los casos que de derecho a lugar
apelacion e que dros portazgos e ym
posiciones estan puestas en las
dhas villas ansy para el dho conde
como para los propios dellas
e que derechos asimismo e o
tras cosas se llevan en las dhas
villas e quien las lleva e que los

son nuebas o quales antiguas o quien
las puso e quanto tienpo a que se pu
sieron e por que causa e con que titulo
e quanto se puso al comienzo e quanto
se lleba agora e de que tienpo a esta
parte se a acrecentado e de todo lo otro que
vos bieredes que es necesario para mejor
saber la berdad de lo suso dicho e mandamos
de nuestra parte al dicho conde e a los dichos
concejos e otras quales quier personas
a quien toca que muestren e presenten
ante vos los titulos con que lo lleban
e con que se impusieron e la dicha inquisicion
asi fecha o la verdad sabida escripta en
linpio e firmada de vuestro nonbre
e signada del escrivano ante quien pasa
e cerrada e sellada en manera
que haga fee con los dichos titulos e
con los traslados dellos en publica
forma la enbiad ante nos al nuestro
consejo para que en el se bea e haga
lo que fuere justicia e mandamos
a las partes a quien atañe e a
otras quales quier personas de
quien entendieredes ser ynformado
que bengan e parezcan ante vos a
vuestros llamamientos e enplazamientos
a los plazos e so las penas que de
nuestra parte les pusieredes las quales
nos por la presente les ponemos e
avemos por puestas para lo qual
todo que dicho es con todas sus yncidencias
e dependencias e mergencias e anexidades
vos damos poder cunplido
por esta nuestra carta e fecha la dicha pes-
quisa mandamos que ayais para

gay el termino XL dl conde para que dentro
del ynbie su procurador suficiente
a oyr la determinaçion dela dha
pesquisa y les fazemos que estedes en
hazer lo susodho quarenta dias e que a
yades para bra costa e mantenimjo
cada uno delos dhos quarenta dias du
zientos y cinquenta mrs e para po
Sanchez de vedegalla mro tomiano q. con
bos baya ante quien pase lo suso dl
cada uno delos dhs quarenta dias
setenta mrs e allende delos derechos
delas pesquisa e presentaçiones delos
testigos e delos otros abtos que dello
oviere e debiere de aver los quales
mandamos que ayades e levedes e
cobredes e vos sean dados e pagados por
amas las dhas partes cada uno el
tienpo que bos ocupare en el camino
mas de comun que los sean pagados por
las dhas bienes e despues lo paguen
los que fallaren culpantes por la
dha pesquisa para los quales a
bere cobrar e para hazer sobre ello
todas las prendas e prenmas
prisiones e rrematos de bienes
que neçesarios y cunplideros sean
de se hazer el poder mismo bos damos
por ser cunplida por esta mra carta
como se gades ende al dada en la
cibdad de barçelona a beynte e dos
dias del mes de enero año del
nasçimjo de mro salbador ihu xpo
de mill e quatroçientos e noventa
y tres años / yo el Rey / yo la Reyna
yo Juan de Coloma secretario del

Rey e de la Reyna nros señores la fizi
es escriuir por su mandado y ansimis-
mo y va en las espaldas de la dha car
las firmas y nonbres siguientes /
Joannes licenciatus joannes doctor mar-
tinus doctor petrus doctor Registrada
alonso perez fernando de badajoz por
chanciller / la qual dha nra carta
de comision fue rrecibida por el dicho
nro corregidor de la dha cibdad de
soria e ansy rrecibida dio sus cartas
de enplazamiento contra el dho conde
don alonso para que biniese
e pareçiese ante el a dezir e alegar
de su derecho e presentar qualesquier
testigos que de su justiçia conbiniese
dentro de çierto termino segund
que esto e otras cosas mas larga
mente en la dha carta de enplaza
miento que el dho escriuano francisco de tapia
dio se contiene dentro del qual dho ter
mino el dho conde ynbio por su
procurador con su poder bastante
a juan de enaso su criado el qual
demando traslado de todo lo dho
e alegado contra el dho conde por
parte de la dha cibdad e selo mando dar
e mando a los procuradores de las
partes que fuesen presentes
a ber presentar jurar e conoçer
los testigos y probanças que la
vna parte presentase contra la
otra e la otra contra la otra
e por parte de las dhas villas
fue presentado ante el un ynte-
rrogatorio por donde pregunta
sen a los testigos que por su parte

fuesen presentados y asimismo çiertos
titulos que el dicho corregidor encomenço a
entender en el dicho negoçio de averiguar
y tomar los dichos titulos que por parte
de las çinco villas fueron presen-
tados despues de lo qual por parte del
dicho conçejo fue puesta sospecha al
dicho liçençiado françisco de tapia e obimos
mandado dar e dimos nuestra carta para
el bachiller françisco fernandez que se
juntase con el dicho françisco de tapia e amos
a dos tomasen los dichos titulos y fiçiesen
y cumpliesen lo contenido en la dicha
nuestra carta de comision dirigida al dicho
liçençiado françisco de tapia segund mas
largamente en la dicha nuestra carta de co-
mision se contenia el qual dicho bachiller
fernandez de junto con el dicho liçençiado
françisco de tapia e amos a dos resçibie-
ron los titulos e provanças que por
las dichas partes fueron presentados
e las traxeron e presentaron
ante nos en el nuestro consejo e ansy tra-
ydos mandaron fazer y fiçieron
publicaçion de los dichos titulos e
provanças y dieron traslado dellos
partes de los dichos titulos e a pedimiento
de los dichos conçejos e omes buenos
de las dichas villas y valle de lana
les fue presentado una peticion
en que dixeron que por las dichas sus
partes abia seydo notificado e
querellado ante nos de las muchas
injurias e vexaçiones e
agravios e ynjustiçias que dende

de castellanos / conde de aguilar e a los
vezinos y moradores de las dhas villas
sus partes lo qual abiamos mandado
cometer al licenciado francisco de tapia
corregidor de la ciudad de soria mandan
dole que fuese a las dhas villas e llebar
las partes a quien las dhas querellas
a tania que mandase al dho corregidor
que mostrase e presentase los titulos
que tenia con que llebaba e se yntitu
saron las dhas villas y juridicion
so color de derechos y que si presenta
dos por quantas partes e maneras
mejor e mas cumplida mente lo pu
diese saber al e ynformase de lo
contenido en los capitulos e querella
e agrabios que por los dhos sus partes
fueron dados ansi por los testigos que
por ello en su nonbre se trujesen
e presentasen ante el como por los
que de su ofiçio obiese que se debiese sa
ber señaladamente sobre la de
negaçion de la apelaçion para ante el
presidente e oydores de la nra
abdiençia e sobre las dhas ynnovaçiones y
caçiones e sobre las otras cosas con
tenidas en la dha comision la qual
le fue notificada e por el aviendo
llamadas e oydas las partes se
rescibieron los testigos e provanças que
por las dhas sus partes le fueran
presentadas y ansi mismo por el
e por el bachiller francisco fernandez
que por los del nro consejo fue dado
por acompañado fueron recebidos

e vistos todos e probanças delas dhas
partes. las quales bistas hallamos
la yntinçion delos dhos. conçejos ser
partes bien e enteramente probada
en todo aquello que nesçesario les fue
e les conbenia probar çerca delas
dhas nuebas ynposiçiones y fuerças
e agrabios. e hallamos que los dhos
conçejos delas dhas çinco villas del dho
valle de Cañales de diez y beynte
e treynta y quarenta e çinquenta e
sesenta e çien años e de tanto tienpo
aca que memoria de onbres no es en
contrario an tenido e tobieron
en cada vna delas dhas villas conçejos
alcaldes e merinos por sy e sobre sy
los quales se elegian y nonbraban
e ponian en cada vn año por los tien
pos e segun e por la via e forma
que lo tenian de vso e costunbre en cada
vn año delas dhas villas e que en esta
posesion vel casi e vso e costunbre
los dhos conçejos an estado e estaban
delos dhos çient años e memorial
de esta parte lo qual an oydo dezir
los biejos e vsar e pasar en sus tienpos
e oyeran dezir a sus antepasados
e mayores e ançianos e que los
tales alcaldes e vezinos puestos
por los dhos. conçejos en la manera
que dho es an vsado e vsaron e
exerçieron la jurediçion çebil e
criminal alta e baxa mero misto
ynperio e de todas e quales quier

causas e negoçios ansi çeviles como cri-
minales de entre quales quier per-
sonas de qual quier calidad que fue-
sen ansi de vezinos de las dhas villas
e de cada una dellas como de estran-
geros e de fuera parte e de todo lo
que acaheçia dentro de los termynos de
las dhas villas e de cada una dellas
e de juzgar e sentençiar e deter-
mynar y mandar e se cumplir los tales como
mandamientos del merino de castilla
e se cumplir los tales mandamientos
de los dhos alcaldes e de hazer todas
aquellas cosas e cada una dellas
que al dho ofiçio de merino perteneze
e compete de hazer lo qual ansy se a-
bia usado e acostumbrado del dho tiem-
po ynmemorial aca e que estando
en esta posesyon bel casy el dho conde
de algunos tiempos desta parte e
Juan Ramirez de arellano su padre
por fuerza e contra boluntad
de los dhos conçejos e vezinos y mora-
dores de las dhas villas e de cada
una dellas principio de mandar
e llevar e emplazar el alcalde
mayor a los vezinos y moradores de
las dhas villas e de les hazer y re-
plebio e aplazado ansy a la de
de omenajes como a otros lugares
apartados de las dhas villas e
de cada una dellas por diez e doze
e quinze leguas a donde estoviese
el dho conde e su alcalde mayor e an-
simysmo ha fecho llevar e llevaba pre-
sos a los vezinos y moradores de las dhas

villas y de cada una dellas fueron de con
sentimiento de las fortalezas del dicho
el adonde querian el marques mi señor alta
ziamos que del dicho tiempo de los dichos
arenta años de esta parte quando quiera
que el caso acaescia de apelar de alguna
o algunas de los dichos alcaldes de las
dichas villas e de qual quier dellas q
apelaban para ante los alcaldes de las
alzadas que el avia de los dichos consejos
el tenia elegidos y nonbrados segun
e por la via y forma que los dichos
alcaldes los quales dichos alcaldes de
las alzadas puestos por los dichos de
libraban e determinaban las causas
de las apelaciones como el dicho juez
ynstancia salvo ellos en anbos grados
que de los dichos alcaldes de las alzadas
se apelaba ante el presidente e oydores
de la nuestra abdiencia hasta que de poco
tiempo aca el dicho conde e don juan ra
mirez de arellano su padre se entre
metieron el conoçer de las dichas cabsas
de la apelaçion e mandaran e vedaran
e no consintieran que las dichas apela
çiones en ningun grado fuesen pa
el dicho presidente e oydores de la
nuestra abdiencia ni para ante nos ni
para ante el dicho juez e alguno sal
bo para ante el dicho para ante el dicho
su alcalde mayor poniendo sobre ello
grandes penas e premias e man
dandoles executar en aquellos
que para el dicho parte apelaban
salvo para ante el dicho conde

E aun si algunos de hecho apelaban para
ante nos e para ante el presidente
e oydores dela nra abdiençia les
yo que ansi lo hazia el dho conde de
salvatierra e tenia en ... e los mandaba prender
e hechar en mar ... ... de sus
... en ... prisiones e les hechaba ...
penas de cuantias e les tomaba la
parte de sus bienes que queria y por
bien tenia de tal manera que ninguno
de los vezinos e moradores de las dhas villas
con los dhos temores e miedos e fuerças
e tomas de los dhos sus bienes ... no
lo osavan apelar ni apelavan para ante
nos ni para ante el presidente e oydores
... de las ... de las dhas
villas salvo por ante el dho conde de
salvatierra e ansimismo
llaziamos que desde el tiempo de los
dhos ... de esta parte los dhos
conçejos e vezinos e moradores
de las dhas villas sus partes estaban
en posesion de ... ...
... e no pagar ni ... ...
de pagar florines ... algunos de
dho conde e al dho Juan Ramirez
de Arellano su padre ni a alguno dellos
hasta que los susodhos por fuerza
e contra querer e voluntad de los dhos
sus partes vezinos e moradores
de las dhas villas e ... ...
les ... ... de los ... e
... pagar seysçientos flo
rines de oro los treçientos dellos
diziendo que por un anno ... ...
no fuesen ... ... de las dhas

villas de la guerra de los dichos años trezientos
florines para ayuda a casar una hija
suya e de esta manera fueron e se ym-
pusieron los dichos seysçientos florines
primeros de los dichos años seysçientos flo-
rines a causa diziendo que çiertos alcaldes
de la villa de Mansilla avian ahor-
cado a un xxiiij Garçia e que en pena e
por penas les avia hechado e man-
dado pagar los dichos seysçientos flo-
rines e ansi sin color titulo ni derecho
alguno a llevado los dichos mill e
duzientos florines de la dicha nueva
ymposiçion haziendolos pagar a los
dichos sus partes por muchas fuer-
ças temores e miedos e amenazas
e aquellas se contiendo e poniendo en
un brete e mas mortandolos e echando-
los en las carçeles e prisiones e yn-
juriando e maltratando a qualquier
de los vezinos e moradores de las dichas
villas que lo reclamavan e contra-
deziam tomandoles sus bienes con-
siguientemente e llamamos que los dichos Ju-
an Ramirez de Arellano e el Conde de Aguilar
su hijo con los dichos temores e miedos e
fuerças e sin tener causa ni titulo ni
derecho alguno contra querer e voluntad
de los dichos conçejos vezinos e mora-
dores de las dichas villas les han fecho
e hazen pagar de cada un año seys
çientos e cinquenta carneros esco-
gidos diziendo que les perteneçia de-
recho porque los llevaba el dicho
Juan Ramirez su padre antes que

muriese e que mandaba pagar veynte
y çinco mrs por cada un año los quales los
vezinos y moradores de las dichas villas
villas sus partes no abian pagado ni pa-
garian salbo con las dichas fuerças e pri-
siones e tomas de bienes e fatigas
e execuçiones con que se les ha fecho
e haze pagar a los plazos y como quier que
e por bien tiene con los suso dichos an dexado
de quexar abia sido por que si lo que-
xaran luego fueran presos e muertos
e ynjuriados e tomados sus haziendas
e bienes e aun por el defeto de justiçia
que ha abido en estos mis Reynos
en los tiempos pasados hasta que ellos
suçedimos / ansimismo hallariamos
el dicho conde aber puesto por nueba
ynpusiçion que los dichos sus partes
le obiesen de dar e pagar çien mill
mrs de cada un año pagados a çiertos
terminos e plazos e por que los dichos
sus partes rreclamaban contra de
la dicha fuerza que los hazia en los man-
dar pagar los dichos çien mill mrs e
aun por que abia asentado con ellos
porque abia algunos años que se
abian querellado que no se los pagasen
mas de por çiertos diez años e que
aquellos pasados / que por que no
lo podian cunplir e pagar, que qui-
siese por que la tierra se despoblaba
que no los mandase llebar diz que
hechara presos a los alcaldes e
a çiertos honbres prençipales
de las dichas villas e los puso en pri-

siones en Alguie e en la breña de yanguas
fasta que toda la tierra le obedeçio
gar que los quisiese sacar e que ellos
le darian e pagarian todo lo que quisie
se e por que sus deudos e parientes
nombrasen en prisiones el dicho conde los
hizo obligar por el thesorero beynte mill
mrs mas de los dhos çient mill mrs e
el otorgar dello obligaçion de ellos
dar e pagar en cada un año e en ...
lo y acion. el otorgaçion de todas sus
hazienda si lo pidiera por / xredemir
sus parientes e por que no fuesen
muertos e los sacasen de tan grandes
prisiones los quales dhos çiento
e veynte mill mrs de a bido fundaron
mento en esta manera a los quarenta
mill mrs por que se le case el debido
e proveyeron que les tenia puesto
que no bendiesen sus lanas a quien
ellos quisiesen salvo a aquel con quien
el dho conde se abenia e ygualaba
por que le diese del y le ... niese
con las quantias de mrs e brocados e
sedas que se ygualaba de tal
manera que toda la comarca de las
dhas çinco breñas se bendia a un al
... por tres çientos mrs
e mas e los vezinos de las dhas ...
por que de necessario abian de bon
der al quincel dho conde e mandase
... el thesorero persona alguna
... çientos e ...
mrs por arroba siendo mucho
mejor lana que de las comarcas

que se vendria en mucho mayor respre-
çio e los quatros treynta mill mrs por
que de que queria que no se los deman-
dasen los arrendadores e recauda-
dores de las mis alcavalas e tercias e asen-
tas pagandolas de cada un año por
entero a los dichos recaudadores e
arrendadores que se las arrendaba
e al dicho conde diziendo que tiene en
ellas [illegible] el qual siempre
a llevado e lleva agrado de mas de los
dichos treynta mill mrs. que ansy
llevaba e los quatros treynta mill
mrs diziendo que tenia parte de los
dichos montes e a exidos y los quatros
veynte mill mrs para cumplimiento
a los dichos ciento y veynte mill mrs
teniendo en las dichas jurisdiciones e
los vezinos de las dichas villas quando
los hizo obligar por ellos e a nos
podiamos mandar ver los justos ti-
tulos que para llevar las dichas nuevas
ynpusiciones que el dicho conde a te-
nido e tiene ansi mismo allamamos
que el dicho conde tenia puesto por
fiel cobrador a Alonso Lopez para
cobrarselas dichas quantias de mrs
florines carneros e las quatro ynpu-
siciones e penas e calunias
que al dicho conde plaze e quiere e
manda llevar absolutamente
sin tener para ello titulo ni derecho
alguno el qual a hecho que se le aya
dado e pactado e llevado un fiel de
plata de cada millar de todos mrs

x.m

los que ansi rrecebia e cobraba e ya
los plazos e terminos que el dicho conde
e el dicho su fator querian no le se
rian dadas e pagadas las dichas quan
tias de mrs les llebaba luego mu
chos cohechos e costas e presentes
e serviçios e aun les comia los
terminos herbajes con sus ba
cas e ganados [illegible] a algunos dellos
qual no se osaban querellar ni
quexar por las dichas fuerzas
e males e daños que ansi de cada
dia an rrecebido e reciben del dicho
conde e que ansi mismo a llama
dos que so color e nonbre de mar
tiniega e mezindad con las dichas
fuerzas y prisiones les ha fecho
e hazen pagar cada año diez e nuebe
mill e seyscientos mrs de cada año
no siendo tenudos ni obligados a pa
gar por la dicha martiniega salbo se
tecientos mrs e no cada año a la cabe
ça por la dicha merindad porque
todos tales merinos son puestos
e se ponen de cada un año de [illegible]
y en la manera que dicha es por los
dichos conçejos de las dichas behetrias
jueçes de la martiniega mayor fe
tores que segun los previllegios
de los Reyes de gloriosa memoria
antepasados no deben ni son
tenudos a mas de los dichos sete
cientos mrs pero como estan de
baxo de la mano sujeçion e poderio

al dho conde no podian de ser tratados los
fuerças ni atenidos a otro remedio al
guno salbo bender de su hazienda
e pagarlo que a ellos quería y tenia
por bien del dho llebar Ansimismo
diz que los vezinos y moradores de las
dhas villas y cada una de ellas no se avian
tenudos ni obligados a dar ni pagar
al dho conde ni al dho Juan Ramirez
su padre pena de sangre ni de omecillos
ni de muerte casual ni de otra de que
les han fecho e faze pagar las penas
e sangres e omecillos e desprezos e
por ello les llebava las quantias de
mrs que quiere y por bien tiene e
no solamente por los omecillos quan
Ansymesmo pero por quales quier
palabras que abian de question
e Ansy do entre quales quier vos
de las dhas villas y qual quier
de ellas e les llebava las penas q.
quiere e por bien tiene a los unos los
bueyes a los otros las bestias e a los
otros las haziendas aunque no les
quedase otro tanto como les lle
baba [illegible] syn ser juzgado e sentenciado
ni determinado por justicia Ansy
mismo hallariamos que los dhos vos
de las dhas villas e de cada una de ellas
del tiempo de los dhos cient años
a esta parte avian
estado y estavan en posesion de usar
e de aprobechar e arrendar [illegible]
y tenerlos por suyos y como suyos

todos los terminos y montes y prados
y pastos e exidos e aguas e asi de
de las dichas villas e de cada una dellas
como verdaderos señores dellas por titulo
e ynmemorial prescripcion que dellos tienen
e los ovieron fecho los reyes de glo
riosa memoria vuestros progenitores
por virtud de las quales del dicho tiempo
de esta parte los an poseydo con sus
ganados mayores e menores cortando
leña e madera e caçando y pescando
e defendiendo e guardando e pren
dando a los vezinos e comarcanos e
a otras qualesquier personas que
en ellos entrasen sin su licencia e
mandado e ansimismo de cada un año
del dicho tiempo a esta parte aver puesto
e poner sus guardas e coteros e mon
taneros para guardar los dichos ter
minos e tomar e prendar a los que
en ellos entrasen sin la dicha su licencia
e mandado e en esta posesion [illegible]
avian estado y estavan y estuvieron
sus antecesores e los arrendadores
de las personas que con su licencia
traian e los arrendavan fasta que
agora de poco tiempo a esta parte
se an entremetido e entremeten de
hazer mas de hanegadas de tierra a
senbradura en los dichos terminos
de las dichas villas e ansimismo para
que pueden cortar robles de los
grandes caudales de los montes de los
dichos terminos con salieron de las dichas
villas lo qual no abian usado fasta
agora contra de [illegible] por ellas dichos

fuerças e temores antes se dexavan
de echar e rrescatar con las personas
con quien ansi hazian las dichas lanas
de los dichos rrobles y ansimismo
abia puesto rebiedo en los dichos
rrios para que no pescasen en ellos
los dichos sus partes atento que les
diese facultad e licençia que en ningun
tiempo por los dichos rrios pudiesen pescar
les pusiera ymposiçion y tributo
que le diesen de cada un año trezien
tas y cinquenta libras de truchas
pagadas en çiertos meses y que esto
entendiendo quel dicho Conde co
brase a costa de los dichos conçejos
por cada una libra que faltase
un rreal de plata e les hazia quando
llebavan mas de las que el queria
que las bolbiesen de manera que
se perdian e avian de pagar e
cumplir lo tasado e aun alguna be
zes mandaba que se las llebasen pues
tas en pan e ansi y un acreçentamiento
de una ymposiçion a otra e de
otra a otra e ansimismo fallaria
mos que a causa de los rebiedos e
mando a ynmendio que de algunos tien
pos en esta parte abia mandado el
dicho Juan Rramirez su padre para
que no pudiesen bender libremente
las dichas sus lanas como dicho es les
abia fecho perder muy grand con
tia de maravedis e ansimismo de
poco tiempo en esta parte les mandaba

alli a fin de dar bestias e peones e azemilas
para donde queria y por bien tenia
sin les dar ni pagar por ello cosa de
guna no lo debiendo ni podiendo ha-
zer ni teniendo para ello titulo ni de-
recho e ansimismo fallazíamos
que las dhas ynjuriaciones de los dhos
lozines carneros e bacas e bezerros
de que abia fecho pagar los dhos
carneros e exidos que agoza lleba
e los dhos cientos y veynte mill e
mrs e los dhos diez y nueve mill
seys cientos de la que desa a merindad
e mas tinjeji e de las dhas [illegible]
e bestias e peones e el de cinda
mellar del dho abtor e las
ynjuriaciones y cohechos con los
dhas fuerças e prisiones y vexa-
ciones e amenaças y miedos puestos
e nexecuçion lo qual los dhos sus partes
no se osauan quexar ni querellar
por el defeto de justiçia que en
estos reynos auia e por que si se
obiesen quexado fueran presos
y muertos y aun por que no obiera
quien les fiziera cunplimiento
de justiçia y ansimismo halla-
uamos que a causa de los susodhos
las dhas villas se abian despo-
blado de tal manera que no biben
en ellas de doscientos y cinquenta

vezinos delos quales son mas delos duçientos
y çinquenta jornaleros. e onbres. que biben en
soldadas e que anssimysmo allariamos por
previllejios delos. Reyes de gloriosa me
moria. nros progenitores que tobieron si
presentados. por los dhos sus partes no ser
ellos tenidos a pagar de homeçillos ni
sangre ni penas ni calunnias ni de coto a zo-
dro alguno mas de setecientos mrs de
martiniega e que no pudieron ni podian
ser sacados. ni enagenados fuera de nra
Corona Real e como les fuera fecha agravio
delos dhos terminos e montes prados e pastos
aguas e exidos abrevaderos finalmente
hallariamos. cunplidamente aberiguadas
e aprobadas. las querellas por los dhos
sus partes dadas. delas dhas vexaçiones
e nuevas ynpusiçiones largamente e
ynjustiçias contenidas en la petiçion
e querellas dadas por los dhos sus partes
e la dicha su yntinçion en todo. lo q
les convenia aprovar aberiguado e
provado con mucho numero de testigos
dinos de fee y mayores de toda exçepçion
e aun con algunos testigos comunes para
mas. las dhas partes presentados. e
aun por algunos delos. que obiezon
abian sido presentados por parte del
dho. conde. los quales no lo avia ya pro
bava mas de quanto hazian hazian e
hazer podian por el dro delos dhos sus
partes y ansimismo no estava cunplida

mente fundada su yntinçion por los dhos preuille
gios y escrituras publicas presentadas por
los dhos sus partes e ansimismo hallariamos
que el dho conde mostrara titulo alguno
segun que por nos fuera mandado se
contenia en la comision por nos dada
al dho liçençiado frco de tapia vezino e
regidor de la çibdad de soria por donde
el debiese ni pudiese llevar las dhas
nuevas ynpusiçiones so color de derecho
que ansi a llevado y es cosa ynjusta e
no devidamente a los dhos conçejos
de las dhas villas sus partes ni menos
provaria cosa alguna que a sobre
ello le pudiera ni perjudicara a los
dhos sus partes por que los testigos q
por el fueron presentados no si
aczan ni hazen fee ni prueba alg
una ni le atribuyera dicho ni dexaran ni tes
tificaran de titulo alguno que to
biese el dho conde ni el dho juan rra
mirez su padre para poder llevar
ni aver llevado las dhas nuevas yn
pusiçiones de los dhos florines
carneros ni por otra cosa al
guna e los dhos testigos en quanto
dexan por el dho conde paresçen
llana y manifiestamente aver
se perjurado en deponer a que ellos
que deponian en la segunda pregunta
de su ynterrogatorio en que
dexan fuera usado de la jurediçion

ca. cevil y criminal. en primera y segunda
ynstançia el dicho Conde costando por
tal e por tanto numero de testigos y
escrituras como los dichos con ansos e
derechos. que de cada un año sacauan
usauan e exerçian la dicha juredicion
cevil y criminal. pareçia ansimismo
aber se perjurado en que dezian que a
vian ha ciento y veynte años. que le fuera
fecha md. de las dichas villas. e no aviendo-
lese ya fecha ninguna. e del previ-
llegio sobre que la queria fundar. po-
dia aver noventa años. e aun si pare-
çia claro. el dicho previllegio. por lo que
e por que de que ellos no fueron çitados
ni preguntados. dentro del termino e
tienpo que devieran. e por que de
ponian de oydas e vanas creençias
e no dauan razon e causa concluyente
de sus dichos y depusiçiones. no hiçieron
ni haçian fee ni prueua alguna e
segund que esto e otras cosas mas lar-
gamente en la dicha suplicaçion se con-
tenia. de la qual fue mandado dar traslado
a la parte del dicho Conde. e por Juan
de nafrio en nonbre del dicho Conde e
por otra suplicaçion que ante nos en
nuestro Consejo presento dixo. que por nos
mandados ber y esaminar y vistos
y esaminados el proçeso y pesquisa
fecha por el dicho licenciado franco de
ta via la que despues y sobre el dicho ...

Juntamente con el dicho bachiller frrz
e las escripturas presentadas por amas las
dichas partes fallamos que por parte
de las dichas ancobillas e valle de canales
no se prouara cosa alguna segund e por
aquella via y forma que lo vieron dicho
e alegado e querellado ante nos e que
por parte del dicho conde e fue prouado
e se prouara todo lo que conuenia e
estaua prouado que los dichos derechos
que el dicho conde y sus antecesores
auian lleuado y lleuauan en las dichas
ancobillas y valle de canales que
auian sido e eran antiguos de tienpo ynme
memorial aca por nos fueran man
que no entendiesen en los dichos pechos
y derechos del dicho su parte e yn
posiciones que en las dichas ancobillas
villas tuviese ni el que ellas que
fuese de mas de quarenta años a
esta parte y como paresçia por la dicha
pesquisa e por las dichas escripturas
e titulo e que prouado estaua q
auia mas de çiento y veynte años
que el señor rey don henrrique
nro progenitor y [illegible] [illegible] y
donaçion a Juan rramirez de arellano
quinto aguelo del dicho conde e su parte
de çiertas villas y lugares seña
ladamente de las dichas ancovillas
e val de canales nonbradas e
deslindadas cada una dellas por

Su nonbre enel dho premillegio Con
todos sus terminos. pertenençia entes
tros e aguas. montes e prados e
pastos e de yervas y con los pechos
y derechos y pedidos y serviçios y sin
traeros y con todas las otras cosas de
las dichas villas y lugares. anne
xas y pertenesçientes para que de
todo ello e cada cosa e parte dello y
ussese y pudiese hazer Como de cosa
suya propia e con el señorio y Ju
rediçion e Justiçia alta y vaxa
çeuil y criminal y mero misto
ynperio al dho Juan rramirez de a
reellano. para sienpre Jamas. e a un
enel dho premillegio el dho señor Rey
se obligo al saneamiento e uiçion de las
dhas villas y lugares de todas las o
tras cosas contenidas en la carta
de md y premillegio la qual dh a md
y donaçion que el dho señor Rey
y con el dho Juan rramirez de arellano
fue por muchos e buenos y señala
lados serviçios que al dho señor
Rey y con el por ello e por le seguir
y servir perdio muchos y buenos
lugares y rrentas que tenia y pose
ya por suyos y como suyos enel
Reyno de navarra e los perdio
seguiendo y siguiendo al dho señor
Rey. el qual dho premillegio fuera
y estaba confirmado por el señor

Rey don Juan nro progenitor e por el
señor Rey don Juan el segundo de es-
clarecida memoria e por el dho titulo
en la manera que dha es. su avuelo e su bo
e gano los dhos lugares. el dho Juan ruyz
de arellano. los quales fueron
primeramente de don Juan Alonso
de aro e sus hermanos y avianseydo
de sus predeçesores y los perdieron
por que fueron en deservi̇çio del
dho señor Rey e ansimismo pare-
çera por la dha pesquisa quel dho conde
su padre e sus anteçesores de quien
el ha bo titulo e causa tovieron e
poseyeron las dhas villas e cada
una dellas e la jurediçion çevil e
criminal alta e baxa mero misto
ynperio poniendo sienpre merino de
su mano en todas las dhas çinco
villas e valle de canales hasta
tanto que podra aver sesenta años
poco mas o menos tienpo que
dexaria y consintiera a las dhas
villas que los conçejos e vezinos
dellas pudiesen poner de su mano
el dho merino en nonbre del
dho mi parte y de los dichos sus
anteçesores por çierta quantia
de mrs que quedavan de dar e
dimidado en cada un año e q
la dha justiçia y jurediçion como
quier que en ellas avia avido alli

delos pueblos pero aquellos avian
fecho e hazian e administravan la justiçia
en nonbre del dicho su parte e de sus an-
teçesores aquellos por ellos e que
cada y quando el dicho conde su parte
e sus anteçesores querian y tenian
por bien de usar por si mesmos e
por las personas que para ello non-
braban dela dicha jurediçion en primera
ynstançia y nonbraban y ponian
algunas personas como jueces e pes-
quisidores para en los casos que aca-
heçian y quando les plazia e que los
de relaçiones delos tales juezes del
dicho tienpo y memorial aca sien-
pre avian ydo y fueron e yvan
al dicho conde su parte e a los dichos
sus anteçesores sin contradiçion de al-
guna persona e que en la primera
ynstançia en los casos y causas que
convenian como en el dicho grado de
apelaçion el dicho su parte e sus an-
teçesores e exerçieran e usaran
la jurediçion por si e por sus alcaldes
mayores e las personas que por
ellos deputaran en las dichas villas
e lugares e en cada una dellas del
dicho tienpo y memorial aca
e los dichos alcaldes hordinarios de
las dichas villas y lugares lo a-
vian usado y exerçitado e usaban

y exerçian en nonbre del dho Conde
e de los dhos sus antecesores como
constava e paresçia por el dho titulo
e previllegio por las dhas pres qujsos
e ansimismo estava provado q.
el dho conde / e los dhos sus ante
cesores de dozientos años desta
parte avian llevado e acostunbrado
llevar por rrazon del dho señorio
e posesion que en las dhas villas
avian tenjdo y tenjan mjll e du
zientos florines en cada un año
pagados en florines e por su mrd al
preçio que avia vaxado e creçido lo
qual no solamente se provava por
los testigos contenidos en las dhas pro
qujsas e ansimismo constava por
los libros antiguos de mas de sesenta
años desta parte que conesta con
fiaon las dhas tierras fueron
pobladas para que los vezinos e
abitadores dellas diesen y paga
sen en cada un año al señor de la
tierra por rrazon del señorio los
dhos mill y duzientos florines de
oro e aun en algunos tienpos an
tiguos se davan y pagavan al q̃
cantias de mrs. de los dhos mill
y duzientos florines por los qs
y vezinos de las dhas villas an
simismo estava provado que los dhos

vezinos delas dhas villas y valle
de canales del dho tienpo ynmemo
rial aca sienpre dieran e acostunbraron
dar al dho Conde su pte e a los dhos
sus antecesores en cada un año co
mo los dhos seyscientos carneros
e ciento vesas e por ellos los dhos
mrs que las dhas villas pagavan dha
martiniega se les descontavan e se
gavia en cuenta en pago veynte e
cinco mrs por cada uno delos dhos car
neros e quinze mrs por cada una delos
dhas cabesas y ansimismo dezian
e pagarian en cada un año al dho q. de
e a sus antecesores nueve mill y
seyscientos mrs dela martiniega
e de facta sesentaños desta partes
ca a los diez mill mrs por la dha me
rindad que Juan Ramirez de Arellano
padre del dho Conde su parte dio e
con añadio a los dhos concejos e que
por sentado ella le diesen y pa
gasen los dhos diez mill mrs e con
y mismo estava probado que de los
dhos tienpos pasados antiguos
los dhos diez y nueve mill y
seyscientos mrs dela dha merindad
y martiniega fueran de tal ca
lidad e bondad y sustanta que veynte
y cinco mill mrs valia muy bien
un carnero y quinze mrs dellos
valian muy bien una cabesa e

que si agora paresçiesen e se diesen los
dichos mrs de aquellos mrs mismos nu-
mero que se allaria y vendiera alla[illegible]
por veynte y cinco dellos un buen
carnero y por quinze mrs dellos
una buena oveja y ansimismo se
provava que de quarenta y cinco años
desta parte fuera fecha carta con-
venençion e yguala entre los concejos
e vezinos de las dichas cinco villas e valle
de canales e el dicho conde su parte
e sus antecesores que por las dichas
cient ovejas le diesen en cada un
año ochenta carneros a preçio
de los dichos veynte y cinco mrs e lo
ansi se a usado y guardado fasta
agora e ansimismo esta provado
que del dicho tienpo ynmemo-
rial a esta parte el dicho su parte
y sus antecesores aquellos de
quien el ovo titulo e causa a llevado
e lleva e le pertenesçe en las dichas
cinco villas e valle de canales
e otros muchos pechos e derechos
que la antiguedad les ponia diversos
nonbres que se dezia facerto pecho e tri-
buto e en las larias que se vendia
e el otro que se llamava meso[illegible]
de rrentas e el otro que se dezia de
los [illegible] que es e bezuaxes que como
las dichas villas e lugares e cada

vna dellas fueron dadas e entregadas
al dho juan ramirez / quanto aquello
del dha su parte con los dhos terminos
montes e prados e pastos el e los
dhos sus ante açesores arrendauan
las dhas yeruias e açeruques e fin se
nalada mente para los puertos quando
ay mucha abellota e frem e yerba
para los ganados lo qual valia y po
dria valer en cada vn año ochenta mill
mrs. e por los dhos pechos e derechos
e rentas en diuersos tienpos e
años fueron fechos diuersos pactos
e conbenençiones entre el dho conde
e sus ante / açesores e los dhos conçejos
e vezinos de las dhas çinco villas y
valle de canales fasta tanto que
puede aver çinco años que se yçieron
çierto contrato e obligaçion para
que los dhos conçejos e vezinos de las
dhas çinco villas diesen e pagasen
al dho conde e a sus sus açesores en cada
vn año por razon de los dhos pechos
e derechos extra / ordinarios çien mill
mrs. en cada vn año los quales lle
vaba el dho conde solamente de los
yeruias e açerquees en cada año que
se arrendaba e por su probecho e
vtilidad de los dichos conçejos e
morradores de las dhas çinco villas
se yçiera e otorgara el dho con
trato e abiendo asi mismo respecto

Y algunos contratos de derechos que anti
guamente los antecesores del dicho
conde su parte sobieran llevado e lle
varon de las dichas cinco villas e valle
de canales e pareze e estava provado
que arrendando e acostumbrando a
rrendar el dicho su parte e los dichos sus
antecesores los dichos pactos e des
pues de los dichos contratos e conben
ciones los dichos conzejos avian a
rrendado e arrendavan los dichos ser
vicios e fin por gran quantia de
mrs lo qual todo antiguamente
e antes del dicho contrato llevava el
dicho conde su parte e sus antecesores
e las dichas cinco villas de val de canales
heran tierra e termino de muchos ga
nados que era el principal trato
e provecho de las dichas tierras
y terminos por ser como es tierra
esterile para labrar por si en
en lo qual todo e cada cosa e parte
dello se provava e estava provado
por muchos testigos presentados
por el dicho su parte e aun por al
gunos de los que fueran presentados
por parte de las dichas cinco villas
de val de canales cuyo señorio
se provaba en lo que ello que hazia
e podia hazer en favor del dicho su
parte e no mas maliendeze aun asy
mas no estava provado lo susodicho.

quanto a los mill y ducientos florines
de la dha martiniega e mezindad e los dhos
arrendamientos de yerbas e carnicerias
por los libros antiguos de la hazienda
de los dhos antecesores del dho su
parte los quales en cada un año de
ellos de mas alla e ende de la anti
guedad por la qual fuera y faga
fe por algunos dellos estavan
firmados e autorizados por tomos
e los dhos como parecelos parezer e la
provança hecha por el dho su parte
no solamente en quanto a la posesion
pero en quanto a la propiedad por la
dha posesion ynmemorial fuera
avido por titulo y tenia fuerza de
titulo e por titulo lo alegava e pre
sentaba quanto mas que estos dhos dros
fueran ynpuestos y se devian por
razon del dho señorio e como esta con
dicion fuera doblada a la dicha tierra
asi segun derecho por prescripcion
se haze por diez años allegada causa
e titulo se presumia verdadera
e verdadera tal qual se alega por
que no se crea que ninguno diese por
tantas vezes la tal prestacion de otro
quitandola asimismo e jurando otras
cosas sin causa legitima e fica
mucho mas fuertemente se pre
sumia y se prueba por la dha yn
memorial posesion pues avia
que no se sillectase ni mostrase

Claro titulo la dicha ynmemorial po-
sesion que no avia memoria en contra-
rio bastaria e bastava por titulo e proban-
ça sin titulo. E por bien probado de-
viamos mandar dar e pronun-
çiar la yntinçion del dicho su parte
por bien probada sin enbargo de la
probança que la parte contraria ten-
tava de hazer por que en la probision
que para ello ynpetraron fuera ob-
tenida con subrretiçia ganada e obtenta
con falsa rrelaçion callada la verdad
e espreso lo contrario. por que dixeron
e hizieron rrelaçion. que de luengos
años e tienpos. desta parte el dicho
su parte e el dicho Juan Rramirez su padre
avian ynpuesto. y llevado por nue-
va ynpusiçion. los dichos mill e
quinientos florines e los dichos seys-
çientos carneros. e los dichos diez-
mill mrs. de la merindad. e los nueve
mill e seysçientos de la martinie-
ga. e todas las otras cosas e pechos
siendo todo ello como fuera antigua
e ynmemorial e que lo llevo don
Carlos de Arellano e por sus predeçe-
sores. por manera que no se
podia dezir por verdad que el dicho
conde ni el dicho Juan Rramirez
obiesen ynpuesto los dichos derechos
mas aviendo ello prinçipio ni co-
mienço por lo qual la dicha probision

quanto a los mill y duçientos florines
de la dicha martiniega e merindad e los dichos
arrendamientos de yerbas e aberiguado
por los libros antiguos de la hazienda
de los dichos antecesores del dicho su
parte los quales en cada un año de
ellos demas de la allende de la anti
guedad por la qual hiziera y haga
fe por algunos de ellos estavan
firmados e autorizados por tomos
e logos como por ellos pareze e la
provança hecha por el dicho su parte
no solamente en quanto a la posesion
pero en quanto a la propiedad por la
dicha posesion ynmemorial fuera
abido por titulo y tenia fuerza de
titulo e por titulo lo alegava e pre
sentaba quanto mas que estos derechos
fueran ympuestos y se debian por
razon del dicho señorio e conestacion
diaon fuera poblada al a dicha tierra
asi segun derecho por prescripcion
se haze por diez años allegada causa
e titulo se presumia buena fe
e presidencia til qual se alega por
que no se crea que ninguno diese por
tantas bezes la tal prestacion de otro
quitandola asimismo e juzando o su
cosas sin causa legitima e tanto
mucho mas fuertemente se pre
sumia y se prueba por la dicha yn
memorial posesion pues abia
que no se si llevase ni mostrase

otro titulo la dicha y un memorial po
sesion que no avia memoria en contr
va bastaria e bastava por titulo e provad
ca ser titulo. E por bien provado de
vramos mandar dar e pronun
ciar la yntinacion del. dho su parte
por bien provada sin embargo de la
provança que la parte contraria ten
tria de hazer por que en la provision
que para ello ynpetraron fueron
detraia con subretiçia ganada e obtenta
con falsa relacion callada la verdad
e espreso lo contrario. por que dixeron
e yncorporaron relacion. que de luengos
años e tienpos. desta parte el dho
su parte e el dho Juan rramirez su padre
avian ynpuesto. y llevado por via
de ynpusicion. los dhos mill e
duçientos florines. e los dhos seys
çientos carneros. e los dhos diez
mill mrs. de la merindad. e los nueve
mill e seys çientos de la martiniega
e todas las otras cosas e pechos
seyendo todo ello como fuera antiguo
e un memorial e que lo llevo don
carlos de arellano e por sus preçede
sores. por manera que no se
podia deçir por berdad que el dho
conde ni el dho Juan rramirez
obiesen ynpuesto los dhos der
mas bien de ello prinçipio mo
miento por lo qual la dha provision

fuera subrreptiçia por ella no se debiera
ympidiera hazer la dicha pesquisa
e ella no y acaba ympidiera fazer por
razon del dicho su parte e no se era
de creer en cosa tan antigua y inme
morial nos quisiesemos ni manda
semos con poder del dicho su parte
que mostrase titulos de la dicha pose
sion ynmemorial pues la quieta
sola aun que no lo tuviese / o otro titulo
ni causa fuera justo titulo e debia de
ser avido por tal ni que sobre ello se
y çiese provança alguna ni que el
dicho conde su parte fuese fatigado
ni molestado de sus basallos con se
mejante pleito quanto mas como dicho
tenia nos lo obieramos mandado que
sobre cosas mas antiguas de qua
renta años no se entendiese con
tra el dicho su parte ni se y çiese pes
quisa sobre ello por la parte de los
dichos conçejos maliçiosamente con mala
yntinçion e con colores e formas
e siniestras quisieran atraer
por nueba ynpusiçion lo que todo
ellos savian e sabian muy bien que es
antiguo y de tienpo ynmemorial
aca mayormente que abian los de
chos derechos en nonbre de los
e con aquellas calidades de florines
e carneros no solamente los abia
tenido e tenia el dicho su parte al
tubieron sus antesesores

en las dhas cinco villas de valle de canales
mas por aquella manera los abian
tenido e llevado / e tenian e llevaban
tributos otras villas y lugares de su se-
ñorio e en todas las otras contenidos
en el previlegio e md. que a sus
anteçesores fizo el dho señor Rey
don henrrique e de mas ante del atre-
bimiento / que estos sus vasallos a-
vian tenido. Contra el dho su parte
e darle mengua e oprobio su ynpunidad
vasallos mandar ni consentir. sin que
fuesen sin grand puniçion e castigo
porque prinçipalmente su yntin-
çion fue e avia seydo de se rrebelar e al-
çar contra el dho conde su parte e
su fil otentaçion de hazer con unos
traslados e titulos vanos e sin efeto
que dizen que tienen. e quando bieron
que por aqui no podian dañar al dho
su parte tomaron esta nueva for-
ma de llamar nuebas ynpusiçiones
a lo que no ay memoria de su prin-
çipio. e porque la probança que sobre
esto otentaçion de hazer hera ynutile
ninguna e de ningund efeto por
que los dhos mill e dozientos flo-
rines aunque muchos de sus
testigos tales quales son e aun por
los vezinos de las mismas villas de
aquellas que siguen esta dha
causa esta aprobado / que los dhos

florines se abian elevado. e llevaban
de tienpo ynmemorial aca e algunos
testigos / dezian que se acordavan de se-
senta y ochenta años ./. que se llebaban
los dhos mill y dozientos florines
e dezian que ellos abian oydo a los
antiguos de otros ochenta e ciento e
cient años que vnos dezian que abia
quedado de la guerra de antequera
e otros de casamiento de vna hija
de carlos de arellano / e los dhos viejos
e ancianos no dezian que abian oydo
a quellos agora setenta ochenta
años a otros onbres de hedad de
quarenta / o cinquenta años por
que a quellos tienpo colo sabrian co-
mo ellos salbo a otros onbres de
ochenta o noventa e cient años pero
los vnos ni los otros no lo supieran
la causa y prencipio de la dicha yn-
pusicion por ser como hera antiguo
de los dhos ciento e ciento y cinquenta
años e mas tiempo de esta parte e
lo que algunos testigos çerca de esto dis-
ponian ablando del prinçipio e
causa de los dhos florines pare-
ceria como fabullas e quentos
de viejos e vnos dezian vno e
otros otro. e aun en esto fueron
muy contrarios e varios los vnos a
los otros y ellos asimismo
y los testigos que dixeran que lo ese

y siento florines de los dhos. mill y du-
cientos florines se ympusieron quando
la muerte que dizen de Xuñigar
todos ellos dixeron . y de pusieron men-
tira e falsedad que por lo dicho es
notoria y manifiestamente se pro-
vava e pareçia lo contrario porque los
dhos florines estavan puestos en el
libro del año de quatroçientos e
siete adonde estan algunos otros
dhos e florines demas de los dhos
mill e duçientos e otros libros e
bra demas de setenta años e otros
de ochenta años en los quales con
firmemente e con abtoridad de
tomano. estan puestos los dhos mill e
duçientos florines juntamente
con todos los otros dhos que alla sacon
los antecesores y partes lleuavan
e lleuaron de las dhas villas e de to-
das las otras villas que alla sacon
tenian e agora tenia el dho conde
su parte pues la muerte del dho
Çuñiga a segun todos los tes-
presentados por la parte contraria
pareçian que fueran sesenta o
dos sesenta e tres años poco mas
por manera que no se podria con
pareçer que entonçes se ympusie-
sen los dhos florines pues los
testigos dizen que antes se lleuaba

e llevaron nicaem podria caer en mjno.
grimo juizio. que por que digan que vna alde
nidos con viesen matado vn honbre de se
llase en todas las dhas villas e vezinos
de ella tal pena e ynpusieron en aquellos
que no penaron ni tuvieron en ello que
hazer. estando como estuvieran seys
leguas vnos de otros. e la muerte
del dho rrunigaray que fue arreuntada
e fecha en muy breve tiempo en el
qual delito no pudieran parte ser par tes
todos mayormente menores e ausen
quanto mas que aun por los dhos servicios
parecia e constava que por la dha
muerte fueron ynpuestas ciertas
penas contra las personas particula
res e a aquellos que lo hizieron e que
les llevava Juan de Arellano hermano
del dho Juan Ramirez no se podia nj de
via dezir que por la dha causa se obli
gasen todos los dhos concejos por
perpetuamente e muchos de sus
tos e de ayan e de los otros natura
les de la tierra. a que agora bibian
en ella que antes de la muerte del
dho rrunigaray se llevavan los dhos
mill e duzientos florines e ansi q
todo lo que quanto resto de esa e hera
cosa de burla e de esta mis ma calidad
hera lo que de aun del dho casamiento
de la dha su hermana del dho Juan

Ramirez o la carta que para ello presenta
son hazen poco al proposito porque
aquella hezi traslado e aun que fue
su oreginal no ha lugar ... e aquello
pudiera ser que los dichos conçejos e
vezinos de las dichas villas de los dichos
mill e dozientos florines y de los o-
tros pechos e derecho que avian de
dar e davan al dicho Juan rramirez de-
sen e pagasen al dicho conde de cortes
seguiendo florines e por que no los
abian pagado al tienpo que los debian
que los pagasen pero antes del
dicho tienpo del dicho tienpo ynmemo-
rial se llebaran e llebaran los dichos
florines e si no se debiendo que sy
oviera sido otra fuese y ynpusiçion
nueba los dichos mill e dozientos
florines e todos los otros derechos
que en algunos tienpos e años no lo
ovieran e rreclamado para lo qual
no pudiera dexar de aber avido
defeto de justiçia porque asy en el
tienpo del señor rrey don henrrique
como en el tienpo del señor rrey don
Juan su padre e en el tienpo del señor
rrey don henrrique mi hermano hasta
el año de sesenta y quatrocientos
todos los dichos tienpos e por la ma-
yor parte dellos abia e ovo tanta
justiçia en estos mis rreynos

el contrario de la dha p[ar]te. Como lo dixeron
e depusieron los dichos testigos que los
vnos del dho tienpo fueron vezinos
de las dhas villas / o de alguna dellas
que fueran las mismas partes que se
guian esta causa y continuaron en
ella e proseguian su pleyto e se par
ticular que seria beneficio de los
pechos e derechos que debieran de
[illegible] del dho su pleyto e otros fueran
vezinos de las dhas villas e tenien en
ellas o en alguna dellas sus hijos e
padres e haziendas / e se querian bol
ber a bibir a las dhas villas e por
ello fueran muy odiosos contra
el dho conde e muy fauorables a los
dhos / partes adversas e todos ellos fue
ran testimonios / e yn[illegible] e
depusieran por un predicador ser
mon e por quanto todos los dichos
testigos fueran presentados e tomados
por el dho [illegible] en ausencia del
dho su pleyto e de sus procuradores fasta
agora que le fuera dada copia e
traslado de la dha p[ro]banza [illegible] auia
via sido ynformado quantos heran
los dhos testigos que ansi avian presen
tado e que protestaua de de[illegible] e
alegar contra ellos contras e
personas particularmente los
tachas e objetos que podeaan antes
en el tienpo que depusieron e juraron
e fueran presentados por testigos

e declarar en los delitos / que avian fecho
y cometido por los / quales sus dichos
no valieran ni valian e porque mu
chos dellos antes e al tienpo fueran
enemigos del dicho conde su parte
e por que (otros de los dichos testigos
antes e al dicho tienpo fueran hon
bres locos e desmemoriados e ya
labradores de lo qual todo se entendia
ynformar y jurio en forma de
vida de derecho que lo susodicho no
lo de aamaliciosamente. salvo por
que el fecho de la verdad hera e pasa
va asi e no enbargante las razo
nes en contrario dichas ni alegados
que no heran asi en fecho ni avia
lugar de derecho. ni fueron dichas ni a
legadas por parte bastante ni en
tiempo ni en forma devidos e los
quales no se podian de aver nuevas
ynpusiciones las / que el dicho su parte
e sus antepasados avian tenido
e llevado del tienpo ynmemo
rial aca y la dicha jurediçion de
todas las dichas villas sienpre fueron
del dicho conde su parte e de sus ante
cesores e sienpre estuviera mezino.
puesto por los antecesores del
dicho conde su parte fasta que se fiziera
la dicha convenençion podria aver cinquenta
e cinco o sesenta años / que lo tomaran
los dichos Contadores de mano del dicho Juan
Ramirez e porque e como sus ynqui.

linos e arrendadores por preçio preçio.
en cada un año presupuesto mas e en
grado/ de apelaçion las causas de las
dichas [illegible] villas de el dicho tiempo yn
memorial aca siempre se de ter-
minaran e acostumbraran determinar
por el dicho. Conde su parte e por sus gover-
nadores. e por sus alcaldes mayores
e por las personas/ que para ello po-
nian y diputavan y en su ausençia
e [illegible] la persona boz y forma e comunidad
[illegible] e en primera instançia e en bien
juezes e pesquisidores/ cada y quando que
zian y por bien tenian e llaman
dolos antesi el dicho su parte e sus ante-
çesores en los casos que convenian
e que ansi se hazia tenia de el dicho
tiempo yn memorial aca e en estas
cosas hordinarias y inmemoriales
que era el dicho parte hazer toda fuerza
e orbitrarias aviendo se fecho siempre
continuamente por razon del señorio
e posesion que el dicho su parte e
sus antecesores tuvieran en las dichas
villas e en cada una de ellas en
las quales nunca ovieran alcaldes de
las [illegible] apelaçiones e si algo
[illegible] vez aquellos fueron
por los antecesores de el dicho conde
su parte/ que por su mano tovieron
los tales ofiçios e por que lo consin-
[illegible] temporal mente
por algunas causas e tanto

pero alomenos del dho tienpo ynme
morial acá no avia abido. y avia los
dhos alcaldes de alcadas e el dho conde
e su parte ni sus ante cesores no a
bian bedado ni bedaran ni proybieron
ni an proybido ni proyben ni bedan
que las apelaciones no fuesen ni
viniesen ante nos e ante el presidente
e oydores de mi abdiencia los que
vieron e quisieron y en quanto a
esto no estava probado ni articulado
en contrario porque segund la pregunta
e articulo contenido en el ynterrogatorio
de las dhas partes adversas no se con
tiene que el dho conde ni sus ante
cesores bedasen ni proybiesen
la dha apelacion precisamente
salbo limitada e conforme a de
rechos aunque apelasen para ante
el juez el conoçio de las dhas causas
e la jurediçion dellas fue y es del
dho su parte e de sus ante
cesores las dhas apelaciones y
el conoçimiento dellas a el e a ellos
pertenesçieron e pertenesçia e todo
lo contrario que contra esto se dezia e ale
gava no fue ni es berdadero que los
dhos concejos ayan pagado ni pagaron
en pie de los dhos quatrocientos años
de estar puesto en tienpo los dhos mill
y quatrocientos florines los quales
fueron ynpuestos por razon

del señorio y costa. condiçion se poblo.
la tercera Como dicho tiene lo de la
guerra e casamiento e muerte de
fuigar a la hera todo burla y que
nunca fue ni paso y lo que en esto
se dize no ser verdad. los testigos
ca desto. y escrivanos contrarios
e discordes a los mas antiguos no
lo dizen ni deponen ansi y si alguna
prision o prendas se hizieron como
sido y fue. Como se haze y acostum
bra hazer por cobrar de los deudores
las deudas mas liquidas aquellas q
deben por contrato e obligaciones
e y no las pagan a los plazos como
son obligados. se haze contra ellos los
dichos execuciones. que de otra manera
tarde o nunca cobraria ninguno lo
suyo. las dichas villas y vezinos dellos
siempre dieron e pagaron los dichos
seyscientos carneros e ovejas
del dicho tiempo ynmemorial aca
e del qual dicho tiempo a despues
siempre les dieron y pagaron por
ellos al dicho preçio de beynte y cinco
mrs. e por las ovejas a quinze mrs
e asi quedo y gualado e concordado
e convenido por pacto e obligacion
solene del dicho tiempo ynmemo
rial aca. los quales dichos carneros
e ovejas se pagavan e pagaron del

dho tienpo ynmemorial aca e agora
se paga de los dhos diez y nueve mill
y seys cientos mrs / que las dhas billas
an pagado y pagan de la martiniega
y merindad del dho tienpo ynme
morial aca al qual dho tienpo ma
nifiesto y notorio es que veynte
y cinco mrs valian e podian valer
un carnero a ansi lo dizen e afirman
las dhas partes contrarias cuya con
fision el a a bastava en fabor de los dhos
mis partes e no mas e de aquella ma
nera por defension se a pagado e
paganlos dhos carneros e obejas e
corderos aquella misma moneda e de
aquel valor yntrinsico se les paga
agora que estonzes no abia rrazon
ni causa por que mas se deviese pa
gar que de principio que lo suso
dho fue ympuesto e alegado de
feto de justicia de cient anos y mas
tienpo a esta parte no se podria con
padezer des amanera ligera
mente de rrecondiria e anulaia
todas las cosas que de los tienpos pa
sados se uviesen pasado e los dhos
cient mill mrs que se obligaron de
dar y pagar por los derechos
hordinarios e estraordinarios
que debian e abian de dar a los dhos
sus partes e yco / con bolunitad e
consentimiento de los dhos con
cejos sin ynjusticia fuerza ni vio-

lenga e fueron ellos mucho bien librados segund lo que montara e podria montar. los ciertos derechos de aragon que se erivaños e mejoramientos que al dicho su parte e a sus antecesores pertenesçia e pertenesçen e los dichos veynte mill mrs no se añadio razon por nueva ynquisiçion sal bo por la dicha martiniega e merindad. como dicho tenia todas las dichas asentaras fueran de ynmemorial tiempo desta parte que de bria manera e calidad se avian llebado e llebavan en todas las ciertas vecas e lugares donde ni dicho muerte de xxvi ganar ni guerra de ante quer ni las ciertas librandas que quisieron desfazer e si los dichos pechos e derechos antiguos e ynmemoriales les pareziese grande libertad tenia de disponer tenia de disponer de lo suyo e ynse yr nengrese a lugares abadengos o donde qui siesen que el dicho su parte no les forzaria ni les porna ympedimento alguno e ciertas rentas e pechos e derechos en ciertos lugares de vnos reynos se creado y creza con tinuamente subiendo de diez a ciento e de ciento a mill. pero las dichas de su parte siempre fueron y son bien formes e de una misma manera en numero o calidad se an llebado e llevan continuamente que aun los

Alcavalas de las dhas villas ortoz e
mill mrs solian estar . agora estan
en tres cientas e quatro cientas mill mrs
dio bezantes y nconbiniente que el
Arrendador que cobra las dhas rentas
por las costas que ha en las cobrar e
por que no pagavan al plazo que lleva
se alegavas de por rrazon de las dhas
costas que hazen por culpa de los dhos
concejos y si agravio rreclaman el dho
conde y sus antecesores les hazen justicia
como la y razon del dho rrecaudador en
lo que ha dicho e les fue pedido a justicia
e si la dexacion de pedir se ynputase
a ellos que esta culpa no lo es ni fue del
dho conde ni de sus antecesores e los dichos
diez y nueve mill e seys cientos mrs de
martiniega e merindad fueron metidos
e encorporados en el dho contrato e
los previllegios de seys cientos mrs q
contra esto alegan de donde muy poco
efeto por que no son originales son
traslados de traslados e son contra
mas rrazones en forma comun que no
atribuyeron mas ni bayen nuevo dro
e son quitados e prescriptos por no uso
e uso contrario y aun por el dho q
alegan previllegio del rrey don sancho
de los dhos sete cientos mrs no se prueba
ba que les diese ni concediese tal pre
villegio e si no es se da la merindad de
quieto biere las dhas villas e lugares
despues del dho previllegio fue

hecho a v. md. los antecesores del dho su
parte de las dhas cinco villas de bal de
Canales e montes las ... ante mi por
suyas asy como suyas cosas personales
Como paresce ... por el preville
gio presentado por el dho. Conde su parte
e si los vezinos de las dhas villas se
quieren escusar de pagar penas no co
meten delitos e casos de esta manera
estaran seguros de las dhas penas pero
Cometiendo delitos e casos en muertes
como an cometido e cometen el dho conde
su parte de necesidad tiene de mandar
hazer e executar la justicia de las per
sonas e bienes de los delinquentes e dello
no se puede en nada venir escusar buena
mente ni con buena conciencia e quan
to aquello cerca de esto los mandaria
mos cumplir de justicia los terminos
e montes e prados de las dhas villas e
valle de canales e de cada una de ellas
fueron y son del dho conde su parte
e lo fueron de sus antecesores y es
tobieron y an estado en posesion de lle
var las yerbas e rentas de ellos e
dar los robles e tierras a quien que
rian y por bien tenian aunque en
esto el dho conde su parte por mirar
lo que a el cumplia e a los dhos sus
vasallos avia usado e usava ampliada
mente de estas cosas que ninguno de
sus antepasados y pues que son
suyos los dhos terminos e los dhos

que por ellos pasan no se deven ni pueden
alegar por agravio / que le diesen ciertos
libranças de trinchas e todos los ca-
valleros del Reyno como ponen
e a cosas tan bien ponen semejantes servicios
lo qual los dichos concejos otorgaron
de su propia gana y libre voluntad
sin que el dicho conde su parte les fuese
hecho premia ni fuerça el dicho conde
su parte no tomava ni tomo de ellos
nuestras ni otras cosas ni a fecho ni
se agravios a ninguno de los dichos [illegible]
e todo esto dixeron e lo puesto maliciosa
mente e con mal zelo pues que sabe
muy bien con quanta moderaçion
e bondad los a tratado e trata el dicho su
parte e no hera ni fue tenido el dicho
conde a mostrar titulo de ninguno de la
dicha y un memorial poseyon en la
carta de comision fue dada por ser
la razon que fue hecha que el dicho conde
llevava y mandava llevar nuevas
y ynpusiçiones no siendo ansi la
todos los testigos por el dicho su parte
presentados [illegible] e fazen
fee en quanto dixeron e depusieron
e en lo que mas dixeron fueron
traydos y sobornados por ello por
las dichas partes contrarias e señala
damente de ninguno vezinos de
las dichas villas [illegible] dixeron de
dicho su parte dixeron que sabian

muy bien sauian hoydo a sus mayores e
a ancianos la antiguedad de los dichos derechos y que ansi lo dezian y deponian por tener forma que por el dicho supte fuesen presentados por testigos para que como en cosa suya propia pudiesen dezir e deponer lo que quisiesen y pudiesen hazer mayor fee aprueua saber se ydo presentados por parte del dicho conde como algunos en su fabor lo dixeron e depusieron sauiendo como sauian lo contrario de los que dixeron en fabor del dicho supte dixeron e depusieron verdad sela falsedad e perjuiro que alegan contra los dichos testigos por que dixeron que abian ciento y veynte años que a su gente (?) fasores del dicho supte fue fecha mrd de las dichas villas no auiendo como dizen que auian mas de noventa años e que era asy paresce claro el dicho perjuiro sien esto mirara y aduertiera el dicho dor no lo dixera y afirmara de oy por q no solamente ha los dichos ciento e veynte años sino mas de ciento y veinte y siete años abia que se hizo la dicha mrd quando los dichos testigos depusieron e mas de beynte y dos años antes de los noventa años hera fallesçido el señor Rey don Henrrique

que v cola dicha mo e los dhos testigos no pade
scieron ni padecian las tachas que el dho fiscal
adversa alega ni aquellas son puestas
en tienpo ni en forma y todos aquellos
dixeron e depusieron en favor de los
dhos mi parte fueron y son buenos honbres
ricos y abonados y de buena fama y
conciencia e tales que con juramento
tan sin ne dirian ni depornian el con
trario de la verdad e el se lo ofreçia a de los
abonar e el previllegio del dho mi
parte fuera presentado oreginalmente
e concertado con el procurador de
los dhos concejos y si fuera necesar
io en el dho nonbre le presentara
d Azábez oreginalmente ante vos
por los libros e las escrituras presen
tadas por parte del dho conde
fueron y hazen fee por ser como
son antiguas y son las escrituras de tomo
ni hazan de fazer ni presumir que el
arrendador cargase sobre si lo que
no cobraba y al tiempo del dho titulo
que fueron puestas los dichos dezmos
con la poblacion de los dhos lugares
como estava dicha la posesion la
posesion ynmemorial bastaria
por titulo por ende e que nos su
plicava e pedia por md. q mm

hasemos conservar y amparar al
dicho conde su parte en la dicha su pose
sion y en todos los derechos que abia
llevado e llevava e quanto a la dicha
posesion mandasemos poner e pusye
semos perpetuo silencio a los dichos
conçejos vezinos de las dichas cinco
e baçes de canales mandando prinçi
e castigar a las personas que abian
fecho e hazian los dichos alborotos
e levantamientos e pecando a los
segundo que esto y otras cosas mas
largamente en la dicha petiçion
se contenia de la qual fue mandado
dar traslado a la parte de las dichas
cinco villas el qual por otra
petiçion que ante nos en el nuestro con
sejo presento dixo que nos deviamos
mandar pronunçiar e declarar
el dicho conde no tener ni le conpeter
derecho alguno de poder llevar ni demandar
a las dichas sus villas ynpusiçiones
que forçiblemente so color de derechos
contra bolviendo [?] de los dichos sus
partes del dicho tienpo a esta parte
les havia fecho pagar e no tener
ni le conpeter derecho alguno de poder
derivar ni exerçer por si ni
por otro de la jurediçion çivil
e criminal de las dichas villas ni
de alguna dellas en primera y se

tan en ni menos en las causas de apelaçiones
ni poder proveer ni mudar a los dichos sus partes
que de cada un año no proveyesen sus alcaldes
e vezinos e alcaldes de alçadas para que cono
çiesen e jusgasen e exerçiesen la jurisdiçion sobre
criminal en la primera e segunda instançia e
causas de las apelaçiones e ansimis
mo devieramos pronunçiar e declarar
los dichos sus partes no dever ni ser tenudos
ni obligados de dar ni pagar las dichas nue
vas ynpusiçiones e tributos so color
de derechos e mandar poner perpetuo silençio
al dicho conde e dexe la dicha su [illegible] e
yendo mia causa e mandasemos hazer en
todo segund que por los dichos sus partes
estava pedido lo qual asi deviamos
mandar hazer pues que los dichos sus
partes segund disposiçion de derecho
comund tenian fundada su yntin
çion heran libres e no subjetos ni o
bligados a ninguna servidunbre ni pres
taçion personal ni a dar ni pagar las
dichas nuevas ynpusiçiones e tributos
so color de derechos ni cosa ninguna de ellos
e por esta causa ovieramos manda
do al dicho conde por nuestra comision
dirigida a Francisco de Tapia nuestro corregidor
de la çiudad de Soria que mostrase e
presentase los titulos que tenia para
poder llevar los dichos tributos e nue
vas ynpusiçiones e pues que

no mostrara ni presentara titulo alguno
por donde el ni sus antecesores pudie-
ran ni debieran llevar las dichas nuebas
ynpusiciones e tributos esto solo basta-
ba para fundar la yntincion de los dichos
partes quanto mas que aberiguaron e
probaran su yntincion en todo aquello
que necesario les fue e convenia a
probar con mucha copia e numero de
testigos de fee e mayores de toda eçesion
e aun con algunos de los que el quisiera
se ydo presentados por parte del dicho de
los quales no lo avia mas de quanto ha-
llaron por los dichos mis partes e asimismo
la aberiguaron y probaron con testi-
gos comunes por amas las dichas partes
presentados e con los dichos preville-
gios y escrituras originales publicas
e autenticas contra lo qual el dicho
Conde no probara cosa alguna que de
probecho le pudiese ni por donde se
fundara que tubiese derecho ni le-
gitima causa ni razon alguna para
llevar el ni los dichos sus predecesores
los tales derechos e tributos e nuebas yn-
pusiciones ni por donde debiesen
ni pudiesen exercer ni usar por sy
ni por sus actores la jurediçion çebil e
criminal en la dicha primera ynstancia
ni en las causas de la apelacion
ni cosa alguna que perjudicar pu-
diese a los dichos mis partes ni su tan cun-
plida e plenaria probança que por

ellos. obieran seydo fecha. de lo qual
no perjudicava los. testigos / que por
parte del dicho conde ovieron sido
presentados por que la mayor parte
de aquellos fundaron la yntinçion
de los dichos sus partes. e heran con for
me con lo que testificaran. e depu
sieran los testigos. que por las dichas sus
partes fueran presentados. e si algu
nos avian en algo testificado en fabor
del dicho conde en aquello paresçia a
claro ser perjurios e nulos, por lo que
todos los otros testigos en contrario de
ponian como por los dichos preville
gios e escrituras que por los dichos
sus partes ovieran sido presentados
e ansi por que la dicha forma de
suso exponer paresçia el dicho perju
riçio e por la declaraçion del tien
po que desian por que lo contra
rio constava por las dichas escrituras
e ansi por el previllegio del dicho parte
adversa que no avia tanto en da
ta como los testigos deponian e heran
de deser tales quales tenia allegados
e ansi la yntinçion del dicho conde
quedaria de todo en todo desfalle
çida e su cosa allegada no probada
e en lo sobredicho no ha lugar perju
riçio lo en contrario allegado.
En que de a quien os oviesemos a
cordado mandar que los pechos e
derechos que de quarenta años a
esta parte se obiesen llevado por

por el dho conde e por sus ante pasa(dos)
que aun que ellos se oviesen de apagar
porque no se debia podia aver que cosa
tan grande e tan ynjusta oviese
mos mandado e tan gran perjuizio
del derecho de los dhos sus pechos e que
emanase y justicia de donde se sue
len e manan todos los derechos e a
quella administrandose ygualmente
a todos los subditos de mis reynos e
alcançandola en mis tienpos lo q
nunca se alcanço al tienpo de mis
antepasados e pues que asi juzga
mos la justicia de gran de como rey e
que no boluntariosa mente el dho conde
seria que oviesemos mandado mayor
dado en cosa e que dios seria tanto
deservido e que aoy absolutamente
fuese quitada la justicia a los pobres
e concejos donde ay huerfanos e
tantas myserables personas y me
nos perjudicava que de çia al bez
probado por escritu
ras quel dho conde e sus ante
pasados oviesen llevado los dhos
tributos e que oviesen sido
señores de las dhas villas e todas
las otras cosas que decian que
probavan e que por virtud del
previllegio que presentaron
las avia llevado desde el tienpo
que decian ynmemorial que
todo estaba probado en contrario

e de aver md aberlo llevado de tienpo yn
memorial a cá que aunque lo probara a-
esto hera ablar de boluntad contra
lo que paresçia por las dichas proban-
ças e titulos y escrituras de los dichos
sus partes ni menos a los suyos dicho parte
judicaria el previllegio que de aver
dicha md. que el señor Rey don Hen-
rrique el segundo dezian que se viese
otorgado a Juan Rramirez de A-
rellano. el qual dezia que avia ciento
y veynte y siete años en que por ser ena-
lados sus años de aver le hecho md
de las dichas villas con la jurediçion
e terminos. porque. por el tal dicho
prebillegio no le conpetia al Ramirez
tenencia derecho alguno a las dichas
villas. ni en alguna dellas ni por
el les fuera dado ni atribuydo pro-
piedad posesion ni señorio dellas ni
mucho menos para poder llevar
los dichos tributos e nuevas y inpu-
siciones so color de derechos ni de
tal qual se hazen mincion por lo qual
e por todo lo contra el alegado. e en
caso que aquel y aqera fee y fue-
ramos traida el horiginal. lo qual
no fuera dixo. que por el dicho preville-
gio del dicho señor Rey don Henrrique
no aver fecho. ni hiçiera md alguna
de las dichas villas al dicho Juan Ra-
mirez porque por el de aquel que el
haçia md de las villas e lugares

Castillos e aldeas que avian sydo de
Juan Alonso de Haro e de sus hermanos
pues que las dhas villas del dho
valle de canales no pudieran ser ni
vieran con verdad parezer que ja
mas lo uviese sido ni fuesen del dho
don Juan Alonso de Haro e por consy
guiente el dho señor Rey no le y como iu
de aquello que no lo uviese sido del
dho don Juan Alonso e de sus hermanos
lo qual en la dicha carta e preville
gio mas por estenso se declarava e
demostrava por las palabras en el
contenidas en que dezia que le hazia
la dha md. de las dhas villas y lugares
que lo uviesen sido de los dhos don Juan
Alonso de Haro e de sus hermanos
por señores de los Cameros ni n
guno de los quales jamas tubieron
ni poseyeron ni fueran señores
ni tubieran derecho alguno en las dhas
villas del dho valle de canales e
ansy heza manifiesto que no les
fuera fecha md de ellas pues que
como dho era nunca lo vieron sido
de los señores de los Cameros
ni del dho don Juan Alonso ni de
sus hermanos ni menos por el
dho previllegio fuera fecha la md
ni se comprehendian las dhas villas
de brieba e bentosa e puesto caso
que dixesen que anco villas hezian
abian sido en el dho valle que nco

Sin las dhas Ventosa e brieba dan sig
dellas dhas dos villas. puesto que las
tenian tomadas e usurpadas como
todas las otras ninguna mençion
dellas se yço por donde es prueba
y calladamente se podiera conpre-
hender en caso que ellas e las otras
ovieran sido del dho don Juan Alonso
de haro e de sus hermanos señores
de los Cameros lo que nunca fuera
pareçia aun por mayor claridad a
que las dhas villas nunca estovieron
en poder de los dhos señores de los Ca-
meros ni del dho don Juan Alonso por
que en el dho previllegio nonbraba
bermiegra de yncola la qual fuera hera
como todas las otras del dho valle
de la rreal corona rreal e puesto
caso que oy estobiesen en enco-
mienda del duque pero antes e
al tienpo de la md. mes pues ni
agora nunca fueran ni estobieran
en poder de los dhos señores de los
Cameros ni del dho conde ni de nin-
guno de los sus antepasados pa-
reçia asimismo que en el dho
previllegio se haçia mençion
de canales de yuso e canales de
suso los quales nunca ovieran
may saluo solamente una villa
que se deçia canales que es en
el dho valle e ansi pareçia por
los previllegios presentados por

los dhos sus previllegios que tuvieran sy de
conçedidos por los Reyes de gloriosa
memoria sus antepasados e pues
el tal dho previllegio en caso que
alguna fee y çierta lo que no ha
ni por justiçia dl no pertenesçe razon
ni perteneçia derecho alguno al
propiedad posesion e señorio de las
dhas villas al dho conde e mucho me
nos para llevar ni poder las dhas
nuevas ynpusiçiones e tributos
de que los dhos previllegios no se
haze mençion alguna ni se pudiera
hazer porque en caso que el dho señor
Rey le oviera hecho md de las dhas
villas pues que los tales tributos
no fueran llevados ni se llevaron
por el dho señor Rey ni se llevaban
ni llebavan en ninguna de ellas
dhas çiudades e villas e lugares
de sus Reynos semejantes tri
butos e exaçiones e ynpusiçiones
aunque en el dho previllegio fue
ra fecha mençion no hera visto con
zederle ni hazerle md de lo que no le
pertenesçia quanto mas diziendo
en el dho previllegio que le haze
la md con las franquezas pre
minençias libertades que las dhas
villas tenian de los Reyes ante
pasados por las quales dhas pa
labras no fuera visto diminuyr
ni perjudicar cosa alguna a las
dhas villas ni a los previllegios

que tubiesen pues que aquellos por
los dichos previlegios de los dichos Reyes
de gloriosa memoria antepasados
fueran mucho tiempo antes en data
que el dicho previlegio del dicho conde
las dichas villas no se debieran ni pu
dieran enajenar ni quitar ni apartar
de la nuestra corona Real ni del dicho pre
villegio se ynçierta alguna mençion
e ansi no fuera visto rebocarlo antes
que todavia quedase e estava la dicha libertad
e union de la nuestra corona Real pues que
abian de quedar con las dichas franquezas
e libertades e previlegios que te
nian cuanto mas porque despues de la data
del dicho previlegio presentado por
el dicho conde fuera confirmado el
dicho previlegio de las dichas villas de
que aquedar e permanezer en la dicha
nuestra corona Real e no podian ser
enajenados ni quitados della en nin
guna manera de derecho tubieran los ante
pasados del dicho conde salbo que co
mo personas poderosas e çercanos
comarcanos de las dichas villas las
tomaran e sojuzgaran e avian te
nido sojuzgadas como las a
vian tenido e tenian el dicho preville
gio de y para los dichos tributos
e ynpusiçiones que el dicho conde
ayudarse queria le repugnaba el
contradeçian porque en caso que
la tal merced alguno efeto tubiera
el que no tubo de aver en los dichos

que pertenesçian al dicho señor Rey. q̄ les
solamente fuessen alcavalas e martin
egas e yantar de [illegible] dinarios. que en todas
las çiudades. villas e lugares de ... se
... y nos se ... a costumbrava por
... verdaderamente el dicho pre
villegio entendido ... la liber
tad de los dichos sus partes e no ser tenu
dos ny obligados a los dichos tributos ny
nuevas ... ny ... por el
fuessen privados. ni les fuera quitada
la facultad e derecho de poder poner
los alcaldes y merinos. a las quales
alcaldes de ... de cada un año
... y conosçiesen de
todos sus pleitos çeviles y criminales
... en la dicha primera ynstançia. e
casos de apelaçion. la qual dicha jurisdiçion
... el dicho conde e los dichos sus
antepasados. no tuvieran derecho al
guno para la usar ny exerçer por
sy. ni por los que ... sus alcaldes ma
yores ny la avian exerçido ny
tuvieran ny tenian derecho alguno p[ar]a
los ... quedar e contra ...
... las dichas fuerças. e ...
... segund. e en tal manera que
se alegaria e provaria porque
... caso que señorio e propie
dad les pertenesçiera para ser señores
de las dichas villas. no por aquello se
seguia que debieran ny pudieran
... ny quitar la dicha jurisdiçion

a los dhos conçejos / e a los dhos sus alcaldes
e merinos e açerca de alcaldias que dezis q.
las dhas villas se poblaran acostunbra
ran poner e pusieran fasta que el dho Juº
Ramirez padre del dho Conde e el les
y hazeran las dhas fuerças con las q les
se entremetian a usar de la juredicion
y poner penas de muerte / por que los
dhos alcaldes de las alcaldias no conoçiesen
de las causas de las apelaçiones e q.
no pudiese ser apelado para ante vuestro
reyno salvo para ante el dho conde
e aun por aber apelado para ante nos
e para ante el presidente e oydores
de la nra audiençia se prendido
y en mas morrado / onbres llevandoles
penas / que el queria e por bien tenia
e aun hazerles obligar y dar fianças
que no se yrian ni se absentarian de su
tierra ni quexarian dello e estando lo su
so dho tan cunplidamente e con tan
to numero de testigos averiguado
e provado ni menos perjudicaria
que dexava / que el merino se pusiese
por mano del dho Conde e de sus ante
pasados fasta que de sesenta años
a esta parte o mas que se lo dexaran e con
sintieran que los pusiese los dhos condes
por çierta quantia de mrs / que diz q
que daran de le dar porque por el dho
previllegio por las dhas sus partes
presentado paresçia que ningu
no merino podia entrar a meri
near en las dhas villas / ni en el

guna dellas. salbo aquel merino que
se ponia e pusyera siempre por los dhos
Concejos de cada vna dellas e syn ningu
na quantia de mrs salieran a dar por
que les descargase el dho su ofiçio de merino
fue por redimir su bexaçion e por
las dhas fuerças prisiones y temores
que para ello les fueran fechas e por
los dhos testigos por los dhos sus ptes
presentados se provara que desde el
dho tienpo ynmemorial a esta
parte e aun desde que las dhas villas
se poblaron avia seydo puesto e
elegido e nonbrado e sacado merino
en cada vna dellas segund y por la via
e forma que se sacavan e ponian e
abian puesto los alcaldes e ofi
çiales. los quales executaran e
vsaran e administraran la justiçia
por nos e no por el dho conde ny por
los dhos sus antepasados por que tal
no se provara ni pudiera con verdad
provar. ni menos que las justiçias
se yzyesen e dixesen por el dho conde
ni por sus antepasados salbo por
nos e por nros merinos. se provara
que las execuçiones fueron del dho
Conde salbo de sus penas que les fueron
puestas las dhas penas e les fue
ron fechas las dhas fuerças e
prisiones execuçiones e las dhas
ynjuriaçiones que el dho Conde
llamava derechos e acreçentamyentos

derrentos las llevaban e auia llevado no
les perteneciendo ni teniendo derecho
alguno para las llevar salbo el po-
der e mandado e sojuzgacion que sobre ellos
abia tenido. he las dichas fuerças que les
avian sido fechas de cada dia e de oy para
se entremeter en la administracion
de la justicia en todos los grados como las
llevar e aver llevado los dichos tributos
y nuebas ynpusiciones ni menos per-
judica lo en contrario/ o puesto en g
de cien que para llevar los dichos se-
ys cientos y ochenta carneros que
pagaua el escosta va de rreçibian en
quenta veynte y cinco mrs de los nuebe
mill e seys cientos mrs de la que se dizen
martiniega e de los que dizen diez mill
mrs que dauan por la merindad los quales
se dizen que tenian bondad yntrinsica,
pa que valian e valen tanto quanto
vale un carnero e que si agora diese
los mrs que por ellos se allaria un buen
carnero porque esto hera falso e pro-
puesto porque los dichos sus partes ni de-
vian ni fueran tenudos ni de justicia
obligados salbo de tres cientos mrs de
la dicha martiniega segund que se con-
tenia en el dicho su previllegio e pues
que de buena ni de mala moneda no de-
vian los dichos nuebe mill e seys cientos
ni diez mill e el descuento de los veynte
y cinco hera hazerles pago del carnero
con el previllegio propuesto caso negado

que de la dicha martiniega e en otra qual-
quier manera devyesen sus vasallos los quiero
devian de cosa alguna mas de los dichos
setecientos. aquellos fueran sus vasallos ny-
nguno lugar ny parte de sus [illegible] e que
la dicha martiniega no se pagava salvo
de los [illegible] que corrian de cada un año.
al tiempo de la paga porque si de otra
manera se viesen de pagar. ny los florines
ny otro tributo puesto que alguno
derecho tobiese e les pertenesçiera los
no pertenesçia para los llevar no avia de
de mandar el [illegible]. Como [illegible] corria
e balia esta mi narraçion que por
parte del dicho Conde agora se alega
a muchos años que se ovieron res-
pondido e dado en respuesta de como
los dichos sus partes se querellavan e
agraviaban de les querer llevar
los dichos carneros e las otras ym-
posiciones por la qual le confesara
e declarara que no tenia derecho alguno
a los llevar porque les pagavan como
desian e pues que los dichos carneros
por nyngun derecho los devian ny
menos los [illegible] ni fueran obligados
ny tenudos a los bender manifiesto
estava tributo e ynposicion ny
menos perjudica que desian que la
antiguedad ponia diversos nombres
a los tributos e derechos ansi en
las lanas que se vendian en mejora-
mientos de rrentas e otros que de-
sian xeriques e otros [illegible].

por que el nonbre de los tales tributos
o ynsiconios fueran nuevos e ynus-
sitados o mas fueran nuevas novedades
de fuerças e exaçiones e ynpu-
siçiones de las quales ninguno nonbre
por las leyes de nros reynos ni por
derecho segund dicho es se fuera fallado
salvo fuerças e violençias e poder
conçegas para tomar les sus bienes
e hazienda ni menos perjudicava
a los dichos dichos sus partes que dixe-
sen que el dicho Juan Rramirez e sus an-
tepasados que arrendavan yervas
de los terminos de las dichas villas para
los ganados por çierta quantia de mrs
porque los dichos terminos fueran pro-
pios de los dichos conçejos segund q
parecia por los dichos previllegios
por los quales estavan limitados e
declarados los dichos sus terminos de
los quales desde el dicho tiempo aca
los dichos conçejos vezinos e mora-
dores de las dichas villas los avian usado
e aprovechado dellos de los paçer
con sus ganados e los arrendar de
tiempo ynmemorial aca esta parte
con si se diberiguava e provava
e provava por los libros de los dichos
sus partes e aun si nesçesario fuera era
recuylado por parte del dicho conde
e asi lo que zerca de esto se ponia
de los dichos terminos e yervas de

de aa sin ninguno fundamento de pro
vinçia porque si alguno derecho el dh
Conde e sus ante pasados tubieran
a los dhos terminos e pertinençias e contra
dhos los de ñates e pleitos que sobre ello
que sobre ello an avian tratado de çinqta
e sesenta e setenta años a esta pte
siguieran los tales pleitos el dho conde
e sus pasados los quales no siguieran sal
bo los dhos Conçejos sus partes como
verdaderos señores e posesedores
dellos segund que pareçia por çiertas
sentençias ante quiosimas que fue
ran dadas por el presidente e oydores
de la rreal abdiençia sobre los dhos ter
minos de las quales e fundaçion
de los usos dicho haçen presentaçion ny
perjudicaria el contrato que deçia
que fuese otorgado de dar a pa
gar al dho conde de cada un año los
que deçian çient mill mrs porque
ansi como deçia a quatro años los
avia rretenydo çiento e veynte
mill mrs teniendo los presos e maltratados
e ençerrados en carçeles e asi les abia
fecho pagar e obligar por los çiento
e tambien si quisiera les pudiera hazer
obligar por el çiento e çiento a los llevar
aben de ser pues que no pudieran con
tratar ni rresistir las dhas prisiones e
prisiones e presiones e rregabia
la confision que el dho Conde haçe
en quanto deçia que la dha tierra

hes esteril e que en el dicho año de [illegible] bian se co-
gia [illegible] frutos ni esquilmos salbo/
algunos vezinos dellas que tenian
algunos pegujares [illegible] ganados de gana-
nes de su tierra mas como dezian de cin-
co pagar dozientos y cinquenta
vezinos que se podian sostener [illegible]
tenian de ganançia siendo seys çientos
e tantos e mill e tantos de ympusiçiones
e tributos e las alcavalas e sosteniendo
sus mugeres e hijos e casas de solo el
esquilmo de las pocas ovejas que les
avian quedado los dichos mill y dozientos
florines fueran ympuestos segund
en la manera que estava alegado
e probado para lo qual poco aprobe-
chava el liviano fundamento que
era las que dezia quentas de entre los
antepasados del dicho conde e sus ma-
yordomos e hazedores porque
puesto que las dichas cartas e quentas
alguna fee y [illegible] la que no hazia
ni hazian ni contenian autoridad de
mano publica pues que heran entre
[illegible] personas fechas no pudie-
ran perjudicar como de hecho de
conçejos pero ni por aquello se
fundava que el dicho conde tobiese
titulo alguno ni sus pasados
para llevar los dichos mill y dozientos
florines antes por la carta fir-
mada de su nonbre del dicho numera-
miento de la horiginal de la qual [illegible]/

bieran fecho presentaçion de la confe
sion a querido fazer de seysçientos
de que bien pareçe las dichas escripturas
e que ha avido minguaçion de mill e dozien
tos ser falsas e que aquellas fue
sen de la contraria parte e no de los
encobiertas e aun de ninguna de las dichas
cartas e quentas de asyento e
treynta florines de la villa de bine
gra de sus usos la qual no fuera ni heza
si no ya pareçe que las tales cartas e quentas
no contener verdad mayormente
e por esto dos los dichos e los por los dichos
sus partes presentados estava decla
rado que fundamento tubiera
el dicho conde e sus consortes pagados por
ymponer y llevar los dichos mill
e duçientos florines que fueran
los treçientos por escrivir que ...
no fuesen por cortes a la guerra e los
treçientos para el dote de su hija
de Juan Ramirez los seysçientos con
tiene toda la grand verdad que el dicho parte
do verdadera de aquella desorbita
te pena que sin culpa ni causa le
gitima les avia querido el dicho conde e
sus parçiales llevar contra toda con
çiençia e justiçia pues çierto que el
dicho conde por los dichos sus fueros
ni menos por el dicho su previllegio
no nombrava titulo ni causa alguna
por donde poderse exerçer e llevar
los dichos mill e duçientos florines

ni las dichas ynpusiçiones ni de donde tu-
bieran prinçipio ni fundamento. para
se poder llevar e de ar quien trataua
solamente de la posesion bien pare-
çia quel dicho Conde no auia bisto la
petiçion que los dichos sus partes pre-
sentaron en la Conclussion della
porque por ella beriamos que los
dichos sus partes aber tenido derecho
de la propiedad de la qual ni para po-
der llebar las dichas ynpusiçiones ny
hazer cosa alguna de las susodichas el
dicho Conde ni sus pasados no tubieran
derecho alguno porque en quanto
a la posesion los dichos sus partes Con-
fesaban quel dicho conde e el dicho Juan
Ramirez su padre Con las dichas fuer-
ças y prisiones e temores e mie-
dos que auian fecho e fazian la abadia
abian leuado los dichos tributos e nue-
bas ynpusiçiones e que por ser asi de
tal posesion biolenta no adquirie-
ron ni ganaron ni pudieron adquerir
ni ganar por ningun tiempo puesto
que fuese ynmemorial Como el
dicho conde queria dezir lo qual no a-
bia sido pues que la memoria de
los testigos que deponian oy son
bibos dezian. Ratificauan de quanto
tiempo de esta parte prinçipiaron

llevar y avian llevado las dhas nuevas
y ynpusiçiones. e todas sin fundamento
e bergonçosas de dezir que al tienpo
que la tierra se poblo fuera con esta
carga e condiçion por que ansi por
los previlegios como por los titulos
esta averiguado e mostrado e provado
lo contrario ni menos perjudicaria
lo que dezia aver ganado dicho por
prescriçion diziendo que para esta
prescriçion que bastaba por dezir
allegando causa y titulo e se presu
miese ser verdad ora e tal que se alega
diziendo que no se deva creer que nyn
guno por tantos años e por tantas
bezes sin causa alguna legitima quy
siese dar sus bienes quanto mas por
la que dezia memorial la qual dezia
que bastava por titulo por que dezia
que el dho conde devia prescrito ny
... queriendo por ella tal prescriçion ni
alguno para poder llevar las dichos
exaçiones tributos e ynpusiçiones
mayormente por ser contra conçejos
e universidad se requiriera titulo
buena fee continuada posesion que
aquello que se dava de prescriçion
fuese sin viçio de poseedor las qua
les todas para el presente caso
desfallesçian por que manifiesto

hiza quel dicho Conde ni sus antepasados
no tubieran ni tenian ni mostrauan
ni alegauan titulo ninguno el qual des
falleciendo faccia hiza que la concien
cia no quedaba ylesa para lo poder
llevar ni menos carecia de dolo quanto
mas des animo para poder prescrivir
abiendo sido el dicho Juan Ramirez e
el dicho Conde por tantas bezes no
tificado e querellado e dado por toda
la tierra grandes clamores e quexas dello
e del gran agrauio e ynjusticia que
en ello les hazian tan manifiestamente
e confesando el como ya hera al que
que no se le debian los dichos carneros
ni tampoco mas de los dichos seys cien
tos florines pues seyendo tan
evidente e manifiesto peligro de
sus animas no lo pudieran ni pudie
ran correr prescripcion ni menos
la pudieran aver siendo el yn
terruyto y prencipio de la ynpu
sicion de las dichas fuerzas vsos
e esta probado pues que para se
ynponer avian concurrido las
dichas fuerzas prisiones be
xaciones temores e amenazas
e tomas de bienes pues sobre tal
fundamiento por ningund tiempo

se podia causar ni yntroduçir prescriçion
la qual como fuese posesoria su funda
damiento en la nigligençia de aquellos
que querian perder sus bienes e
cosas lo qual hera manifiesto que desfa
llecia en los dichos sus partes pues que
sienpre contradixeran e reclama
ran se agraviaron e querellaron
por ser que les querian hazer tener
señorio vuesa el señor contra contra
el vasallo por que tienpo e como po
da pres[cri]çir siendo el dicho yngreso
tal qual estava alegado pues por
la servidunbre personal y para
dar querer derecho de exeguir de los
personas las dichas ynpusiçiones
aunque ynterviniera todas
las cosas que segund derecho se re
querian para pres[cri]çion su intento
lo por nyngunna diuturnidad de
tienpo se pudiera ni pudiera yn
troduzir ni causar el tal pres[cri]
çion quanto mas desfalleçiendo
todas las cosas sustançiales
de derecho requeridas para
causar la dicha pres[cri]çion pero
en caso que pudiera aver prin
çipio la dicha pres[cri]çion el que

no tubiera aquella no pudiera correr
y fuera ynterrunpida por mu
chas y diuersas maneras por que
todos los tienpos que en estos sus
Reynos no avia justiçia ni quien la
administrase / que avia sido muchos
hasta el tienpo que por nos en
ellos se nos ordimos aun que los de
sus partes se esforçaran quexar no les
aprovechava pues que no avia
quien los administrara ny hiziera
justiçia segund que lo probaran
pues en tienpo de guerras y esteri
lidades e pestilençias no pudiera
correr la dicha prescriçion e pa
ra ynterrupçion de aquello esto so
lo bastava quanto mas las conti
nuas e frequentes contradi
çiones e quexas e bozes e clamores
de los pueblos que por sola simple
contradiçion aun que no ynter
biniese publicaçion de libello e que no
fuese fecha en juizio bastava para
ynterrunpir prescriçion que
lo quisiera causar sobre las per
sonas de las dichas sus partes
quanto mas que por la dicha

ynterrupçion estava provado e
constava por los dichos e deposiçio
nes de testigos que en tienpo del
señor Rey don Juan de gloriosa
memoria mi progenitor los dichos
sus partes avian litigado conten
dido ante el presidente y oydores
de la mi audiençia e seguido mucho
tienpo el pleito hasta que aquel es
tava para se difinir e por falta
e colusion de los procuradores
de los dichos conçejos e por ser ido
lo no fuera difinido e sentençia
do y que por esto que la dicha pres
presçripçion biniera en caso q.
pudiera correr fuera ynterrom
pida por tales e tantos autos
ajudiçiales como eran judiçia
les fo pues que constava de y
casos y ingreso e de la continu
açion de las fuerças presiones
e vexaçiones tomas de bienes
e temores e amenazas e esecuçiones
de aquellos que no se podia de
zir que oviera avido prinçipio
la dicha presçripçion ni aquella
oviera sido mediada ni defenida
ni menos perjudicara / que de

Y aunque la dicha carta e provision por
nos dada para el nuestro corregidor de
la dicha çiudad de Coria que fuera
y respetada con su retençia fe
la çion porque dixeron que todo lo conte-
nido en la dicha petiçion e capitulos
por los dichos sus partes presentados
contenian toda la rrealidad de la ver-
dad. e a nos estava averiguado e
provado de que era ansi lo en con-
trario puesto de la que de çien
sus reçados ni menos. perjudicaria
que de çien que en cosa tan antigua
e sin memoria no se devia hazer
que mandasemos ni conpeliese-
mos al dicho conde que mostrase
titulo porque como los dichos
tributos e exaçiones heran
nuevos e ynusitada forma de
ynpusiçion contra libertad
de que todos los subditos de nuestros
rreynos avian que fuesen de se-
ñorio casone teniendo los dichos
sus partes su opinion fun-
dada en derecho comun de
no ser obligados ni subjetos
a servidunbre contenençia

gitima causa nos moveriamos
a mandar que mostrasen el titu
lo por donde llevavan las dichas rre
bas y ynpusiçiones que no se po
dria deçir el dicho conde molestado
ni fatigado de los dichos sus partes
pues que de tanto tiempo desta
parte traçavan las dichas bexa
çiones e les avian sido a los dichos
sus partes llevadas tantas quan
tias de dinero e carneros con que
se pudieran con paz sostarse
mezantes [illegible]. ni los dichos sus
partes tenian [illegible]
mala yntinçion salbo de ser
librados de tan grandes e yn
tolerables bexaçiones e [illegible]
nes. a que de cada un año no pa
gasen la quinta parte de sus bienes
e mas de lo que valia la haçienda
de cada uno como los tiempos pa
sados los dichos sus partes [illegible]
de ser [illegible] de pedriz nuestra
quando agora se alegava e deçia
por el dicho conde que tenian [illegible]
bimiento de pedriz su nuestra
[illegible] e por la pedriz venia
daño e menguava el dicho conde

ny menos pez. judicaua. que decia que los dichos sus
partes. mostraran. e presentaran traslados de
preuillegios por que antes. ouieran mos
trado. e presentado las oreginales / de los q les
sinrazon heran. e presentaron. En quanto.
hazian. por el derecho de los dichos sus partes
tenian en mas. ni aliende de mas sin da
mente el dicho. Conde decia que ducientos
y cinquenta e quinientos. años e mas
tienpo. que lleuaran los dichos tributos.
por que aun que fuera de el tienpo de la
data de su preuillegio. que fuera de. quatro
cientos e quatro años. Como ha los dichos du
cientos. años. se yendo como dicho heran
los dichos sus partes e estando por
nra. Corona Real e no seyendo. en
agenados. ni teniendo sobre ellos señorio
alguno el conde ni sus. antepasados
segun no parecia por la confirmacion
de los preuillegios. de los dichos partes
que era dada en el año de quatro cientos
e cinco / que fueron treynta e tantos años
de pues de la data del preuillegio de los
Conde e ansi que bien parecia que lo
que se allegaua de los dichos ducientos
años. que esto fuera por que no aun
que abria seydo. tantos. años antes
en data del dicho preuillegio salo que
decia de los libros y a costa satisfecho

que heran papeles rrotos de cuentas
que hazian por codlcaso y los testigos
que decian y deponian que hera yn
justa la dha ynpusiçion de la
muerte de rruy garçia de çia y testifi
cauan la verdad. los quales se devian
e devieran antes creer pues que lo
mismo deponian algunos de los
presentados por el dho conde / que
no los papeles de cuentas rrotos fe
chos entre terceras personas pues
que no solamente los tos de los dhos
sus ptes por los comunes. A presen
tados por el dho conde todos confor
mauan en el fundamento de la dha
nueba ynpusiçion que hera la amistad
del dho rruy garçia. Asi algunos testigos de
bieron que depusieran que antes de la
dha muerte se llevasen florines a
quellos fueran los de ysçientos de
las dos ynpusiçiones / e los primeros tre
çientos de la guerra. e los segundos tresçientos
del dote de la hermana del dho juan
Ramirez. y quanto mas distançia obiera
de los lugares del dho valle de Ossen
garde mansilla donde fue ha horcado
el dho rruy garçia mas grave dar culpa
e pena al y no ante Pero el respeto.
que se tubiera para la ynponer

fuerça diziendo que todos los alcaldes de las
dhas villas y prinçipales dellas se avian
juntado para lo mandar derocar e que no
abian obedeçido el mandamiento del dho
juan rramirez el qual nunca bieran
como todos los testigos deponian fasta
que fue haporcado el dho rruigaraa e
contra lo que los testigos claramente
deponian demasiada cosa hera juzgar
por preguntas ni ynterpretaçiones
de aquellos e si lo que los testigos de
ponian que consentia en verdad el dho
conde de aca que hera bien allar la glo
nos de lla rasemos la notoria y mani
fiesta justiçia que los dhos sus partes
tenian ni perjudicava lo que de aca an
que no haga fee la carta del dho juan
rramirez diziendo ser traslado por
que la hoeriginal fuera presentada
que haze entera fee con la dha carta para
zerca del tio entendimiento salbo al
tiempo de la data de aquel ano fuera
ynpuesta la dha segunda ynpu
siçion de los seys çientos florines
de la muerte del dho rrunigaraa e
que solamente se llevavan los seys
çientos primeros de las dhas dos ynpu
siçiones e ya esta satisfecho
a lo que dezia de no aber lo querellado
e quexado en tiempo del señor rrey

don Juan porque re[s]ciende que entonzes fue
quexado pero no en todo tiempo. que ffe
y no ovo entero cunplimiento de
Justiçia pues que a vos hes notorio las
turbaçiones y mobimientos que en
algunos tiempos de su rreynado ovo
pues en tienpo del señor Rey don
henrrique no hera menes ter dezirlo
pues que a todos hes notorio. ni menos
perjudicava que de çia que ovie[s]en
pagado quieta e paçificamente pues
que constava e esta va tan cunplida
mente provado lo contrario çierto hera
que si lo devieran o fueran obligados
a lo pagar. que no ovieran dado tantas
rreclamaçiones e quexas. como de cada
un dia no hazian e fecho los testigos por
los dichos sus partes en su nonbre presentados.
Juraron e depusieron dentro
del termino e tiempo e segun e como
debieron e davan rrazones çiertas le
gitimas e concluientes. de sus dichos
y depusiçiones no pareze aver contra
diçion alguna e don dignos de
fee mayores de toda exçeçion e los
de su contrario no se depusieron dentro
del termino e tienpo ni segun ny
por la via y forma que la ley
rreal dispone asi que ellos no
devieron ni devian ser admitidos
ni rreçibidos mayormente siendo

generales e porque se dize e se pone por
dilatar la causa. e asi nos pedia e suplica
va no los mandasemos rremitir ni de
mitir ni cosa alguna dello por los dichos
sus partes alegado perjudicava lo con
trario. lo otro puesto lo que dize aun que si el
dicho Conde no pudiese ni quien cobrase los
dichos tributos e derechos, lo mas cierto
y mas juridico es si no se executase e lle
vase las penas que no se podrian co
brar los dichos maravedis diziendo que para las
deudas liquidas e que se deven por
contratos e obligaciones que se haga
execuciones e que para esto hera ne
cesario rrequisitor porque puesto q
los dichos sus partes algo devieran
o fuera obligados al dicho Conde no
por eso se siguia que fuesen tenudos
ni obligados a dar del tal dicho rrequisitor
un rreal de cada millar ni de los otros
cohechos porque en caso que algun
execucion juridicamente se oviera
de hazer de deuda que fuera liquida
e por mandamiento de juez compe
tente ciertos e determinados son
los derechos segun las leyes reales
de nuestros reynos que se deban e
pueden llevar de la tal dicha e-
xecucion y pues que ninguna cosa
de las suso dichas ynterbenian, cierto
hera que todo lo que el dicho rrequisitor

lleuaua hera lo hecho e aun mas non
bre se podria dezir e ansi como se ha dicho
e allegado en nro tiempo que tanta justiçia
se administraua. que se seria en los tien
pos antepasados e en que tanto defeto
della a auido si ponia las dichas nueuas
ynpusiçiones. que sobre los dichos sus.
partes se a puesto. ni menos perju
dicaua que dize; que estas rrentas de
lugares. de señorio del rrey. e an creçido
en nros reynos. porque este non
bre de asentamiento de rrentas ya
nos lo beyamos. Como puede auer lugar
en donde no ay fundamento de renta
ni deuda liquida para que se fuese çierto
que se pasasen las alcaualas pero que
el asentamiento se podia dezir de man
dar que no bendiesen sino llanamente lle
uar por se las dexar vender un quarto
o un quinto de lo que valia cada año
ba siendo hecho a juizio del trato de asenta
miento. o tal que con buena conçiençia
se pudiese allegar lo determinasen
los del nro consejo. ni menos perjudica
ba que de aca que los preuilegios de
los dichos sus partes son prescriptos
por no uso o por contrario uso por
que durante los dichos tiempos de las
dichas fuerças o opresiones se siguio
que ya aues allegado no corrio ni pu

bu

Corriez prescriçion alguna ni menos perjudica-
va lo que dize que los dhos sus partes n.
no cometan delitos ni hazen cosas ni muertes por
que ellos an bibido y biben como labradores
pobres haziendas e de sus ganados e sudor
de sus manos e no avian cometido ni cometian
tales delitos algunos para ser punidos
e lleuados los omiçillos e penas de cartas
e alboladas continuas contradiçiones de las
dhas fuerças para que pagasen los dhos
tributos y nuebas ynpusiçiones por
puesto que los oviesen cometido al dho
conde no pertenesçia derecho alguno
para lleuar ni poder lleuar los dhos
omeçillos e calunias e los dhos sus
partes fueran francos y libres quitos e
esentos de las no pagar segun que por
los dichos sus previllegios paresçia pero
caso negado que aquellas debiesen de a-
llas pertenesçian al dho merino e
no al dho conde pues ya el confesa-
ba que de los dhos setenta años desta
parte las dhas avias tubieran el
dho ofiçio de merino e que por ello
le dieran dineros y al dho conde le avian
pagados paresçia que no tenia que ha-
zer en las dhas penas e caso que ellos
fuera los lleuar e a su el dho conde con
moderaçion avia tratado a los dhos
sus partes e esto paresçia por los

dichos y deposiciones de los testigos
por que todo lo en contrario alegado no
hera tal que con sobstencia e vila e real
ydad de fecho ovtenia diz y ubicacion de
derecho segund q esto e estias cosas
mas largamente en la dicha su peticion
se contenia de la qual fue mandado dar
traslado a la parte del dicho conde el
qual por otra su peticion que ante
nos en el mi consejo presento dixo
que al dicho conde su parte no le empe
cia ni a los dichos sus actos aprovechaua
su dicho y deposicion de rruy sanches
de la rreyna vezino de matute por
lo que tenia dicho en la general con
tradicion en que se afirmaua e por
que el dicho rruisanches antes e al tiem
po que fuera presentado por testigo
rrizaria e depusiera e des pues e
agora abia sido hera pobre e rraez
e ombre palabrero e des conzertado
e no de buen sesso. beodo continuo e en
quentador de tabernas tras no sa
dor e necias tal que por poca cosa
que le fuese dada se prometeria dire
za y depusiera el contrario de la verdad
como lo dixeria e depusiera el dicho
fernandez vezino de matute no em pe
cia al dicho su parte por lo que te
nia dicho en la general contradi y

çaon e porque antes e al tienpo que fue
ra presentado por testigo en esta ca
usa e jurara e dixera su dicho. fuera
e hera beodo continuo e por poca cos
sa que le fuese dada dizia el contrario
de la verdad. Al dho Juan lopez mo
vezino de matute no enpeçia a los
conde su parte ni aprouecha ba a
los dhos con[trari]os por lo que abia dho
en la general contradiçaon en que se
firmaua por que antes y al tienpo
que fuera presentado en esta causa
e jurara e depusiera fuera onbre
de mala bida trato conuersaçaon e
de muy mala conçiençia onbre
rebolbedor de ruidos e quistiones
e omeçianiatado honbres e por esto
dizia el contrario de la verdad e el dho
Juan perez herrero vezino de to
bia antes e al tienpo que depusiera
fuera onbre muy pobre e beodo
continuo e tal que por poca cosa
que le fuese dada dizia como dixe
ra el contrario de la verdad e el dho
s[an]cho de el guia s. antes e al tien
po que depusiera en esta causa fue
ra hera honbre muy descon
çertado e por poca cosa que le
fuese dada dizia el contrario de la
verdad e los dhos martin estrecho [?]
e gonçalo garçia e gil garçia e juan

de salazar y las qual fernandez sancha
la bermeja e Juan maestro diego san
chez de montenegro. garcia perez vezino de
Anguiano Juan de la cuesta e pero mo
reno pero sanchez de ventrosa gutierre
garcia alonso. garcia Juan diez de monte
negro clerigo Juan garcia de mansilla
Juan de castro Juan marquez de bentro
sa rrodrigo gutierrez vezino de canales
e Juan rrubio Juan garcia cura e mingar
cia vezinos de brieba clemen sanchez Juan
lopez vezino de viniegra e cada uno dellos
antes e al tienpo que depusieron en
esta dicha causa fueran pobres hon
bres de mal abida e conversacion e
henemigos del dicho conde su parte e
por poca cosa que les fuera dado e pro
metido dixeran e depusieran el contra
de la verdad como lo depusieron contra
ellos conde su parte por lo qual e por lo que
dicho tenia en la general contradicion
no fizieron ny hazen fee ny prueba
alguna las quales dichas tachas el dicho
dicho p. nonbre las ponia contra los dichos
testigos e contra cada uno dellos
como mejor podia e de derecho devia
e protestava de las de declarar e
espresar mas en la probança de las
dichas tachas por ende que nos suplica
ba e pedia por merced le mandasemos

se auer de prueba de las dichas tachas e sino auian seido dichas e alegadas en tienpo e en forma e como debieron dixo / que por ello el dicho su parte fuera herido e gravemente ennormemente danificado por su parcialidad / e porque al tienpo de la publicaçion no tobieran notiçia de los dichos testigos ni fuera presente el dicho conde ni su procurador quando juraran e de pusieran en esta dicha causa el dicho su parte hes conde e cavallero de armada cavalleria quien se hera tenudo de saber los derechos ni las sotilezas de mi ofiçio lebes dellos por ende que nos suplicava e pedia por merçed que por las causas susodichas e por las mas suficientes de llamandase mos ser e ami dir e quitar de en medio todos e quales quier lapsos e lapsos de tienpos de anos e conclusiones e publicaçiones estrañas quiera quier cosas que de hecho e de derecho les quier cosas que de hecho e de derecho pudiesen y ympedir en al susodicho pudiesen y ympedir en qual quier manera e mandasemos se poner al dicho su parte en el punto estado en que estaba antes e al tienpo en que pudiera dezir e alegar e oponer lo susodicho e asi repuesto y restituido jurio / en forma debida de derecho que estadi chaza e restituçion nol expedia mali çiosamente segund que esto e estras cosas mas lar

gamente en la dicha su petiçion se contenia
Contra lo qual por parte de las dichas partes
fueron dichas e alegadas otras çiertas
razones sustantiuas que concluyeron
e por los del nuestro Consejo fue auido el
dicho pleito por concluso e dieron en el
sentençia su tenor de la qual es este
que se sigue. Enel pleito que ante
.87. nos pende entre partes de la vna los con
cejos alcaldes regidores ofiçiales homes
buenos de las cinco villas e valle de ca
nales y de la otra parte el conde
de aguilar e sus procuradores en su
nonbre. fallamos que la restituçion
pedida por parte del dicho Conde de
Aguilar para poner las dichas tachas
e objetos contra los testigos presen
tados por parte de las dichas cinco villas
e valle de canales que no ha lugar
e pronunçiamos que no ha lugar
e denegamos sela e entendiendo al negoçio
prinçipal e faziendo en ello lo que con
derecho se deue hazer fallamos
que deuemos mandar e mandamos que
sin enbargo de las dichas tachas e objetos
puestos por parte del dicho conde se
vean las pesquisas fechas sobre el
dicho pleito e lo alegado por amas las
dichas partes e se libre e determi
ne sobre ello lo que se allare por justiçia
e por algunas causas e razones que

dellonos mue ben no hazemos condenaçion
de costas a ninguna ni alguna de las
dichas partes e desfazer bamos las. para
adelante si en tal caso e contra quien de
derecho viere lugar e por esta sentençia
juzgando ansi lo pronunçiamos e manda
mos en estos escritos autos e por ellos. Gumiel
doctor antonius doctor granadiolj licenciatus
firmez h licenciatus petrus doctor e estando
en este estado por virtud de la remision
general que nos mandamos hazer de
los procesos que en el dicho consejo es
taban pendientes fue remitido el dicho
pleito e causa al presidente e oydores
de la audiençia que en la villa de
valladolid reside para que lo viesen e de
terminasen segund que fallasen por justiçia
los quales tomaron en si el conosçimiento
de la dicha causa e dieron su carta de em
plazamiento contra el dicho conde e que
biniese o ynbiase su procurador
ante ellos en seguimiento del dicho pleito
e causa la qual le fue notificada e el
dicho conde don alonso de arellano yn
bio su procurador ante el dicho nuestro pre
sidente e oydores en seguimiento
de la dicha causa ante los quales fue
ron dichas e alegadas otras çiertas
razones e presentadas otras çier
tas escrituras e por parte del dicho
conde fue de nos ganada vna petiçion

una nra carta çedula su tenor de la qual
es este que se sigue / El Rey e la Reyna
nro presidente e oydores de la nra au-
diençia e chançelleria que rresedis en
la villa de vallid. nos vos mandamos q
nos ynbieys a dezir el estado en que
esta el pleito que ende pende entre el
Conde de aguilar e las çinco villas e
si estoviere concluso para sentençia
difinitiva antes que en ello determi-
neys nos lo hazeys saber Con vro pa-
reçer fecha en burgos a catorze de
henero de noventa y çinco años yo
el Rey. yo la rreyna por mandado
del Rey e de la rreyna fernand al-
varez despues de lo qual por que las dhas
çinco villas e valle de canales señorios con rra-
zon quexados que el dho Conde procuro
la dha carta çedula de suso encorporada a
fin que el dho pleito e negoçio se dilata-
se e no se determinase ovimos mandado
dar otra nra çedula firmada de
nros nonbres su tenor de la qual
es este que se sigue El Rey e la Reyna
presidente e oydores de la nra aud.
que esta y o rresedis en la villa de
valld. por parte de las çinco villas
e val de canales fue suplicado
antenos de una çedula que para
vos otros mandamos dar a pedimiº
del conde de aguilar antes que viese-
des su proçeso lo consultasedes con

nos e nos ynbiases de hazer rrelaçion de
la qual diz que rresçiuen agravio por que
el dicho proçeso estaba visto e se deuia de
determinar en el justiçia e que el
dicho conde por dilatar la causa procuro
la dicha çedula e nos suplicaron e pidieron
por merçed que sobre ello probeyesemos con
rremedio de justiçia o como la nuestra merçed fuese
por ende nos vos mandamos que aca
veays de ver el dicho pleito e boto y senee
he lo ordeneys vuestra sentençia e antes que
la pronunçieys nos lo hagays saber
segund que vos escrivimos de manera
que la justiçia se haga sin dilaçion e nos
seamos ynformados dello e de lo que
es justiçia que en ello se haga e no hagades
ende al dada en la çibdad de burgos a
veynte y ocho dias del mes de enero de
noventa y çinco años yo el rrey yo
la rreyna por mandado del rrey e de
la rreyna juan de la parra por virtud
de la qual dicha nuestra çedula suso encor-
porada los dichos nuestro presidente e
oydores fueron por el dicho pleito e
negoçiaçion adelante e oyeron las dichas
partes e a cada una dellas fasta
tanto que concluyeron e por los dichos
nuestro presidente e oydores fue abido
el dicho pleito e negoçio por concluso
e conformandose con la dicha nuestra çedula

suso encorporada votaron el dho pleito
e negoçio e antes que en el pronunçia-
sen. nos ynbiaron de çierto el estado del dho
pleito e los votos e paresçeres que en
ello avia mandado e por nos visto lo vimos
mandado dar para ellos esta nra çedu-
la firmada de nros nonbres su tenor
de la qual es este que se sigue. El Rey e
la Reyna. Reverendo yn xpto padre
obispo nro presidente e oydores de
la nra audiençia que rreside e enel gbo
de baeça. vimos lo que nos escrivistes
sobre lo que toca a la villa de entre
el conde de aguilar e las çinco villas e
pues a que ello os paresçe a todos en
concordia que se deve de determinar
mandamos vos que pronunçiedes e
sentençiedes segund devades de
justiçia de Taraçona a veynte e
tres dias del mes de setienbre de no-
venta y çinco años. yo el Rey. yo la
Reyna. por mandado del Rey e de la
Reyna Juan de la parra. e vista la
dha nra çedula por el dho nro pre-
sidente e oydores dieron en el dho
pleito e causa sentençia difiniti-
va su tenor de la qual es este que
se sigue. En el pleito que es entre
los conçejos alcaldes alguaziles rre

Caballeros. e escuderos / e omes buenos
de las cinco villas de valle de canales e
su procurador de la otra parte e de la
otra don carlos de arellano. Conde de a
guilar e su procurador en su nonbre
fallamos que la parte de los dichos conçejos
alcaldes regidores / oficiales e omes
buenos de las dichas cinco villas probaron
bien e cunplidamente su yntinçion en
quanto a lo que de baxo sera declarado es
a saber que los dichos conçejos e omes
buenos probaron de tienpo ynmemorial
a esta parte aber estado e estar en po
sesion de nonbrar e criar alcaldes hor
dinarios cada conçejo en su lugar e
merinos e que los dichos alcaldes han cono
sçido e conozen de todas e quales quier
causas çibiles y criminales de los
dichos conçejos y los merinos han e
xecutado todas las sentençias e man
damientos de los dichos alcaldes en las
cinco villas e sus terminos e que en
quanto a lo suso dicho el dicho conde no
probo cosa alguna que le aprobeche
mandamos que los dichos conçejos e
alcaldes caballeros e omes buenos
vezinos e moradores de las dichas cinco
villas sean anparados e defendidos
en la posesion bel casi de nonbrar
los dichos alcaldes e merinos cada un
año cada conçejo en su lugar e que a
quellos beneficie la jurediçion çibil e

criminal en las dichas villas e en sus te-
rminos e los dichos merinos que ansi
si fueren nonbrados por los dichos jue-
ces e ternan las dichas sentencias e man-
damientos de los dichos alcaldes en las
dichas villas e en sus terminos e manda-
mos al dicho conde que no se lo perturbe
so pena de — mrs por cada vez
para el concejo de la villa o lugar
cuya jurisdicion perturbare. Otro
si fallamos que debemos mandar
y mandamos al dicho conde que no llame
ni enplaze a los vezinos e mora-
dores de las dichas cinco villas para ante
otra jurisdicion de otra villa o lugar
salvo si los llamare o enplazare delante
de su persona e de su alcalde mayor estando
el dicho conde e el dicho su alcalde mayor
dentro de sus villas e lugares e si
para ante otra jurisdicion o lugar
los llamare que los vezinos de las dichas
cinco villas no sean tenudos de parescer
e que por ello no yncurran en pe-
na alguna e en lo que toca a las a-
pelaciones que se ynterpusieren de
los alcaldes hordinarios de las dichas cinco
villas mandamos que se guarde la
ley del hordenamiento de guadala-
jara que en este caso habla es de sa-
ber que la primera apelacion se
aya para ante el dicho conde e su alcalde
mayor e desde alli se apele

xm

Ante los / oydores dela su real aud.a
e mandamos al dho conde de aguilar
que no perturbe a los vezinos e mora
dores delas dhas cinco villas que no a
pelen para ante su Real audiencia
ni por causa que apelen les haga
mal ni daño alguno. so pena de per
dimiento de todos sus bienes para
la camara e fisco del Rey e dela
Reyna nros señores. Cerca delos
dosientos e cinquenta carneros
que el dho conde ha llevado e lleva
delas dhas cinco villas cada un año
a veynte y cinco mrs. cada carnero
mandamos que el dho. conde los lleve
si quisiere e pague por cada uno de
ellos veynte y cinco. mrs del valor
e estimacion que la moneda valia a
gora sesenta años aviendo Respecto
al valor y estimacion dela dha moneda
que a la dha sazon corria la qual
estimacion mandamos que se aueri
gue por dos buenas personas nom
bradas por cada una delas partes
la suya. Otrosi fallamos que de
bemos condenar e condenamos al
dho conde que agora ni de aqui a
delante no lleve a los dhos Con
cejos e omes buenos vezinos e mo
radores delas dhas cinco villas de
dosientos florines de oro que
[illegible] que su padre les llevaba

en los tienpos pasados so color de çierta
pena que por Juan Ramirez su padre
del dicho conde fue puesta por que
y açion judiçial de un onbre de que
se hazeminçion en el proçeso del
dicho pleito e damos por libres e quitos
a los dichos conçejos e omes buenos de
las dichas cinco villas de los dichos seys
çientos florines e mandamos que
no sean obligados a los pagar de agora
ni de aquy adelante. Otrosy falla
mos que devemos condenar y con
denamos al dicho conde que no pida ny
demande ny lleve a los dichos conçejos
e omes buenos de las dichas cinco villas
çiento y veynte myll mrs que les a
llevado e lleva en cada un año por
razon de çierta obligaçion que las dichas
villas le fizieron e damos por libres
e quitos a los dichos conçejos e omes
buenos de los dichos çiento e veynte
myll mrs. Otrosy rreservamos al dicho conde
su derecho si alguno tiene çerca de
a xercical en los terminos de las dichas
villas para que lo demande ante
quien deviere si entendiere que le
cunple. Otrosi condenamos al
dicho conde que no lleve a los dichos conçejos
de las dichas cinco villas un rreal de
cada myllar que paresçe que les a
mandado e manda pagar para el

Y en quanto que cogeis rrentas e min
damos que el dho conde pague el dho
Y cabtor / cerca de las 8 mjeres
o lo me allos que se an de llebar en las
dhas cinco villas mandamos que el dho conde
e sus oficiales lleven lo que en este caso
esta establescido e ordenado por las le
yes destos Reynos e no mas / otro
si fallamos que devemos condenar
y condenamos al dho conde que agora
ny de aqui adelante no pueda vender
ni dar anegadas de tierra desenbaradu
ras ny pueda dar licencia para las entrar
a personas algunas en los terminos
de las dhas villas ny para que puedan
cortar robles sin licencia y consen
timiento de los dhos concejos e homes
buenos de las dhas villas en cuyo ter
mino lo suso dicho se oviere de hazer
otrosi condenamos al dho conde
que agora ni de aqui adelante no pon
ga defendido a los vezinos e moradores
de las dhas cinco villas para que
no puedan vender sus lanas a quien
quisieren y por bien tovieren e
damos licencia e facultad a los dhos
concejos e omes buenos de las dhas
cinco villas que sin licencia del dho
conde e sin pena alguna puedan ven
der las dhas lanas a quales quier

personas de quales quier lugares e partes
que ellos quisieren e por bien tovie-
ren / E ansimismo le condenamos
que cada e quando el dicho conde mandare
tomar e tomare algunos peones
e bestias de los vezinos de las dichas cinco
villas que les pague lo que justa-
mente por ello merecieren e sin que
les sea pagado que ellos no sean o-
bligados de gelas dar e quanto de lo
fuego dicho e de llaindo el dicho conde no
probo cosa alguna que probado le
aproveche e damos la yntinçion
de los dichos concejos e omes buenos
por bien probada e la del dicho conde
por no probada / E cerca de los
seys çientos florines que el dicho conde
e sus antecesores an llevado de las
dichas cinco villas e cerca de los dichos
veynte mill mrs que les a llevado e
lleva por nombre de martiniega
e merindad fallamos que el dicho conde
probo bien y cunplidamente su
yntinçion e los dichos concejos e
omes buenos no provaron cosa
alguna que les aproveche e damos
e pronunçiamos la yntinçion del
dicho conde por bien probada e la
de los dichos concejos e omes bue-
nos por no probada e condena-
mos a los dichos concejos e omes

buenos que den e pagiren en cada vn
año al dho conde los dhos seys çientos
florines e los dhos veynte mill maravedis
dela martiniega e merindad e mas con
denamos alos dhos conçejos e omes
buenos a que den al dho conde en cada
vn año tresçientas y çinquenta libras
de truchas por los dhos derechos delas dhas
çinco brecas e que selas lleven a su
costa do quier que el dho conde estobiere
e estando el dho conde en qual quier
lugar de su tierra e quesiere el dho señor
que no se le sean llevadas fuera
de su tierra que se pague alos dhos conçejos
e homes buenos lo que ansi mereçie
ren en las llevar e no hazemos con
denaçion de ninguna de costas. lo epis
copus ovetensis. el liçençiado dottor abaçiga
da çiq. dottor fernandis tello liçençiado
dela qual dha sentençia por parte
delos dhos conçejos e omes buenos
fue suplicado por vna su peticion
que ante los dhos muy presidente
e oydores presentaron en que dy
xeron que en quanto alos capitu
los dela dha carta que hera en fabor
delos dhos sus partes la dha sentençia
fuera e hera pasada en cosa juz
gada e de ella no abia sido suplicada
en tiempo ny en forma debidos

ny ouviera lugar suplicacion de derecho
e que puesto que esto zesase que la dha
sentencia quanto a los capitulos q
fueron en fabor de los dhos sus partes
fuera buena e justa e derechamente
dada e el en el dho nonbre consen
tia en ella pero en quanto por la dha
sentencia mandaran los dhos mios
presidente e oydores que el dho señor de
y sus fiadores lleuasen de las san
gres e homezillos en las dhas cinco
villas lo que esta va establecido por
las leyes de mios Reynos y en quanto
absolbieran e absolbieran al dho conde
de la demanda de los seyscientos flo
rines primeros e en quanto man
daran que los dhos concejos pagasen
al dho conde beynte mill mrs en q
fueran nuebe mill e seyscientos mrs
de la martiniega e en quanto conde
naran a los dhos sus partes que die
sen al dho conde en cada un año tre
zientas e cinquenta libras de tru
chas por los rrios de las dhas cinco
villas e que las lleuasen a su
costa adonde quier quel dho conde
estobiese en su tierra segun que
mas largamente en la dha senten
çia se contenia el tenor de la qual
abido aqui por rrepetido dixo que
en quanto a los dhos articulos suso

el criado/ que fuera contra los dichos sus
partes suplicaba de la dicha sentençia
hablando con aquella rreberençia que
debia dixo ser nynguna de derecho y in
justa y muy agraviada por todas
las causas/ e razones de nulidad e agra
vio e ynjustiçia que de lo proçesado
se colegia e coligir podia e porque
condenaran a los dichos conçejos
por una parte que pagasen al dicho
conde veynte mill mrs en que
entraban diez mill mrs porque se
abinieron con el por los derechos
de la martiniega por lo qual el dicho
conde no podia ni debia llevar o
tros derechos algunos de [illegible]
e omiçilios en las dichas [illegible] de los
pueblos estos fueran derechos de la
merindad porque si por una parte
llevasen los diez mill mrs de la
dicha convenençia e ygual e por la
otra parte llevase los derechos de
las [illegible] e omeçillos llevaria la
los derechos de la merindad dos bezes
en lo qual los dichos sus partes r
ebian rreçabido e rreçabian mucho
agravio e perjuiçio porque los dichos
mio presidente e oydores pronun
çiaran de los dichos seysçientos flo
rines que el dicho conde debia probar
su yntinçion e que los dichos sus

partes no abian probado cosa que les
aprobechase no pareciendo por el
proçeso como no pareçe aquel el
conde tubiese titulo alguno para
llevar los dhos seysçientos flo-
rines los quales el y su padre lle-
baran como nuevamente syn razon e
abiendo como abia memoria de
prinçipio e comienço que oviera
en llevar e pedir los dhos florines
la cabsa porque lo abian llevado e
heran tal que ningund derecho les daba
ni atribuya para poder los llevar
e los dhos sus partes abian de ser libres
de los pagar pues aquello no fuera dizmo
horinario que vasallos debiesen
ni debiesen a su señor e porque los
dhos veynte e nueve mil que man-
daran los dichos mis oydores e
oydores que los dhos sus partes pa-
gasen al dho conde de martiniega
e merindad entraban en nueve
mil e seysçientos de martiniega
seyendo muy exçesiba e demasy-
ada la paga de la dha martiniega
porque de derecho e por el libro
del beçerro los previllegios da-
dos por los dhos sus partes no debian
ni fueran obligados a pagar
de martiniega mas de setecientos
mrs contenidos en el dho previllegio

dado de las dichas cinco villas porque
mandaran los dichos nuestro presidente
e oydores que los dichos sus partes
hagasen del dicho conde en cada un
año trezientas y cinquenta [illegible]
[illegible] de truchas por los dichos [illegible]
seyendo los dichos rios publicos
e teniendo los dichos sus partes
facultad e prohibicion de derecho
de pescar en los dichos rios co
mo en rios publicos e si las dichas
truchas el dicho conde don alonso
de biualle [illegible] de los dichos sus partes
fuera como no lo era y no pusieron
e contra derecho a un nunca las
pidiera ny lleevaria Juan Ramirez
de arellano su padre porque
mandaran los dichos nuestro presidente
e oydores que las dichas sus partes
lleuasen las dichas truchas al
dicho conde a su costa donde quiera
que estobiese en su tierra lo qual
los dichos sus partes no fueran o
bligados [illegible] mayormente
que [illegible] en su tierra que
estan [illegible] apartados
de los dichos lugares de las dichas cinco
villas [illegible] las dichas
truchas los dichos sus partes.

a los dhos lugares asy apartados de
sus dominios e casas se abrian
mucho agravio e daño en quanto los
dhos nros presidentes e oydores no
condenaron al dho conde a res
titucion de lo que abia llevado los
años pasados e les de antes oydores
de las dhas ynpusiciones en que
se monta bien quinze quentos de
mrs en quanto mandaron que co
brasen los dhos sus partes de cada
cabeça de ganado seys cientos e ochenta
carneros pagandolos a veynte e un
mrs de la moneda de çaragoça sesenta
años e en quanto no condenaron en
costas al dho conde suplicaron
de la dicha sentençia en quanto a
los dhos capitulos por ende que
nos suplicaria que mandasemos
enmendar los dhos capitulos con
denando en costas al dho conde en
los dhos quinze quentos de mrs
por razon de lo que ynjustamente
abia llevado el y sus ante
cesores contra toda razon e justiçia
por fuerça e contra boluntad de
los dhos sus partes pues no tubiera
titulo alguno para lo llevar con
denandole a que diese expensas

cviii

a rrestituyese los dhos quinze quentos
a los dhos sus partes. E declarando a
los dhos sus partes no ser obligados
a bender carneros algunos contra
su boluntad e que si en algun tienpo
se los bendieran aquello no le atribu
ya derecho nel ny obligaçion a los dhos
sus partes porque si esta pendencia
tal e quedara tubiera ocasion de los
fatigar e hazer daño e le condena
semos en todas las costas que los dhos
sus partes abian fecho en seguimiento
de esta dha causa pues el dho conde abia
litigado temerariamente sin tener
causa justa. que les hiçiese. E
sobre todo les hiçiesemos cunpli
miento de justiçia. segund que esto
e otras cosas mas largamente en la
dha suplicaçion se contenia. E asi
mismo por parte del dho conde
don alonso de arellano fue supli
cado de la dha sentençia. E presentaron
una suplicaçion en que dixeron
que en quanto a los seys quentos flo
rines e libras de trigo que en
si pronunçiaran en fabor del dho
su parte que la dha sentençia fuera
buena e justa e derechamente dada

Ala concertia pero en quanto a las otras cosas
e capitulos en la dha sentencia contenidas / que pro-
nunciaron en fabor de los dhos partes adber-
sas hablando con la rreberencia que de derecho de-
via de aq la dha sentencia fuera y hera
ninguna y do alguna y injusta y muy agra-
biada contra el dho su parte y suplicaba de
ella por todas las rrazones de nulidad e a-
gravio que de la dha sentencia e proceso de
pleito se podian e devian colegir que a-
via por espresadas e alegadas e por cada una
dellas e porque el dho pleito no estubiera
en tal estado para que la dha sentencia en el
se pudiera ni deviera dar ni pronunciar
como se diera y pronunciara / que primero
e antes devieran los dhos nro presidente
e oydores rrecebir al dho su parte a prue-
ba de las tachas e objetos por el opuestas
e alegadas contra los testigos por los dichos
partes adversas presentadas que dixeran
y depusieran sus dhos y deposiciones
e asimismo contra los otros algunos
que por su procurador de los dhos su parte fue-
ran presentados / que los dhos partes ad-
versas les hecharon hechadizos e sobor-
nados e se le conbidarian con otros dichos
diciendo que dirian por el e que tenia
mucha justicia seyendo como heran partes
formadas en este dho pleito e vezinos
de las dhas encomiendas e otorgarles la rres-
titucion que por no las aver dicho ni alegado

dentro delos sechos dias de la publicaçion
delas dhas probanças que para ello ha
via pedido e mandado a las dhas partes de
vergas que ya avian el juramento de ca
lunia que por el dho su parte a nos
muy avido nos fuera suplicado les man
dasemos hazer e que respondiesen
a las preguntas que por el dho su parte
les fuesen puestas porque si se ynera
de el dho su parte provara todas las tachas
e obgetos contra los dhos testigos de los
dhos partes de vergas dhas e alegadas e
su provança quedara sin efecto alguno
e el dho su parte demas de lo que tenia pro
vado por su confision dellos mismos
provara la dha su yntinaçion en todas las
cosas porque no la pudieran negar que
riendo dezir la verdad e que eso lo ynera de todo
punto la fee de los dhos testigos de aquellos testigos
que maliçiosamente se le conbidaron e
le echaron para aquellos presentasen
por testigos si supieramos e no nos ynfor
maramos mas de la verdad de este fecho e
en no hazer ansi manifiestamente
blando con la dha rrebeldia que debia
el dho su parte fuera muy agraviado
porque pronunçiaron la dha sentençia
sin ser puesta demanda alguna ni for
ma por los dhos partes de vergas sobre
lo que a nos sentençiaron sin ser el pleito

Contestado ny dada sentençia de ver e aver de
prueba en forma e los testigos e provan
ças que en este pleito se hazieran e rreçebieran [?]
no tomados ny rreçebidos sus juramentos
ny dichos ni dipusiçiones por via ni en juiçio
hordinario ny seyendo el dicho su parte
çitado ni llamado para los ver jurar sin
conozer mestar presente a ello ny su
curador de juro [?] syn yo [illegible] su nonbre
no seyendo aqueste caso en que por
via de espidiente ny sumaria ny bre
bemente ny por pesquisa se pudiese
ny deviese dello conozer ny sentençiar
de derecho salbo en juiçio plenario e
con entero conoçimiento de causa
espeçial seyendo el dicho su parte de
mandado por las dichas partes de bergas [?]
sobre tributos e derechos e pechos
de tienpo ynmemorial desta parte
el e sus padre e aguelo e sus ante pasados
sienpre dicos [?] tributaran dello vareelle [?]
varon. de los dichos partes de bergas e los
ellos pagaron llanamente como tales va
sallos suyos. suyos. e sus padres e ague
los de su propia boluntad sabiendo que
heran hobligados dello e no por otras
fuerças ny presiones que para ello
les oviesen fecho ny por otras nue
bas ynpusiçiones algunas que las

206

demandasen lo contrario porque se declarara e
pronunçiara la dicha sentençia de pedimiento
de no parte legitima ni bastante que para
ello no fueran los dichos partes de bercas
ny aquel o aquellos en su nonbre segun
el dicho pleito e con quien se diera la dicha
sentençia porque fuera dada e pronun
çiada por los dichos mi presidente e oy
dores hablando con la dicha rrebeldia
precipitadamente e no con aquel cono
çimiento de caso que devieran e sin acabar
de ber el dicho proçeso e provanças ni
de las alegaçiones e peticiones del dicho
su parte e sin oyr a sus letrados que gel
dieran de su derecho ny les dar tiempo
para que ynformaran ny dieran su ynformaçiones de derecho al dicho su parte
por escripto ni por palabra he ha a
entender e creer que todos los dichos mi
presidente e oydores de amas salas
fueran conformes en los botos en
un parezer e inclinar e pronunçiar
de la dicha sentençia no seyendo ello ansy
segun no lo que pareçia pues que la dicha
sentençia no estava firmada de todos
los oydores que bieran el dicho proçeso
por todos ellos e porque dieran e pro
nunçiaran sentençia contra el tenor
e forma de las dichas mis çedulas e cartas
e mandado que por nos les fueza mandado

que si todos estubiesen concordes en un
parezer e el pleito estaba en estado de
dar sentençia en el que lo librasen e
determinasen como fallasen por
justiçia de lo qual ninguna cosa se y
çiera ny el dicho pleito estava en el
dicho estado ny asi concluso ny se viera
la dicha conformidad de botos e ablando
con la dicha rrebeldia no se viera ny
esaminara todo el dicho proçeso como
se devia segund dicho es porque abiendo
probado el dicho su parte que las dichas
çinco villas heran suyas propias con
toda su jurediçion çevil e criminal e
rentas e pechos e derechos al señorio
dellas pertenesçientes e que de esta
manera lo fueron de sus padres e su a-
guelo e bisaguelo e antepasados te-
nydas e poseydas por cada uno dellos
en su tienpo e que toda la jurediçion
fuera suya propia de derecho como
sienpre fueran suyas aunque lo no
probara que sienpre pusiera e acos-
tunbrara poner alcaldes e merinos
en las dichas villas e los quitaran
cada bez que querian y por bien te-
nian sin heleçion ny nominaçion dalgu-
nos conçejos de las dichas villas de su
libre boluntad e pudiendolo ansy
hazer de derecho como señor dellas

y de su juredicion aunque los dhos partes
de bezdades en alguno tienpo lo obieran
acostunbrado de lo hazer e nonbrar
pues que aquello se haria e acostunb
braria hazer seria y fuerza precaria
mente e por boluntad e por probision
dl dho su parte e de sus antepasados
de quien el hobiera titulo e causa dellos
e rio de esta manera mucho agrauiole
y eran por la dicha sentencia en mad
daz que los dichos partes de bezdades fue
sen amparados en la posesion de poner
e nonbrar los dhos alcaldes e merinos ca
dannos en su conzejo. como lo mandara
e que aquellos que ansi nonbrasen v
sasen de la juredicion cibil e criminal
en las dichas bezdades e non obstante mjs
cal dho su parte que se lo non perturba
base e pues para el pues que aunque
fuera bezdad que ellos estobieran e
obieran estado en tal posesion de tien
po ynmemorial a esta parte nunca el
dho su parte ni sus antecesores lo
obieran usado ni acostunbrado lo con
trario de nonbrar e poner los di
chos/quisiesen por alcaldes e merin
nos syn eleccion ny nonbramiento
alguno de los dhos partes de bez
dades como siempre lo hacian e acos
tunbraron hazer e estaban e estan

que lo pudieran e pudieran muy bien ha
zer como señor de la dicha jurediçion e
villas e quitar alcaldes e merinos e
darles un corregidor a costa de los dichos
conçejos por cuanto mejor se administrava
e esecutava la justiçia e se castiga
sen los malhechores e delinquentes
e no pasase todo como entre conpadres
ni los delitos quedasen ynpunidos
como lo havia e acostunbraban ha
hazer en las villas e çiudades de
mis reynos cada e quando veya
que cunplia a mi serviçio e a la admi
nistraçion de la justiçia pues que por
merced fuera fecha a los dichos su parte e
a sus anteçesores por los señores
Reyes mis progenitores que por
nos estavan confirmadas guardandola
su mismo derecho e podian los señores
de su [illegible] en estas partes hazer
e que hablando con la dicha sobreçen
çia lo que nos haziamos en mis Re
ynos en lo que tocava a la dicha
jurediçion quedando la sobrerana
jurediçion real nuestra a nos ello de
bieran pronunçiar e declarar los
dichos mis presidente e oydores
de la mi audiençia porque puesto
que a aquello çesase que no çesava a los
dichos partes no ver[illegible] devieran

seran parados en la dicha posesion de hele
gir los dichos alcaldes e merinos condeno
deuieran los dichos mis presidente e oydores
pronunçiar e declarar que los dichos alcaldes e
merinos asi por ellos elegidos no vsasen de
los dichos oficios ni los exerçiesen hasta que
primero por el dicho su parte e por sus
suscesores que eran de las dichas villas fuesen
confirmadas las tales helecciones e nonbra
mientos e les diesen poder e avtoridad para
los vsar y exerçer en su nonbre e que
se llamassen e nonbrasen sus alcaldes
e merinos e en su nonbre y hiziesen e
executasen e exerçiesen la justiçia e to
dos los oficios a ellos conçernientes
a los dichos oficios como de señores e
que el dicho su parte e sus suscesores los
pudiesen rremover y quitar cada
y quando que bien visen que cunplia a
su serviçio e administraçion de la justiçia
o deshechar las dichas helecciones e non
bramientos si no fuesen bien fechos
e de personas ydonias e dinas e
pertenesçientes para ello e poner
ellos entre si y nonbrar los dichos alcaldes
e merinos pues que por las tales he
lecciones de personas yndinas se
ria y fuera de buelta de derecho
la helecçion como a su superior e
señor lo que ellos pudiesen mandar

que tornasen ellos a las hazer de nuevo
e que nonbrasen para los dhos oficios
personas ydoneas y pertenecientes
casando e rrevocando las tales elec-
ciones como el derecho lo manda e dis-
ponia e el dicho oydor pronunciar e de-
clarar [illegible] mucho digan no le [illegible]
del dho su parte e por que ansimismo
debieran los dhos presidente e oy-
dores pronunciar y declarar que no
enbargante que los dhos partes adversas
pudiesen poner y helegir los dhos
alcaldes e merinos pero que cada e quan-
do quisiese de bocar en si las causas que
ante ellos pendiesen e a su [illegible] e
mayor e defender las [illegible] que
no conociesen dellas e se las rremitie-
sen sin que dellos fuese apelado por
alguno ny alguna de las partes a quien
tocase que lo fuesen y pudiesen ha-
zer como señor de las dhas villas
y de la dha jurediçion cuyo es la dicha
jurediçion fuera suya y de sus ante-
pasados e en su nonbre los dhos alcaldes
merinos que fuesen nonbrados por
el y por las dichas partes adversas
la temian [illegible] de tener e exer-
zer mayormente [illegible] hora que defendie-
se a los ellos que lo no usasen ny exer-
ciesen en qualesquier causas e

avocandolas asi que los dichos alldes
e merinos se avian luego de ynivir
e zesar del conoçimiento dellas e selas
remitir que claramente en un año
seria su jurediçion e señorio e vasalla
ze que sobre ellos avia e tenia e por
que asimismo mostro con una carta mt
mandaran que el dicho Conde su parte
no pudiese llamar ni enplazar a los
vezinos e moradores de las dichas mis
villas para ante la jurediçion de
la abrilla o lugar salvo si los lla
mase e enplazase delante de su per
sona o de su allde e mayor en lo qual
el dicho su parte resçiviera mucho a
gravio. que manifiesto hera en contrario
que pues la dicha jurediçion de las dichas
villas fuera suya e los dichos sus
vezinos sus vasallos e le devian toda
obidiençia y reverençia como a va
sallos que los pudiera llamar e
enplazar e hazer paresçer ante
si donde quisiese e cometer sus causas
particulares a quales quier persona
de la jurediçion quales quisiese
para que conoçiesen dellas en espe
çial quando viese que cunplia para
mejor administraçion de la justiçia
e no se haziendo lo suso de las dichas
villas e de esta manera e mas sin ym

Calidad se hazia e se administraria
la justiçia que si por sus mismos vasallos
fuesen juzgados e facilo presume
el derecho de tal manera e aun expre
samente los derechos antiguos rrepro
tavan por gran delito e sacrilegio los
que en su tierra misma tenian co
fiados de justiçia. e los procuraron
e ansi lo mandavan punir y cas
tigar. Con mucha pena. e porque
mandaron que no pudiese el dicho su
padre ni su hermano mayor llamarlos
ni emplazarlos que paresçiesen ante
ellos salvo quando el dicho su hermano
mayor estoviese dentro en las
dichas villas e lugares e que si no es
tando en ellas los llamase o enplaza
se que no fuesen tenudos de yr pa
resçer ante ellos. en lo qual se le
hazia muy mayor agravio e fue
en tanto como quitarle su señorio.
y anadian que sobre ello avia te
nido e tenia que pues ellos heran
sus vasallos e el señorio esta en
su persona e no es del titulo de terri
torio e genrido do quiera e en qual
quier lugar que los el mandase pa
resçer e venyr ante el fueran te
nudos de le obedeçer e se escrevir e pa
resçer ante el a sus llamamientos

E porque le mandaran que otorgase todas
las apelaçiones para ante nos que
solamente devieran mandar que
otorgase aquellas que las leyes de
mis Reynos mandan otorgar
e en los casos que se devian de otorgar
de derecho e en las causas que fuesen
de tres mill mrs arriba e entonçes
de las penas que el derecho en tal
caso estavan establecidas. e no fue
asi tan grandes como sobre ello le
fuera puesto o mandado porque e
que ello fuera provision y otro dado e
los mismos vezinos de la dicha tierra
por quien se gastasen en pleitos
E porque mandaron que los dos
cientos y ochenta carneros que al
dicho su parte heran obligados de le
dar en cada un año syn preçio de
veynte y çinco mrs cada uno que les
pagase si quisiese los dichos veynte
y çinco mrs de valor e estimaçion
de la moneda que valia agora se
senta años en lo qual le hazian
muy manifiesto agravio e sy por
que los dichos carneros siempre de tiem
po ynmemorial aca los avia acos
tunbrado pagar e se pagaron a
veynte y çinco mrs cada uno de la

moneda corriente e que corriesen en cada
un año e aquesto ha e tiene el dicho su
parte de tiempo ynmemorial aca de
querido e ganado el y su padre e aguelo
e antepasados por la gran prescripcion
e uso e costumbre e posesion bel casy yn
memorial que fuera abido por legi
timo titulo como porque ansimismo
puesto que aquesto cesara debiera
ansimismo mandar que los dichos nue
be mill e seys cientos mrs. que los dichos
partes deudores le fueron tenidos
de pagar en cada un año en pago de los
quales por conbenencion fecha entre
ellos e los aguelos del dicho su parte
de quien ovieran titulo e causa daban
e pagavan los dichos concejos por re
ço de veynte y cinco mrs cada uno
de los diesen e pagasen ansimismo de
la buena moneda bieja que corria de
gozar en tiempos que balia cada un
maravedi mas que quatro y cinco mrs
de los de agora corren porque de toda
partes e guardara de que ella estaba a
que ellos dichos mis presidente e oy
dores por tener a que ovieran con
sideracion e porque ansimismo
condenaron al dicho su parte que no
llevase de los dichos vasallos de las dichas
cinco bezes los dichos seys cientos florines

de foro que les heran tenidos de ellos / dar
e pagar en cada un año e que diz que
Juan Ramirez de Arellano su padre abia
llevado e comencado llevar por sin
razon e sin color de cierta pena que por
el avia sido ympuesta porque avian fecho
junta de un conbite dandoles por libres
de quartos de ellos y pronunciando y de
clarando que ellos no heran tenidos ny
obligados de los pagar en lo qual a ellos
su parte se le fuera fecho mucho a
gravio e se movieron los dichos mis partes y
dente heçydores a fia lo que parecen
por no verdadera causa e probado
estava por este proceso por los
libros de la hazienda del dicho Juan Rami
rez como por muy gran numero
de testigos e demas de sesenta e cinquen
ta años e aun de ciento e de tienpo yn
memorial de esta parte antes que el
que el conbite que ellos dizen que se lla
mava Rruy Garçia fuese muerto con
mas de veynte años llevava el dicho
Juan Ramirez los dichos florines e
los dichos partes de verbas lo pagavan
del e a su padre e antepasados e
bien podiamos ver si hera cosa veri
simila que por tan liviana causa
como aquella e por cosa a lo delito
que puesto que fuera verdad no

lo viera en el oral pa sino en los d(ic)hos autos
dellos se le vieren de poner todos los
d(ic)hos con ajos e vezinos de la d(ic)ha villa
lo poner sobre ello tal ynstruçion
el ansy perpetua/ o si lo abian ellos de con-
sentir e myr pagar la por delito aseno
e aun çelo todos los d(ic)hos testigos q
algo quisieron de [illegible] y deponer en
su fabor de esta razon mucho. que a-
nos dixeron que por causa de un conbid[illegible]
que abian muerto de los quales su
falsedad se conprehendia por lo mismo
que tenia d(ic)ho e por este proceso e
autos dixeron que por causa de [illegible]
peones que les abian quitado no fue
sendalla guerra de [illegible] quera e los otros
que los abian puesto para ayuda de
chapines e casamiento/ de una su
hija o hermana de manera que muy
claramente parece a su ynjustiçia
e maliçia con que andavan e falsedad
con que deponieron y muy mani-
fiesto hera en derecho que por solo
el d(ic)ho laso e tres cruzes de tiempo
ynmemorial que se tenia por [illegible]
mente en cada un año los abian
pagado al d(ic)ho su parte e a los d(ic)hos
sus padre e aguelo e a los d(ic)hos autos
sus anteçesores e aun que solamente
fuera por tiempo de quarenta años
o de treynta e aun de diez se presu-

mia de nos pedido en esta causa e titulo
para ello e seran e fueran obligados
de derecho de los pagar en cada un año
de los dichos años por venir e para siempre
pues consiestan a de derecho e ansi la de-
bieran pronunciar e declarar los dichos
mis presidente e oydores e bastara
en este caso al dicho su parte alegar
la dicha causa que alegara que des que la
dicha tierra fuera poblada siempre
se abian llevado aquellos florines
e todos los otros tributos e pechos
e derechos por los señores que a-
bian seido de la dicha tierra e que con
esta condicion abian benido a bi-
bir en ella e a la poblar los padres
e aguelos de mis partes pagados de los dichos
partes [illegible] e aquellos pro-
baralo por solo el longuisimo tiem-
po en que los abian pagado e aquel-
te solo tracurso de tiempo con la
dicha alegacion de causa probeyda
el derecho por bastante prueba e
titulo en esta parte sin otra ninguna
presunçion ni congetura alguna
mayormente que debieran a-
ber considerado los dichos mis pre-
sidente e oydores que la cabsa
de los carneros de los tiempos an-
tiguos quando estaba en [illegible]
de los de ... fuera una de las cabsas

mas grandes y principales del Reyno
e que mas estado e gente tenja e man
tenia para su serbiçio que todo quan
to ellos tenian e asimismo las dhas çinco
villas que fueron su patrimonio e goza
el dho su parte por mio que de todo ello
fuera fecha puede aver çiento y
çinquenta años poco mas o menos tien
po a don Juan Ramirez de Arellano
quinto aguelo del dho su parte por
el dho señor Rey don Henrrique que que
santa gloria aya su progenitor
para el e para sus herederos e suçe
sores por muchos serbiçios e buenos
que le fiçiera abiendolo antes per
dido don Juan Alonso de Haro cuya a
bia sido por des serbiçios que y con el
Rey don Alonso su padre e por de
litos por que le fueron confiscados
el qual e sus antesesores fueron de
tener e presumir que aquellos e
otros muchos mayores tributos
e derechos llevaban de la dha tierra
e villas e justamente pues que
con ellos solamente tenja tan gran
des estados e que en su poder de ellos
e de sus herederos que da razon e
se perdiera los dhos titulos en
espeçial el previllegio e contratos
que se daria a lo llevar abian e tenian
e por que en toda la dha tierra

que ellos tobieran e agora el dho su parte
tenia se abian lleuado e lleuaban
por el dho su parte e por los dhos sus
padre e aguelo e antepasados e los
mismos tributos e pechos. Ademas
dhos e porque si aquellos se quita
sen pues que no abia mas rraçon de
los lleuar en otra tierra / o lugares de
behetrias que en esta todas las rren
tas del dho su parte no llegarian a
treçientos mill mrs. ni le bastarian
para tener e mantener diez de ca
ballo e por que asimismo condena
ran al dho su parte e le mandaran q
no demandase ni lleuase de las dhas
behetrias de beçerras çiento y beynte
mill mrs que fasta aqui siempre abia
pagado e fueran obligados a pagar
en cada un año por virtud de çierta
obligaçion que le fiçieron por esta
raçon del derecho de los terminos de
las dhas behetrias e de otros derechos
antiguos que le fueran obligados
a pagar en lo qual asimismo le
haçian mucho agrauio pues q
los dhos partes de beçerras le hiçieron
la dha obligaçion de su propia boluntad
sin fuerza ni premia alguna
que les fuera fecha e por rraçon
de los dhos derechos e derechos
antiguos que le fueran obligados
a pagar e siempre le pagaran a

el caso ante los señores de ... por las
de los derechos y herbajes como por
el derecho de las llanias e por otras
cosas e mejoramientos de rentas
el dho don pedro e todos los otros señores
que de la dha tierra avian sido de ellos
llevaran ellos e acostunbraran pagar
de tienpo ynmemorial desta parte
e muy injusta cosa y muy ynumana
fuera e contra todo derecho que
quedandoles a las dhas partes sus
herdades lo que buenamente avian
menester de los dhos terminos para
sus ganados e necesidades [illegible]
casas que al dho su parte que hera
señor de todos ellos e de las dhas
villas e terminos no pudiesen de
xar de arrendar de ellos [illegible]
tro lo que sobrase e lo oviesen de
gozar las dhas partes sus vezinos
que no tenian en ello un palmo
de tierra mas que sus antepasados
que la binieron a poblar e se les dio
forzaria por los señores que entonzes
fueron con que ellas pusieron e
tributos e fueron que les pagasen
de ellos e a sus subcesores los quales
son los que el dho su parte les lleva
de que ellos muy ynjustamente se
quexan e si ansi oviese de pasar co
mo ellos dezian cada uno de los vs.

de las dhas villas consiguencia mas pro
vecho de las dhas yervas e pastos
e montes que el dho su parte que hera
su señor e seria mas señor de la dha
tierra que el muy de bal de e
su provecho seria la dha merced que por
el dho señor rrey don henrrique e sus
antepasados que ovieron e tobieran
titulo e causa sele hizo en que se con
tenia que le hizo merced de todas las dhas
villas y heredamientos e montes yervas
e prados e pastos e a vez se a juntet
vertado y entendido el dho preville
gio de tiempo ynmemorial de esta parte
e para que justamente puedan lle
var todos los dhos derechos e tributos
y pechos segund que sus antepasa
dos los llebaron e aun que esto solo
fuese bastante titulo e cabsa por
ello e porque mandaron que el dho
su parte tenia su rrecabdador que coge
se sus rrentas no lleuase el dho real
de cada vecino por que si aquello
lleva el dho rrecabdador es quando
llegados los pechos e la cobrança que los dhos pechos
debedores le son tenudos de pagar
sus rrentas no lo abian querido fa
zer e por las costas que el dho re
cabdador despues haze en lo cobrar
e a pagando ellos con tiempo no los
llevaria ninguno e que debieran
los dhos señores presidente e oydores

pronunçiarlo q(ue) dellos azarlo ansi con
biene d(e) saviez que pagando ellos con
tiempo que les non llevasen el d(ic)ho
fiel de costas de cada muger e que
no les pagando e siendo en tardança d(e)
ello que el d(ic)ho fiel con las costas quel
d(ic)ho fiel e autorizades pues fiacoe [illegible]
los cobrar le pagasen porque çierta
mente h(e) es açerto que no pagar m(en)
m(i) quisieran pagar lo que ansi le
deven porque mandaron que las
sangrees e (con)mejallos no llevasen
su parte ni sus (o)fiçiales en las d(ic)has
çinco villas salvo lo que esta estable
çido e hordenado por las leyes de n(uest)ros
reynos e stando probado en el
proçeso e siendo muy notorio que en las
d(ic)has çinco villas hay çiertos fueros
e costumbres particulares por do
se rigen e gobiernan en esta parte
que an seydo e heran usados e guar
dados de tiempo inmemorial aca
por ellos rrigiendo muchas vezes
segundo lo que les llevavan e pudie
ran llevar otras mas mayores
penas en las d(ic)has leyes de n(uest)ros (?)fe
reynos e fuero real e estaban es
tablecidas e la que llas debieran
los d(ic)hos n(uest)ro presidente e oydores
mandar que se llevasen e pudiese
llevar de aqui adelante como.

hasta agora se avia fecho e acos-
tunbrado y porque mandaron
los dhos mo presidente e oydores
por la dha su sentencia que el dho
su parte no pudiese vender ni dar
fanegadas de tierra de senbradura
ny dar licencia para las entrar
a persona alguna en los terminos
de las dhas cinco villas y para que
no pudiesen cortar arboles sin el
consentimiento de los dhos concejos
e omes buenos dellas en cuyo ter-
mino se oviese de hazer en lo qual asi-
simismo agravaran al dho su parte
teniendo como tenia probado que
no tan solamente las dhas villas
e terminos dellas fueran y son
suyas segund constaba e parecia
por las mercedes e previllegios mas
que de tienpo inmemorial a
esta parte sienpre continua-
mente su padre e aguelo ante-
pasados estubieron en la pose-
sion vel casi e uso e costunbre de
hazer e poder hazer todo lo
contrario de lo que ellos senten-
ciaron e que tenian e tienen d-
para lo han asi hazer como de cosa
su propia e nos parecia dello que
las dhas partes se bezcos sobraba
tierra abia menester para sus vezos

usos y provisiones de sus casas para
lo qual ellos no avian ny obiezon
menester consentimiento alguno
de los dhos partes de bezcas ni dsus
Consejos pues que uso e fruto e
propiedad fuera propio de el dho
su parte e lo fuera de su padre he a
guelo he mi te pasados a quien se y
ziezan las dhas mides e donaziones
por el dho señor Rey don Juan
y que que por ynos fuezan confir
madas e podian libremente co
mo de cosa suya disponer d su boluntad
sin que en ello consintiesen ny de
sen liçencia dlas dhas partes de bezcas
ny a ellas pertenezia por que condenaron
al dho su parte e le mandaron que
no pudiese poner de biedo a los dhos
partes de bezcas ni su liçencia e
que sin su liçencia las pudiesen bender
a quales quier personas que
quisiesen teniendo probado el dho su
parte por el proçeso que de tiempo
ynmemorial desta parte siempre
e el e sus antezesores lo fiçieran e
acostunbraran ansi hazer e que
por ellos ynçiera las gracias
de renta como en las yer
vas e pastos a que por ello le a
costunbraban pagar ciertos derechos
e que por contrato e asiento

entre ellos es notorio pasado fe
cho q esta otorgado por las dhas partes
de ... de su propia e libre volun
tad ... usado e guardado de tiempo ynm
memorial desta parte e por otras
gracias e mercedes que del dho su parte
avian en los terminos comunes
le dieron facultad para que pudiese
poner el dho oviedo cada e quando
quisiese e de le pagar los dhos dere
chos de la alcavala por mente que el
de derecho podia el dho su parte co
mo señor de las dhas villas cada e
quando quisiese que cumpliera a su
servicio e provecho e bien de la dha
tierra poner el dho oviedo e que
... en el poner fuera provecho de
mios ... e yo pudiera hacer e po
ner de derecho e poner ... pre
cio a las que las vendiesen e que
de alli no hiziesen porque esta
mente seria causa que se encarecie
sen mucho las lanas e que se vendie
sen a muy mayores precios de lo q
justamente valiesen e porque
mandaron que el dho su parte no pu
diese tomar peones e guiños ny
bestias de los vezinos de las dhas sus
villas sin les pagar lo que justa
mente por ello merecieren e que
siendo se lo pagasen que no fuesen te

nidos de selos dar en lo qual fuera dim
inuyo mo quitar le el señorio e basalla
ge que sobre ellos avia e tenia es porque
por que segund derecho e vso e cos
tunbre unibersal de mis reynos
e segund estava probado por el dicho
proceso . e se probaria mas cunplida
mente si nezesario fuere no sola
mente ellos su parte mas todos los
otros cavalleros que tienen vasa
llos en mis reynos se sirven de servi
dellos tenpladamente e no tan sola
mente de los omes e bestias de que se
sirvieren en tiempo que dellos se sir
vieren el mantenimiento sin darles
otros jornales que ellos mas mere
çiesen por ello ni como de lo darian o
tros señores cuyos basallos no fue
sen porque de otra manera abria
de fazer fin entre el señor y el va
sallo e muy poco aprovecharia tener
vasallos e avn porque por derecho
asi civil como canonico los vasallos son te
nidos de servir a sus señores no sola
mente en esto que es cosa liviana mas
aun en les ayudar para dote a
casar sus hijos e hijas e para se
mantener e sostener en sus estados
e de les ayudar e socorrer en
sus guerras con sus personas e
dineros a sus costas e en otras

muchas cosas de aquesta calidad
el mayor sin que el señor por ello
les pague ni sea tenido de pagar
cosa alguna, lo por que mandaron
que por que la merindad de las dichas
villas e por la martiniega de seru-
e pagasen al dicho su parte veynte
mill mrs. se pidiendola dicha martinjad
el dicho su parte en otenjendo los
dichos partidos de behetrías en ella que
hazer habiendo ya espirado el dicho
tiempo por que se diziendo en os y
endo servicio de dios y mio que ellos
la tengan mas ni bien de la justicia
por que teniendola hazen y co-
meten muchos delitos y exçesos que cier-
tamente no harian ni cometerian
sabiendo que ni por ellos no se
les ha de dar mas dineros ni pena
de aquello que con derecho y por
esto se lo quito el dicho su parte
por que le encargaba la conciencia
sobre ello e no se la quiso mas dar
[illegible] lo uno por que es cosa
muy contra derecho comun e con-
tra las leyes de nuestros reynos que
los oficios anden en renta ni se
arriendan e por esto el dicho su
parte le quiere tener para

que poner el quien le tenga escrivas
cada un año e lleve solamente las
penas acostumbradas de los que de
linquieren en no dezir algunos
e porque no nos mandaron ni della
razon que los nuebe mill e seyscien
tos mrs que le han de dar por sola
la martiniega de los dineros ...
sen de la buena moneda vieja
pues que es cierto que un mara
vedi de los que estonzes valian
tanto como quatro e cinco de los
de agora como oy son por que no
condenaron en costas a los dhos
partes adversas pues que con
tan mala causa començaron este
pleito en que en la verdad ninguna
justicia tienen e con [illegible]
litigan tan temerariamente los
quales dhos [illegible]
de [illegible] alegaba por forma de
nuebas alegaciones en esta ynst
tancia en la mejor forma e ma
nera que podia e de derecho de
via por ende que nos suplicaba
e pedia por mi mandasemos dar
e diesemos por ninguna la dha sen

quanto a los dhos capitulos. Acosas el
que asi on plico. e en todo lo Atro / q̃ la
dha a su m. fue yes en perjuizio del dho su
parte e por esto q̃ neçesaria se acu-
mo justiçia e agraviada la mandasemos
rebocar e rebocasemos h e ha-
ziendo lo que los dhos mio presidente
e oydores debian hazer cerca de
los dhos capitulos e cosas / man den
pronunçiar e pronunçiado e della
e en todo segund que de dicho por
el dho su parte e en su nonbre esta
ha pedido e suplicado e de ese
[illegible]dandole en todos ellos e pronun
çiando en su fabor e q̃ en todo
ello a tenido e tiene derecho para
lo a sy hazer e les llevar los dhos
de los florines e carneros e todos
las Atras rrentas e quedesusose
haze mençion a syerca dello como de
los dhos Atros de aver e a de aver
[illegible] e de todo lo Atro sobre
que es este dho pleito lo hazemos
e mandasemos hazer cunplimiento de
justiçia e que se espeçiaq ^ probar
lo alegado e no probado en la pri-
mera ynstançia e lo nuebamente
dicho e alegado e pedido por el e n el
dho su nonbre por aquella bia e

forma q de derecho en tal caso lu-
gar avia contra lo qual por amas
las dhas partes fueron dhas e ale-
gadas otras algunas razones fas-
ta tanto que concluyeron e por
los dhos nros presidente e oydores
fue avido el dho pleito por concluso
e dieron e pronunciaron en el sen-
tencia su tenor de la qual es este que
se sigue. En el pleito que es entre el
conçejo justiçia e regidores o-
fiçiales e omes buenos de la [illegible] co-
vieças e valle de canales e gonzalo
[illegible] en su nonbre de la una parte e de la
otra don carlos de arellano conde
de aguilar e su procurador en su
nonbre. Fallamos que devemos re-
çibir e reçibimos al dho conde de
aguilar e su procurador en su
nonbre a prueba de lo por el dho
alegado e no probado en la prime-
ra ynstançia para que lo prueben
por testigos e por confision de
la parte e por otra manera
e de lo nuevamente alegado e
a que de derecho deve ser resçibido
a prueba e a la otra parte a
probar lo contrario para que lo prue-
ben por aquella manera de prueva
que de derecho ha lugar salvo jure

y impertinencia et non admitendo ninguna
a la qual prueba hazer e la traer
e presentar ante nos les damos
e asinamos termino de sesenta dias
primeros siguientes e este mismo
termino de rezon e asignacion damos
a las dichas partes a cada una de ellas
para que parezca ante nos a ver
presentar jurar e conozer los testigos
e provanças que la otra parte presen
tare contra la otra e la otra contra
la otra si quisieren e mandamos al
dicho conde de aguilar en persona de
su procurador e al dicho procurador
en su nombre que prueben lo por el
alegado tanta parte de ello que baste
para fundar su yntincion so pena
de terzero ytamiento para los dos
tados de estar e a ... en los
quales le condenamos e avemos
por condenados y no la probare
le mandamos que de en quinze
dias primeros siguientes
fiadores legos llanos e a
bonados en esta corte e chancilleria
de ... con ... legnas
... que se obligue que
gara la dicha pena si en ella cayere
e si no diere la dicha fiança dende

agora le denegamos el dicho termino e
mandamos a amas las dichas partes
e a cada una dellas que dentro del
dicho termino haga juramento de
calunia en forma devida de derecho
e sobre ello el reo respondan a las
posiçiones que la una parte pre
sentare contra la otra e la otra
contra la otra dentro en el ter
mino e so la pena que la ley en tal
caso manda e signado e çerrado e
sellado en forma devida para
que dentro del dicho termino e
trayan e presente ante nos e por
guarda de su derecho e por esta
nuestra sentençia lo pronunçiamos e
mandamos en estos escritos e
por ellos dentro del qual dicho
termino amas las dichas partes
hizieron sus probanças e las tra
xeron e presentaron ante los dichos
mi presidente e oydores e por
ellos fue fecha publicaçion de las
dichas probanças e de las escri
turas presentadas por amas
las dichas partes e dixeron e ale
garon cada una en guarda de su
derecho todo lo que deçir e alegar
quisieron fasta tanto que

Con lluieron e por los dhos señores pre
sidente e oydores fue abido el dho
pleito por concluso e estando el dho pleito
en este estado fallesçio e paso de esta presente
vida el dho conde don alonso de arellano
e por los dhos señores presidente e oydo
res fue mandado a Juan de naso e
a Juan calderon procuradores del dho
conde don alonso que truxesen e
presentasen poderes del dho conde
don carlos de arellano su hijo que sub
çedio en la casa e mayorazgo del dho conde
don alonso de arellano para hazer
sus autos para que se obiese e enten
diese en el dho negoçio los quales su
plicaron del dho mandamiento por
ante los dhos señores presidente e oy
dores los quales visto el dho man
damiento e lo que las partes dezir
e alegar quisieron fue
por los dhos señores presidente e oydores
confirmado el dho manda
miento e que todavia truxesen
e presentasen el dho poder del dho
conde para hazer autos en este
dho pleito e para que se obiese con
ten ellos por los dhos señores presiden
te e oydores los quales dhos Juan de
naso e Juan calderon truxeron

e presentaron ante los dichos mio pre-
sidente e oydores los dichos poderes
e dixeron e alegaron en favor del
dicho conde e su parte çiertas ra-
zones por sus peticiones que ante
ellos presentaron e por los dichos mio
presidente e oydores fueron fe-
chas no aviendo la conclusion del
dicho pleito contra lo qual fue re-
tificado por la contraparte e todo o-
visto e el dicho pleito por concluso
los dichos mio presidente e oydores
dieron e pronunçiaron en el dicho pleito
[illegible] en grado de rrevista su tenor
S de la qual es esta que se sigue en el pleito
que es entre los conçejos e fijosdalgo e o-
mes buenos de la dicha tierra de los
e valle de canales e su procurador
en su nombre de la una parte e de
la otra don carlos de arellano conde
de aguilar e su procurador en su
nombre fallamos que la sentençia
difinitiva dada e pronunçiada por el
presidente e [illegible] de los
oydores de la audiençia del rrey
e de la reyna nuestra señora de que
por amas partes fue suplicado
que en quanto al primer capitulo
lo que abla del poner de los alcaldes
e merinos en las dichas villas e lu-

gares que se confirmar e confir-
mamos con este aditamento que
la pena sea cinquenta mill mrs
la mitad para la camara de sus al-
tezas e la otra mitad para la parte
de los dichos concejos / otorgose en quanto
al segundo capitulo que habla sobre
en razon el llamar por el conde
e su alcalde mayor a los vezinos de las
dichas cinco villas e lugares e de las
apelaçiones como en que ma-
nera se deve hazer que lo devemos
confirmar e confirmamos con las
enmiendas e declaraçiones e aditamen-
tos siguientes. que el dicho conde e sus
en las v villas e lugares e cada una de las cinco
villas como en otro qualquier lu-
gar o villa de su tierra do tiene ju-
risdiçion puedan llamar e enplazar
para autos judiçiales a los vezinos
de las dichas villas e a qualquier
dellos por primera ynstançia tan-
to que el por su persona conozca
de los tales pleitos e que no avoque
ante si los pleitos que estubieren
pendientes ante los alcaldes de las
dichas cinco villas e que su alcalde ma-

vez estando en los lugares delas dhas
çinco villas pueda conozer por pri
mera ynstançia de qualesquier
pleitos que ante el binieren de
los vezinos dela tal villa o lugar
donde el estobiere o residiere e
que no los pueda sacar de su lugar
e açerca para conozer delas dhas
causas en primera ynstançia
en que este en el lugar donde el
dho conde tenga jurediçion e que
la pena que esta puesta en la dha
sentençia contra el dho conde e el
dho segundo capitulo se entienda
la pena dela ley y leyes que esta
dispuesto contra las personas
que estorvan que los vasallos
no ynterpongan la segunda a
pelaçion para ante sus superiores
e açerca quanto al terçero capitu
lo que abla delos seysçientos e
sesenta carneros por el qual se
manda que paguen a veynte e
çinco mrs por cada carnero de balor
e estimaçion que valia agora sesen
ta años que en quanto al balor
dela dha moneda que se deve enmen
dar el dho capitulo e para lo en

mendar que lo debemos de rrebocar
solamente en el valor de la dha
moneda e mandamos que de a
qui adelante los dhos beynte e nue
mrs por cada carnero se paguen de la
moneda que corriere al tiempo de
las pagas abiendo rrespeto a los
nueve mill e seysçientos mrs de la
martiniega que se ha de pagar e paga
de la moneda que corre e corriere
al tiempo de las pagas e abiendo
rrespeto asimismo a los diez mill
mrs que se pagan de la marzadga
asimismo aquellos se han de
pagar de la moneda que corre e
corriere al tiempo de las pagas
e en quanto a lo que hazo contenido
en el dho terzero capitulo con
firmamos la dha sentençia con
hazo si quanto al quarto capi
tulo que abla de los seysçientos
florines atentas las nuebas
probanças fechas por el dho c.º de
por testigos e por escrituras
fallamos que debemos henmen
dar e enmendamos el dho capitu
lo e para lo enmendar que lo de
bemos de rrebocar e rrebocamos

he daendo lo que debe ser fecho. damos por
libre y quito al dho Conde de las demandas
contra el puesta de todos los dhos myll e
quaentos florines e ponemos per-
petuo silençio a las dhas cinco villas por
que al dho conde no le pidan ni demanden
los dhos mil y quaentos florines de que en
que no los pueden de llevar del dho pedido
segund e como lo pidieron / otro
si quanto al quinto capitulo que abla
de la obligaçion de los çiento y veynte
mill mrs confirmamos el dho capitulo
segund en el se contiene / otro si quanto
al sesto capitulo que abla de çiertos dros
que se lleuaban que hera un real de cada
millar para corregetor de las rentas
confirmamos ansimismo el dho ca-
pitulo / otro si quanto al setimo ca-
pitulo que abla de las sangres e calonie
allos ansimismo confirmamos el dho ca-
pitulo / otro si quanto al otavo ca-
pitulo mandamos que el dho conde no
pueda dar anegadas de tierra de sen-
bradura sin dar liçençia para cortar
robles en los dhos terminos so pena
de diez mill mrs para la camara de sus
altezas la mitad e la otra mitad
para los dhos conçejos pero mandamos
que pueda mandar cortar madera
en el dho monte todo lo q

co[n] vuestro menester para su casa e para
las otras cosas neçesarias. Otrosi
quanto al noveno capitulo que habla
en el vender de las lanas confirmamos
el dicho capitulo e mandamos que no se
pongan de vedado en los dichos so pena de
cinquenta mill mrs la mitad para los
dichos concejos e la otra mitad para
la camara y fisco de sus altezas
Otrosi quanto al deçimo capitulo
que habla de los ... condes e bestias con
firmamoslo en el contenido. Otrosi
quanto al honzeno capitulo que habla
en los dichos seyscientos florines con
firmamos el dicho capitulo con tanto
que estos seyscientos florines e los o
tros de arriba todos se entiendan ser
mill e dozientos florines e no mas por
que en aquello como esta dicho damos por
libre y quito al dicho conde de la demanda
contra el puesta mandamos que los dichos
concejos paguen al dicho conde los dichos mill
e dozientos florines cada un año por
razon del dicho pedido. Otrosi quanto
al dozeno capitulo que habla de los be
ynte mill mrs de martiniega e
merindad confirmamoslo con hen
mienda de quatroçientos mrs e man
damos que les sean pagados de la mar
tiniega e merindad diez y nueve mill

e seys çientos mrs de la moneda que corr-
ere al tienpo de las pagas aviendo an-
si mismo respeto a los mrs. que man-
damos pagar de los dhos çinquentos de la
moneda que oy mismo corriere al
tienpo de la paga. Otrosi al terçero e
ultimo capitulo que abla de las truchas
fallamos que lo debemos de henmen-
dar e para lo henmendar que lo debe-
mos rrebocar he haçiendo lo que de dere-
cho devemos fazer damos por libres
e quitos a los dhos conçejos de las dhas
truchas e mandamos que todos libre-
mente puedan pescar en los dhos rrios
sin que el conde les perturbe ni moleste
y asimismo los conçejos no perturben
ni molesten al dho conde quando el
dho conde quisiere mandar pescar
en los dhos rrios e con estas emien-
das e declaraçiones e abditamentos man-
damos que la dha sentençia sea lle-
vada a pura e debida execuçion e
por algunas justas causas que a
ello nos mueben no hazemos conde-
naçion alguna de costas contra nin-
guna de las partes e por esta nuestra
sentençia en grado de rrebista ansi lo pronun-
çiamos y mandamos en estos es-
critos e por ellos. Jo. epis copus lobe-
tensis el liçençiatus de billena el dacus-
dottor Juanes dottor de dacius el licençiado

ermanos sus liçençiatus de la qual el dho conde por
parte de los conçejos e omes buenos de las
dichas villas e valle de canales fue supli
cado con la fiança de las mill y quinien
tas doblas por vna petiçion que ante
nos fue presentada diziendo que en no
tiçia de los dhos sus partes nuevamente
heran venido que los dhos mis presiden
te e oydores dieron e pronunçiaron
sentençia en grado de rrevista en el pleito
e causa que los dhos sus partes tenian
e trataban con el dho conde de aguilar
por la qual en efeto quanto al preçio
de los seysçientos e ochenta carneros
que los dhos sus partes daban en ca
da vn año e quanto a los seysçientos
florines de serviçio pedido que el
dho conde les llevaba e quanto al co
noçer en la primera ynstançia su alcalde
mayor en las dhas villas e en cada
vna de ellas de quales quier pleitos çi
biles e criminales e en quanto el dho
conde estando en qualquier villa
o lugar de su señorio pudiese enpla
zar e llamar ante el a qualquier o
quales quier vezinos de las dichas çinco
villas rrebocaron la primera sen
tençia dada en fabor de los dhos sus
partes e en quanto asolbieron al
dho conde de los dhos seysçientos

florines confirmando la primera sent(enci)a
e mandaron que todos los mill y ducien-
tos florines los dichos sus procuradores pa-
gasen de aqui adelante al dicho conde
e a sus sus acreedores e en quanto a los se-
gundos dichos capitulos de suso espaçificados
e contenidos e en quanto a cada uno dellos
dixo hablando con aquella reberençia
e acatamiento que debia que la dicha sent(enci)a
fuera ninguna e ynjusta e muy agra-
biada digna de anular e rrebocar por
las causas de nulidad e agravio que
de la dicha sentençia e proçeso del pleito
della se colegian e podian colegir que a-
bia aqui por espresadas e porque en
quanto a los dichos capitulos rrebocara
la sent(enci)a dada e pronunçiada en fabor
de los dichos sus partes e confirma-
das por los dichos nuestro presidente e oi-
dores siendo aquella justa e confor-
me a derecho y la que se diera agora
en rrebista no siendo tal ni dada con
tal conformidad de botos como la pri-
mera porque para rrebocar la pri-
mera quanto a los dichos capitulos
se mobieron atenta las nuebas
provanças fechas en grado de
suplicaçion por el dicho conde no a-
biendo en la berdad el dicho conde en
esta segunda ynstançia probado co-

ya alguna de mucho mas que en la pri
mera porque todo estava tirigido e
traydo por el dho conde en la dha pri
mera y no tan tanto cunplidamente
como en esta segunda porque la provan
ça fecha por el dho conde en la dha se
gunda ynformaçion por testigos no se
provava mas ca probada la prescriçion
y un memorial de los dhos carneros e
florines ni en esta se provava por
ninguno de los testigos por el dho conde
presentados mayormente que todos
los dhos testigos de la segunda ynformaçion
fueran traydos e presentados sobre los
mismos articulos e derechamente con
trarios en la dha primera ynformaçion por
lo qual segund derecho ni prueba ha
çian los dhos testigos de la segunda ynforma
çion porque para dar e pronunçiar la dha
sentençia se movieron por unas escritu
ras domesticas del dho conde e de cuentos
de sus mayordomos del conde e de los dhos
sus mayordomos e hazedores hay ningunas
palabras enovativas e que de se tener
e ahentarnos desta parte se haga
mynçion de la paga de los dhos mill e
quatroçientos florines no haziendo las dhas
escripturas fee ni prueba alguna a
si por ser escrituras sinples no publicas
ni signadas de escrivanos publicos como por
ser escrituras domesticas del dho conde e

sus antecesores e sus mayordomos
e los fiaules es quian yes quicieron a
su boluntad como quisieron sin consenti
miento delos dichos sus partes e aun por
ser las palabras delas que destocasolo r
caan de nuniagatiuas e sin hefeto de
disposiçion pro feridas por personas
que enlo sussodicho no tenian poder de
disponer cosa alguna porque los dichos
sus partes tenian muy cunplidamente
y robados como los seys gentos florines
de que por la primera sentençia fue
ron e estavan asueltos que los come
çaron a llevar e llevaron e poniendo
les aquel tributo. los antecesores
del dicho conde por la muerte de rruy
garçia vezino dela villa de mansilla
que contra boluntad de uno delos an
tezesores del dicho conde ahorcaron
e yzieron ahorcar los alcaldes dela dicha
villa por lo qual todos los dichos mill
e dozientos florines que el dicho
conde e sus antecesores avian lle
vado e llevaron a los dichos sus
partes de un ynpuesto por los an
tezesores del dicho conde yniusta
mente dellos por la muerte del dicho
rruy garçia y dellos so color de un ynp
prestido para la guerra de antiguedad
dellos para casamiento de una
hermana de Juan rramirez de a

Ressumo e pues aviendo memoria de
la nueva ynposiçion de pecho pedido
e serviçio sin consentimiento e yn juizio
en favor de los dichos mis partes se
deviera pronunçiar asolbiendolos
e dandolos por libres e quitos de la
pretension del porque pues en caso
que no oviera memoria de su prinçipio
la ynposiçion e comienço de los dichos
tributos a lo menos constava e
consta notoriamente por el dicho proçeso
por la clausula del libro del be-
zerro que estava presentado en el
dicho proçeso como los dichos mis partes
por razon del señorio no devien sino
salvo a cient mill mrs. en que no devian
ny devian pagar mas e costava a
asimismo como todo lo susodicho fue
e avia sido una ynposiçion de ser-
viçio muy estraordinario e sor-
vitante e tal que en estos reynos
e sus vasallos a memoria no lo
davan ny pagavan pues en este proçe-
so avian notorio de razon e derecho
sentençiaso notorio gerado e derecho
e asi lo dezian quantos dottores e
e conçejo se ovieran sin contra-
diçion alguna que pretension ym-
memorial no le bastaria ni bastava
para llenar los tales ynsolitos e
sorvitantes e no acostumbrados servicios
quando se llevase de señor a vasallo
en tal caso como este se presumia

que se avia dado e pagado por ynpre
sion y fuerça e por temor que los va
sallos lo vieran pues quanto mas estando
Como estava proçurado con quantas fuerças
amenazas e temores de muerte los ante
çesores del dicho conde amenazaron e ame
naçaran por sus cartas e mandamientos a los
dichos mis partes para que diesen e pagasen
los dichos florines pues donde tanta fuer
ça le viera e donde de derecho la presunçia
puesto que por tienpo ynmemorial
lo suso dicho se le viese pagado y ynposy
ble fuerza a ver lugar prescriçion e
onse aver movido por causa della los
dichos mis partes residentes en ... dores fuerça
la dicha sentençia qual dicha tenia por que
no mostrando el dicho conde ni pudiendo mos
trar causa titulo ni rrazon por donde
le perteneçia a ... de llevar los dichos
mill e duçientos florines de serviçio de
pedido que llamavan ... ançia ... no
mostrando los dichos mis partes por
el libro del beçerro lo que de bien hor
dinariamente lo que pagavan a los
Reyes de gloriosa memoria mis pro
genitores estando las dichas behetrias e
lugares en la corona Real de estos mis
Reynos. lo que demas de aquello el
dicho conde e sus ante pasados avian
ynpuesto y llevado e llevavan de los
dichos mis partes ... total
y presunçia violento oy los dichos

sus partes darian e ynpornian sobre si tan
gran tributo e servicio para le aver
de dar e pagar en cada un año porque
esta misma razon estava en la preçio de
cion de los seys cientos e ochenta carne-
ros pagados en cada un año veynte e
cinco mrs de la moneda corriente porq
pues segund de derecho e lo que dho es el le-
gado tenia el señor contra los vasallos no
precio a mi servicio ni ynpusicion es por
virtud e se presumia ser todo violento
e por fuerça fecho tampoco se podria
prescrivir el preçio de los dhos. carneros
a veynte e cinco mrs de la moneda corriente
por cada uno de los dhos carneros como
los dhos mill y dozientos florines por
que pagados los carneros. al dho preçio
valiendo como cada uno de los dhos car-
neros valia un florin de oro e otros
seys cientos y ochenta florines sin
los dichos mill y dozientos de servicio
e ynpusicion serian estos de los carne-
ros para el dicho conde e a esta misma
razon estava en esto de los carneros
que en lo de los florines mayormente
que aun en lo de los carneros no avia a-
vido ni avia preçio. a razon ni en preçio ta-
ça [illegible] de los dhos veynte e cinco
mrs por cada carnero segund la mudança
ca que de ciento e ochenta e sesenta
e cinquenta e a un quarenta años [illegible]
avido en la moneda de manera que

no por tienpo ynmemorial ny aun por
tienpo de quarenta años de prescrito
los veynte y cinco mrs por cada carnero
de la moneda que agora corria y puesto
que en este caso pudiese aver lugar
prescricion que no avia por lo que dicho te
nia porque asimismo mandazen
e declararan que el alcalde mayor del dicho señor
pudiese conozer en primera ynstan
[illegible] dichas cinco villas e valle de canales
e en cada una dellas en todos los pleitos
ceviles e criminales teniendolo los dichos
sus partes muy cunplidamente provado
que el dicho conde e sus antecesores nunca
conocieron salvo en grado de apelacion
e no en primera ynstancia e que en
primera ynstancia avian conocido e
conocian tan solamente los alcaldes e
ordinarios nonbrados por los dichos sus
partes segund la forma de sus previ
legios que tenian confirmados
por nos e por los Reyes nuestros proge
nitores desde el conde fernan gonça
lez aca porque asimismo manda
zen que el dicho conde conociendo por
su persona pudiese llamar y en
plazar para ante sy a los vezinos
de las dichas cinco villas e a cada una
dellas estando dentro de su señorio
siendo esto cosa muy grave para los
dichos sus partes e cosa que no usaron
ny acostunbraron hazer los otros

antecesores del dicho conde e siendo ocas
casion para que con el mal que a bian
querido e querian a los dichos sus partes
de los sacar en primera ynstancia de be
ynte e treynta leguas de sus casas
e los destruiz doy por que de la fuerça
e violencia que el dicho conde e sus an
tecesores avian fecho a los dichos sus
partes en el llevar de los dichos florines
e carneros los dichos mis procuradores e
oydores quisieron dar tributo al
dicho conde el qual el ny sus antecesores
del conde el qual ... condenando como con
... a los dichos sus partes a que le
dieren e pagasen los dichos florines e
carneros segund que en la dicha sentencia se
contiene por que para dar color en lo de los
veynte y cinco mis de los dichos carne
ros dixeron que aquello mandaban e
mandaron aviendo consideracion a que
la martiniega e merindad se pagava
al dicho conde de la moneda corriente no
se pagando lo uno por lo otro mayor
mente que en la dicha martiniega costumbre
bre unibersal era en todo este reyno
de se pagar oy dia como los otros
señores que tenian derecho de mar
tiniega e de merindad de la moneda
corriente oy queriendo hazer buen de
crecimiento lo uno por lo otro por incre
mandaran que llevase e que tubiese
la dicha merindad aviendo los dichos

partes conprado la dicha merindad
juntamente con la dicha martiniega e
dandole por todo ello en cada un año diez
y nueve mill e quinientos mrs llevan
el dicho conde por una parte los dichos
mrs e por otra poniendo merino e lle
vando los derechos de la dicha marti
niega llevando en cada un año los yan
tares no los aviendo de llevar e aver
siendole dado por todo lo suso dicho los diez
e nueve mill e quinientos mrs por
lo qual se suplicava quanto a lo suso
dicho de la dicha sentencia e de los capitulos
de ella para en tenor segund e de la
forma que lo disponia el fuero e na
miento de segovia confirmada por nos
en las cortes de toledo por ende que
nos suplicava e pedia por merced que man
dasemos anular la dicha sentencia como
ynjusta e muy agraviada a la man
dasemos rrebocar e mandasemos se
cunpliese en todo segund e como por
el esta bien pedido e suplicado por aquella
via e forma que mejor lugar de derecho
oviese e el en el dicho nonbre se ofrecio
luego yncontinente de dar la dicha
obligaçion de las dichas mill e quinientas
doblas segund como la ley de segovia
lo rrequeria e en los mas capitulos
de la dicha sentencia que hezieron e podian hazer
en fabor de los dichos sus partes

E quanto a aquello solamente dixo que consen-
tia la dicha sentencia e dixo que fuera
e hera buena e justa e derechamente dada
segund que esto e otras cosas mas lar-
gamente en la dicha apelacion se contien
e ... la qual dicha presentacion fue
por nos rrecibida mandamos cometer
el dicho negocio a uno de los del nuestro consejo que
con nos rresiden segund que en una nuestra
carta de comision que dello mandamos dar
se contiene el tenor de la qual es este
que se sigue ~ Don fernando e doña ysabel
por la gracia de dios etc. a vos el de los del nuestro con-
sejo que con nos estays e rresidis salud
e gracia sepades que un pleito pendia ante
el presidente e oydores de la nuestra au-
diencia que esta e rreside en la villa
de valladolid entre los concejos alcaldes
e oficiales e omes buenos de las comu-
nidades de valles e canales e su procurador
en su nonbre de la una parte e don
Carlos de arellano conde de aguilar
nuestro vasallo e del nuestro consejo e su procurador
en su nonbre de la otra parte sobre
las causas e rrazones en el proceso
del dicho pleito contenidas en el qual
los dichos nuestro presidente e oydores
dieron sentencia en vista e en grado de rre-
vista e de la sentencia dada en grado
de rrevista por parte de las dichas comu-
nidades e valles e canales fueron

plicado para ante nos e dadas las fianças
de las mill e quinientas doblas que la ley
del ordenamiento de segovia manda
e nos suplico mandasemos dar juezes que
viesen el dicho pleito en el dicho grado e lo ly
brasen e determinasen segund e lo te
nor e forma de la ley de segovia e nos
confiando de vos [illegible] acordamos
de vos lo remitir e cometer para que
en el dicho grado lo veays e fagays cun
plimiento de justicia porque vos manda
mos que veades el dicho proceso del dicho
pleito en el dicho grado de suplicacion
e atento el tenor e forma de la ley
de segovia que sobre este caso dispone
lo libredes e determinedes por
vuestra sentencia como de justicia debays ca nos
por la presente vos cometemos el
dicho negocio e vos damos para ello poder
cumplido con todas sus yncidencias
e mergencias anexidades e conexida
des por esta nuestra carta dada en la villa
de alcala de henares a diez y seys
dias del mes de diciembre del año
de mill e quatrocientos e noventa
e siete años yo el rey yo la reyna
yo miguel perez de almaçan secreta
rio del rey e de la reyna nuestros seño
res la fize escrivir por su mandado
h. q. gallego registrada xaramillo
fernand diez chanciller / despues de

Lo qual diego muñoz en nonbre e como
procurador del dicho conde de aguilar
presento vna peticion ante los dichos
mi presidente he oydores en que dixo
que nos debiamos mandar dar al dicho
su parte nuestra carta esecutoria de la dicha
sentencia por nos que fuera dada segund
que la tenia en grado de rrebista e
que fuera pasada en cosa juzgada e nos su
plicaua e pedia por merçed que mandase
mos hazer al dicho su parte cunplimi
de justiçia e dixo que la dicha suplicaçion no
obiera lugar ni paresçia de via de ynp
pedir ni enbargar al dicho su parte
posesion de la dicha carta esecutoria por
que la dicha suplicaçion no fuera fecha
ni ynterpuesta por parte bastante
ni en tienpo ni en forma debidos de
derecho que el dicho pedro de castro q.
paresçia que ynterpusiera la dicha su
plicaçion no tubiera poder bastante
para ello de los dichos conçejos ni el
del juizio demandantes su abstaymente
ni paresçian por los dichos poderes que
presentaran que los dichos conçejos le
diesen poder para suplicar en sus
nonbres de la dicha sentencia ni a si les pesaba
como de derecho se rrequeria en tal caso
por ser como fuera en tanto su per
juizio e daño de los dichos conçejos en

e espeçial confirmando como diz que hera
çierto que confirmaran la dha sentençia
contra ellos por las dhas doblas que a
vian de pagar e por que el dho pleito
no se encomençara en la villa de Abrenaa
por demanda ni rrespuesta ante el ju-
ez della por via de rremision que
fuera fecha por los del dho conçejo e
vezinos antes por via de apelaçion que fuera
fecha de un pesquisidor que por ellos
fuera dado sobre las cosas contenidas
en la dha rrazon e por que los dichos poderes
de los dhos conçejos no fueran fe-
chos ni otorgados por todos ellos e
a lo menos por las dos partes dellos e
de los vezinos e moradores dellos ni
por sus alcaldes e rregidores ni estando
ayuntados en su lugar acostum-
brado seyendo antes mobidos e llama-
dos todos ellos para ello ni con aque-
llos tratados e ynquisiçion e causa
e cogniçion e solenidad que de derecho se
rrequeria para hazer la dicha sujey-
çion e obligaçion de las dhas mill
e quinientas doblas ni hobligaron
por ellos ni sus bienes de los dhos conçejos
segun e como que del tenor dellos clara-
mente pareçia por que no estavan fe-
chas ni otorgadas las dhas sus obli-
gaçiones ni de los fiadores que dizen

que dieron segund en la primera
manera que las debieran hazer e o-
torgar de derecho e la ley e or-
denamiento de segovia del señor
Rey don Juan nuestro predecesor ni los
otros de nuestros Reynos por no se-
llas lo disponian e mandaban segun
la cantidad de ellas para aquello por que
los dichos fiadores que dieron fue-
ron vezinos de las dichas villas
e los que son partes principales
en este mismo pleito e los que prin-
cipalmente avian seguido e tratado
e causaron no fueran llanos e nin
muy pleitosos e rebeltosos e no
de lugares realengos ni abonados
en bienes rayzes seguros que
todo quanto tenian ellos en las
dichas villas e en todos nuestros Reynos
e fuera de ellos en bienes rayzes
no balian cinquenta mill mrs e
los bienes que tenian sin aque-
llos eran seguros fueran
en ganados e otros bienes mue-
bles que en un año se podian
pasar con ellos al Reyno de navarra

e a sus personas e hijos e mugeres e
dexarlos en el reyno de portogal donde
cada año van a ynbernar con ellos
del campo de xerique e a esta parte
donde se auian absentado e estavan
ausentes e absentados e a los vezinos
ynjos des de un año desta parte que e
llos tenian por mas ricos porque
los dichos sus vezinos quedavan por
fiadores e devian muy mayores quan
tias de mrs a mercaderes de burgos
de lanas e a otros dineros que a
vian tomado adelantado e ellos e
valian todas sus haziendas porque
sus propias mugeres despedidos e
casamientos que con ellas rescibieron
e arreos que les prometieron
hazer i devdores e devian mucho
mas de todo lo que los dichos sus bienes
valian de lo qual todo si necesario e
ra e complidero al dicho su parte
o de tanta parte de ello que bastase
no le distinguiendo por aquello
ni obligando a prueva su parte si la
ni demasiada alguna a esta va pres
to de dar ynformacion cumplida
e quanto a todas las otras razones que
de contra alegavan por la dicha su petiçion

muchas vezes las avia dicho y alegado.
por este proçeso les forçando de las
provar y queriendo hazer sobre ellas
provanças lo articularan en lo qual y
acetan ni tal que les aprovechara
ni pudiera aprovechar cosa alguna
e porque todas ellas conzernian
al negoçio prinçipal del qual no
avia grado alguno para conozer
pues que estaba como dicho tenia sen-
tençiado en revista de xaña por a
gora deseries ponder dellas por ende
que nos suplicava e pedia por m.
que mandasemos hazer segund e como
por el estaba pedido e suplicado segund
que esto e otras cosas mas larga-
mente en la dicha suplicaçion se contenia
de la qual fue mandado dar traslado
a la parte de las dichas quinta bieços
el qual por otra suplicaçion que
ante nos presento dixo que en el
pleito e causa que en los dichos sus
partes trataban con el dicho conde
de aguilar los dichos sus partes te-
nian suplicado de la dicha sentençia por
el muy presidente he oydores dada

en fabor del dho conde para ante nos
e tenian dadas franças de las mill
e quinientas doblas e mas por ende q
nos suplicaua e pedia por merced q
mandasemos al lcdo de la causa que
diese el dho proceso para presentar
ante nos dentro de un breue termj
contra lo qual Juan calderon en nõbre
del dho conde de aguilar por esta
su peticion que ante nos presento
dixo que de la sentª q por los dichos nros
presidente e oydores fue dada por
parte de las dichas comunidades fuera
suplicado con la pena de las mill
e quinientas doblas e para la paga
dellas no presentaran fianças bas
tantes segund e de la forma e manera
que de derecho se rrequeria lo qual pa
reçia por los poderes e mandos q
presentaran las quales no heran
bastantes por lo que dicho e alegado
tenia contra ellas especialmente
por no ser abonados e ni a quan
tia ni aun en mucho menos en los
fayzes e diligençia de ello tenian
fueran primeramente obligados
por contratos publicos a mercaderes

vezinos de burgos e de [illegible] a tres per
sonas para lo qual si neçesario se
ra de dho trayga a dar ynformaçion
segund que esto y otras cosas mas
largamente en la dha petiçion se
contenia lo qual todo visto por los
dhos nros presidente e oydores manda
ron a las dichas partes que diese
ynformaçion como las fyanças que
abiendo dado seran abonadas en la
quantia de las mill e quinientas do
blas en bienes rayzes e que la dha
ynformaçion se tomase de per
sonas abonadas. la qual dha ynfor
maçion mandaron que fiziesen de
consentimiento de partes el nro
corregidor de la çiudad de santo do
mingo de la calçada e les dieron e asy
naron plazo e termino de veynte dias
para la hazer dentro del qual dicho
termino el dho nro corregidor [illegible]
la dha ynformaçion e la ynbio
ante los dhos nros presidente e o
ydores los quales mandaron hazer
e hizieron publicaçion e alegaron
cada una de las partes de su derecho
bado e presentaron çiertos testy

monios por los quales constaba e pare
çia que ninguna de las dichas viudas se a
bian apartado de la dicha suplicaçion
de las dichas mill e quinientas doblas
e que consentian e aprobaban la dicha
sentençia dada en grado de revista
e dixeron e alegaron otras çiertas
razones fasta tanto que concluyeron
e por los dichos nuestro presidente e oy
dores fue avido el dicho pleito por
concluso e visto el dicho proçeso por
los dichos nuestro presidente e oydores
mandaron que porque ninguna
de las dichas çinco viudas avian re
nunçiado la suplicaçion en este dicho pleito
que mandaron e mandavan al dicho pedro de
Castro que en nonbre de las otras
viudas que no se avian apartado
de la dicha suplicaçion que diesen las
fianças segund el tenor e forma de la
ley e por el dicho pedro de castro fue pre
sentada una petiçion ante ellos en que
dixo que en el pleito e causa que los dichos
sus partes trataban con el dicho conde
de aguilar avian fecho su provança
como las dichas fianças heran abona
das que le mandasen dar el proçeso
del dicho pleito para lo traer e presentar

ante nos pues que tenia dadas las n.
las dhas fianças e los dhos nro pre
sidente e oydores dixeron que ya es
taba respondido e mandado lo que
en este dho pleito se avia de hazer
despues de lo qual Fran martinez vº de
la villa de mansilla en nonbre de los
dhas villas presento vna peticion
ante los dhos nro presidente e o
ydores e dixo que en el pleito que los
dhos sus partes trataban con el
dho conde de aguilar sobre las cabsas
e rraçones en el proceso del pleito
contenidas por los dhos nro presy
dente e oydores fuera dada sentª.
en grado de revista en fabor del
dho conde contra los dhos concejos
partes de la qual dha sentª fuera su
plicado para ante nos en grado de las
mill y quinientas doblas e los dhos
concejos sus partes se obligaron
a las pagar conforme a la ley de
nros. Reynos e sobre ello dieron fy
anças conforme a la dha ley y so
bre lo qual los dhos concejos sus partes
ovieron su acuerdo e consejo por ser un
aaron lite cabo el en nonbre de los dhos
sus partes por virtud de los poderes

bastantes que ante nos presentaba
se aparta . ba dela dha suplicaçion
y de todo lo fecho en fa boz de los dhos
Conçejos e sus partes despues dela
dha sentençia . dada en grado de reuista
por el dho conde dixo ser ningu-
nas las obligaçiones e fianças en
esta causa presentadas en fabor
de los dhos Conçejos e todo lo otro
por ellos fecho despues dela dha sentençia
para en prosecuçion dela dha supli-
caçion e dixo que no abia suplicado
los dhos conçejos en el dho grado de las
dhas mill e quinientas doblas e
en aber se obligado por ellas ni
aber se presentado fianças ni obli-
gaçiones de fiadores por la paga
dellas, y en aber presentado testigos
de abonos e en aber fecho las o-
tras diligençias e solenidades q
de derecho se rrequeria por no te-
ner como no tenian justiçia para
prosegujr en la dha causa que
lesos e dañificados y ynorme-
mente por su façilidad e por
culpa de sus soliçitadores procu-
radores ny letrados otro por ser

Como heran conçejos y univer-
sidades donde ay capitulos e huer-
fanos e otras miserables personas
lo que avian e devian gozar del benefiçio
de rrestituçion e devieran ser rres-
tituidos en aquel tienpo e estado
que estavan antes que suplicasen
de la dicha sentençia en el dicho grado
he y açeen las dichas obligaçiones e
cartas e autos que presentaron despues
de la dicha suplicaçion e para prose-
cuçion della por ende que nos suplica-
va e pedia por merçed que de nuestro ofiçio real
o ofiçio por la clausula general o por la
que el rremedio que mejor lugar
oviese de derecho mandasemos rres-
tituyr e rrestituyesemos yn yntegrum
a los dichos sus partes en el punto
e estado en que estavan antes que su-
plicasen de la dicha sentençia mandan-
do rrevocar e quitar de en medio
todas e quales quier suplicaçiones
pedimientos e autos e asignaçiones
de terminos conclusiones e otros
quales quier obstaculos que a la
dicha rrestituçion podian ynpedir
e enbargar para que syn enbargo
de todo ello pudiesen dezir e alegar

los n[uest]ros dichos las i rrestituydos dixo e
pidio segund de suso dicho es segund q[ue]
esto e otras cosas mas largamente
en la dicha su peticion se contenia e
los dichos n[uest]ro presidente he oydores
bista la dicha peticion fue mandado
que se asentase en el dicho proçeso
con los dichos poderes e rreboca-
çiones e estrum[en]tos e en esto estando por
los del n[uest]ro consejo a quien nos co-
cometimos el dicho negoçio. fue
mandado dar n[uest]ra carta para que el
dicho proçeso se traxese e presentase
ante ellos e por Juan de Navas en
nonbre e como procurador de el dicho [...]
fue suplicado de la dicha n[uest]ra carta
por una su peticion q[ue] en el n[uest]ro con-
sejo presentaron que a noticia del
dicho su parte e suya en su nonbre
abia benido como en el pleito que
con el dicho su parte trataban ante el
presidente he oydores de la n[uest]ra a-
udiençia los conçejos alcaldes rregidores
e homes buenos de las çinco villas
e balle de carrança sus bezinos so-
bre las cabsas e rrazones en el conte-
nidas e que por el dicho n[uest]ro presidente
e oydores de la n[uest]ra abdiençia

fuera dada e pronunçiada la dicha sentençia
en grado de rrevista en algunos capitulos
della en su favor que por las dhas partes
de bervas fuera avia sido presentada
vna nra carta en la dha nra audiençia li-
brada segund que por ella pareçia de al-
gunos de los del nro consejo en que estava
yncorporada otra nra carta e provision
que para ello dimos por la qual les come-
timos la dicha causa en grado de la suplica-
çion de las mill y quinientas doblas por
que diz que las dichas partes de bervas a-
bian suplicado della con obligaçion e
fianças de las dichas doblas e por la dha
nra carta mandaramos a los dichos nro
presidente e oydores que ynbiasen
el proçeso ante los del nro consejo a quien
lo aviamos cometido la determina-
çion de la dicha causa segund que esto
e otras cosas mas largamente en
las dichas nras cartas e provisiones
se contenian e aviendo el tenor dellas
por rrepetido dixo que suplicava
de las dichas cartas e provisiones e de
cada vna dellas fablando con aquella
rreverençia que devia dixo que las
dhas cartas e provisiones fueran e
eran nyngunas e do algunas eran muy
ynjustas e agraviadas contra el dicho
conde en parte e tales que por lo dicho

simo presidente he oydores se devian o-
bedeçer e no cunplir por todas las rra-
zones de nulidad e agravio que dellos
e del dicho proçeso de pleito se podian
e devian colegir que avia aqui por es-
presadas e alegadas e por cada una
dellas e por las siguientes porque
las dichas cartas no fueran ynpetradas
ni ganadas ni aun agora presentadas
en la dicha nuestra audiençia por parte bas-
tante e pedro de castro que las presen-
tara no tenia poder alguno de los dichos
partes adversas para ello ni menos
el que las ynpetrava e ganara syn
algunos poderes antes los tenian pa-
seguir el dicho pleito despues que se fe-
neçio e acabo e dieta e pronunçiara la
dicha sentençia les fueran e estavan
revocados por ellos e les fueran man-
que si no pusiesen en suplicaçion
ni suplicasen de la dicha sentençia
con las dichas doblas ni en otra
manera alguna porque las dichas
cartas fueran e son subreticias
e obreçias e ganadas e ynpetradas
de nos con falsa relaçion e por
obreçion e subreçion e çercuntenaçion
que le hiçieron aquellos que en non-
bre de las dichas partes adversas
las ynpetraran syn mandado e ca-

llamado la verdad del fecho e es primy
tido lo contrario della e no solamente
en lo que de suso he dicho mas en
otras muchas cosas e en las sigui
entes porque no se dixeron e ynfor
maron que ellos ovian cumplido la
dicha sentencia de rremision entre nos
y en forma debidos e fecha la dicha
obligacion dando las dichas fianças
de las dichas doblas no siendo ello an
sy que la dicha obligacion nunca la
y cerca ni se otorgara por las dos partes
de cada uno de los dichos concejos como se
devia hazer e otorgar salvo por al
gunas personas particulares e a los de
concejo no siendo ayuntados en la
ciendo en su lugar acostumbrado ni estan
presentes sus alcaldes e regidores ny
las dos partes ni aquellos que para
ello e para la dicha sy hazer e poder
obligar los dichos concejos como de
de derecho se requeria porque asy
mismo no dieran las dichas fianças
de las dichas doblas e aquellos fiadores
que parece que dieran no fueran lla
nos ni abonados en bienes rayzes
ni aun en muebles ni de lugares rea
lengos ni tales que de derecho fueran
obligados de dar e las leyes de
nuestros reynos disponian e manda
dan porque asi mismo supra

mieron e callaron en la ympetraçion
de las dhas cartas como los dhos con
çejos de las dhas aldeas que hezieron
e otros mas despues despues que supieran
de la dicha suplicaçion que
con la dicha obligaçion y fianças de las
dhas doblas en su nonbre se abian
fecho e les pesara mucho dello en esp
eçial despues que supieron y fue
ron ynformados de ellos e mu
chos letrados sin los que les ayu
davan en este dho pleito que la dha
sentençia fuera justa e derecha
mente dada e aun que por ella avya
sido gratificados en muchas cosas
que se avian partido e partieran de la
dha suplicaçion e tenyan mucho
con aquellos que avian suplicado
pesandoles mucho dello e
los revocaran los poderes e fi
çieran otros procuradores para
que en su nonbre se partiesen de la
dha suplicaçion en la dicha villa de
e la diesen por ninguna e asy mis
mo la dicha obligaçion e fianças e
aquello asimismo luego en sus
conçejos e estando todos e los mas
o al menos de diez partes mas de
las nueve se partieron de la dicha su
plicaçion e loaran e aprobaran la
dha sentençia e como asy mismo los
dhos sus procuradores que para ello

e especialmente constituyeran los fi-
çieran en la dicha mi audiencia e los dichos
fiadores de las dichas fianças he obligaçiones
que de ello debian fecho porque aun
si mismo no supremieran e callaran en
la ynpetraçion de las dichas cartas e
no nos ynformaran como algunas
personas particulares de los dichos
que mobidos mas por sus pasiones
por enemistad que tenian con el
dicho conde e su parte por ser particular
provecho por andar comiendo a cos-
ta de los dichos concejos que pareçian que
querian y nos ofreçiendo en la dicha supli-
caçion e los dichos nuestro presidente e
oydores les dixeran e amonestaran
e mandaran por muchas vezes que
truxesen la obligaçion he fiança de
las dichas doblas las que de derecho
heran obligados pues que la que
primero dieran traydo no pareçian
que heran bastantes e los dichos con-
çejos la avian revocado e dado por
ningunas e estos e los dichos fiadores
apartado se de la dicha obligaçion
e fianças que ellos hazian lo que de
derecho debian e que nunca jamas
quisieron hazer lo no embargante que les
avian mandado muchas vezes e aun
por com que pagaria en cosa juzgada
mandandolo qual todo señores fiaçe

Relaçion de lo menos también verdaderamente
por las quales dichas razones e por
cada una dellas nos pedia e suplicaba
que mandasemos dar e diesemos por
ningunas las dichas cartas e provi
siones. e puesto que algunas fue
sen como injustas e agraviadas las
mandasemos revocar e revocase
mos e mandasemos a los dichos nro
presidente e oydores que sin em
bargo dellas diesen por libre e
quito al dicho conde su parte segund q
esto e otras cosas mas largamente en la
dicha suplicaçion se contenia de la qual dicha
peticion fue mandado dar traslado a la
parte de los dichos conçejos la qual
le fue notificada e dixo que el tenia
suplicado de la dicha carta e que rio que
... ... de ninguna dellos
e estando esto por los dichos nro pre
sidente e oydores mandaron q el
dicho proçeso e autos que se avian fecho
sobre las dichas fianças se truxese e
presentase ante los del nro consejo
con los poderes de las revocaçiones
porque en esto por ellos visto
si las fianças que estavan dadas ...
se devian retificar pues que esta
van dadas por todos los conçejos e se
avian partido los mas dellos de la
dicha suplicaçion porque a quello que

por ellos nos fue se mandado aquello se
cunpliese e executase lo qual fue traydo
ante los del nuestro consejo a quien estaba
cometido e por ellos visto ovieron mandado
dar vna nuestra carta para los dichos nuestros pre
sidente e oydores sellada con nuestro sello
e librada de ellos su tenor de la qual es
este que se sigue / don fernando e doña
ysabel etc. a vos el presidente e oydo
res de la nuestra abdiencia que estays e
resydis en la villa de valladolid salud e gracia
bien sabedes como ynbiastes ante nos
al nuestro consejo los autos que an pasado
entre el conde de aguilar de la vna parte
e las cinco villas de valle de canales de la
otra e despues de la dada por vos estos
en grado de revista e porque si las sen
tencias son bastantes si la suplicacion
ha lugar contra los que agora lo siguen
lo pueden seguir / o no pertenecer e
vos la determinacion de todo ello fue
acordado que vos la debiamos remitir
e por la presente vos lo remitimos
porque vos mandamos que veays los
dichos autos e determineys sobre la
suplicacion e ynnovacion si se deve abrir
e si fallaredes que se deve abrir e
que los que lo siguen lo pueden seguir
enbieys ante nos todo el proceso del
pleito para que en grado de la segunda
suplicacion los del nuestro consejo manden

nos lo tenemos cometido fagan lo que
fuere justiçia e si la dicha suplicaçion
e fiança no se deviere resçebir fagades
en la dicha cabsa lo que con justiçia devades
de ser no fagades ende al dada en la
villa de alcala de henares a diez e
siete dias del mes de hebrero año del
señor de mill e quatroçientos e noventa
e ocho años Johanes episcopus astoriensis Johanes
doctor felipus liçençiatus doctor franciscus liçençiatus
zapata liçençiatus yo alfonso del mar
mol escrivano de camara del rrey e de la
rreyna nuestros señores la fize escrivir
por su mandado con acuerdo de los del
su consejo rregistrada bachiller
de herrera bachiller bernal diaz
chançiller la qual dicha carta suso
encorporada fue presentada ante
los dichos mis presidente e oydores
ante los quales por amas las dichas
partes fueron dichas e alegadas ciertas
e çiertas rrazones fasta tanto que
concluyeron e por ellos fue avido
el dicho pleito por concluso e dieron
e pronunçiaron en el sentençia su
tenor de la qual es este que se sigue
en el pleito que es entre los conçejos
e omes buenos de brieba e su
su procurador en su nonbre de la
una parte e de la otra don carlos
de arellano conde de aguilar e su
procurador en su nonbre fallamos
que los dichos omes buenos e los

delos dhos lugares de ebentrosa e bueba
nos suplicaron dela sentençia dada en este
pleito en grado de rrebista por el
presidente e oydores dela abdiençia
de sus altezas no dieron las fianças
segund e como se contiene en la ley de
segobia que en este caso abla por
ende que debemos mandar e manda
mos dar al dho conde de aguilar carta
executoria de sus altezas dela dha
sentençia dada en grado de rrebista para
que la dicha sea acunplida e executada
como fecho e por algunas justas cabsas
que a ello nos mueben no hazemos conde
naçion alguna de costas contra ninguna
ninguna delas partes e por esta nuestra
sentençia asi lo pronunçiamos e
mandamos en estos escriptos e por
ellos juanes episcopus segobiensys
andreas doctor lic. de obieta juanes
doctor didacus lic. dela qual dha
sentençia por pedro de castro en nom
bre e como procurador delas dhas [illegible]
villas fue suplicado por bia de su
plicaçion. que dixo que suplicaba de
la sentençia dada e pronunçiada
por algunos delos oydores de
esta abdiençia. que en quanto declara
los dhos sus partes no abian dado las
dhas fianças ni fecho las diligençias
que debian para prosecuçion dela dha
suplicaçion de las mill e quinientas

doblas e mandaran dar la carta execu
toria de las dhas sentençias el tenor dela qual
avido aqui por rrepetido dixo aber
con aquella rrecebido gran que debia
fuera yn justiçia y muy agrabiada
por las rrazones syguientes e por
las cabsas de nulidad e agrabio que de
la dha sentençia e proçeso de se rreçibia della
se colegian e podian colegir porque
los dichos sus partes avian cunplido
e cunplieron todo lo que debian e fy
zieron las diligençias que debian para
proseçuçion de la dha suplicaçion
porque los dhos nro presidente e
oydores e los del nro consejo a
quien la causa juntamente con e
llos estaba cometida para ver sy
los dhos sus partes avian cunplido
o no que no pudieran dar la dha sentençia
mayormente pues que los del
nro consejo les avian ynbiado a noti
ficar nra çedula por ver el dho pleito
porque despues de dadas las dhas sentençias
e presentados en la dha nra abdiençia
no se pudieran apartar los dhos fy
adores porque pues los dhos sus
partes se avian ofreçido e ofreçie
ran a dar otras fianças bastantes
syn los fiadores que primero dieron
se pudieran apartar aquellos e o
bieran mandar los dhos nro presidente
e oydores pues que ellos no fuera

en culpa de se obligar e dar fianças
en tienpo e como debian pues ende
negar la dha suplicaçion e mandar
dar la dha carta executoria y que
biazan manifiestamente a los dhos
sus partes por ende que no es suply
caçion e pedia por vra md. que manda-
semos anular la dha sentencia e
mandasemos veer el dho pleito con los
del nro consejo como en la dha sen-
tencia se contenia e les mandase-
mos otorgar la dha suplicaçion los
quales estaban prestos de dar otras
fianças si las primeras no bastaban
segund que esto e otras cosas mas
largamente en la dha su peticion se
contenia e asi mismo presento
ciertas obligaçiones e fianças que nue-
bamente de las mill e quinientas
doblas ante los dhos nros presidente
e oydores. e asi mismo otra
peticion en que dixeron que bien
sabiamos como los dhos sus partes
suplicaron de la sentencia contra ellos
dada en grado de rrebista con la fiança
de las mill e quinientas doblas
e porque despues de suplicado e da-
das las dhas fianças la parte del dho
concejo presentara algunos testi-
monios como algunos de los dhos oydo-
res se excusavan del dho pleito e se abian
apartado dél e algunos de los

fiadores dela fiança que avian fecho
no les avia sido otorgada la dicha su
plicacion e por mas cunplir todos los
Con[illegible] de prueva e [illegible]
e buena belaya e otras muchas per
sonas particulares de los dichos otros go
[illegible] nsistian en la dicha suplicacion y
la quexion seguir e sin perseguir tir
cion y boluntario avia sido dela seguir
e como quiera que las fianças que por
mero avian sido avia estavan e avian
tornado dar otras las quales el [illegible]
el tomano de la cabeça en el dicho nonbre
avia presentado en la dicha fiança
o [illegible] ante el tomanto de la cabeça
por ende que nos suplicaba e pedia
por md que le mandasemos otorgar
a los dichos sus partes pues que por
los dichos sus partes no avia quedado
de hazer su diligençias segund e
como en el tienpo que se devian y si
nesçesario alguno avia faltado a los
dichos sus partes avian sido enor
memente damnificados por culpa
e omision de sus procuradores e ad
ministradores e los que se dio por
tiçion dela fiança e obligaçion que
avian fecho e por ser como eran [illegible]
e cosa publica devian ser afectita
dos antes e al tienpo en que pu
dieran e devieran hazer las deligen
çias que la ley [illegible] requeria
por ende que nos suplicaba man

dasemos y revendir e quitar de en medio
todos e quales quier vagos e tras cargos
de tiempo asinaciones de termino
ni qualesquier [illegible] consentimientos tacitos
o expresos que a los suso dicho pudiera
embargar e contra todo aquello mandamos
dasemos y restituir y reintegramos a
los dichos sus partes e los reponer en el
punto e estado en que [illegible]
las dichas diligencias segund y como la
dicha ley del hordenamiento [illegible] lo
disponia segund que esto e otras
cosas mas largamente en la dicha su
peticion se contenia de la qual [illegible]
dar traslado a la parte del dicho [illegible]
por el dicho [illegible]
[illegible] peticion en que dixeron que
bien sabiamos el pleito [illegible] que el
dicho conde de aguilar su parte trata
[illegible] de la [illegible]
Valdecañas en el qual por los [illegible]
oydores de la dicha [illegible] fuera
dada [illegible] en su boz del dicho conde [illegible]
de la qual fuera suplicado [illegible]
de las dichas mill e quinientas doblas
e sin embargo de la dicha suplicacion [illegible]
[illegible] sentencia los dichos mis presidente
e oydores por la qual mandaron
dar mi carta executoria [illegible]
al dicho conde su parte de la qual dicha
sentencia fuera suplicado por [illegible]
unas personas particulares vecinos
de [illegible] e presentaran
fianças fuera de termino segund

pareçia por el proçeso porque el termino
contenido en la ley de segovia que sobre
esto disponia hera pasado por lo qual
la dicha suplicaçion no avia lugar
por ende que nos suplicava e pedia por
merçed mandasemos dar al dicho su parte
la dicha nuestra carta executoria e encar
go que esto dicho e dixo que pues las dichas
partes contrarias presentaban en este
grado de suplicaçion las dichas franquezas
las quales no heran abonadas ni quan
tiosas para en la cantidad de la dicha ley
de segovia por ende que nos suplicava
e pedia por merçed que mandasemos re
çibir a prueva de lo susodicho segun e
que esto e otras cosas mas larga
mente en la dicha su petiçion se conte
nia e por amas partes fueron dichas
e alegadas otras çiertas razones
hasta tanto que concluyeron e por
los dichos nuestro presidente e oydores
fue avido el dicho pleito por concluso
e estando en este estado nos mandamos
dar una nuestra çedula firmada de nuestros
nonbres para los del nuestro consejo que es de la
oviesen de ver el pleito rresçibiesen su tenor
de la qual es este que se sigue. El
Rey e la reyna a los del nuestro consejo por
parte de los conçejos alcaldes e omes
buenos de las çinco villas e valle de cara
nales nos fue fecha relaçion di
ziendo que en çierto pleito que ellos

trataron con el conde de aguilar ante el
presidente e oydores de la dicha abdiencia
que estan e rresiden en la villa de valladolid
por los dichos nuestro presidente e oydores
fue dada çierta sentencia contra ellos de la
la qual por su parte fue suplicado para
ante nos en grado de las mill e quinientas
doblas e dieron para ellas fianças
bastantes e segund que la ley de segovia
quiere e que la parte del dicho conde se
presento ante nos en el dicho grado
de suplicaçion e por nos bos fueron
metida la causa e por que se dubdava
si las dichas fianças se avian dado se-
gund e en el tiempo e de la manera que
se debian dar diz que fue tornado
a rremitir a los dichos nuestro presy-
dente e oydores para que biesen
si las dichas villas e valles abian dado
fianças bastantes de las dichas mill e
quinientas doblas e si abian fecho e
cunplido lo que la dicha ley de segovia
dispone açerca dello e visto dicho diz que
los dichos nuestro presidente e oydores
a causa de fatigar a las dichas villas
e valles no an querido ver ni despachar
lo susodicho ni an querido dar lugar
a que se traya ante nos el proçeso del
dicho pleito e que despues aca que se dio
la dicha sentencia diz que el dicho conde
e otras personas por su mandado

an fecho e ynobado muchas cosas en
perjuizio dela pendençia del dho pleito
quitando las vazas de la justiçia en al-
gunos delos dhos lugares e la tenian de
tienpo ynmemorial e aca e en otras
maneras contenidas en vna su petiçion
que ante nos en el dho nro consejo fue pre-
sentada e que ansi mismo tenian
los vezinos de las dhas villas vna
carta de seguro e estando notificada
al dho conde diz que contra el tenor e
forma della e sin temor de las penas
en ella contenidas diz que el dho conde
e sus criados por su mandado
an fecho a los vezinos de las dhas villas
e criados muchas fuerças e males e daños
en lo qual diz que las dhas villas se
reçiben mucho agravio e daño e por su parte
nos fue suplicado e pedido por md
sobre ello probeyesemos de manera
que las dhas villas e valles no fuesen
mas fatigados e durante la pendençia
del dho pleito fasta que fuese visto e
determinado lo que en ello se debia
hazer no se ynobase cosa alguna y
lo que esta ynobado se tornase en el
punto y estado en que estaba antes
que se hiziesen y ynobase e como la
nuestra md. fuese por ende nos vos man-
damos que veades la dicha petiçion q
vos sera mostrada firmada de sus

vm

A Ramirez nuestro escriuano de camara e por el
al presente estays en la dha villa de
Vallecas vos ynformeys e se vays de los
dhos nuestro presidente e oydores de la
manera que pasa lo suso dho e en que
estado esta el dho negoçio e breuemente
proueays en ello como con justiçia
debays por manera que la dha sentençia
villa de Vallecas no reçiban agrauio
ni tengan razon de se quexar de la
villa de almeria a tres dias del mes
de junio de mill e quatroçientos e
noventa e ocho años yo el Rey yo
la reyna por mandado del Rey e
de la Reyna gaspar de griçio e asy
presentada por parte del procurador
de las dhas villas fue presen
tada ante los del nuestro consejo en ause
dixeron que como quiera que los dhos
nuestro presidente e oydores avian sido
requeridos que les otorgasen la dha
suplicaçion en grado de las mill e quinientas
doblas que no lo avian querido hazer
e que asimismo como quiera que se a
vian quexado de ello a los del nuestro con
sejo no avian querido entender en
ello diziendo que a los dhos nuestro pre
sidente e oydores ynbiavan pro
veer e remediar lo susodicho e que
asymismo no se avia tornado a
quexar a los dhos nuestro presidente

e oydores e que ellos dezian que ellos
del nuestro consejo no podian entender
en ello por manera que no se deter
minava el dho negoçio e sus partes
se resçibian grandes agravios e daños por
parte del dho conde de aguilar fue
suplicado de la dha nuestra çedula e
fueron dhas e alegadas asi por el
como por la contraparte çiertas ra
zones fasta tanto que concluyeron
e por los del nuestro consejo fue avido el
dho pleito e negoçio por concluso e
dieron e pronunçiaron en el sentençia el
S ~ tenor de la qual es este que se sigue
En el pleito que es entre los conçejos de
Urueña y Bentosa e canales e Villa
velayo que son de las comarcas villas
Urueña e canales e personas de los
dhos conçejos villas que dellas se allegaron
e el qual pendio ante los oydores de la
Audiençia del Rey e de la Reyna nuestros
señores e por una çedula de sus alte
zas nos fue mandado que nos yn
formasemos del presidente e o
ydores de su audiençia real de la ma
nera que este pleito se acababa en el
estado en que estaba cumplidamente y
avisemos della fallamos atentos
los autos e meritos deste proçeso e
la ynformaçion que ovimos de los
dhos presidente e oydores que

partes y tracon pedida e demandada
por parte de los dhos conçejos e sus
personas e sus adezentes despues
bedada por los dhos presidente
e oydores en que dixeron que no abia lu
gar la suplicaçion por ellos ynter
puesta con la fiança de las mill
e quinientas doblas segund e como
e en tienpo e por las cabsas que la
pidieron e los abtos que abian pa
sado despues que los dhos nro pre
sidente e oydores dieron la dha [illegible]
en grado de rrebista que obo e lugar
e por ninguna manera la deber lugar e
confirmamosela sin enbargo de la dha
sentençia e [illegible] confirmada ben en
el negoçio principal segun todo ello
lo que con derecho se debe hazer fa
llamos que debemos confirmar e
confirmamos a los dhos conçejos la
suplicaçion que ynterpusieron
de la dha sentençia en grado de rre
bista dada por los dhos presidente
e oydores con la obligaçion que
fizieron e fiança que dieron de las
mill e quinientas doblas para ante
las personas rreales del rrey
e de la rreyna nros señores e
mandamos al tomar ante quien
paso el proçeso del dho pleito que
se lo de e entregue pagando e en

Autos y devidos salario para que
se presenten ante nos. Ante sus
fiscales personas e por algu-
nas causas e razones que a ello
nos mueven no hazemos conde-
naçion de costas salvo que cada
una de las partes se pare a las
que a fecho e por esta nuestra sentençia
difinitiva ansi lo pronunçiamos e manda-
mos en estos escriptos e por ellos
Juanes doctor franus licenciado pe-
tel doctor Juanes licenciado de la g
por parte del dicho conde de Aguilar
fue suplicado por una petiç-
ion que ante los del nuestro consejo
presento en que dixo ablan-
do con el aquella rreverençia que de-
via que la dicha sentençia dellos del
nuestro consejo fuera e era ninguna
e do alguna muy injusta e agra-
viada contra el dicho su parte por to-
das las razones de nulidad e agra-
vio que della e del dicho proçeso de
pleito se podian e devian colegir
que avia aqui por expresadas e
alegadas e por cada una dellas e
por las siguientes. Porque hablando
con la dicha rreverençia los del nuestro

Consejo no tubieran rrecibido alguna
para la dar como la dieran e por contrario
de derecho que despues los dichos mis pre-
sidente e oydores despues de la dicha su carta
de rrebista abian dado otra sentencia
en que rrazonan [illegible] que la dicha sin [illegible]
[illegible] fecha [illegible] ynterpuesta de ella con
la dicha obligacion e fianças no abia lugar
e de esta dicha su sentencia se abia suplicado
ante ellos mismos de ellos por
tenencia dar la segunda confirmato-
ria e rrebocatoria de ella e no [illegible]
del dicho mi consejo lo [illegible] por [illegible]
[illegible] que los dichos partes [illegible]
[illegible] en todo la dicha [illegible]
contra ella e contra la comision que [illegible]
acion en no suplicar de la dicha sentencia
de rrebista e no dar las dichas fianças
ni hazer la dicha obligacion de las dichas
doblas en el tiempo que debian puesto
que aquello pudiera lugar lo que no
abia de ellos por tenencia [illegible] otorgarla
o denegarla e no [illegible] del dicho mi con-
sejo [illegible] grado en que ellas
pudieran conozer de ella salbo quando
mas [illegible] sentenciando sobre ello los dichos
presidente e oydores confirmaron
[illegible] tornaran las dichas partes a [illegible]
gar a suplicar de ella con [illegible] obligacion

e fianças de mill e quinientas doblas
lo contrario porque aunque se diga que por
virtud de una nra cedula que los dhos
alcaldes de bezerra y n[illegible] entraron ellos
fueran juezes e podian conozer de
la dha causa aquesto de derecho ha-
blando con la dha rrebeldia no cu-
bo ni a lugar pues que estava supli-
cado della en tienpo e en forma de-
bido e por la dha suplicacion suspen-
dido el efeto della e fasta que por nos
fuera confirmada debieran de so-
bresser en la dha sentencia que asy
dieron e fasta que se les ynbiara
a mandar lo que sobre ello debieran
hazer porque aunque segund el
tenor e forma de la dha zedula no
pudieran los del nro consejo sin los
dhos nro presidente he oydores
conozer de la dha cantidad la dha
sentencia lo contrario porque segund el
tenor e forma de la ley de segovia
hera manifiesto que no avia lugar la
dha suplicacion de las mill e quinientas
doblas en este caso pues que quiero de comen-
çar en la dha nra abdiencia por de-
manda e asy puesta [illegible] ubiera
della por remision porque puesto
que obiera lugar pues esto que se ha
notorio e constava de los abtos deste

4

por caso e los dichos partes adversas no su-
plicaron de la dicha sentencia de revista en tiempo ni
en forma ni hizieron la dicha obligacion
ni dieron las dichas fianças dentro de los be-
ynte dias e las que dieron no heran ni fueran
bastantes e la parte e reclamaran dellos
e asimismo los que suplicaron la dicha suplica-
cion consintieron en la dicha sentencia no
abiaria con licencia para lo otorgar
la dicha restitucion e muy bien hacian
los dichos vuestro presidente e oydores en
en se la denegar commo se la denegaron e en
mandar dar al dicho su parte su carta e-
executoria de la dicha sentencia de revista
e aun que esta debieran los del vuestro consejo con-
firmar en caso que para ello intervinieran
tubieran porque segun el tenor e
forma de la dicha ley del ordenamiento
no suplicando ni haziendo la dicha obli-
gacion ni dando las dichas fianças dentro
de los veynte dias ningund rremedio les
quedo a las partes contrarias sino de la
dicha sentencia de revista ni por via de res-
titucion ni en otra manera alguna en
especial en este caso que fuera consen-
tida porque segun uso e costumbre
ynmemorial e estilo de la dicha vuestra a
y ordenança que es debido por ley no abia
lugar restitucion en tal caso ni nunca
se otorgara aunque se pidiera e
ansi se fuera a lo provar dentro
de un breve termino porque puesto

que todo lo susodicho asase que no acaba
de bramos de lo menos. mandar a las
dichas partes de bergas que tuviesen
obligaçiones y fianças bastantes se
gund el tenor e forma de la dicha ley e
ziones que hera manifiesto que estaba
ofreçido de lo probar que no fueran bas
tantes e al mayor abundamiento se
ofreçia yncontinente en un brebe
termino de lo probar sen[illegible] e aql
que por ellos estaba ofreçido de lo an
si hazer e traer deuieran los del
dicho mi consejo dexar el conoçimiento e
pronunçiamiento de los dichos mi presidente
e oydores por las quales razones e
por cada una dellas nos suplicaua e
pedia por merçed que mandasemos dar
e diesemos por ninguna la dicha sentençia de los
del mi consejo segund que esto e otras
cosas mas largamente en la dicha su
petiçion se contenia de la qual se mando
dar treslado a la parte de las dichas mis
villas e valle de canales el qual por
otra su petiçion que en el mi consejo
presento dixo que en quanto la dicha sentençia
fuera en su fabor de los dichos sus partes
que fuera buena justa e derechamente
dada e pronunçiada e nos pidio e
suplico la mandasemos confirmar e
en quanto la dicha sentençia dexaran fuer
za a las villas de mansilla e monte

negro e biniegra de yuso enonbradas
dezian dar asimismo dellas en
tregar el p(ro)c(es)o y p(ro)nunçiar que
quanto a las d(ic)has villas abia lugar
la d(ic)ha suplicaçion e en el d(ic)ho nonbre
suplicava de la dicha sentençia e dixo
ablando con la reberençia que debia q(ue)
en quanto a lo suso d(ic)ho fuera agrabia(da)
contra los d(ic)hos sus partes espeçial
mente porque dexar fuera a las d(ic)has
tres villas de la d(ic)ha sentençia se mobie(ra)
por los t(estig)os presentados por parte
del d(ic)ho conde por donde pareçia que des
pues de ynterpuesta la d(ic)ha supli
caçion de las d(ic)has mill e quinientas
doblas e fecha la obligaçion e dadas las
d(ic)has fianças las d(ic)has tres villas se
partieron de la dicha obligaçion no se
pudiendo partir espeçialmente q(ue)
los que aquello haçian [illegible] otorgaron
no fueron alcaldes ni conçejos porque
el d(ic)ho conde abia quitado los alcaldes
e ofiçiales de los d(ic)hos conçejos e no lo pu
diendo hazer [illegible] para
hazer lo suso d(ic)ho segun pareçia por
los testimonios que estaban pre
sentados en el d(ic)ho proçeso e asy no
quedo partimiento fuera ni ninguno e no
pararia perjuizio a las d(ic)has sus partes
porque ansimismo fueron por

que asimismo se movieran por que
los dhos nro presidente e oydores
por avto tornaran a mandar que los
dhos sus partes dentro de ciertos be
ynte dias de se oyr e presentasen nue
bas fianças e que no lo haçiendo e por
consiguiente pasara en cosa juzgada
el dho mandamiento abiendo ansi dhos
tan bien de las dhas tres vicarias como de
las ciertas suplicado del e pedido rres
titucion e abiendo en nonbre de todos
tray do nuebas fianças e presentado
e por consiguiente se debieran ciertos
gar la dicha rrestitucion a las dhas tres
vicarias de suso nonbradas como las
ciertas mayormente que todos los vos
particulares dellas abian ynsistido
e ynsisten en la dha suplicacion e
lo querian proseguir por su pro
pio ynterese segund consta
por ciertos testimonios que ante
nos presentaba como lo quisiese que los
oficiales e alcaldes que en los dhos lu
gares tenian puestos el dho conde
contra razon e derecho e contra el
tenor de la sentencia dada en su fa
bor no daban lugar a que por bia de con
cejo se ynsistiese ciertos agabelos nos dicho
porende que nos suplicaua e pedia
por md que asimismo a las tres
vicarias de suso nonbradas que ne

daran fuerça mandasemos otorgar
la dicha rrestituçion e la dicha suply
caçion para que todos juntamente
la pudiesen proseguir lo qual dezian
si debiamos mandar hazer e cunplir
sin enbargo de las rrazones de la dicha
peticion contenidas que no fueron
ny heran juridicas ni verdaderas
E respondiendo dellas dixo que los
del nuestro conçejo tubieran notoria
mente juridiçion en este caso para
mandar e pronunçiar lo que mandaran
e pronunçiaran e la dicha juridiçion es
fuera cometida e dada por nos por
nuestra carta firmada de nuestros nonbres
que en el dicho proçeso estaba presen
tada los quales obraran e comunica
ran con los dichos nuestro presidente
e oydores muchas vezes y los nuestros
oydores ynbiaran y rremitie
ran el proçeso del dicho pleito a los
del nuestro conçejo para que ellos obre
sen e determinasen y ellos mu
chas vezes le rrespondieron todos
juntos e cada particularmente
a los del nuestro consejo perteneçia e
no de ellos proveer e determinar
en los casos dichos e como quier que
por la dicha nuestra carta la mandara
mos que los del nuestro consejo se ynfor
masen de los dichos oydores como
segun formaron a solos los del

nro consejo mandaran que proveye-
sen sobre los agravios de que los dichos
sus partes se quexaran por manera
que los dichos sus partes alcançasen
cumplimiento de justiçia e no tu-
biesen rrazon de se quexar e espeçial-
mente para que la determinaçion
del dicho negoçio perteneçia sola-
mente a los del nro consejo por-
ende que nos suplicaba e pedia por
merçed que sobre los otros agravios de que
los dichos sus partes se quexaran que
en la dicha rreal çedula e petiçion manda-
semos proveer e determinar como
los dichos sus partes alcançasen cum-
plimiento de justiçia segund que esto
e otras cosas mas largamente en la
dicha su petiçion se contenia contra lo qual
por amas las dichas partes fueron
presentadas çiertas petiçiones asi-
mismo por parte de los dichos condes
fueron presentadas çiertas obligaçiones
e fianças para la dicha pena de las dos
mill e quinientas doblas e fueron dichas
e alegadas otras çiertas rrazones
fasta tanto que concluyeron e por
los del nro consejo fue avido el dicho
pleito e negoçio por concluso e visto por los del
nro consejo el dicho proçeso dixeron
que no avia lugar de derecho para esta suplica-
çion interpuesta por parte del
dicho conde e que aviendo conoçido

vian por que guardadas las dichas firmas cast-
por la otra parte presentadas junta-
mente con las que estavan dadas que
mandavan e mandaron lo que man-
dado avian por su sentencia lo qual
fue notificado a las dichas partes e
a cada una dellas e fue traydo el dicho pro-
çeso al nuestro consejo para que ellos por
virtud de la dicha nuestra carta de comision
lo viesen en el dicho grado e fazer en
sobre ello lo que fuese justiçia e
despues a causa que nos pasamos al
Andaluzia e algunos del nuestro conse-
jo con nos e otros mandamos venir
a la villa de Valladolid para que residie-
sen con el conde de Cabra nuestro visorey
avimos mandado dar una nuestra carta
de comision para los del nuestro conse-
jo que desta parte de los puertos resi-
dian para que lo viesen e determina-
sen segund fallasen por justiçia el te-
nor de la qual es este que se sigue
Don Fernando y doña Ysabel etc. A los
del nuestro consejo que estays e residis
aliende los puertos salud e graçia bien
sabedes como estando residiendo con nos
vos otros e los otros del nuestro conse-
jo vos ovimos cometido un pleito que
las cinco villas e valle de Canales tra-
tan con el conde de Aguilar el qual esta
en grado de segunda suplicaçion con la
pena e fiança de las mill e quinientas

doblas durante el tiempo que par-
timos para este Reyno de granada
por quitar dilaciones a las partes de costas
mandamos que el dicho pleyto se viese
con vos el doctor en el dicho grado e agora
nos vos fecha relacion que vos el doctor
dicho no ays sabeys menester nueva comi-
syon para ello como e por quitar la
dicha duda mandamos dar esta nuestra carta
para vos en la dicha razon por la qual
vos mandamos que vos solo solamente
veays el dicho pleito en el dicho grado de
segunda suplicacion e lo libreys e
determineys atento el tenor
e forma de la ley de segovia que sobre
esto dispone segund fallaredes por
derecho e si necesario es para ello
vos damos poder complido con sus incidencias
e dependencias dada en la muy noble cibdad
de granada a veynte y siete dias del
mes de agosto año del nascimiento de nuestro
señor ihesu christo de mill e quatrocientos e
noventa y nueve años yo el rey
yo la reyna yo miguel perez de al-
maçan secretario del rey e de la reyna
nuestros señores la fize escrivir por su mandado
despues de lo qual por parte del dicho
conde de aguilar fue presentada
a los del nuestro consejo otra nuestra carta
para los del nuestro consejo que tomasen
consejo para ver e determinar el
dicho negocio por ser como hera grande

tardyo a los liçençiados xpistoval de toro
e pero gomez de setubal nuestros oydores
en la nuestra audiençia segund que mas lar-
gamente en la dicha nuestra carta se contie-
ne su tenor de la qual es este que se
sigue / don fernando e doña ysabel
etc. a vos los del nuestro consejo que estays
e rresidis alliende de los puertos sa-
lud e graçia bien sabedes el pleito que
ante vos los oydores de ese nuestro consejo como
nuestros juezes comisarios esta pendiente
entre don carlos de arellano conde de
aguilar de la vna parte e çiertos omes
e personas particulares de las çinco
villas e valles e canales de la otra en
grado de segunda suplicaçion con la pena
e fiança de las mill e quinientas doblas
que la ley de segovia dispone e agora el
dicho conde de aguilar nos enbio su-
plicar e pedir por merçed que por que el
dicho pleito fuese para el fin del de mu-
cha ynportançia mandasemos nonbrar
algunas otras personas que con
vos los otros lo viesen e esaminasen
o que sobre ello proveyesemos como
la nuestra merçed fuese e nos tovimoslo por
bien e mandamos vos dar esta nuestra
carta para vos en la dicha rrazon por
la qual vos mandamos que tomeys
con vos otros para ver e determinar
el dicho pleito a los liçençiados xpistoval
de toro e pero gomez de setubal

oydores de la nra audiençia de los quales que se junten con vos el dicho Arçobispo e todos juntamente atento el tenor e forma de la carta de comision que de nos teneys se fallo lo libreys e determineys como fuere justiçia de manera que nos por la presente vos damos poder cumplido e no fagades ende al dada en la muy noble e grande e nonbrada çibdad de granada a … dias del mes de setienbre año del señor de mill e quatroçientos e noventa e nueve años yo el rey yo la reyna yo miguel perez de almaçan secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escrivir por su mandado e por la qual nos mandamos ynbiar al dicho … Pero gomez de setubal alcalde … de la çibdad real … e … el dicho pleito no se veya … e determinaba … segund … çedula firmada … nonbres para que en lugar del dicho Pero gomez de setubal tomase … llamado bargas oydor de la nra abdiençia segund que mas largamente en la dicha nra çedula se contiene su tenor de la qual es este que se sigue

El Rey e la reyna los del nro consejo que esta … los … bien sabeys el pleito que ante vos … en ese nro consejo como nros juezes comisarios entre

Don carlos de arellano. conde de aguilar
de la vna parte e otros conçejos e per
sonas particulares de las montañas de
el valle de canales de la otra en grado
de segunda suplicaçion con la pena e
fiança de las mill y quinientas doblas
que la ley de segobia dispone como
por parte del dicho conde nos fue supli
cado: que por que el dicho pleito es
para el grande y de mucha ynpor
tançia vos mandasemos nonbrar dos
otras personas que con vos otros
lo viesen e determinasen e nos man
damos por vna nuestra çedula que toma
sedes con vos otros para ver e deter
minar el dicho pleito a los liçençiados cris
tobal de toro e pero gomez de se
tubal oydores de la nuestra audiençia
que por quanto nos avemos mandado
al dicho liçençiado pero gomez de se
tubal que vaya a rresedir a la nuestra
audiençia de galizia e al no puede
al presente para ver e deter
minar juntamente con vos otros el
dicho pleito nos vos mandamos que en
lugar del dicho liçençiado pero gomez
de setubal tomeys con vos otros el
liçençiado francisco de vargas al qual
mandamos que juntamente con el dicho
liçençiado cristobal de toro cada e
quando que por vos otros fuere
rrequeridos se junten con vos syn
poner en ello escusa ni dilaçion alguna

e atento el tenor e forma de la carta
de comision que de nos tenemos por
ello todas cosas dexadas lo librey
e determine como con justicia deba
des que nos por la presente damos
poder cunplido en la sala de es en de
tie de la muy noble e gran cibdad de
granada a treze dias del mes de
noviembre año de mill e quatrocientos
y noventa y nueve años yo el secretario
y ola rreyna por mandado del rey
e de la rreyna ... los quales
la ... las dichas cartas de
comision juntamente con los del
... consejo ... ...
... pleito e causa ... ...
... ... presento
ante los del ... consejo vna peticion
firmada del dicho ... de su tenor de la
qual es este que se sygue ...
don carlos de arellano conde de aguilar
digo que ya sabe ... del tenor del
pleito e causa que yo ... trato
con mis basallos vezinos de las
... villas e valle de canales sobre
... ... antiguo e derechos que
me son obligados a dar e pagar
e los fueron ... ...
e lo pagaron de tiempo ...
... ... el qual dicho pleito esta
visto por los del ... consejo ...
... de suplicacion de las ...

e quinientas doblas segund que la ley
de segovia dispone el qual dicho pleito
se a seguido por ciertos vezinos par-
ticulares de los dichos lugares los quales
conosciendo la poca justicia que tienen buscan
muchas formas para dilatar
la determinacion del dicho pleito e
hazen ciertos poderes e consen-
timientos que yo presente mayor-
mente de los dichos mis vasallos e por
los quales paresçia aver consentido
en la sentencia dada en mi fabor en
el dicho pleito e aun que yo soy poseedor
digo continuando como continuo e sela
mucha justicia que he e tengo en el
pleito segund que a vuestra alteza es
notorio y dexar por ningunos los dichos
poderes e consentimientos presen-
tados en el dicho pleito en mi fabor e su-
plico a vuestra alteza que mande sen-
tenciar en todo el dicho pleito contra
los que an seguido la suplicacion como
contra todos los dichos vezinos e vasallos
de los dichas [illegible] e [illegible]
contra los que siguieron el dicho pleito
[illegible] en lugar de [illegible]
[illegible] en las formas e maneras que
buscan para [illegible]
de la dicha sentencia [illegible] en la
poca justicia que en el dicho pleito tienen
e para en lo necesario [illegible] al fiscal

y n pleito e las costas pido e el conde
don carlos en la vieda de bacli[?]
veynte e tres dias del mes de março
la presento el dicho conde de aguilar
ante los señores del consejo e los
señores dixeron que lo oyan e que
mandauan e mandaron que se asiente
esta petiçion en el proçeso del dicho
pleito e visto el dicho pleito e negoçio
por los del nuestro consejo e por los dichos
liçençiados xptobal de toro e de
vargas nuestros oydores a quien man
damos que los del nuestro consejo tomasen
consigo para ver e determinar el
dicho negoçio e oyda las partes en
todo lo que dezir e alegar quisieron
fasta tanto que concluyeron e por
ellos fue avido el dicho negoçio por
concluso e dieron e pronunçiaron
en el dicho pleito e negoçio sentençia
en tenor de la qual es este que se sigue
8 en el pleito que es entre don carlos de
arellano conde de aguilar e su procurador
en su nonbre de la vna parte e los omes
e homes buenos de las çinco villas e
valle de canales que son ventrosa e
villavelayo e canales e
mansilla e montenegro e brieba
e su procurador en su nonbre de la
otra e el liçençiado peregrino a suplicaçion
que por parte de los dichos conçejos
fue ynterpuesta con la pena de

las mill e quinientas doblas por razon de la
del Rey e de la reyna nuestros señores
fallamos que la segunda sentencia
en quanto al segundo capitulo dada
e pronunçiada por el presidente
e oydores de la audiençia del Rey
e de la reyna nuestros señores en que
pronunçiaron e mandaron que el alcalde
mayor del dicho conde pudiese conoçer
en primera ynstançia estando en las
dichas villas e en cada una dellas de
quales quier pleitos çiviles e criminales
e otros i en quanto mandaron e
pronunçiaron que el dicho alcalde mayor
estando en las dichas villas e en qual
quier dellas pueda conoçer en pri-
mera ynstançia de quales quier
pleitos que acaesçieren de los
vezinos de la tal villa o lugar donde
estoviere e residiere e que a los
pueda sacar de un lugar a otro a
conoçer de las dichas causas en primera
ynstançia aunque esto en el lugar
donde el dicho conde tenga juez e
razon que en esto todo lo susodicho juz-
garon e pronunçiaron bien e la parte
de los dichos concejos apelaron mal
e en quanto desto que devemos confir-
mar e confirmamos su juyzio e sentencia
en grado de segunda suplicaçion / e otro
sy en quanto por la dicha segunda sentencia pro-
nunçiaron y mandaron que el dicho al-

ny su alcalde mayor no dio bozes delante
si los pleitos que estobiesen pendientes
ante los alcaldes de las dichas villas e so
mesmo juzgaron e pronunçiaron bien
e la parte de los dichos conçejos suplica
ron mal e ansi lo confirmamos con de-
claraçion con tanto que el alcalde mayor
que obiere de ser sea el que tiene e
tubiere por titulo de su tierra e lo que
en quanto pronunçiaron por el dicho se-
gundo capitulo que el dicho conde es-
tando en sus villas e lugares o en los
dichos villas como en otra qualquier
villa o lugar de su tierra donde tiene
juridiçion puede llamar e conpe-
ler para autos judiçiales a los dichos
vezinos de las dichas villas o qualquier
dellas en primera ynstançia tanto
que el por su persona conosca de los
tales pleitos que en quanto desto la dicha
sentençia segunda es de enmendar
e para la enmendar que la debemos de
rebocar e rebocamosla e faziendo
lo que se debe hazer sin enbargo de lo
contenido en amas como la abra en bista
e la otra en rebista mandamos que
el dicho conde ni os puede llamar ni llama
se para ante sy ni su alcalde mayor
a los vezinos de las dichas villas ni alguna
dellas para autos judiçiales de ninguno
en primera ynstançia salbo estando
dentro de las dichas villas — Gl gomez

dellas/ Otrosi en quanto los dichos
presidente he oydores mandaron
e pronunçiaron por la dicha sentençia
en grado de rrebista que el dicho conde
lleve si quisyere e pague por los de
dosçientos y ochenta carneros que
el alguazil degollo ante los oydores mille
bado veynte e çinco mrs por cada car
nero del valor e estimaçion de la mo
neda vsual e corriente al tiempo de
las pagas abiendo rrespeto a çiertos
motibos que dizen que les mobieron
en quanto a esto la dicha sentençia se deve
mendar e para la enmendar dezimos que la de
bemos rrebocar e rrebocamos la dicha
aciendo lo que se debe hazer mandamos
que el dicho conde no pida ni demande
a los dichos con[ç]ejos los dichos carneros
ni el preçio en obligados de que los dar
por preso al alguazil y que los damos
por libres e quitos dello/ Otro
si en quanto al otro capitulo con
tenido en la dicha segunda sentençia de
rrebista que en quanto mandaron
e pronunçiaron los dichos presidente
e oydores atentas las nuebas pro
banças fechas por el dicho conde en
que rrebocaron la primera sentençia por
ellos dada e dieron por libre e quito
al dicho conde de la demanda contra
el puesta de los dichos vezinos tor
e florinas e pusieron perpetuo sy
lençio a las dichas villas para que

no le pidan ni demanden al dicho conde
los dichos mill y duçientos florines
diziendo que no los podian llevar el
dicho pedido en quanto a lo susodicho la
dicha sentençia segunda he es de hemendar
e para la hemendar que la devemos de
revocar e revocamosla he haziendo
lo que se debe hazer hallamos que de
vemos condenar e condenamos al dicho
conde a que de aqui adelante no pida
ni demande ni lleve ni consienta pe
dir ni llevar los dichos mill e duçien
tos florines ni parte dellos a los dichos conçejos
ni a los vezinos dellos para siempre
jamas e ynponemos al e a sus
subçesores sobre esto perpetuo si
lençio e damos por libres y quitos
de los dichos florines a los dichos conçejos
Otrosi en quanto los dichos presydente
e oydores por la dicha su segunda
sentençia confirmaron la sentençia primera
dada por ellos en bista en que di
xeron e pronunçiaron çerca de la
semeje de los mrs que se devian de
llevar en las dichas villas que el
dicho conde e sus anteçesores les llevasen
lo que en este caso esta bien declarado e hor
denado por las leyes destos reynos
que en quanto a esto las dichas
sentençias son de hemendar e para las
enmendar que las devemos de
rrevocar e rrevocamos he haziendo

lo que en este caso se deve hazer man-
damos que las sangres e carneallos
e castillos dichos vez tenençia en todo justa-
mente de la dicha merindad. los dyan e
lleven los merinos que de aqui adelante
fueren puestos por los dichos con-
çejos e que el dicho conde ni castro en
su nonbre no se entremeta de los
pedir ni llevar e que los dichos conçejos
paguen al dicho conde e a sus subçesores
en cada un año los dichos diez mill
mrs de la moneda corriente que le
mandamos por respeto de la dicha
martiniega e condenamos al dicho
en la ystimaçion de los carneros
que a llevado el el conde su padre
fasta aqui descontando dello lo que
veinte y cinco mrs por cada car-
nero. que le es a pagado e en los mill
e quinientos florines que a lle-
vado el dicho conde e su padre de q.
el dicho titulo e cabsa en cada un año
despues del dia de la publicaçion
de las presentes probanças que
se hizieron en la primera ynstançia
antes de la primera sentencia que dieron
los dichos mi presidente e oydores
la tasaçion e averiguaçion de todo lo qual
reservamos en nos e por la pre-
sente damos por libres e quitos a
los conçejos de las dichas villas e a

sus procuradores en su nonbre e a los fiado
res por ellos dados para la pena de las
mill e quinientas doblas e a sus bienes e
por algunas razones que a ello nos mue
ben no hazemos condenaçion de costas
en esta terçera ynstançia a ninguna ny
alguna de las dichas partes e por esta mi
sentençia en el dicho grado de segunda
suplicaçion ansi lo pronunçiamos
y mandamos en estos escritos y por
ellos por reserbamos al dicho conde
mēz a salbo contra los herede
ros del dicho conde su padre e sus alimen
tos para los florines ... que
que el dicho conde su padre llevo de la
condenaçion suso dicha desde el dia de
la publicaçion de las pronunçiaçiones fasta
que el dicho conde don Carlos suszedio en el
dicho mayorazgo del dicho conde su padre
para que lo pueda pedir e demandar
a quien quisiere e ante quien e como de
viere Juanes dotor ferrandus licenciatus pe
truo dotor ferrandus licenciatus ... licenciatus
e agora el dicho Pero Martinez en nonbre
e como procurador de las dichas ...
e valle de Canales nos suplico e pidio
por merçed que mandasemos tasar e moderar
los dichos frutos de los dichos años de para
en que el dicho conde abia sido condenado
desde el dia de la publicaçion de la s x x y

meras primeras premaçias. fasta aqui y
e le dar nra carta executoria dello e de la
dha sentencia como la nra md fuese lo
qual visto por los del nro consejo e por
los dhos lic[encia]dos Gamazo, Xpoval de Toro
e Fran[cis]co de Bargas nros oydores visto
fueron tasados los dhos carneros a çient
y veynte y çinco mrs cada carnero e que
deste preçio se debes contar e los veynte
y çinco mrs que el dicho condel cobraba e
pagava e mandamos le dar esta nra carta
executoria de las dhas sentencias en la dha
razon e nos tobimos lo por bien por
que vos mandamos a todos e a cada
uno de vos en vros lugares e juredy
çiones e a vos el dicho lic[encia]do [illegible] de
nro juez mero executor que beades
las dichas sentencias que por los dichos
nros oydores fueron dadas en vista
e en grado de rrevista. la qual por los
del nro consejo e por los dichos lic[encia]dos
Xpoval de Toro e Fran[cis]co de Bargas fue
dada en grado de suplicaçion con la pena
de las mill e quinientas doblas que
suso van yncorporadas e las guar
dedes e cunplades e fagades cunplir e
fagades guardar e cunplir e esecutar
en todo e por todo segund que en ellas
e en la dha sentencia que en el dho grado
de suplicaçion de las mill e qui[nient]as doblas

fuessen dadas se contiene e de ellas e contra
el tenor y forma dellas no bayades ni
consintays yr ni pasar en tienpo alguno
ni por alguna manera e guardandolas e
cunpliendolas. mandamos al dicho conde e
a sus herederos e subçesores que agora
ni de aqui adelante en ningun tienpo ni por
alguna manera no pidan ni lleben ni demanden
ellos ni otros por ellos a los dichos
e omes buenos de las dichas cinco villas e
valle de canales ni alguno dellos. los
dichos mill e quinientos florines que
asi les llevava en cada un año las dichos
seysçientos y ochenta carneros ni las
otras cosas que por las dichas ... ...
le esta mandado e defendido que no lle
be ni parte alguna dello e que guarde
e cunpla todo lo suso dicho / las dichas ...
e contra el tenor e forma dellas no
vayan ni pasen ellos ni otros por esta
dicha nuestra carta mandamos al dicho conde
de aguilar que desde el dia que con esta
nuestra carta le ... requerido fuere ...
... fasta çiento e veynte dias pry
meros siguientes de e pague a los dichos
conçejos e omes buenos de las dichas villas
e valle de canales todos los florines
e carneros que lleuo desde veynte e
nueve de julio del año pasado de novo
benta y tres años que por el dicho proceso
... consta e paresçe en que fue fecha
la dicha publicaçion de las probanças

primeras que dis si fue condenado que tierre
tuviese e tornase e fasta el dia de la da-
ta desta mi carta contandoles dichos car-
neros al dicho preçio de los ciento y veynte
y cinco mrs cada carnero e deste preçio
sacandoles dichos beynte y cinco mrs que
el dicho conde les daba de manera que cuesta
cada carnero ciento mrs en cada un año
de las dichas obejas lo que cada uno dellos
pago en cada un año de los dichos florines
e carneros e si dentro del dicho termino no
[illegible] los dieren e pagaren por esta mi carta
mando a vos las dichas mis justicias
e a cada una e qualquier de vos en vuestros
lugares e jurediçiones e a vos el dicho
Juan de Çarate alcalde nuestro juez mero e
executor que pasado el dicho termino
fagades e mandedes fazer entrega e
execuçion en quales quier bienes mue-
bles e rayzes e semovientes e cosas
de e ... heredad e otros quales
quier bienes e rentas del dicho conde
do quier e en qualquier lugar
que los pudieredes aber por todos
los florines e carneros que averiguardes
que desde el dicho dia de beynte y nueve
de julio del dicho año de noventa y tres
años fasta el dia de la data desta mi
carta que el dicho conde e su padre les
avian llevado contando cada carnero
al dicho preçio e los vendades e rema-
tedes en publica almoneda ...

della segund fuero e de los mrs que vala
lieren entregue de ellos e fagan dellos pago a los
dhos villas e valle de canales o alg
suyo poder oviere de todos los dhos mrs
e carneros que monta de el
dho tiempo desta parte que asi les ha
viere llevado con las costas que sobre
ello ovieren en los cobrar de todo bien
e cumplidamente en guisa que le non
mengue ende cosa alguna e si por
esta nra carta hazemos sanos e de paz
todos e qualesquier bienes e rentas que
dello son de por esta razon fueren
vendidos e rematados a qualquier
persona o personas que los conpraren
e lo qual hazer e cumplir e esecutar
damos poder cumplido por esta nra carta
al dho lic[enciad]o ju[a]n de carate alcalde e merino mayor
mero e esecutor e si para ello favor e a
yuda oviere menester por esta
nra carta mandamos a todos los concejos
corregidores alcaldes alguaziles e o
tras justicias qualesquier de todas
las cibdades e villas e lugares de los
nros reynos e señorios e cada uno
dellos que sobre ello fueren requeridos
que vos lo den e fagan dar e que en ello
enpedimiento alguno vos non pongan
ni consientan poner en tiempo algu
no por alguna manera e los unos
ni los otros dada en la noble villa
de valladolid a treze dias del mes de jullio

año dl nasçimiento de nr̃o salvador ihũ
xpto de mill e quinientos años ma
nes doctor ... fern[ando] ... çervantes pe tinis fecho
li [illegible] xpo forzang... [illegible]

+ fernan Rodriguez fue casado tres vezes

+ primera con doña ynes fernandez de lobatilla

deste matrimonio uvo por su hijo mayor a Ju° de
Arauzo. ¶ el qual dicho Ju° de Arauzo murio en vida
de su padre ¶ y fue casado primera vez con hija de doña
ordoñez q̃ fue tercera muger de fernan Rodri
guez de moneda q̃ madre y hija casaron con padre
y hijo. ¶ deste primero matrimonio uvo Ju° de arauzo
a fernando de Arauzo ¶ el qual murio sin hijos y dexo
su hazienda a pedro de arauzo ¶ la hazienda es el llo
gar de corrales tierra de avila y los heredamientos de
panadero tierra de salamanca ¶ uvo mas el dicho Ju°
de Arauzo de otro segundo matrimonio q̃ contraxo con
doña beatriz de hoyos a doña ysabel de Arauzo. y. a doña
leonor de Arauzo. ¶ Doña ysabel de Arauzo caso primera
vez con françisco pereira q̃ era el mayor y fueron los
desta casa de quien no uvo hijos ¶ 2ª. vez con gonçalo
de ovalle en quien uvo a antonio Rodriguez de ovalle
¶ el qual caso con doña Maria de ovalle hija de Ju° de
ovalle. y. uvo a gonçalo de ovalle q̃ agora es bivo. ¶ la
dicha doña leonor caso con fuero de [illegible]. y. uvieron por
su hijo. a pedro de Arauzo. y. a mio credo del tio su hazie
da tomo su nobleza

¶ el 2°. hijo de fernan Rodriguez fue lope de [illegible] fernandez
de Arauzo el qual uvo a una muger de toro deste
linaje

¶ caso el dicho fernan Rodriguez tercera vez con doña mu
ger llamada doña ysabel ordoñez de quien uvo
a [illegible] ordoñez. y. a gonçalo de arauzo. y. a de[illegible]o
ordoñez ¶ y a doña Maria ordoñez muger de [illegible]
de [illegible].

traslado autorizado de las Sentençias e carta executoria que se dio en fauor de don alonso enrriquez abad de vallid contra juan de torquemada vº de la dha villa sobre el lagar de sardon

+

[illegible]

Don Carlos por la divina clemencia emperador semper
augusto rey de Alemania doña Juana su madre
y el mismo don Carlos por la gracia de Dios
reyes de Castilla de León de Aragón de las dos Seci-
lias de Jerusalem de Navarra de Grana-
da de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña de Córdoba de Córcega de Mur-
cia de Jaén de los Algarbes de Algezira de Gi-
braltar de las islas de Canaria de las Indias islas e tierra firme
del mar océano condes de Barcelona señores
de Vizcaya e de Molina duques de Atenas e
de Neopatria condes de Ruysellón e de
Cerdania marqueses de Oristán e de Gociano
archiduques de Austria duques de Borgoña e de Bra-
bante condes de Flandes e de Tirol [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] vezino de Valladolid [illegible]

[illegible]

[illegible] vezino de Valladolid [illegible]

[illegible] vezino de Valladolid [illegible] en nombre

[illegible] en nombre [illegible]

[illegible] en nombre [illegible]

[illegible] en nombre

a la yglesia mayor de la çibdad de
Baeça [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] del lugar de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] abadia de la yglesia [illegible]
[illegible] del dicho lugar [illegible]
[illegible]
[illegible] del dicho lugar [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] abad
[illegible] lugar [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]

testigo [illegible]

Primeramente [illegible] por [illegible] que ser [illegible]
[illegible] el dicho lugar [illegible]
[illegible] yglesia e abadesa [illegible]
[illegible] fiel [illegible] abad [illegible]
[illegible]mente [illegible]
[illegible]
[illegible] abadesa e yglesia [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] abadesa
e yglesia [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] abadesa e yglesia
[illegible]
[illegible]
[illegible] el dicho lugar [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] abadesa e yglesia [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] abadesa e yglesia [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

en diez y una [illegible] de lo que valia [illegible] estaba en
la dha villa [illegible] y porque el dho monasterio [illegible]
que por esta yglesia y abad e cabildo de [illegible]
[illegible] ynjusto y ynmoderado contra
que el dho contrato [illegible] e contrato se
contrato [illegible] que
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] a estar
[illegible] el dho contrato e contrato e al
[illegible] que
[illegible] esta
[illegible]
[illegible] el dho contrato e contrato
[illegible]
[illegible] que
[illegible]
[illegible] del
[illegible] que [illegible]
[illegible] abad e [illegible] yglesia [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] yglesia [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]

en terçio de los censos y censales que
vn censal e todo el censal no lo [illegible]
queriendo ni queriendo [illegible] treinta [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] luego [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] luego [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] por el dicho [illegible] rrendir [illegible] que lo e
[illegible] auer [illegible] asi [illegible]
[illegible] del dicho [illegible] del rrey [illegible]
[illegible] de la [illegible] e por
[illegible] que [illegible] con [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible]
[illegible] demanda [illegible]
[illegible]
[illegible] demanda [illegible]
[illegible] demanda [illegible] marauedis [illegible]
[illegible] auer [illegible] demanda
[illegible]
[illegible] marauedis [illegible]
[illegible]
[illegible] auer [illegible] demanda [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] demanda [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] marauedis [illegible]
[illegible]
[illegible] demanda [illegible]
[illegible]
[illegible] demanda [illegible]
[illegible]
[illegible] dicho [illegible]
[illegible]
[illegible] demanda [illegible]
[illegible]

conocieron [illegible] dixo el [illegible]
son [illegible]
[illegible]
[illegible] lugar de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] del dicho lugar de [illegible] entre
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de tal calidad e tan [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

dicho [illegible] de los [illegible] que el dicho lugar
e [illegible] utilidad y [illegible] del [illegible]
[illegible] por que [illegible] contra [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible] verdad
de [illegible] del [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] verdad
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

contrario el abad que esta dicho se entiende
y tambien el prior e vicario de la
yglesia y segun muy notorio [illegible] la forma de la
eleccion [illegible]
que no me consta que el prior de san
benito por ser que lo pudiese [illegible]
[illegible] domingo y [illegible] de la
[illegible] lo que en con-
trario se dize [illegible] dize de que el
dicho abad lo hizo [illegible] parece que
[illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] con el [illegible]
[illegible] cabildo [illegible] y segun [illegible]
[illegible] yglesia [illegible]
[illegible] que la [illegible]
que [illegible]
[illegible] lugar [illegible] que no [illegible] ser [illegible]
[illegible]
[illegible] lugar [illegible]
[illegible] de treynta
[illegible]
[illegible] que la [illegible]
[illegible] abad [illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] lugar [illegible] que [illegible]
[illegible] ser [illegible]
[illegible] ser [illegible]
[illegible]
[illegible] ser [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] abad [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]

Lo otro no [illegible] a los dhos [illegible] mand[amos]
[illegible] en la dha demanda [illegible]
[illegible] Hernando de [illegible] no se [illegible]
[illegible] segund derecho
[illegible] Hernando [illegible]
[illegible]
[illegible] vinieron [illegible]
[illegible]
[illegible] Pedro [illegible]
la dha demanda no se [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en la dha demanda [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] tuviese [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] segund [illegible]
[illegible]

[illegible] fecha [illegible]
[illegible]
[illegible]

de Santolalle vecino de Valencia [illegible] por
[illegible]
[illegible] cent [illegible]
[illegible] de [illegible] Torrente
[illegible] de
[illegible] abril [illegible] vecino [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] del [illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en la calle que
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] la mitad [illegible]
[illegible]
[illegible] Pedro [illegible] Gomez [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

calle de [illegible] molinos [illegible]
[illegible] por racion [illegible] Sanchez [illegible]
[illegible] limitacion [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Gutierrez de [illegible]
[illegible]
la calle de [illegible]
[illegible] de un año [illegible]
[illegible] calle de [illegible] molinos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Pedro [illegible] Gutierrez [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] molinos
[illegible] molinos
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

troca e canbio e syn frawde dello [illegible] todo e
que oy tyenen e [illegible] tubieren de oy
en adelante [illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] del dicho [illegible]
rrecibyesen en nonbre [illegible]
que rrecibyesen oy [illegible]
verdad [illegible]
de juez ni de alcalde de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] del casa [illegible]
[illegible] molinos [illegible]
[illegible] de un canso de casa [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] molinos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] entrego en [illegible]
[illegible]
[illegible]
nonbre [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de un canso [illegible]
[illegible]

De [illegible] ana molinos y [illegible] sobre dho [illegible]
[illegible] que [illegible] de la dha [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
que de molinos [illegible] de un [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] dha [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] dha [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que de molinos [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que de molinos [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

carta dees [illegible] que [illegible] e [illegible] como carta dee
[illegible]
[illegible] abadia [illegible]
[illegible] en [illegible] nombre [illegible]
tenerdee de que [illegible]
[illegible]
[illegible]
como [illegible]
[illegible] el rey [illegible]
[illegible]
[illegible] abadia [illegible]
[illegible] lo [illegible]
[illegible]
[illegible]
dee. [illegible]
[illegible] en [illegible] nombre [illegible] que [illegible]
lo fiziessen. [illegible] Juan de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] mina [illegible]
[illegible] rey [illegible]
[illegible]
[illegible] rey [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

que [illegible] dixeron [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
dixo [illegible]
[illegible]
dixo [illegible]
[illegible]
[illegible]
dixo [illegible] me [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en nouiembre [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] nouiembre [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible] que [illegible]
[illegible] dixo que le [illegible] dicho [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
en su nonbre [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en su nonbre [illegible]
[illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

dentro [illegible] de esta [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] me [illegible]
[illegible] bienes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] bienes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] fiador [illegible] Juan [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Gabriel de Cantos

[illegible]

[illegible]

[illegible]

quando Alemano que me le [illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] yten mas [illegible] que [illegible]
[illegible]
que [illegible]
[illegible]
[illegible] yten mas que
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] yten mas [illegible] que
[illegible] yten mas [illegible]
[illegible] yten mas [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
yten mas [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de que
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

que deben [illegible] de esta presente [illegible] al dicho
Diego Hernandez [illegible] casa de
[illegible] la contenida [illegible]
[illegible] contenida [illegible]
[illegible] heredad [illegible]
[illegible] fanegas [illegible]
[illegible] heredad [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] Alvaro Núñez [illegible]
[illegible] de esta presente [illegible]
pagar [illegible] maravedís [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] heredad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] heredero [illegible]
[illegible]
[illegible] heredero [illegible]
[illegible] maravedís [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] heredad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Alvaro [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Alvaro [illegible]
[illegible]
[illegible]

e que de molinos e [illegible] e [illegible]
[illegible] de [illegible] moliendas [illegible]
[illegible] Gabriel [illegible] en el [illegible]
Gabriel de [illegible] yglesia de Sant [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] sus libres [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

de entregue luego al dicho Juan de [illegible]
[illegible] tiene [illegible]
[illegible]
[illegible] luego [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] fazer [illegible]
[illegible]
[illegible] entregue [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] tomar [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] entregar [illegible]
en nuestro nombre [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

los albaceas que le dexo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] libre [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de los bienes
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] sobre [illegible] otorgamos [illegible] mandamos que
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] otorgamos [illegible]
[illegible] que fuesen [illegible] le [illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] del [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de
[illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible] en [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible]

a treinta [illegible] del señor padre
abad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Andres [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
priori monasterii sancti benedicti de valle olite
priorem solitum [illegible]
sedis apostolicam [illegible]
[illegible]
[illegible]
liberalitatem [illegible]
[illegible]
[illegible] monasterii [illegible] de valle olite [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] mensam [illegible]
[illegible] possessione [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

quo ꝗ et in perciaan 2o sub quot membris et dicta
cione yrtemis ylla posesiones fuerunt vide licet terre agri
dom vorti predia viridaria prata prata pascua pro carne
ccarita nec non domus solaria corralia molendina opida
ecclesia et alia loca hmoi colegia del cuio rati ꝗ plurimum
recognitum et ꝗ de illo modice dicte mense fructus redditus
dicens et provenientis cedunt ad presens. et ad dictum integrum
dibecnaon ꝓ tendunt indiebus eunt cuicumsiir eidem
poblar sub iugebat prorso ꝗ posesiones terre agri vinee
et predia viridaria prata pascua piscarii domus so
laria corralia molendina oppida huiusmodi ecclesia aliaque loca hmoi
At ex his aliqua diversimodi huius inde ne gsones adicte
pora modica provice qualibet ad firmam ne seu pensione
annuatim a temus concesa fuerunt pariter reperiant qui
ad firmam seu pensionem hmoi ea ad eam modica tamen
pora recibi pro bien acceptare durent et eciam qui ea ha
villa amplecti delibera perenni in sunt proinde cum a conve
onis quo in sed sixtus obispo legal presentium vne
quem vsonie quibus bie fidem et facultatem tribueret fir
mam seu pensionem huiusmodi aut unum phoe tercios in sub misericordia
dicto tenendo exigendo a causa faciendo cum a deee
tum et asi quarebtin de un ceyce ne e none xio y ypsiue
menge mfuure valia yn sortuosa ꝗ semre quam plura
proalie rebus et bonee immobilibus eidem mense in
mio pro ho hurie et ad como de primo agonee a hieu ahe
mam durado pro fartum pro pena mense londe tony
lioz fuere et accesu a dere edidenter pro facere ipsue
al batno a hie fuit similiter sa plicahim huius supplie
et cindem mensis expertam · Ebi serci de beggenius

Ap^ca dignum gremine[?] Nos itaque de premissis certam notitiam non
habentes huiusmodi supplicationibus inclinati discretioni vestre
per apostolica scripta mandamus quatenus vos vel duo aut unus vestrum de premissis omnibus
et singulis auctoritate prefata informationibus vestris a[...] diligenter
deligite[?] ... et si per informationem huiusmodi
ita esse reppereritis videntem[?] ... filiorum ... mense ... cedere
evenerit et fore auctoritate ... consilio dilectis filiis ...
capituli ecclesie predicte ... mense patrie ... pos-
sessiones terras agros vineas ... predia viridaria
... domus ... [illegible]
... ac aliqua loca prefata ... cum omnibus
iuribus et pertinentiis suis quibuscumque ... et alienare ...
et ... in ... ac ... et ... cum ...
tamen ... conditione ... meliorem ...
aut ... aliquorum ... nec non ... vel duo aut
unus vestrum ... vendendum ... ad ... vel
... aut ... huiusmodi sub ... c[...]
... et assignandum ... nec non ... ex-
pediens ... mense ... ac ... et
... prefatis huiusmodi bonis im-
mobilibus ... eidem mense magis profuturis
et ... ut ... de ...
... in ... tota[?] ...
... vendendi eadem auctoritatem licentiam ... non
obstantibus constitutionibus apostolicis nec non statutis
et consuetudinibus ecclesie ... confirmatione
apostolica vel quavis alia firmitate ... ceterisque
contrariis quibuscumque. Datum Rome apud sanctum
... anno incarnationis dominice ... pontificatus
nostri anno ...

[illegible]
[illegible]
[illegible] Abbad [illegible]
[illegible] de Valencia [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Abbad
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Abbad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] de las casas de mi[illegible]
[illegible]
[illegible] de una casa
de [illegible] en [illegible]
[illegible] Alberti [illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] de mi [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Alonso Gomez secretario [illegible]
[illegible] tres [illegible]
[illegible]
[illegible] en cada un año para [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Alberti [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] ... de los ... [illegible]
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... Pedro ... [illegible] ...
... Andres ... Gabriel ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... segund el tenor ... [illegible] ...
... Diego ... Andres ...
... Gabriel ... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... Gabriel ... Andres ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...

y Alonso [illegible] Ximena [illegible] vez° y [illegible]
[illegible] de Juan Domingo [illegible] vez° [illegible]
[illegible] Juº [illegible] de [illegible] vez° de [illegible] y [illegible]
[illegible] Juº [illegible] de [illegible] vez° [illegible]
[illegible] de [illegible] vez° [illegible] y [illegible]
[illegible] Juº [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] Juº [illegible] de [illegible] [illegible] e
[illegible] de [illegible] de [illegible] de
[illegible]
[illegible] de [illegible]
de [illegible] Juº de [illegible]
[illegible] de [illegible] Juº [illegible] de
[illegible] Juº de [illegible]
[illegible] Juº [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] vez° [illegible] y [illegible]
[illegible] Juº [illegible] Juº [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] e
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] Juº de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

e pero que [illegible] gutierrez [illegible]
gutierrez [illegible] herederos [illegible]
de [illegible] dichos [illegible] dixeron que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Juan Sanchez de [illegible]
[illegible] e Juan Sanchez de
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de verdad [illegible]
[illegible]
[illegible] nombre [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Albarez [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] del [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] Gutierrez
de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Gutierrez [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

fuese del dicho [illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] verdad [illegible] lo dicho
[illegible]
[illegible] publica [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

e que de el dicho lugar de bardon e [illegible] de el dicho
[illegible] dicho lugar de
[illegible]
[illegible] molino e [illegible]
[illegible] xiiii [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] e que de el dicho lugar [illegible]
[illegible]
[illegible] dicho lugar [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
molinos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

los bienes dela dicha Abadia de todo lo susodicho e
tenian por tales por el dicho [illegible] dicha casa
[illegible] dios [illegible] me [illegible] e [illegible]
en la verdad [illegible] de derecho e despues de [illegible]
[illegible] de frutos en
[illegible] pedro [illegible] tomo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] en la dicha ygle
[illegible] de santa maria [illegible] de
[illegible]
[illegible]
[illegible] yglesia
[illegible] de santa maria [illegible] e yo lo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

questa del termino [illegible] de los dichos veros se
rrobaron e oye a dorçe los dichos vasallos
del dicho lugar de Gallegos que es vno de los
y no se averiguaron que [illegible] del dicho
lugar sobre [illegible] del dicho lugar de Gallegos e
[illegible] dicho [illegible] del dicho
lugar [illegible] e frenero [illegible]
[illegible] montes [illegible]
[illegible]
[illegible] que el dicho [illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] frenero de [illegible] del
[illegible] por el dicho [illegible]
[illegible] del dicho y no de burgos
[illegible] de [illegible] de
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

de f[illegible] rmamyento dado en un mandamyento de cun-
[illegible] [illegible] pertenencia da un [illegible] para [illegible]
[illegible] a derecho de azer [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] pertenencia
[illegible] del [illegible] [illegible]. Año de mill
[illegible] de Gonçalo Alonso [illegible] e
[illegible] del [illegible] de henero de mill [illegible] que
[illegible] [illegible] e [illegible] que [illegible] [illegible] e, que
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] e [illegible] lugar [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] lugar [illegible] [illegible] e
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] e
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en-
tro que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] tro que
[illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] e
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] e [illegible]
que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en
[illegible] [illegible] [illegible] pueden e [illegible]
[illegible] en [illegible] [illegible] e [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]. [illegible] e [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
tienen e poseen e [illegible] e [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]
[illegible] regimiento [illegible]
[illegible]
[illegible] Alonso Albarez [illegible] por
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

muchos mas que [illegible]
[illegible]
[illegible]
y renonbre [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] dieron [illegible]
de [illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
de [illegible]
[illegible] que debe
[illegible] que de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que debe
[illegible]
[illegible] que
[illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible] que [illegible] desta [illegible] y de nuevo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] como de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] entrega [illegible]
[illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

E despues de lo suso dicho [illegible] ... de mill e quinientos ... años [illegible]

[illegible]

... escrivano ... [illegible]

... en la yglesia ... [illegible]

[illegible]

[illegible] el dho

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] en nombre [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] de nuevo

[illegible] alegaba

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

que se perdio el proceso [illegible] que no sea de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Aleman [illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Aleman [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

Demanda de [illegible]

[illegible] de Juan [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] que el dicho de los que me-
nesçiere [illegible] de la demanda [illegible]
[illegible] que esta desperdiçios [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de la [illegible] desperdiçios [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] que
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] dicho [illegible]
que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] la demanda [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] que
[illegible] dicho de la demanda [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de
[illegible] demanda [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible] que
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] desperdiçios
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

de sermunole dre que nun que la demanda
ser a que le vagued de fruirm de [illegible]
de [illegible] 5 meses [illegible] senten[illegible] que la
[illegible] que de [illegible] [illegible] que de [illegible]
[illegible] Abr [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible] senten[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] 4 [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]

[illegible]

[illegible]

desfizieron [illegible] su voluntad
[illegible] alcavala [illegible]
[illegible] desde [illegible] firme
[illegible]
publicamente [illegible]
[illegible] alcavala [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] alcavala [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] alcavala [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] yglesia Romana [illegible] alcavalas

[illegible]

de esto se contrataren a [illegible] de
centas que esta [illegible] como
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que este [illegible]
[illegible] [illegible] de
[illegible] [illegible] den
[illegible] que no [illegible] en [illegible]
[illegible] [illegible] en [illegible]
[illegible] [illegible] sobre [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] en [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible] de
[illegible] fue un [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] fue un
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Andres [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Yten en barçelona [illegible] de manera
[illegible] contratacion [illegible]
en [illegible] tenemos con [illegible]
mos [illegible] hermanos [illegible]
y no hazemos con [illegible]
[illegible]

mas debemos declarar la sentencia [illegible]
[illegible] condenamos [illegible]
[illegible] sentencia [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]
[illegible] de [illegible] Alvico [illegible]
[illegible] lo [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible]
de [illegible] [illegible] lugar de lo [illegible]
[illegible] que la [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] juan de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] ente
don [illegible] en [illegible]
[illegible]
[illegible] de valencia [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

los dichos [illegible]

[illegible]

[illegible] vezino [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] bienes [illegible]
[illegible] mejor [illegible]
[illegible] bienes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] mejora [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] mejora [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] febrero

[illegible] Roberto qual el [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] entre
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
contadores [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Con publico [illegible] el presente que es llamado que de
en derecho [illegible] lo mas [illegible] su merced [illegible]
[illegible] quenos [illegible] quedamos [illegible]
[illegible] mandado [illegible] vezes de
vezes [illegible] dias [illegible] de [illegible] de mi [illegible]
[illegible] conocieron el doctor
Mora [illegible] de [illegible]
[illegible] con [illegible] de [illegible]
a [illegible]
[illegible] con [illegible] mi [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de caballos
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] doña Catalina de Medina
[illegible]
[illegible]
[illegible] convento
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible] ... Reçibida [illegible] ... [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] testigos [illegible] Gomez [illegible]

[illegible]

e yo [illegible] escriuano de sus magestades [illegible] e de [illegible]

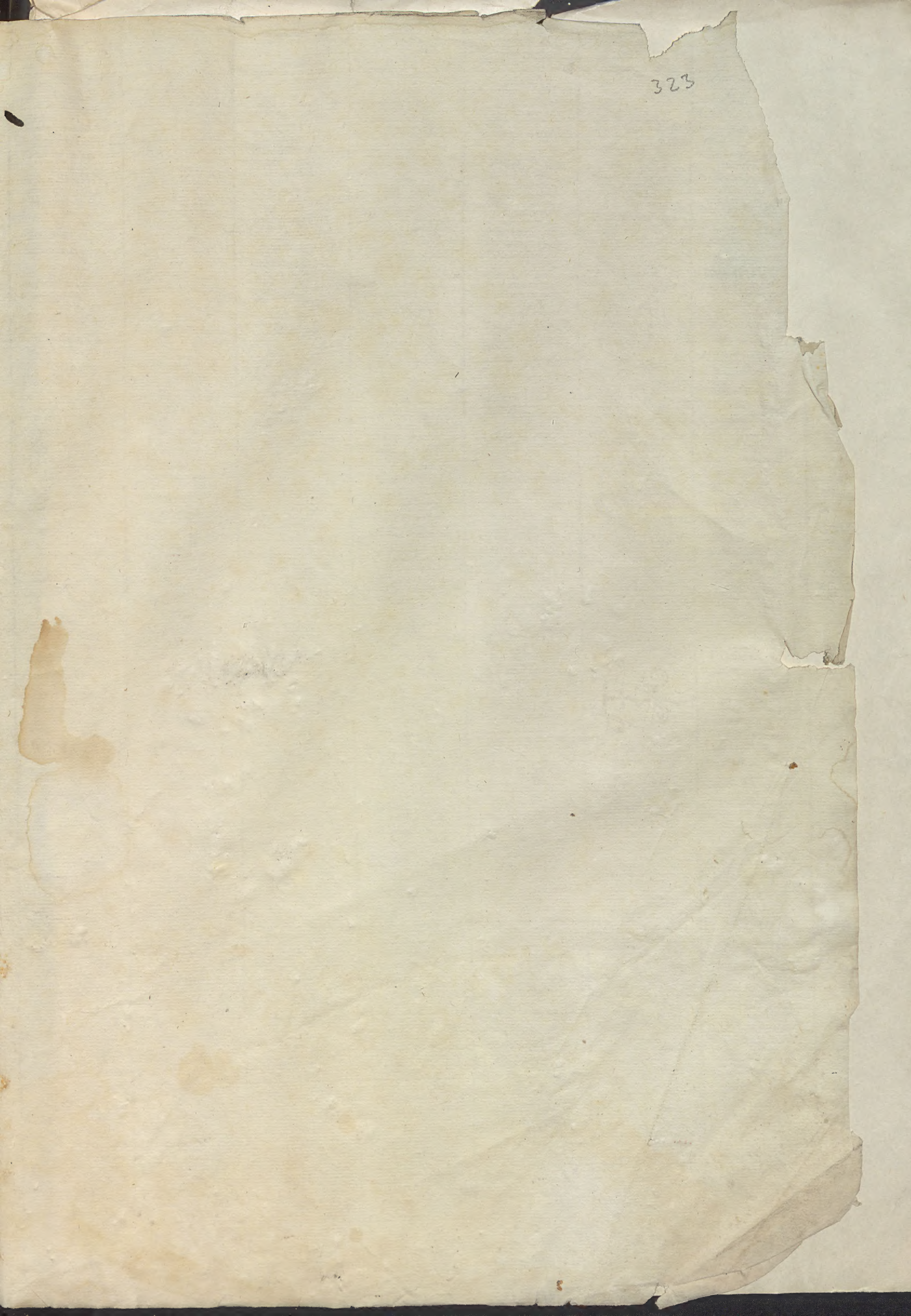
[illegible] iglesia y [illegible]

[illegible] real [illegible]

[illegible] e lo fiz escreuir [illegible]

[illegible] fiz aqui este mio signo a tal

en testimonio de verdad


323